Edgar Barnichta Geara

Bancos e Impuestos en República Dominicana

(Compendio Legal)

Santo Domingo, RD
Febrero 2026

Bancos e Impuestos en República Dominicana
(Compendio Legal)

Edgar Barnichta Geara (Febrero 2026)

Contenido

I.- Introducción

II.- Constitución de la República.

A) Régimen Monetario y Financiero

III.- Ley No.183-02, Monetaria y Financiera

IV.- Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

A) Ley No.5897, Sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

V.- Banco Central de la República Dominicana

A) Régimen Legal
B) Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

VI.- Junta Monetaria

A) Régimen Legal de la Junta Monetaria
B) Reglamento Interno de la Junta Monetaria

C) Reglamento sobre Riesgo Operacional de Entidades Financieras

D) Reglamento Liquidación y Disolución de Entidades de Intermediación Financieras.

E) Reglamento Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financieras.

F) Reglamento sobre Tarjetas de Crédito

G) Reglamento Sistemas de Pago

H) Reglamento sobre Evaluación de Activos

I) Reglamento Operaciones de Reporto

J) Reglamento de Aplicación del Componente de Acceso a Crédito del Programa para el Desarrollo y Competitividad de San Juan

K) Reglamento sobre Gobierno Corporativo

VII.- Superintendencia de Bancos

A) Régimen Legal de la Superintendencia de Bancos

VIII.- Riesgo Sistémico

A) Ley No.92-04, Crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Empresas de Intermediación Financieras

B) Reglamento de Aplicación de la Ley No.92-04, Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Empresas de Intermediación Financiera

IX.- Encaje Legal

A) Base Legal del Encaje Legal

X.- Protección Datos Personales

A) Ley No.172-13, de Protección Integral de los Datos Personales

XI.- Secreto Bancario: Ley No.183-02, Artículo 56, literal b).

XII.- Cheques.

A) Ley No.2859, de Cheques (Modificada por la Ley 62-00)

XIII.- No Discriminación.

A) Base Legal de la No Discriminación Bancaria

XIV.- No Bloqueo de Cuentas Bancarias

A) Sentencia del Tribunal Constitucional

XV.- Usura No es Delito

XVI.- Impuestos

A) Código Tributario.

1) Impuestos a Intereses.
2) Impuesto Selectivo a los Cheques y Transferencias Bancarias.

B) Asociaciones de Ahorros y Préstamos

1) Ley No.5897.

C) Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.4-04, Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (Modificada por la NG 04-2019)

2) Norma General No.6-04, Sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

3) Norma General No.8-04, Sobre Retención de ITBIS en Tarjetas de Crédito

4) Norma General No.10-04, Sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

5) Norma General No.02-05, Sobre Agentes de Retención del ITBIS (Modificada por la NG 13-2007 y 07-2009)

6) Norma General No.04-2019, Sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas (Modifica la NG 04-2004)

7) Norma General No.07-2019, Sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana (Deroga la NG 13-2011)

I.- Introducción

Un banco es una entidad financiera autorizada para recibir depósitos, otorgar créditos y realizar otras operaciones bancarias. La sigla "FD" en el contexto bancario podría referirse a un Fondo de Descontar en algunas jurisdicciones, o ser una parte del nombre de una ley como la Ley Monetaria y Financiera, la cual establece las bases legales para la actividad bancaria, como la Ley 183-02 en la República Dominicana, que regula el sistema monetario y financiero y establece un marco legal para los bancos.

¿Qué es un banco?

- Definición:

Un banco es una entidad que intermedia los recursos financieros de la sociedad. Recibe depósitos del público y los usa para otorgar préstamos y otros productos financieros.

- Función:

Su actividad principal es la intermediación financiera, actuando como intermediario entre quienes tienen excedentes de dinero y quienes necesitan financiamiento.

Base legal (en República Dominicana)

- Ley 183-02:

Es la principal ley que rige el sistema monetario y financiero en la República Dominicana, estableciendo el marco para la creación y operación de los bancos y otras instituciones financieras.

- Superintendencia de Bancos:

Esta ley crea la Superintendencia de Bancos, que es el organismo encargado de supervisar y regular la actividad de los bancos y otras entidades financieras para asegurar la estabilidad del sistema.

- Fondo de Contingencia:

La Ley también establece mecanismos de protección para los depositantes, como el Fondo de Contingencia, que busca garantizar un monto mínimo de los depósitos en caso de disolución de una institución financiera, como se menciona en la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana (ABA).

- Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera

II.- Constitución de la República

A) Del Régimen Monetario y Financiero

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por

el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

III.- Ley No.183-02, Monetaria y Financiera
(Modificada por las Leyes 92-4 y 249-17)

Título I
Marco Regulatorio e Institucional

Sección I
Principios de la Regulación del Sistema Monetario y Financiero

Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero.

a) Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.

b) Alcance de la Regulación. La regulación del sistema monetario y financiero en todo el territorio de la República Dominicana se lleva a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas, reglamentación, ejecución, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo.

c) Régimen Jurídico. La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común.

d) Coordinación de Competencias. El sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes. La Administración Monetaria y Financiera y los Organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias regulatorias, con el objeto de permitir una

adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. La Junta Monetaria reglamentará, previa consulta a los referidos Organismos, el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de dicha obligación de coordinación.

Artículo 2. Objeto de la Regulación.

a) Regulación del Sistema Monetario. La regulación del sistema monetario tendrá por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional.

b) Regulación del Sistema Financiero. La regulación del sistema financiero tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

Artículo 3. Régimen de Previa Autorización Administrativa.

a) Modelo de Autorización. La intermediación financiera está sometida al régimen de previa autorización administrativa y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley. La intermediación financiera sólo podrá ser llevada a cabo por las entidades de intermediación financiera a que se refiere esta Ley.

b) Concepto de Intermediación Financiera. A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.

c) Efectos. El otorgamiento de la autorización y el ejercicio de las actividades de supervisión no supondrán, en ningún caso, la asunción por la Administración Monetaria y Financiera de responsabilidad alguna por los resultados derivados del ejercicio de actividades de intermediación financiera que serán siempre por cuenta de la entidad de intermediación financiera autorizada.

d) Instrumentos. La Administración Monetaria y Financiera garantizará el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero, mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las entidades de intermediación financiera, acorde con la presente Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 4. Régimen Jurídico de los Actos Regulatorios y de los Recursos.

a) Presunción de Legalidad. Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios. Su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción en los términos establecidos en esta Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera contará, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público, la cual no podrá ser denegada bajo ninguna circunstancia. La ocupación a que hace referencia el Artículo 63, literal b) de esta Ley no requerirá ningún auxilio jurisdiccional del Ministerio Público, siempre que se practique en dependencias de la entidad de intermediación financiera en presencia de un funcionario debidamente acreditado por la Junta Monetaria que levantará acta de lo actuado.

b) Recurribilidad. Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera, que pongan término a un procedimiento administrativo, sólo serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria conforme a las disposiciones de esta Ley. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo. Frente a los actos de la Junta Monetaria que pongan término a los recursos administrativos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo de lo monetario y financiero en el plazo máximo de un (1) mes, ante el órgano judicial y conforme al procedimiento determinado en el Artículo 77 de esta Ley.

c) Efectos No Suspensivos. Los recursos y las resoluciones que pongan término a los mismos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones de la normativa a la que se refiere el Artículo 1 de esta Ley o en infracción de las normas de procedimiento dictadas al amparo de lo establecido en este Artículo. La interposición

de un recurso administrativo o contencioso administrativo de lo monetario y financiero, no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido. Sólo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial. No tendrá la consideración de efecto irremediable el mero pago de sumas de dinero. No serán susceptibles de recurso administrativo o contencioso administrativo de lo monetario y financiero, los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, los de ejecución de la política monetaria, y aquellos por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera.

d) Impugnación de Disposiciones Reglamentarias. La impugnación de los Reglamentos de la Junta Monetaria y los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos sólo podrá realizarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Los Reglamentos y los Instructivos tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.

e) Principios Procedimentales. La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso.

f) Terminología. Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria se denominarán Reglamentos Monetarios y Reglamentos Financieros. Las disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Instructivos. Los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Reglamentos Internos. Los actos de la Junta Monetaria se denominarán Resoluciones de la Junta Monetaria. Los actos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Circulares.

g) Elaboración de Reglamentos. Durante la elaboración de los Reglamentos Monetarios y Financieros, la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para

recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación en por lo menos un diario de circulación nacional del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. El plazo establecido en este literal podrá ser reducido por la Junta Monetaria en los casos que sea de extrema urgencia la entrada en vigor del Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.

h) Publicidad. Los Reglamentos Monetarios y Financieros así como los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 22, literal f) y 23, literal c) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona moral, en manos de sus representantes legales y en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los Artículos 22 y 23 de esta Ley, según corresponda.

Sección II
Organización de la Administración Monetaria y Financiera

Artículo 5. Estructura.

a) Organización. La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda.

b) Relaciones. Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos se regirán por los principios de economía, cooperación, coordinación de funciones y competencias. La Junta Monetaria velará por el cumplimiento de esta disposición.

c) Ejercicio de Competencias. Las atribuciones que esta Ley encomienda a la Administración Monetaria y Financiera son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas

por la misma de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La Administración Monetaria y Financiera sólo tendrá capacidad para realizar aquello que esta Ley le encomienda.

d) Obligación de Información. Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Administración Monetaria y Financiera la información que ésta precise para el cumplimiento de sus funciones en la forma que determina esta Ley y que reglamentariamente se establezca. La falta de suministro de información podrá ser hecha pública por la Administración Monetaria y Financiera en un diario de circulación nacional y comunicada al Congreso Nacional, independientemente de las sanciones a que estén sujetas las personas conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. Régimen Estatutario del Personal.

a) Categorías. El personal de la Administración Monetaria y Financiera está conformado por autoridades, funcionarios y empleados. Son autoridades los miembros de la Junta Monetaria, así como el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos. Son funcionarios los cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos Internos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Tendrá la consideración de empleados el resto del personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se regirá por lo dispuesto en este Artículo, por los correspondientes Reglamentos Internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social. Para su consideración dentro del régimen de compensación y retiro del personal de la Administración Monetaria y Financiera, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, así como el Superintendente y el Intendente de Bancos, estarán equiparados a la categoría de funcionario, sin perjuicio de su calidad de autoridades.

b) Deberes. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Reglamentariamente se establecerá un Código de Conducta que regirá la obtención de financiamiento por el personal de la Administración Monetaria y Financiera de parte de las entidades de intermediación financiera. El personal estará sometido a un régimen de responsabilidad administrativa personal, sin perjuicio de la civil o penal que corresponda, que será exigible mediante el correspondiente procedimiento

disciplinario. Dentro de este régimen disciplinario se considerarán faltas muy graves, con sanción de separación del cargo, la infracción de las obligaciones impuestas por el Código de Conducta y la infracción del deber de confidencialidad.

c) Derechos. Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscribirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios y empleados contarán con un sistema de retribuciones transparente y de mercado que contemple fondos de pensiones y jubilaciones para el Banco Central y para la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria y en base a los preceptos de la Ley de Seguridad Social. Los Reglamentos Internos también establecerán los respectivos regímenes de los funcionarios y empleados del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como el catálogo de incompatibilidades en atención a las responsabilidades del puesto desempeñado y el régimen disciplinario. Los actos que se dicten en materia de personal seguirán el régimen de recursos administrativos y contencioso-administrativo de lo monetario y financiero establecido en el Artículo 77 de esta Ley.

d) Responsabilidad Económica. Las autoridades y funcionarios al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que autoricen, permitan o de cualquier modo toleren la concesión de financiamiento por parte del Banco Central a entidades públicas o privadas, en violación a los preceptos de la presente Ley, serán personal y solidariamente responsables con su propio patrimonio del reembolso inmediato de las cantidades dispuestas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulten aplicables. La acción judicial para exigir el reembolso, con los correspondientes intereses, es pública y prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dicha persona haya dejado de prestar su servicio a la Administración Monetaria y Financiera. En caso de que la decisión de concesión de financiamiento haya sido adoptada por la Junta Monetaria no podrá exigirse esta responsabilidad a quienes hayan salvado su voto oportunamente, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

Artículo 7. Exigencia de Responsabilidad por Terceros. No podrá intentarse ninguna acción personal, civil o penal, contra el personal que preste sus servicios a la Administración Monetaria y Financiera, por los actos realizados durante el ejercicio

de sus funciones conforme a lo previsto en esta Ley, sin que con carácter previo se haya obtenido una resolución judicial definitiva e irrevocable declarando la nulidad del correspondiente acto administrativo en cuya realización dicha persona hubiere participado.

En el caso de que se declare la nulidad de dicho acto y que la causa de nulidad fuere la conducta particular de la persona que dictó o ejecutó el acto, quedará abierta la vía para ejercitar la acción disciplinaria que corresponda sin perjuicio de las demás acciones que procediesen en Derecho.

A los efectos previstos en este Artículo, la Administración Monetaria y Financiera asumirá los costos de defensa del personal demandado, aún cuando haya dejado de prestar servicios a la misma. La Administración Monetaria y Financiera tendrá derecho a repetir tales costos contra dichas personas en el caso en que las mismas fueran encontradas personalmente responsables de la ilegalidad. Esta obligación de asumir los costos de defensa a cargo de la Administración Monetaria y Financiera existirá en beneficio de aquellos funcionarios separados de sus cargos o sancionados por su negativa a ejecutar acciones que violen las prohibiciones de financiamiento a las entidades públicas y privadas que establece la presente Ley, cuando estos funcionarios hayan impugnado el acto por el que se les separe o sancione ante las instancias competentes.

Artículo 8. Obligación Especial de Confidencialidad.

El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

Sección III
De la Junta Monetaria Artículo 9. Atribuciones. Corresponde a la Junta Monetaria

a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios del Artículo 2 de la presente Ley.

b) Aprobar el Programa Monetario de conformidad con el objetivo establecido en el Artículo 2 de esta Ley, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución.

c) Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de la presente
Ley.

d) Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas.

e) Aprobar los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

f) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

g) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias.

i) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de

la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero.

j) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.

k) Designar al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos.

l) Desempeñar las otras funciones que la presente Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las funciones a las que hace referencia este literal podrán ser delegadas por la Junta Monetaria en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Composición de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por tres (3) miembros ex oficio y seis (6) miembros designados por tiempo determinado. Son miembros ex oficio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas y el Superintendente de Bancos. Al Presidente de la Junta Monetaria le corresponderá la representación oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún miembro de la misma.

Artículo 11. Designación, Capacidad y Remoción de los Miembros.

a) Designación. Los miembros por tiempo determinado serán designados por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovable. El Miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo solo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.

b) Capacidad. Para ser miembro designado por tiempo determinado es necesario ser dominicano, mayor de 35 años, de reconocida capacidad profesional y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro de la Junta Monetaria. No podrá ser miembro designado por tiempo determinado si concurriese alguna de las siguientes causas de inhabilidad:

1) Ser pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad o tener vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro de la Junta.

2) Los que hayan sido directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que ésta haya:

i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción;

ii) incumplido un plan de recuperación;

(iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, disolución o liquidación forzosa, quiebra, o bancarrota; o

(iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.

3) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores, seguros y pensiones; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en este Artículo y los Artículos 17 y 21 de esta Ley;

4) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales.

c) Incompatibilidades. El cargo de miembro por tiempo determinado de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:

1) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.

2) Ser miembro de directorios, consejos, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de intermediación financiera sometida a lo dispuesto en esta Ley o en otras Leyes especiales.

3) Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley. Los miembros de la Junta Monetaria que posean participaciones en las entidades de intermediación financiera que no constituyan incompatibilidad deberán poner la administración de dichas participaciones bajo un contrato de fideicomiso o administración durante el tiempo que dure su mandato. El administrador o fideicomisario estará obligado a administrar dicho portafolio con arreglo a las sanas prácticas comerciales. El miembro de la Junta no podrá ordenar la ejecución de orden alguna y deberá abstenerse de realizar cualquier indicación sobre la administración de dicha cartera.

d) Remoción. Los miembros designados por tiempo determinado sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta Monetaria, por las siguientes causales:

1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este Artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.

2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieren hacerlo.

3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones como miembros de la Junta Monetaria.

4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.

e) Efectos. El miembro de cuya remoción se trate podrá apelar ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su remoción. Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. La Suprema Corte de Justicia deberá convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal d) del presente Artículo quedarán

inhábiles para ser miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

Artículo 12. Remuneración y Actividades. La labor de los miembros a que se refiere el Artículo anterior será remunerada conforme se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Monetaria. Estos miembros deberán presentar Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y la forma establecida por la Ley 82 del 23 de diciembre de 1979. Asimismo, declararán sus relaciones comerciales y de asesoría o consultoría, y que en ellos no concurren ninguna de las causas de incompatibilidad. Estas declaraciones se actualizarán anualmente. No podrán realizar actividades que representen conflicto de interés con sus labores como miembros de la Junta Monetaria.

Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Como compensación por no poder realizar dichas actividades durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera ofrecerá a los cesantes una indemnización mensual equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este Artículo no será extensible a los miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente Artículo.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Monetaria constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en la proporción que determine la Junta Monetaria.

Artículo 13. Funcionamiento. Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, quien fijará el Orden del Día, cuando menos una (1) vez al mes, o cuando lo soliciten por escrito fundadamente al Presidente de la misma, al menos cuatro (4) miembros por tiempo determinado.

La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, al menos, cinco (5) de sus miembros y la presencia necesaria de, al menos, tres (3) miembros por tiempo determinado. La presencia de los miembros de la Junta Monetaria es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex oficio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones se tomarán por

mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establece mayoría agravada para la toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de miembros de dicho cuerpo. Los miembros de la Junta Monetaria podrán salvar o explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar.

La Junta Monetaria, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la resolución de los asuntos en agenda. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. La Junta Monetaria designará un Secretario que deberá ser licenciado o doctor en Derecho, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las certificaciones oficiales de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario de la Junta Monetaria desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos a, y expedidos por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado por unanimidad, desarrollará lo dispuesto en este Artículo y en el anterior.

Sección IV
Del Banco Central

Artículo 14. Naturaleza. (Texto actualizado según Ley 92-04, de Riesgo Sistémico). Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de

la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 15. Funciones. El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y exclusivamente mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2, literal a). Sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, el Banco Central propondrá a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera. Corresponde al Banco Central la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario. Es función del Banco Central compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el Artículo 64 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el Artículo 5, literal d), y violación al Artículo 25, literal d) de esta Ley. Las multas por infracción se ingresarán al Fondo de Contingencia.

Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su Artículo 84, literal b).

El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

Artículo 16. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) Capital y Patrimonio. El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

b) Fiscalización y Rendición de Cuentas. El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.

c) Estados Financieros. El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

d) Presupuestos. El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.

e) Superávit o Déficit. (Texto actualizado según ley 92-04, de Riesgo Sistémico). Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley.

Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

Artículo 17. Organización.

a) Dirección. El Banco Central está dirigido por un Gobernador, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Vicegobernador, el Gerente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean incorporados a dicho comité. La organización y reparto de competencias internas dentro del Banco Central, así como las del Comité Ejecutivo, serán determinados mediante Reglamento Interno.

b) Gobernador.

1) Designación. El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en las materias monetarias y financieras y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;

2) Remoción. El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11, literal d) de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado, o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecida en el ordinal 3) de este Artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Secretario de Estado de Finanzas. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11, literal e) de esta Ley;

3) Restricciones. El ejercicio del cargo de Gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;

4) Competencias. Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco Central serán acordados y emitidos por el Gobernador. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Vicegobernador, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Gobernador podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

c) Vicegobernador.

1) Designación. El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Vicegobernador, se requiere haber desempeñado funciones dentro del Banco Central o la Superintendencia de Bancos durante un período no inferior a tres (3) años. Sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo. Al Vicegobernador se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley. Serán de aplicación al Vicegobernador las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Gobernador;

2) Atribuciones. El Vicegobernador tendrá las atribuciones siguientes:

i) sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

ii) asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;

iii) fungir como Gobernador alterno o sustituto del Gobernador por la República Dominicana en Organismos Internacionales en los cuales el país sea miembro, siempre que la representación haya sido encomendada al Banco Central;

iv) asistir en representación del Gobernador a las sesiones de los Consejos u órganos directivos cuando así lo disponga el Gobernador;

v) asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco Central;

vi) realizar cualquier otra gestión que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

d) Gerente. La administración interna del Banco estará a cargo del Gerente, quien será jefe del personal del Banco Central. El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador y le serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Gobernador, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento del Banco. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones del Banco, debiendo en todo caso velar por la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la Junta Monetaria y de los Instructivos del Banco Central en los aspectos de la competencia del Banco Central e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento. El Gerente firmará los estados financieros y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco Central. Serán de aplicación al Gerente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que las

que se aplican al Gobernador. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

e) Contralor. Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser un Contador Público Autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidos para este cargo las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor del Banco Central podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria. Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos del Banco Central, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte del Banco Central. El Contralor firmará los Estados financieros del Banco Central.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Sección V
De la Superintendencia de Bancos

Artículo 18. Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional.

La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a

los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 19. Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.

Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) Patrimonio y Presupuestos. La Superintendencia de Bancos tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora sus propios presupuestos anuales en los que se estimará el costo general de la supervisión por ejercicio. Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos serán aprobados por la Junta Monetaria.

b) Fiscalización y Rendición de Cuentas. La Superintendencia de Bancos está sujeta a la fiscalización de su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Superintendente, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año.

c) Contabilidad. La Superintendencia de Bancos elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a las agencias de supervisión en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

d) Ingresos. Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera. Dichos aportes representarán un sexto (1/6) del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos para realizar adecuadamente las funciones de supervisión.

Artículo 21. Organización.

a) Dirección. La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Intendente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro de la Superintendencia de Bancos será determinado mediante Reglamento Interno. El Superintendente de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Superintendencia de Bancos.

b) Designación. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Solo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia económica y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.

c) Remoción. El Superintendente sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este Artículo. La remoción será acordada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Gobernador del Banco Central. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11, literal e) de la presente Ley.

d) Restricciones. El ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No

podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;

e) Competencias. Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado;

f) Intendente. Para ser nombrado Intendente se requiere haber desempeñado funciones dentro del Banco Central o la Superintendencia de Bancos durante un período no inferior a tres (3) años. El Intendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes:

i) sustituir al Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

ii) representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Monetaria en caso de ausencia temporal de éste;

iii) asistir al Superintendente de Bancos en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;

iv) asistir, en representación del Superintendente de Bancos, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga dicho funcionario;

v) asumir por disposición del Superintendente de Bancos, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos en caso de falta temporal d éste;

vi) realizar otra gestión que el Superintendente de Bancos le delegue o asigne.

El Intendente será nombrado por La Junta Monetaria, por un período de dos (2) años, de una terna presentada por el Superintendente, y con el voto de las dos terceras (2/3) partes, de los miembros de la Junta Monetaria, pudiendo ser reelegido por igual período. Solo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el artículo 11 de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por el Gobernador.

Al Intendente se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de la presente Ley. Serán de aplicación al Intendente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente.

g) Gerente. La administración interna de la Superintendencia estará a cargo del Gerente, quien será Jefe del Personal de la Superintendencia de Bancos. El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente y le serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Superintendente de Bancos, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento de la Superintendencia. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Superintendente informaciones periódicas sobre la situación financiera de la Superintendencia, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones administrativas de la Superintendencia. El Gerente firmará los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas juntamente con los funcionarios que determine la Junta Monetaria y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Superintendente. Serán de aplicación al Gerente las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley.

h) Contralor. Habrá un Contralor de la Superintendencia de Bancos, quien deberá ser un contador público autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidas para este cargo las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidades e incompatibilidades que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor de la Superintendencia de Bancos podrá ser

removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria.

Tendrá a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte de la Superintendencia de Bancos.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Sección VI
De la Transparencia Monetaria y Financiera

Artículo 22. De la Transparencia Monetaria. El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.

b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.

c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario.

e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.

f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central.

g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.

h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República Dominicana.

i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

Artículo 23. De la Transparencia Financiera. La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

a) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.

b) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.

c) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.

d) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.

e) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

Título II
De la Regulación del Sistema Monetario

Sección I
De la Moneda y la Emisión Monetaria

Artículo 24. Del Régimen Jurídico de la Moneda. La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas.

Las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien (100) centavos.

Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

Artículo 25. De la Emisión de la Moneda.

a) Facultad de Emisión. La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.

b) Canje y Retiro. El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación

imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su registro en la cuenta de reserva general. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.

c) Denominaciones. La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.

d) Protección Legal. Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este Artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados por el Banco Central, con independencia de la sanción penal que corresponda, mediante el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados, así como del producto de las infracciones indicadas anteriormente y una multa por importe igual a diez (10) veces el valor facial que dichos billetes y monedas tendrían en caso de haber sido legalmente emitidos. La Junta Monetaria dictará un Reglamento para prevenir y sancionar la violación del presente literal.

Sección II
Del Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria

Artículo 26. Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria. El Banco Central ejecutará la política monetaria en base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el Artículo 2, literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria

aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de cada año.

El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente. El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

a) Operaciones de Mercado Abierto. El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto exclusivamente con entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales. Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los Artículos 16, literal e) y 82 de esta Ley.

b) Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiendo por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el Artículo 67, literal c) de esta Ley.

1) Alcance. La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.

2) Naturaleza Jurídica. Los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables. A todos los efectos legales los fondos depositados en las cuentas de encaje en el Banco Central constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden. Tales fondos estarán también afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente.

c) Otros Instrumentos y Mecanismos. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado.

Sección III
Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario

Artículo 27. Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario.

a) Sistema de Pagos y Compensación. El sistema de pagos y compensación de cheques y demás medios de pago es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria tendrá como objetivos fundamentales asegurar la inmediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse sistemas multilaterales de compensación y liquidación de medios de pago fuera del previsto en este Artículo. Corresponde al Banco Central actuar como supervisor y liquidador final del sistema de pagos y compensación. La prestación material del servicio podrá ser concedida a entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. En ningún caso, el Banco Central podrá cubrir una posición negativa de una entidad de intermediación financiera, por transitoria que ésta sea. La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de fianza colectiva o de garantías adecuadas para los participantes. Las cuentas de encaje y demás fondos depositados por las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, servirán como cuenta corriente para el sistema de compensación y de pagos, conforme lo determine la Junta Monetaria.

b) Mercado Interbancario. El Banco Central realizará un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la Administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección IV
Del Régimen Cambiario y la Administración de las Reservas Internacionales

Artículo 28. Libre Convertibilidad. El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con éste o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicará con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.

Artículo 29. Intermediación Cambiaria. Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de divisas de manera habitual, entendiéndose por divisas los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar dicha compra y venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los Agentes de Cambio.

Artículo 30 Agentes de Cambio. Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para

actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.

Artículo 31. Administración de las Reservas Internacionales. El Banco Central procurará mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas dentro del objetivo de la política monetaria.

Artículo 32. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central. El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

a) Operaciones Propias de la Banca Central. El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento tendrán que ser aprobadas por el Congreso Nacional exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional.

b) Compra y Venta de Divisas. El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 29 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

c) Corresponsalía. El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

Sección V
Prestamista de Ultima Instancia

Artículo 33. Alcance y Prohibiciones.

a) Alcance. La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar crédito a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. El monto del crédito podrá ser de hasta una vez y media (1½ veces) el capital pagado de la entidad, y podrá instrumentarse mediante un préstamo garantizado con títulos, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de títulos con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una vez y media (1½ veces) el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.

b) Prohibiciones. Fuera de los casos previstos en el literal anterior, el Banco Central no podrá conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como último recurso, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

1) Que el Congreso Nacional por Ley, declare al país en situación de emergencia por motivos relacionados con la seguridad del Estado o catástrofes derivadas de los fenómenos de la naturaleza.

2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.

3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.

4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el Artículo 16, literal e) y en el Artículo 82 de esta Ley.

Título III
De la Regulación del Sistema Financiero

Sección I
De las Entidades de Intermediación Financiera

Artículo 34. Tipos de Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 35. Régimen Jurídico. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones V, VI, VII, VIII y IX de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

a) Autorización Previa. Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

b) Limitaciones Operativas Iniciales. La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización, y éstas en ningún caso podrán referirse a las tasas de interés, comisiones y recargos que serán las que libremente se pacten, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.

c) Extinción. Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección VIII de este Título. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que se refiere la Sección VIII de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho Común que les sean aplicables.

Sección II
De los Bancos Múltiples y de las Entidades de Crédito

Artículo 36. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderán por entidades de intermediación financiera de estructura accionaria, los tipos siguientes:

a) Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en el Artículo 40 de esta Ley.

b) Entidades de Crédito. Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los Artículos 42 y 43 de esta Ley. Las Entidades de Crédito se regirán por las siguientes disposiciones:

1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los dos (2) tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderarán reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.

2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.

Artículo 37. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución.

b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para estos efectos, durante los primeros tres (3) años de operación de dicha entidad, deberán presentar semestralmente el currículo de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. Con posterioridad a dichos primeros tres (3) años deberán presentar el currículo de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.

c) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.

Artículo 38. Normas Societarias.

a) Forma de Sociedad. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en la misma.

b) Objeto y Denominación. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto

social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

c) Capital Pagado Mínimo. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a noventa millones de pesos (RD$90,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a dieciocho millones de pesos (RD$18,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito más el índice de inflación de cada año. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiendo que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de Accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mismos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

d) Límites a la Condición de Accionistas. No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa por sí ni por persona física o jurídica interpuesta, aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se

procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.

e) Participaciones Significativas. La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaria de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.

f) Administración. El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos organizará un Registro de miembros de Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.

Artículo 39. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación. La Junta Monetaria determinará por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

a) Participación de la Inversión Extranjera. La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:

1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.

2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.

3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.

4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países. Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente Artículo cuando dicha adquisición supere el treinta (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen. Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo 35, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

b) Oficinas de Representación. Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

Sección III
De las Operaciones de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito

Artículo 40. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.

b) Emitir títulos-valores.

c) Recibir préstamos de instituciones financieras.

d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.

f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.

g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.

i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.

j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.

k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.

l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.

m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.

o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.

p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

r) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

s) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

t) Servir de agente financiero de terceros.

u) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.

v) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.

w) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

Artículo 41. Inversiones de los Bancos Múltiples.

a) Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos. Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado sujeto a lo estipulado en el Artículo 46, literal a) de esta Ley, en entidades de apoyo y de servicios conexos. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar

actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuáles otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo o de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades sólo quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la supervisión en base consolidada de acuerdo al Artículo 58 de la presente Ley. Dicha supervisión tendrá como único objeto conocer la realidad patrimonial de la entidad de intermediación financiera accionaria de que se trate, en la medida que sea necesaria para conocer los requerimientos de capital en base consolidada, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Empresas No Financieras. Los Bancos Múltiples podrán invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.

c) Entidades Financieras en el Exterior. Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el Artículo 46 literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros y transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este Artículo.

Artículo 42. Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito. Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.

b) Recibir préstamos de instituciones financieras.

c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.

d) Emitir títulos-valores.

e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.

f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.

g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.

h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.

j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.

k) Servir de agente financiero de terceros.

l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.

m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.

o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.

p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.

q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.

s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

Artículo 43. Operaciones de las Corporaciones de Crédito.

a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;

b) Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;

c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;

d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;

e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;

f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;

g) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

h) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

i) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

Artículo 44. Operaciones Sometidas a Autorización Previa. Los Bancos Múltiples y los Bancos de Ahorro y Crédito necesitarán de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

a) Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.

b) Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.

c) Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples.

Artículo 45. Operaciones Prohibidas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.

b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.

c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.

d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.

e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.

f) Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.

g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.

h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

Sección IV
De las Normas Prudenciales y de la Evaluación de Activos

Artículo 46. Adecuación Patrimonial. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también

deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que ésta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

a) Patrimonio Técnico. El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones:

i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada);

ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos 41 literales a), b) y c) y 45 literal f);

iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y

iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente.

b) Imputación. Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer término de las reservas de capital específicas, si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de resultar insuficiente, del capital pagado.

c) Capital Primario y Secundario. El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se

realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma de los componentes del capital primario, límite que gradualmente la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá incrementar hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital primario después de transcurrir dos (2) años desde la publicación de esta Ley. Si tal límite se ampliase, la deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por revaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.

d) Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo. Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.

e) Coeficiente de Solvencia. La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). Transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

f) Otros Ajustes Patrimoniales. Reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgos de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 47. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este Artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

a) Concentración de Riesgos. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

b) Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptúase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. Transcurridos dos (2) años de la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar los límites de crédito establecidos en este Artículo.

Artículo 48. Activos Fijos y Contingentes. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su

valor total neto no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico. No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.

Artículo 49. Evaluación de Activos y Provisiones. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria con arreglo a los estándares internacionales prevalecientes. También ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

Artículo 50. Reservas de Liquidez. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el Artículo 26, literal b) de esta Ley.

Sección V
De la Transparencia Financiera

Artículo 51. De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los créditos y préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.

b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.

c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones del crédito, si las hubiere.

d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.

e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de estos, a los fines de evitar duplicidad.

Artículo 52. De la Información al Público.

a) Horario de Atención al Público. Las entidades de intermediación financiera deben realizar sus operaciones con el público durante el horario a que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

b) Publicación de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera harán públicos sus Estados Financieros por los medios que se determinen reglamentariamente. Asimismo, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.

c) Servicio de Reclamaciones del Cliente. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes por infracción de lo dispuesto en el literal b) anterior. Conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos

organizará un servicio de reclamaciones a los efectos de recibir las que formulen los clientes bancarios por infracciones de lo dispuesto en el presente Artículo y en el Artículo 53 de esta Ley e imponer las correspondientes sanciones con independencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 53. De la Protección al Usuario. Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes:

a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.

b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales.

c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

Artículo 54. De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.

a) Contabilidad. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La Superintendencia de Bancos establecerá también los modelos a que deberán sujetarse los Estados Financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

b) Estados Financieros. Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados Financieros anuales

auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente.

c) Auditoría. Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo Supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 55. De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.

a) Políticas Administrativas. Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

b) Control de Riesgos. Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.

c) Control Interno. Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente

código de ética y de conducta. Tales controles deberán ser fiscalizados por un Auditor Interno.

Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

a) Información de Riesgos. La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema cancelará de oficio o a petición de la entidad financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años desde la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

c) Cuentas Abandonadas. Los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años, se entenderán abandonados. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por diez (10) años más. Una vez transcurridos estos últimos diez (10) años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado.

Sección VI
De la Supervisión

Artículo 57. Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.

a) Análisis de Gabinete. Las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo 56, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de intermediación financiera o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. En particular, cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico, se dispondrán reglamentariamente los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas.

b) Inspección de Campo. Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto

conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 58. Supervisión en Base Consolidada. Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente. Asimismo, la Junta Monetaria determinará reglamentariamente cómo se aplicará este tipo de supervisión a las entidades de intermediación financiera cuando éstas sean controladas por otra entidad, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este Artículo.

a) Objeto. Esta supervisión en base consolidada tiene por objeto único evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad consolidable esté sometida a la supervisión de otro país. A tales efectos la Superintendencia de Bancos podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros.

b) Consolidación. Las entidades en las que de hecho concurran los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera estará obligada a presentar el balance consolidado de todas las entidades vinculadas consolidables, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. Reglamentariamente se establecerán las normas para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados.

c) Supuestos. Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad,

bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el Artículo 47, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.

d) Presunción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) anterior, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallen en el Reglamento de aplicación correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan.

e) Exigencia de Información. La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el Artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.

Sección VII
De la Regularización

Artículo 59. Corrección Inmediata. Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Monetaria y Financiera. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en la Sección IX de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección.

Artículo 60. Planes de Regularización. Causas. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurran una o más de las causas siguientes:

a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.

b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el Artículo 62, literal b) de la esta Ley.

c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.

d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como prestamista de última instancia, de manera reiterada conforme lo defina la Junta Monetaria.

e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera falsa o documentación fraudulenta o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.

f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.

g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que ésta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.

Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme al Instructivo que para tales fines dicte la misma.

Artículo 61. Procedimiento de la Regularización.

a) Iniciación Voluntaria. Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo 60 de esta

Ley, su consejo de administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.

b) Iniciación de Oficio. En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualesquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, la Superintendencia convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan.

c) Plazo de Presentación. Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y presentará un plan de regularización en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del reporte o notificación, según sea el caso.

d) Aprobación del Plan. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del plan de regularización será considerado por la Superintendencia de Bancos causa de disolución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 de la presente Ley.

e) Duración. El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de disolución previstas en el Artículo 62 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades. Durante la ejecución del plan existirá un régimen de supervisión intensiva al amparo del Artículo 60 y el literal f) del presente Artículo, conforme se determine reglamentariamente.

f) Contenido. El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos

administrativos; remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento y contendrá, necesariamente, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron.

Sección VIII
De la Disolución

Artículo 62. Causas. Las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, en base a las causas siguientes:

a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.

b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.

c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.

d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.

e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.

f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

Artículo 63. Procedimiento de Disolución.

a) Inicio. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas de disolución previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de disolución indicará las causas por las que procede, supondrá la automática revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. Dictada la disposición de disolución, la entidad quedará en estado de suspensión de operaciones.

b) Ocupación y Suspensión de Actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho. A partir de la fecha de la resolución de disolución, la anotación o

inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad en disolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

c) Fijación de la Situación Patrimonial. La Superintendencia de Bancos procederá a registrar en los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatorios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de disolución. También determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Exclusión de Activos. La Superintendencia de Bancos, que podrá contratar a estos efectos la asistencia técnica que precise con cargo a la entidad en disolución, procederá sin dilación a excluir las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, registradas en los estados financieros de la entidad en disolución, según lo señalado en el literal e) de este Artículo. También excluirá los activos de la entidad por un importe equivalente a las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Los activos se excluirán de acuerdo a su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con el literal c) anterior. A continuación formalizará la transferencia de las obligaciones privilegiadas de primer orden a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes, mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y/o participaciones de primer orden, mediante un mecanismo de titularización de aquellos activos que tendrán la naturaleza de patrimonio autónomo inembargable, afecto al servicio de las participaciones que emita. La administración de estos activos titularizados implicará un balance y contabilidad separada, conforme se estipula en el literal f) de este Artículo. La determinación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos que aseguren la adecuada transparencia, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

e) Criterios para la Exclusión de Pasivos. La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden:

1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados;

2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado;

3) Depósitos judiciales;

4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y

5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior.

Son de segundo orden:

1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo;

2) Obligaciones con el Banco Central;

3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera;

4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

f) Estructuras de Titularización. La Superintendencia de Bancos podrá recurrir al régimen de titularización contemplado en la Ley de Mercado de Valores, para implementar el procedimiento de disolución. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en disolución, para pagar las participaciones que emita a través de dicho mecanismo. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer

orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirá por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Superintendencia de Bancos que será debidamente auditado.

g) Instrumentos de Facilitación. El Fondo de Contingencia creado en virtud del Artículo 64 de esta Ley, facilitará el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, mediante uno o una combinación de los siguientes mecanismos, conforme la resolución de disolución dictada por la Junta Monetaria:

1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad en disolución a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, se constituirá una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de los activos transferidos en función de los recursos disponibles en dicho fondo;

2) En caso de titularización de los activos se podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora a cambio de una participación de segundo orden en el mismo;

3) Asimismo, se podrán comprar las participaciones de primer orden a la entidad que las reciba en contraprestación a los depósitos asumidos. En todo caso la contribución total del Fondo de Contingencia no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución y no podrá ser superior a lo que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, si tal pago fuere permitido. Las entidades públicas titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden asumirán las participaciones de segundo orden.

h) Absorción del Impacto en Balance. Para facilitar a la(s) entidad(es) adquirente(s) en los procesos de disolución la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, la Superintendencia de Bancos establecerá cronogramas de adecuación con la aplicación de reglas especiales de ponderación de riesgo para las participaciones en las titularizadoras y los activos

transferidos. El Banco Central adecuará también, mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje de la entidad que asuma los pasivos. Tales cronogramas, reglas y calendarios no podrán exceder de un año desde la fecha de la transferencia o asunción.

i) Irreivindicabilidad. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualesquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución no requieren autorización judicial alguna. Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

j) Balance Residual. Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de disolución, conformarán el balance residual de la entidad en disolución deducidos los gastos del procedimiento. Dicho balance residual será remitido por la Superintendencia de Bancos a la Comisión de Liquidación Administrativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el literal k) del presente Artículo, respetando las reglas de preferencia y prelación del derecho común. Los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución tendrán la primera preferencia para el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones. El Fondo de Contingencia gozará de la prelación inmediata a la de

los titulares de obligaciones privilegiadas no satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución. La(s) entidad(es) adquirente(s) de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en disolución celebrarán con ellos nuevos contratos laborales y no tendrán la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. Una vez se remita a la Comisión de Liquidación Administrativa quedará finalizado el procedimiento de disolución.

k) Reglamentación. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de disolución previstos en los literales del presente Artículo a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus leyes especiales.

Artículo 64. Fondo de Contingencia. El Banco Central creará un Fondo de Contingencia con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la presente Ley, para su uso exclusivo en el procedimiento de disolución definido en el Artículo 63 de la presente Ley.

a) Cálculo. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del punto uno por ciento (0.1%) pagadero trimestralmente. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del Fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha entidad.

b) Administración. El Banco Central administrará e invertirá los recursos del Fondo en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las reservas internacionales conforme a la política de inversiones que a tal efecto dicte la Junta Monetaria. El rendimiento, una vez deducida la comisión que perciba el Banco Central en su calidad de administrador, se destinará a capitalizar el propio Fondo. Los recursos del Fondo no podrán ser embargados o sujetos a medidas

precautorias, ni ser objeto de compensación o transacción alguna no previsto en esta Ley. Reglamentariamente se determinará el modo de funcionamiento del Fondo.

c) Garantía de Depósitos. Los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera estarán garantizados por los recursos disponibles del Fondo, hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) y hasta el treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución. Reglamentariamente se fijarán los criterios para determinar la garantía en casos de cuentas mancomunadas, solidarias, y en el caso de depósitos que garanticen operaciones de comercio exterior. La garantía sólo podrá hacerse efectiva a través de lo dispuesto en el Artículo 63 relativo al procedimiento de disolución.

Artículo 65. Mecanismos Subsidiarios de Liquidación.

a) Liquidación Administrativa. La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución previsto en la presente Ley y sólo como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan. Asimismo atenderá el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. Esta Comisión de Liquidación Administrativa deberá ser conformada para la liquidación forzosa del balance residual a que se refiere el Artículo 63, literal j) de esta Ley. Para la liquidación administrativa, se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 63 en lo que sea pertinente y aplicable conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

b) Liquidación Voluntaria. La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará a la revocación de la autorización. Las liquidaciones voluntarias para

las entidades de intermediación financiera se regirán por las disposiciones del Reglamento a ser dictado por la Junta Monetaria, por la normativa aplicable del derecho común de las sociedades comerciales, por la preceptiva concerniente a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales y por las decisiones de los asociados en las asambleas respectivas. El Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el status jurídico de la sociedad durante dicho proceso, y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

Sección IX
Infracciones y Sanciones

Artículo 66. Extensión, Compatibilidad y Clasificación.

a) Extensión. Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

b) Compatibilidad. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones

correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.

c) Clasificación. Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

Artículo 67. Infracciones Cuantitativas. Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las entidades realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal.

a) Infracciones por Incumplimiento a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital. Las entidades que incumplan con los límites e índices establecidos en el Artículo 41; Artículo 45, literal e); Artículo 46, literales c) y e); Artículo 47, literales a) y b); y Artículo 48, deberán reponer de inmediato el faltante de capital y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto del capital no cubierto conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria en base a un rango del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del importe del faltante de capital. En caso de que no repongan inmediatamente el capital correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

b) Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo. Las entidades que incumplan las disposiciones contenidas en el Artículo 49 y su correspondiente Reglamento en torno a la debida constitución de

provisiones por riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que no completen de inmediato el faltante de provisiones correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

c) Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre Encaje Legal. Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones de encaje legal conforme a lo establecido en el Artículo 26, literal b) de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo de uno por ciento por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionador, para los casos de reincidencia de las entidades en esta infracción.

Artículo 68. Infracciones Cualitativas. Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según, se tipifica a continuación:

a) Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves las siguientes:

1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.

3) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera.

5) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya

obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.

6) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera.

7) Poner en peligro los depósitos de la entidad, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias.

8) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.

9) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.

10) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.

11) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.

12) Realizar actos de disposición y administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo.

13) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el Artículo 56, literal b) de esta Ley.

14) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.

15) Distribuir dividendos en violación a la presente Ley, así como reservas expresas u ocultas.

16) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.

17) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización.

18) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.

19) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.

b) Infracciones Graves. Son infracciones graves las siguientes:

1) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad, cuando tenga por objeto ocultar problemas de liquidez o solvencia.

2) La realización de prácticas financieras bancarias abusivas con los clientes y la infracción de los deberes de transparencia con el público.

3) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando ésta sea legal o reglamentariamente mandatoria, salvo que ello constituya una infracción muy grave.

4) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.

5) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

6) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.

7) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.

8) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.

9) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley.

10) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.

11) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción leve.

12) La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años.

13) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico.

14) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo del Estudio de Configuración de la Garantía (CECG).

c) Infracciones Leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

1) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.

2) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.

3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.

4) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales anteriores de este Artículo.

Artículo 69. Prescripción de Infracciones. Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 70. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.

a) Cuantificación de Sanciones. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:

1) Infracciones Muy Graves. La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones:

i) Multa por importe de hasta diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) o;

ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación según el Artículo 39 de esta Ley. Las personas que cometan la infracción establecida en el Artículo 68, literal a), numeral 1), en adición a la multa administrativa establecida en este numeral, serán sancionadas con la clausura del establecimiento.

2) Infracciones Graves. La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos, y a una multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00).

3) Infracciones Leves. La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa de hasta quinientos mil pesos (RD$500,000.00). En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y la Superintendencia de Bancos, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por Reglamento al monto a que se refiere este numeral.

b) Aplicación de Sanciones. La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 71. Graduación. Las sanciones aplicables a las entidades por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema financiero, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la

Administración Monetaria y Financiera, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. En el caso de las sanciones establecidas en el Artículo 70 de esta Ley, se tendrán en cuenta, el grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado, la conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona, y el grado de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar las decisiones, si su conducta fue dolosa o negligente.

Artículo 72. Procedimiento Sancionador Administrativo. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente Artículo y en el Artículo 4 de esta Ley. El procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria.

Título IV
Disposiciones Adicionales, Finales, Transitorias y Derogatorias

Sección I
Disposiciones Adicionales

Artículo 73. De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera. A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las

operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. La Junta Monetaria dictará un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento al efecto, el cual establecerá los aspectos de esta Ley aplicables a dichas instituciones. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas reglas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, una vez se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio que le establezca la Junta Monetaria. Se exceptúa de la aplicación de este Artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley
5894 de fecha 12 de mayo del 1962.

Artículo 74. Del Banco Nacional de la Vivienda. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda, como entidad financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. A tal efecto, el Banco Nacional de la Vivienda ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Adicionalmente, el Banco Nacional de la Vivienda, en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del sector de la vivienda, fungirá como una de las entidades responsables de la ejecución de la política financiera-habitacional del Estado. El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la consolidación del Banco Nacional de la Vivienda como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria.

a) A partir de la promulgación de la presente Ley el Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como su cartera de préstamos y demás activos pasan al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), entre otros Activos Productivos de Rentabilidad Compensatoria otorgados por el Gobierno y el Banco Central. Tendrá las mismas prerrogativas que posee en la actualidad, manteniendo su estructura como ente multisectorial de fomento del desarrollo.

b) Traspaso de Funciones. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en virtud de que dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y

Financiera. De igual modo, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de asegurador de las cuentas de ahorro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. A tales fines el Banco Central recibirá dicho fondo de seguro de depósitos, con todos los derechos y obligaciones que generó el mismo mientras el Banco Nacional de la Vivienda ejerció sus funciones de regulador y supervisor del sistema de ahorros y préstamos.

c) Fomento de Hipotecas Aseguradas. A los fines de que el Banco Nacional de la Vivienda pueda ejercer las funciones de asegurador de hipotecas, su Consejo de Administración determinará los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Corresponde a la Superintendencia de Bancos verificar que se cumplan los requerimientos por parte de las entidades de intermediación financiera para la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) para los préstamos a la vivienda, debiendo informar periódicamente al Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 75. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Salvo por lo dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.

b) Recibir préstamos de instituciones financieras.

c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

d) Emitir títulos-valores.

e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.

f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.

g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.

h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.

j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.

k) Servir de agente financiero de terceros.

l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.

m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.

o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.

p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.

q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.

r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.

s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.

u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.

v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.

La Junta Monetaria podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de esta Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.

Artículo 76. Disposición General. Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que éstas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador.

Artículo 77. Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso administrativo interpuestos frente a los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo y tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los

plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen. La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los Artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 78. Representación Ante Otros Organismos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ni el Banco Central ni su Gobernador ni sus funcionarios en representación del Banco, podrán formar parte de los Consejos Directivos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, salvo lo dispuesto en esta Ley y en Leyes especiales en relación al Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus filiales, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus filiales, al Consejo Nacional de Valores (CNV), al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Seguridad Social, al Consejo Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) y a aquellos organismos internacionales de los cuales el Banco Central forma parte.

El Poder Ejecutivo deberá designar por Decreto las instituciones y funcionarios que sustituirán al Banco Central en los Consejos de Directores de aquellos organismos públicos en los que cesará la participación del Banco, tan pronto entre en vigor la presente Ley.

El Secretario Técnico de la Presidencia será Gobernador Alterno Temporal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus respectivas filiales.

Artículo 79. Normas Especiales.

a) No Discriminación Extraregulatoria. No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología

de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.

b) Medios de Prueba. Serán admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos, para lo cual se cumplirán las disposiciones del Artículo 55, de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.

c) Retiro de Fondos por Sucesores Legales. La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular.

d) Actualización de Valores. Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la presente Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar anualmente ajustes por inflación de tales valores. Asimismo, podrá hacer ajustes por inflación para actualizar la sanción correspondiente a la infracción a que se refiere el Artículo 67, literal c) de la presente Ley.

e) Derecho de Verificación y Recopilación de Información Estadística. Si una persona física o jurídica privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa. El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recopilación forzosa incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros y registros de las personas sujetas a verificación o recopilación forzosa, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales. La obligación de permitir al Banco Central la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada se infringirá siempre que la persona obstruya dicha actividad. Cuando una persona se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recopilación forzosa de la información solicitada, el Ministerio Público deberá facilitar el auxilio de la fuerza pública para permitir el acceso al local de la fuente, por parte del Banco Central. La

obstrucción se presume cuando la persona haga desaparecer documentos o cuando se impida el acceso de los funcionarios del Banco Central. El Banco Central está facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, en los casos en que el Banco no reciba la información estadística en el plazo concedido a la entidad, la información estadística sea incorrecta, incompleta o suministrada en forma diferente de la solicitada, o la entidad obstruya la verificación o recopilación forzosa. El Banco Central adoptará por Reglamento las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recopilación forzosa, así como la gradualidad en la imposición de las sanciones. La información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a las personas informadoras o a cualquier otra persona, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección o Registro Nacional de Contribuyentes, cédula de identidad y electoral, o bien indirectamente por deducción, proporcionando así acceso al conocimiento de la información individual. Esta información sólo pierde su carácter confidencial cuando se cuente con autorización expresa y por escrito de la persona sujeta a la entrega de información. La información entregada, verificada o recopilada forzosamente será utilizada exclusivamente para la realización de las funciones del Banco Central, en especial para la elaboración de estadísticas nacionales y de balanza de pagos, pudiendo ser facilitada a órganos de investigación científica siempre que no permita una identificación directa de la persona. El derecho de verificación y recopilación forzosa regulado en el presente Artículo podrá ser ejercido por la Superintendencia de Bancos en el cumplimiento de su potestad de supervisión en base consolidad.

f) Límite Conjunto: La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes que dichas entidades deberán pagar al Fondo de Contingencia en virtud de lo establecido en los Artículos 20 literal d) y 64 literal a), respectivamente, no podrán en ningún caso exceder de manera conjunta del punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas.

g) Remoción de las Autoridades. A partir del 17 de agosto del 2004 las disposiciones de la Ley 277 del 29 de junio de 1966 no serán aplicadas para los casos de los miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, el Gobernador del Banco Central y el Superintendente de Bancos, los cuales gozarán del estatuto consagrado en la presente Ley.

Artículo 80. Normas Penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a

dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación:

a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente Ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario.

b) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulgaren o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a ésta, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

c) Los que infrinjan las disposiciones del Artículo 25, literal d), de la presente Ley, los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial.

d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos.

e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución.

f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes:

1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad.

2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.

3) Si hubieren comprometido en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas.

4) Si conociendo la resolución de disolución de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes.

5) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a la resolución de disolución, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.

6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos.

7) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la resolución de disolución, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos.

8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas.

9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados

treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

Sección II
Disposiciones Finales

Artículo 81. Plazo de Emisión de Reglamentos. La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de esta Ley en un plazo no superior a dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la misma. Los Reglamentos contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

Artículo 82. Deudas y Déficit Operativos. El Gobierno cubrirá íntegramente el déficit acumulado del Banco Central, las deudas del sector público con el Banco Central existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y las pérdidas que se generen por la aplicación del Artículo 84 de esta Ley, ya sea mediante la cesión de bonos emitidos a estos efectos en moneda nacional a un plazo no menor de cincuenta (50) años, mediante la cesión de los fondos obtenidos por el Gobierno a través de financiamiento internacional de largo plazo, o mediante una combinación de ambos. Para el caso de la emisión de un bono en moneda nacional, la tasa de interés de referencia será de hasta dos por ciento (2%), y comenzará a devengar dichos intereses transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de emisión. El Gobierno deberá entregar al Banco Central los bonos a que hace referencia este Artículo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Para tales fines el Banco Central, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, deberá presentar un estudio al Poder Ejecutivo en el cual se detallen las partidas a que hace referencia este Artículo. El Poder Ejecutivo emitirá dichos bonos mediante Decreto. Estos Bonos sólo podrán ser usados para los fines citados en este Artículo.

Sección III
Disposiciones Transitorias

Artículo 83. Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.

a) Entrada en Vigor. Las disposiciones contenidas en la presente Ley en relación con la nueva composición, el mecanismo de designación de los miembros de la Junta Monetaria, capacidad, efectos de la remoción, actividades e incompatibilidades de los mismos, designación del Gobernador, Vicegobernador, Superintendente, Intendente, Contralores y Gerentes de la Administración Monetaria y Financiera y el término de

duración en sus funciones, para los que aplique, entrarán en vigor el 17 de agosto del 2004, continuando vigentes las disposiciones de la Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, sobre las materias antes señaladas hasta la supraindicada fecha, las cuales quedan incorporadas por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

b) Designación de la Primera Junta Monetaria. Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el Artículo
11, literal a), de la presente Ley.

c) Remoción, Renuncia o Muerte. En caso de remoción, renuncia o muerte de cualesquiera de los funcionarios de la Autoridad Monetaria y Financiera designados antes del 17 de agosto del 2004, se procederá a la designación de su sustituto de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley 277, de fecha 29 de junio del 1966, de aplicación a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo.

d) Normas Parlamentarias. Se mantendrá vigente hasta el 17 de agosto del 2004 el procedimiento relativo al quórum y la mayoría necesaria para la toma de decisiones de la Junta Monetaria previsto en la Ley 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el cual queda incorporado por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

Artículo 84. Dependencias Desprendibles del Banco Central.

a) Balance Separado. El Banco Central deberá conformar con los activos y pasivos que tenga a la entrada en vigor de la presente Ley y que no estén destinados al cumplimiento de su objeto conforme lo estipula esta Ley, un balance separado del suyo propio, que administrará para su completa realización en un plazo no superior a cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen de la presente disposición los activos en proceso de realización al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Traspaso. La Junta Monetaria determinará el procedimiento correspondiente para llevar a cabo el traspaso de los activos y pasivos a que se refiere el literal a) precedente. El Banco Central podrá utilizar técnicas de mercado para la cesión, venta, traspaso y en general cualquier modo de administración de dicho balance, siempre que sus procedimientos sean transparentes y competitivos. El saldo neto final del

mismo se integrará al Fondo de Reserva General del Banco Central. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las funciones de planificación y control de desarrollo de la Costa Norte, actualmente a cargo del Departamento de Financiamiento y Desarrollo de Proyectos del Banco Central, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las disposiciones correspondientes para la ejecución del traspaso a dicha Secretaría. En un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los demás bancos del Estado establecerán sus respectivos Organismos de vigilancia y seguridad.

c) Presupuesto. Hasta tanto el Banco Central cumpla con las disposiciones de este Artículo y en la medida que no genere en forma sostenida ingresos suficientes para cubrir sus gastos, incluyendo el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 25, literal a) de esta Ley para cubrir dichos gastos de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria.

Artículo 85. Libre Convertibilidad y Comisión de Cambio. Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tendrá un plazo de un (1) año para su eliminación. La Junta Monetaria establecerá un cronograma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, para la reducción de la comisión cambiaria en forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

Artículo 86. Adaptación de las Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación:

a) Entidades Privadas de Intermediación Financiera. Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que estén operando a la fecha de promulgación de esta Ley, se regirán por esta Ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos siguientes:

i) Modificación de Razón Social: las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidas en esta Ley a la entrada en

vigor de la misma, podrán adecuar de inmediato su razón social en base a lo dispuesto en el Artículo 38, literal b);

ii) Autorización de Transformación: las entidades que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en el Artículo 34 de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) años. La comprobación de que las entidades de intermediación financiera han cumplido con los requisitos previamente señalados será realizada por la Superintendencia de Bancos, quien emitirá la certificación correspondiente.

b) Entidades Públicas de Intermediación Financiera. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera se adaptarán a las disposiciones de esta Ley, en particular las estipuladas en el Artículo 73, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente. En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de esta Ley, se le otorga un plazo de dieciocho (18) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado, bajo la modalidad de una compañía tenedora de acciones u otra fórmula legal, pueda absorber las inversiones en las empresas públicas citadas. En todo caso, el Párrafo 1, Artículo 81 de la Ley 87-01 del 8 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, quedará derogado transcurrido el supraindicado plazo.

c) Banca Extranjera. Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 87. Préstamos al Fondo de Contingencia. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos realizarán aportes trimestrales al Fondo de Contingencia con cargo a los ingresos futuros que tendrá dicho Fondo. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el monto y duración de los referidos aportes.

Artículo 88. Liquidaciones en Curso. El Superintendente de Bancos, en su calidad de liquidador designado, para las entidades de intermediación financiera que se

encuentren en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de la presente Ley, tomará las medidas que se detallan en el presente Artículo:

Contratará una firma de auditores externos que indique los valores de los activos y la condición de aquellos bienes que pueden ser objeto de enajenación en el mercado; podrá contratar, mediante concurso público, a personas físicas o morales, a los fines de que procedan a la venta de los activos, utilizando mecanismos de mercado. El producto generado por la venta de los activos será distribuido conforme a la prelación existente entre los acreedores. Una vez cumplidos los procedimientos antes descritos, el Superintendente decretará la disolución de la entidad financiera. La Superintendencia de Bancos deberá finalizar el proceso de liquidación de las entidades financieras que se encuentren en liquidación en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley. De no finalizar la liquidación en dicho término, deberá presentar a la Junta Monetaria un informe explicativo de las causas que impidieron su cumplimiento en el plazo indicado. La Junta Monetaria reglamentará este Artículo.

Artículo 89. Conversión del Banco Nacional de la Vivienda. Con la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del Banco Nacional de la Vivienda en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial conforme al Artículo 74 de la presente Ley. La ejecución global de dicho cronograma deberá efectuarse en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho Reglamento deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

a) El plan para la entrada gradual al Banco Central de los recursos correspondientes al encaje legal de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

b) El plan para el traspaso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos al Banco Central.

c) La identificación de los activos del departamento de financiamiento de proyectos del Banco Central (DEFINPRO) y de los otros activos productivos de rentabilidad compensatoria que traspasarán el Gobierno y el Banco Central al Banco Nacional de la Vivienda. El traspaso de los activos de DEFINPRO deberá efectuarse a más tardar dentro de los seis (6) meses de la promulgación de esta Ley; el traspaso de los demás activos de rentabilidad compensatoria deberá hacerse en forma coordinada con los planes indicados en los literales a) y b) del presente Artículo, de manera que

garantice la viabilidad financiera del Banco Nacional de la Vivienda durante el proceso de transición.

d) Identificación de cualquier otra actividad del Banco Nacional de la Vivienda, como consecuencia de sus atribuciones anteriores de regulación y supervisión del Sistema de Ahorros y Préstamos, así como la definición del tratamiento que recibirá la misma.

Sección IV
Disposiciones Derogatorias y Entrada en Vigor

Artículo 90. Disposición Derogatoria General. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

Artículo 91. Derogaciones Específicas. Quedan derogadas las siguientes Leyes y Decretos:

-Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre Interés Legal.

-Ley 1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.

-Ley 2927, del 18 de junio del 1951, sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.

-Ley 4247, del 13 de agosto del 1955, que designa al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana como asesor del Monte de Piedad.

-Ley 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía y sus modificaciones.

-Ley 5032, del 21 de noviembre del 1958, sobre Lavado y Extracción de Oro y sus modificaciones y Reglamentos.

-Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.

-Ley 146, del 19 de febrero del 1964, que prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central.

-Reglamento 543 del 19 de febrero del 1964, sobre la prevención y la falsificación de la moneda nacional.

-Ley 251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos y sus modificaciones.

-Ley 708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.

-Ley 292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.

-Ley 371, del 22 de octubre de 1968, sobre prohibiciones para la Reproducción o Publicación de los Facsímiles de Billetes Emitidos por el Banco Central.

-Ley 171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.

-Ley 48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.

-Ley 82, del 28 de noviembre de 1974, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente la Licencia de Exportación.

-Artículos 131 y 132 de la Ley Minera 146, del 4 de junio del 1971.

-Artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que agrega un Artículo a la Ley 173 del 6 de abril de 1966.

-Decreto 1573 del 17 de noviembre del 1983, que agrega dos (2) párrafos al Artículo 26 del Reglamento 1679 del 1964.

-Reglamento 1679 del 31 de octubre del 1964, para la aplicación de la Ley 251 del 11 de mayo del 1964, que regula la transferencia internacional de fondos y sus modificaciones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

IV.- Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

1) Ley No.5897, Sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

(GO No.8663 del 20 junio 1962)

Artículo 1.-Se autoriza la organización y funcionamiento de Asociaciones de Ahorros y préstamos para la Vivienda, como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto será promover y fomentar la creación de ahorros, destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda. Para los fines de esta ley y salvo que de un contexto se desprenda un significado diferente, se entenderá por Asociaciones de ahorros y Préstamos para la vivienda.

Artículo 2.- Cinco o más personas podrán organizar una Asociación, que deberá ser autorizada por el Banco Nacional de la Vivienda conforme el artículo 4 de esta ley, previo estudio del prospecto de organización interna y de operaciones de la asociación. Al efecto extenderán y firmarán por triplicado una acta de organización. Para estos fines los interesados elevarán una solicitud ante el Banco Nacional de la Vivienda en la que expresarán.

1.- El nombre que ha de llevar la Asociación y su objeto;

2.- La ciudad donde la Asociación iniciará sus negocios y tendrá su domicilio,

3.- El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes y la cantidad de dinero que deposita cada uno de ellos con destino al capital de la Asociación.

4.- El número de directores de la Asociación que no será menor de cinco (5) ni mayor de catorce (14); y el nombre de los que inicialmente hayan de tener la calidad de directores, el del comisario y sus respectivos suplentes, hasta cuando elijan, por quien corresponda, los que hayan de desempeñar esas funciones en propiedad.

5.- La facultades o atribuciones que se reservan a la Asamblea General de depositantes o de asociados.

6.- El nombre, domicilio, profesión y nacionalidad de la persona que vaya a ejercer las funciones de gerente o representante legal provisional, mientras se hace el nombramiento en propiedad, por quien corresponda, conforme a los estatutos.

7.- El monto del capital inicial, que ha de estar íntegramente depositado en un establecimiento de crédito, a la orden de los organizadores, dentro de un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

8.- La estipulación conforme a la cual toda persona natural o jurídica podrá asociarse mediante la inversión, a título de depósito de una suma mínima de tres pesos oro (RD$3.00), en las condiciones que fije el estatuto de la Asociación. Se considera efectuada la inversión una vez abierta la cuenta individual de ahorros;

9.- La persona autorizada para girar sobre la cuenta del capital depositado en el caso previsto en el inciso 6 del artículo 2 de esta ley.

10.-Un proyecto de sus estatutos;

11.- Copia del acta de la asamblea constitutiva;

12.- Original de la declaración de que trata el inciso 5 del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 3.- El Consejo de Administración se cerciorará por cualesquiera investigaciones que estime conducentes de que carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas expresadas en la solicitud son tales que inspiran confianza y de que el bienestar público y la economía general serán fomentados con la asociación proyectada.

Artículo 4.- Si el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda se hubiere convencido conforme el Artículo anterior de que conviene autorizar el funcionamiento de la asociación proyectada y de que su capital se haya Íntegramente depositado en un establecimiento de crédito, podrá aprobar la solicitud y expedir la franquicia correspondiente para operar la Asociación. Si la decisión el Consejo de Administración fuere la de no autorizar la Asociación proyectada, así lo comunicará a los solicitantes y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 5.- Cuando el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda haya impartido su aprobación el acta constitutiva, empezará la existencia legal de la Asociación con plena capacidad de ejercer derecho y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con sus estatutos.

La decisión del Banco Nacional de la Vivienda expedida en virtud del artículo 4to., será publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional con un extracto de los datos enumerados en el artículo 2do de la presente ley, y se efectuará además el depósito de los documentos indicados en el artículo 42 del Código de Comercio.

El Superintendente de Bancos será notificado de la concesión de la franquicia o su denegación por el Consejo de Administración.

Los gastos de organización e instalación no excederán del 10% del capital inicial y podrán ser amortizados dentro de los (10) primeros años, sin que en cada ejercicio el porcentaje de amortización sea inferior al 5% del monto total de estos gastos.

Artículo 6.- Si el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, rehusara su aprobación a la solicitud los fondos recibidos en depósitos por los organizadores deberán ser devueltos a los respectivos depositantes, y con este fin podrá girarse sobre la cuenta abierta a nombre de los organizadores, previa autorización del Superintendente de Bancos, quien vigilará las devoluciones.

Artículo 7.- Las certificaciones que expida el Banco Nacional de la Vivienda sobre la existencia legal de las asociaciones y sobre las personas que ejercen la representación de las mismas, formarán plena prueba de estos hechos.

Artículo 8.- Cada año, por lo menos se celebrará una Asamblea General de Depositantes, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio de la asociación.

Las siguientes facultades corresponden privativamente a la Asamblea General de Depositantes o Asociados:

a) Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Banco Nacional de la Vivienda.

b) Examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas e informes que deben rendir los administradores, y el o los comisarios.

c) Elegir los directores y sus respectivos suplentes personales, el o los comisarios, y fijarles su remuneración para cada director se elegirán dos suplentes.

En caso de que no se celebre la asamblea dentro de ese término, el Banco Nacional de la Vivienda convocará a la asamblea.

Artículo 9.- En las decisiones de la Asamblea General de Depositantes o de Asociados y en las votaciones que ésta realice, cada depositante tendrá derecho a un (1) voto por cada cien pesos oro (RD$100.00) que haya mantenido depositados o como promedio en la cuenta de ahorros durante el último ejercicio. Pero ningún depositante tendrá derecho a más de cincuenta (50) votos cualquiera que sea el monto de su depósito o de su cuenta de ahorros. Sin embargo en la Asamblea General de Depositantes. Constitutiva, ningún depositante tendrá derecho a más de diez (10) votos.

Artículo 10.- (Modificado por la Ley No. 257 del 1ro. de Marzo de 1968. G.O. Núm. 9073 del 6 de marzo de 1968). Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

Párrafo: Cual que sea el número de los Directores con que se constituyan o se hayan constituido las Asociaciones el Gerente de la Asociación será miembro ex-oficio de la Junta de Directores.

Artículo 11.- Los directores serán elegidos por un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los estatutos podrán determinar que la renovación sea parcial. Los directores deberán permanecer en su puesto hasta cuando sus sucesores sean elegidos, excepto cuando sean removidos o inhabilitados. En caso de que la elección de directores no se hiciere en la oportunidad señalada por los estatutos, el Banco Nacional de la Vivienda tendrá la obligación de convocar inmediatamente la Asamblea General de Depositantes o Asociados para que realice la elección.

El Suplente de un director no ocupará el lugar del principal, sino cuando éste haga saber a la Asociación que dejará de asistir a las sesiones por lapso continuo que exceda de un mes, o cuando de hecho no asistiera por igual tiempo. La ausencia de un

director por un lapso continuo mayor de tres mese producirá la vacante del cargo y en su lugar ocupará el puesto el respectivo suplente, por el resto el período.

Artículo 12.- La Junta de directores tendrá las siguientes facultades y deberes:

1.- Administrar los negocios de la Asociación con plenas facultades, sin perjuicio de las reservadas por la ley a la Asamblea General de Depositantes o Asociados.

2.- Autorizar la apertura de cuentas de ahorros, previa calificación del depositante, y fijar el límite del monto máximo de los depósitos que una persona natural o jurídica puede mantener en la Asociación;

3.- Acordar los préstamos y sus modalidades, previa calificación del deudor;

4.- Elegir al gerente de la Asociación, los gerentes de las sucursales y los suplentes de cada uno de los gerentes, cuando los estatutos no lo determinen, el Secretario y el contador de la Asociación;

5.- Convocar la Asamblea General de Depositantes o Asociados;

6.- Adoptar y presentar la memoria, las cuentas y el balance de cada ejercicio que deberán someterse a la Asamblea General de Depositantes o Asociados.

7.- Decretar los dividendos que juzgue apropiados según el saldo de las utilidades líquidas de cada ejercicio que no deban ser trasladadas a fondos de reserva, que se distribuirán a los depositantes;

8.- Delegar en el Gerente de la Asociación o en comités compuestos por un número plural de directores y el gerente u otro funcionario algunas de las facultades administrativas que le corresponden. Dichos gerentes o comités deberán informar en cada reunión de la junta de Directores sobre el uso de las facultades delegadas;

9.- Preparar y promulgar, con la aprobación del Banco Nacional de la Vivienda, los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Asociación;

10.- Decidir sobre la apertura de sucursales y someter el acuerdo a la aprobación del Banco Nacional de la vivienda.

Artículo 13.- La persona que ejerza la gerencia de una Asociación o de una sucursal de la misma, sea como gerente principal o como suplente de éste, tendrá la representación legal de la asociación para todos los efectos.

Siempre que quien ejerza tal gerencia proceda en cualesquiera actuaciones o diligencias, como gerente de la Asociación o de una sucursal, obligará a la Asociación, para un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha Asociación si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

La Asamblea General de Depositantes o Asociados podrá crear el cargo de Presidente de la Asociación y asignarle funciones.

Artículo 14.- Las prohibiciones a los directores y gerentes, sus incompatibilidades, y las reglas sobre préstamos a los empleados y funcionarios de las Asociaciones, serán las mismas establecidas en la legislación bancaria para directores y gerentes de bancos y demás establecimientos de crédito.

El Comisario de una Asociación tendrá las facultades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones que este mismo funcionario tiene en las sociedades anónimas.

Artículo 15.- (Modificado por la Ley No. 257, del 1ro. de Marzo de 1968, G. O. NO. 9073 del 6 de Marzo 1968). Se entenderá por capital de una Asociación las sumas de dinero que la Asociación reciba a título de depósitos de ahorros de los organizadores y de los asociados.

Párrafo I: No podrán establecerse Asociaciones en el Distrito Nacional con un capital íntegramente pagado menor de RD$200,000.00 ni menor de RD$100,000.00 en el resto del territorio de la República.

Párrafo II: Aparte de los miembros organizadores de la asociación, ésta sólo podrá constituirse con 50 miembros asociados por lo menos, y para tal fin los organizadores deberán obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda, según éste lo disponga en sus normas, pautas y políticas pertinentes, especialmente en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y de los préstamos para la adquisición de terrenos y la construcción de vivienda. Esta asistencia técnica será igualmente necesaria para la apertura de una sucursal de una Asociación.

Párrafo III: Toda Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuidas. Al cerrarse un ejercicio la asociación transferirás dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del total de los ahorros de la Asociación. El fondo de reserva legal sólo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender a pérdidas en exceso de utilidades no, distribuidas.

Artículo 16.- Las Asociaciones podrán recibir depósitos en cuentas individuales de ahorros de toda clase de personas naturales o jurídicas conforme a la presente ley.

Artículo 17.- Con autorización del Banco nacional de la Vivienda, las Asociaciones podrán recibir depósitos de ahorros a término, cuya participación en los dividendos será diferente a la de las cuentas ordinarias. Los titulares de estos depósitos tendrán los derechos y obligaciones que fije el respectivo reglamento.

Artículo 18.- Los tutores, albaceas, agentes fiduciarios, apoderados y otras personas que manejen bienes ajenos, podrán depositar en las Asociaciones y con este depósito se entenderá cumplida la obligación legal de Administrar prudente y diligentemente los bienes.

Artículo 19.- El Estado Dominicano y los establecimientos públicos autónomos de carácter nacional o municipal podrán constituir depósitos en las asociaciones. Estas, además quedan autorizadas para recibir los depósitos de garantía a favor de entidades nacionales de derecho público.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a dividendos las cuentas de ahorros cuyo monto exceda de veinte pesos oro (RD$20.00).

Artículo 21.- Los depósitos de ahorros podrán ser a la vista o a plazos y todos devengarán intereses.

En los depósitos en cuenta de ahorros, el depositante tiene derecho a verificar remesas en efectivo para abono en su cuenta y disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cobros a la vista, los depósitos de dinero a la vista se entenderán constituidos en cuenta de ahorros, a menos que se pacte lo contrario. Para que el depositante pueda hacer abonos en cheques se requerirá autorización del depositario.

En circunstancias especiales, y con aprobación el Banco Nacional de la Vivienda, la Junta de Directores de la Asociación podrá determinar que, durante el tiempo que se juzgue conveniente, ningún depósito de ahorros será exigible hasta sesenta días después de la fecha en que el depositante haya avisado su propósito de cobrarlo.

Si pasados quince (15) días desde el vencimiento del plazo de preaviso no se hubiere cobrado el depósito, se exigirá al depositante un nuevo término de treinta (30) días para el retiro y así sucesivamente, mientras dure la vigencia de esta condición.

Ninguna Asociación podrá renunciar de antemano, en los reglamentos y contratos, a la facultad de establecer el preaviso que trata este artículo.

Artículo 22.- No se admite el giro de cheques contra depósitos de ahorros.

Artículo 23.- El depósito en cuenta de ahorros y sus abonos y cargos se comprobará mediante anotaciones en la libreta especial que las Asociaciones deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Artículo 24.- Las libretas de ahorros tienen la calidad de título ejecutorio, sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 25.- Los ahorros que el depositante haya mantenido en las Asociaciones durante un año o los integrados durante el mismo lapso mediante consignaciones parciales, son inembargables hasta la cantidad global de mil pesos oro (RD$1,000.00)

Artículo 26.- Los depósitos de ahorros a favor de un beneficiario distinto del depositante serán de libre disposición de éste mientras no haya sido aceptado el depósito por el beneficiario. Pero si el depósito de ahorros así constituidos se sujetare a plazo o condición aceptados por la Asociación, la disposición por parte del beneficiario solo podrá tener lugar una vez que el plazo expire o que se realice la condición; y entre tanto, podrá el depositante disponer libremente del depósito.

Artículo 27.- El menor que haya cumplido catorce (14) años podrá efectuar directamente depósitos de ahorros y disponer de ellos libremente. También podrá disponer libremente de los que se hagan o hayan hecho a su nombre en cualquier tiempo. Pero los depósitos de ahorros hechos por los padres o tutores a nombre del hijo menor o del pupilo solo pueden ser retirados durante el ejercicio de la patria potestad o de la guarda, por el padre o por el tutor, siempre que estas modalidades se hagan constar en el contrato.

Artículo 28.- Los depósitos de ahorros recibidos a nombre de dos o más personas podrían ser devueltos a cualquiera de ellas, aún en caso de muerte, a menos que se pacte que el retiro deba hacerse conjuntamente.

Los representantes de sociedades cooperativas, mutualistas, profesionales o filantrópicas, las escuelas y otras entidades similares, podrán también obtener la apertura de cuentas colectivas de ahorros para recoger los ahorros de sus miembros. Los depósitos y los retiros se efectuarán por los miembros autorizados de dichas entidades. En declaración para la apertura de la cuenta de determinará quienes serán las personas autorizadas, y cualquier cambio deberá ser notificado debidamente a la Asociación, por escrito.

Artículo 29.- La restitución de un depósito de ahorros a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta, descarga a la Asociación de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

El depósito de ahorros constituido a nombre de un menor de catorce (14) años podrá ser restituido a su representante legal cuando así lo autorice expresamente el contrato, o en caso de necesidad apreciada por la Junta de Directores, de la Asociación.

En los casos en que el depositante no sepa firmar, la restitución será liberatoria para la Asociación si ésta ha obtenido descargo del depositante mediante la impresión de las huellas digitales y las firmas de dos testigos puestas ante un Notario Público que dé constancia en el comprobante de ellas, No estará sujeta a la aplicación de sellos de Rentas Internas, ésta clase de actos.

Artículo 30.- Si el depositante muriere dejando una cuenta de ahorros, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley NO. 2859, publicada en la Gaceta Oficial No.7284, de fecha 12 de mayo de 1951.

La Junta de Directores, o el funcionario en quien se delegue esta atribución, podrá sin embargo, autorizar a los sucesores un retiro no mayor de RD$300.00, si éstos prueban debidamente que este valor se destinará a los gastos de enterramiento.

Artículo 31.- Las Asociaciones invertirán los recursos provenientes de los depósitos de ahorros y de cualquieras otras fuentes en los siguientes fines únicamente:

1.- En préstamos de garantía hipotecaria de primer grado destinados a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de la vivienda familiar o mixta de carácter económico incluyendo edificaciones en condominio de acuerdo con la Ley No.5038 de 1958, o a la cancelación de gravámenes existentes sobre la misma, cuando se justifique y con la aprobación del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

El monto de la inversión por unidad, la cuantía máxima y los plazos de los préstamos a cada persona para fines de vivienda familiar y de construcciones mixtas de carácter económico, se determinará conforme al reglamento que dicte el Banco Nacional de la Vivienda.

2.- En préstamos contra cuentas de ahorros a los asociados, estos préstamos quedarán garantizados con las sumas de dinero que el asociado tenga depositadas a la fecha en que se realice la operación. El límite del préstamo no será superior al 90% de la garantía, y el prestatario se obligará a no retirar el depósito mientras no haya saldado el préstamo.

Artículo 32.- Las Asociaciones no harán ningún préstamo con garantía hipotecaria conforme se estipula en el inciso 1 del artículo anterior, a los directores, oficiales o agentes de las mismas.

La tasa de interés anual de los préstamos, los márgenes de la garantía, otras condiciones de los préstamos y los requisitos que deben llenar los solicitantes se determinará conforme al reglamento que dicte el Banco Nacional de la vivienda. Los préstamos hipotecarios destinados a vivienda familiar conforme al acápite 1ro del artículo 31 se reembolsarán mediante el pago de cuentas periódicas fijas o variables que incluyan la amortización del capital y el servicio de intereses.

Artículo 33.- Ninguna persona natural o jurídica, distinta de las Asociaciones autorizadas por el Banco Nacional de la Vivienda y de los Bancos autorizados para mantener una sección de ahorros, o por personas a quienes la ley expresamente, haya concedido dicha facultad podrá solicitar o recibir del público depósitos de ahorros, ni usar en cualquier idioma las palabras ahorros y préstamos en sus negocios prospectos y propaganda. Las entidades que infrinjan las anteriores disposiciones serán pasibles de multa de RD$50.00 a RD$10,000.00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujeta a mayor pena por las disposiciones del código penal, serás castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas

penas a la vez según el monto y la naturaleza de cada caso, que serán apreciadas soberanamente por los jueces.

Las mismas penas se aplicarán a las violaciones de las normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerda la presente ley, dicte el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda. Sólo el Superintendente de Bancos con la aprobación del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de su liquidación conforme lo dispone del artículo 36 de la Ley General de Bancos No.1538, publicada en la Gaceta Oficial No.6699, de fecha 13 de octubre de 1947, cuando el Superintendente de Bancos comprobara que las Asociaciones están infringiendo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 34.- Con aprobación del Banco Nacional de la Vivienda la Junta de Directores podrá autorizar la compra de créditos hipotecarios otorgados por cualquier Asociación de ahorros y Préstamos para la Vivienda. Las condiciones del negocio deberán ser previamente aprobadas por dicho Banco.

Artículo 35.- (Texto actualizado según Leyes No.94-02, No.288-04 y No.173-07). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses

contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

Artículo 36.- (Corregida publicada en la G.O. No.8691, del 12 de Septiembre de 1962). Cuando los deudores de cuotas periódicas no las satisfacieren en los plazos fijados, las Asociaciones podrán ejercer el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario y tendrán los mismos privilegios que conforme al Título VI, Capítulo 20 de la Información Ley No.908, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial No.6269, del 9 de junio de 1945, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, relativas a la seguridad y reembolso de los Préstamos en la expropiación y venta que persiga en la ejecución de los mismos, y por lo tanto dichas disposiciones se aplicarán a los procedimientos que para tales fines realicen las Asociaciones.

Las asociaciones no concederán préstamos hipotecarios sin previa solicitud de parte interesada hecha en la forma y con los datos que para cada caso exijan las juntas de Directores de las Asociaciones, La Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda y sus reglamentos, y las disposiciones e carácter general dictadas por el Consejo de Administración de dicho Banco Nacional de la Vivienda. Las reglas establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56, y 57 de la Ley No. 908, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial No.6269, de fecha 9 de junio de 1945, relativas a la inscripción provisional y sus efectos de que tratan dichos artículos, regirán para las Asociaciones de Préstamos y Ahorros para la Vivienda, con la variación de que las facultades concedidas por dichos artículos al Comité Agrícola e Hipotecario o a la Comisión ejecutiva, serán ejercidas por la junta de Directores de las Asociaciones y por los Comités en los cuales dicha Junta de Directores delegue esa atribuciones.

Concedido un préstamo por las Asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos de la Ley No.908, de 1945, antes citados. Las Asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa.

Asimismo, en los casos arriba señalados, las Asociaciones podrán solicitar por medio del procedimiento establecido en los artículos 806, 807 y 808, del Código de procedimiento civil, que el Tribunal ponga la administración del inmueble hipotecario, a cargo de dichas Asociaciones. La sentencia no estará sujeta a ningún recurso ordinario o extraordinario. Dichas rentas no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de las Asociaciones. En consecuencia, los embargos y sesiones de esos valores sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor del beneficiario.

A partir de la fecha de la notificación de la sentencia al deudor y a los inquilinos las rentas quedarán inmovilizadas en favor de las Asociaciones, quienes podrán exigir a los inquilinos el pago directo de los alquileres, pagos que serán aplicados al servicio de las cuotas e intereses vencidos.

Esta situación cesará tan pronto como el deudor haya puesto al día el servicio de la obligación hipotecaria, bien por imputación de las cuotas insolutas de los frutos de la Administración, o por pago efectuado directamente. Dentro de las mismas diligencias las Asociaciones rendirán cuenta de su administración.

Artículo 37.- Las Asociaciones serán vigiladas por el Superintendente de Bancos quien tendrá al efecto las mismas facultades y obligaciones que la Ley le confiere en relación con los Bancos y con sus Directores y Administradores, sin perjuicio de las que corresponden al Banco Nacional de la Vivienda conforme a su Ley Orgánica y a la presente ley.

Podrá además el Banco Nacional de la Vivienda, previa audiencia del interesado, decretar la remoción o la suspensión de cualquier Director, Gerente u otros Funcionario, cuando realice violaciones de la presente ley, de sus reglamentos o de otras leyes aplicables a las Asociaciones de los estatutos de la Asociación, o practique operaciones no autorizados o inseguras.

Artículo 38.- Las Asociaciones contribuirán para los gastos de sostenimiento de la Superintendencia en la forma y proporción prevista para los restantes establecimientos bancarios.

Artículo 39.- Cuando el Banco Nacional de la Vivienda, después de intervenir una Asociación, considere que ésta no puede continuar sus negocios resolverá lo siguiente:

1.- Declarar disuelta la Asociación expresando la causa, y en consecuencia, cancelar la autorización a que se refiere el Artículo 4to de esta Ley.

2.- Proceder que su liquidación se practique por el Banco Nacional de la Vivienda, que será realizada en la forma prevista en el artículo 36 de la ley general de Bancos, No.1530 publicada en la Gaceta Oficial No.6699, de fecha 13 de octubre de 1947.

3.- Separar de la administración a los Directores y Gerentes.

4.- Prevenir al público de que los bienes de la Asociación no podrán ser embargados desde la fecha de la resolución y hasta cuando la liquidación haya terminado.

De la resolución se expedirán dos ejemplares, uno de los cuales será archivado en las oficinas del Superintendente de Bancos, y otro en el Banco Nacional de la Vivienda. La resolución se publicará en uno o más diarios de la ciudad donde funcione la oficina principal de la Asociación.

Para los efectos del numeral 4º de este artículo, si se decretare un embargo durante el lapso de la liquidación, el juez de la causa procederá de plano a levantarlo tan pronto como se lo exija el liquidador.

Artículo 40.- La disolución voluntaria de una Asociación será decretada por la Asamblea General de Depositantes o Asociados con el voto de las dos terceras partes de los concurrentes y su liquidación practicada por la persona que ésta designe. Estas determinaciones serán comunicadas al Banco Nacional de la Vivienda, al Superintendente de Bancos y publicadas en la forma similar a la prevista en el Artículo 5to de esta Ley. Si existe causa legal, este último podrá disponer que la liquidación se practique por el Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 41.- Las Asociaciones podrán fusionarse entre sí por acuerdo de sus respectivas Asambleas de Depositantes o Asociados, aprobado por el Banco Nacional de la Vivienda quien cancelará la autorización otorgada a la Asociación absorbida. La

Asociación absorbente se hará cargo del pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta.

Artículo 42.- Los depósitos de ahorro hasta la suma de RD$3,000.00 y sus intereses, estarán exentos de todo gravamen impuesto.

Artículo 43.- Todos los estados financieros, estados de situación y balance generales, documentos que deberán ser presentados a la Asamblea General de Depositantes de las Asociaciones de Préstamos y Ahorros para la Vivienda, deberán ser verificados por un Contador Público Autorizado, y llevarán la certificación exigida por el artículo 6 de la Ley No.633 de fecha 16 de Junio de 1944, modificada por la Ley No.3530 publicada en la Gaceta Oficial No.7558, de fecha 2 de Mayo de 1953. Dicha certificación se expedirá libre de impuesto.

Artículo 44.- La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de la ley y reglamento o parte de reglamento que les sean contrarios.

Dada por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 199 de la Restauración.

V.- Banco Central de la República Dominicana

A) Régimen Legal

Constitución de la República.

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

Ley 183-02.

La ley que regula el Banco Central de la República Dominicana es la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que establece el marco legal de la Administración Monetaria y Financiera, compuesta por la Junta Monetaria (órgano superior), el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Aunque el Banco Central fue creado en 1947 por la Ley Orgánica No.1529, la Ley 183-02 es la normativa actual que rige su funcionamiento y el del sistema financiero.

Aspectos clave de la Ley 183-02:

- Establece la Administración Monetaria y Financiera: como el conjunto de instituciones que regulan el sistema.

- Define a la Junta Monetaria: como el órgano superior del Banco Central, responsable de determinar la política monetaria, cambiaria y financiera.

- Atribuye al Banco Central las funciones: de ejecutor de dichas políticas, manteniendo la estabilidad de precios, asegurando la eficiencia y seguridad de los sistemas de pago, y regulando el sistema financiero.

- Establece la autonomía y patrimonio propio: del Banco Central, inembargable y afectado a sus fines.

- Fija la rendición de cuentas: del Banco Central ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional.

Marco legal anterior:

- El Banco Central fue creado por la Ley Orgánica No. 1529 del 9 de octubre de 1947.

- Sin embargo, la Ley 183-02 derogó esta ley anterior, asumiendo la regulación completa del sistema monetario y financiero del país.

La Ley Orgánica actual que rige el Banco Central de la República Dominicana es la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, publicada en 2002, que reemplazó a la ley original de 1947. Esta ley establece el marco legal para el sistema monetario y financiero del país y define las facultades y responsabilidades del Banco Central, incluyendo la supervisión de los sistemas de pago y la ejecución de la política monetaria y financiera.

Base legal y evolución:

- Ley Orgánica No. 1529 (1947):

Fue la ley original que creó el Banco Central de la República Dominicana en 1947.

- Ley Orgánica No. 6142 (1962):

Estableció el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, sin afectar la ley principal de la entidad.

- Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera (2002):

Es el marco legal actual. Esta ley es la que rige todo el sistema monetario y financiero de la República Dominicana, incluyendo al Banco Central, la Juna Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

B) Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que los bancos centrales como entes emisores y ejecutores de políticas monetarias que procuran mantener la estabilidad de precios, especialmente en los países en vías de desarrollo, han confrontado en distintos estadios de su evolución situaciones deficitarias cuyas pérdidas operacionales se denominan cuasifiscales hasta tanto no sean cubiertas por el Estado;

CONSIDERANDO: Que esta responsabilidad de asumir las referidas pérdidas operacionales o las denominadas cuasifiscales que consignan la generalidad de los estatutos orgánicos de los bancos centrales del mundo, está sustentada en el caso de la República Dominicana, por la condición de propietario que detenta el Estado sobre el patrimonio del Banco Central, en su calidad de ente emisor único, con plena autonomía consagrada en el Artículo 111, de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, desde su creación en el año 1947 y hasta la entrada en vigencia de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, había venido mostrando niveles anuales relativamente bajos de pérdidas operacionales como proporción del Producto Interno Bruto (PIB), que fueron originadas fundamentalmente por operaciones realizadas por dependencias del Banco Central ajenas a su rol esencial, así como por pérdidas cambiarias originadas por asumir proporciones de la deuda externa pública o por el costo de políticas monetarias restrictivas presionadas por déficit fiscales, entre otras causas esencialmente de índole fiscal;

CONSIDERANDO: Que luego de varios años de estabilidad macroeconómica y crecimiento, la economía dominicana sufrió en el año 2003 una de las crisis más graves de su historia, tras la caída del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), uno de los bancos más grandes del sistema financiero y los problemas que presentaron el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO) y el Banco Mercantil, S. A. registrándose un crecimiento acelerado de los principales agregados monetarios, a través de la concesión de facilidades de liquidez inorgánicas para el pago a los depositantes, que ascendieron a la suma total sin precedentes de más de ciento cinco

mil seiscientos noventa y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos (RD$105,695,384,251.00);

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud y gravedad de esta problemática, en fecha 28 de septiembre de 2004, la Junta Monetaria aprobó mediante su Segunda Resolución el Plan de Solución Integral para reducir el Déficit Cuasifiscal del Banco Central y oportunamente el balance de los certificados, a la luz de los objetivos de estabilidad de las autoridades monetarias y dentro del contexto del Acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI);

CONSIDERANDO: Que el Banco Central ha implementado puntualmente el referido Plan de Solución Integral, el cual está conformado por las estrategias coordinadas con la política monetaria, por las ejecutorias para la realización de activos que han sido recibidos del BANINTER, BANCREDITO y el Banco Mercantil, S. A., así como por la definición del apoyo concreto al Banco Central por parte del Estado, en base a la Ley Monetaria y Financiera vigente, quedando pendiente por ejecutar la planificación oportuna de la redención gradual del balance de los certificados del Banco Central, en función del crecimiento vegetativo de la economía;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo con el FMI y a lo estipulado en el tercer pilar del referido Plan de Solución, en el sentido de que se diseñara para julio de 2006 la propuesta de cómo el Gobierno recapitalizaría el Banco Central, se creó para tales fines mediante el Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, una Comisión de Alto Nivel integrada en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que con el apoyo de una Comisión Técnica del Banco Central y la asistencia del FMI, se cuantificaron las pérdidas acumuladas del Banco Central al 31 de diciembre de 2005 y se diseñó una propuesta de Plan de Recapitalización para dicha institución a diez (10) años, aprobada el 25 de julio del año 2006, en base a supuestos y proyecciones de variables económicas que garantizan su viabilidad fiscal en el tiempo, siendo ésta remitida al referido organismo internacional y presentada al Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que en base a sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del año 2005, el Banco Central presenta pérdidas acumuladas ascendentes a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos (RD$202,140,583,810.00) al cierre del año 2005, de los

cuales treinta y nueve mil quinientos treinta y cinco millones seiscientos setenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$39,535,672,978.00), equivalente a diecinueve punto seis por ciento (19.6%) fue generado desde la creación del Banco Central hasta el 31 de diciembre de 2002, y el monto restante, ascendente a ciento sesenta y dos mil seiscientos cuatro millones novecientos diez mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$162,604,910,832.00), equivalente a un ochenta punto cuatro por ciento (80.4%), tras la crisis bancaria del año 2003;

CONSIDERANDO: Que la experiencia internacional en materia de recapitalización de bancos centrales es contundente al contemplar como el estándar para tales fines, la emisión de bonos, letras y títulos-valores del Estado, en adición a otras alternativas como las transferencias directas y entrega de activos del Estado con flujo, por ser éste el propietario del patrimonio de las instituciones del sector público;

CONSIDERANDO: Que a la luz de esta visión internacional, los legisladores previeron ese tipo de mecanismo en los Artículos 16, Literal e) y 82 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que rige el funcionamiento del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la citada Comisión de Alto Nivel ponderó las limitaciones de los referidos mecanismos previstos en la indicada Ley Monetaria y Financiera, presentadas por la Comisión Técnica del Banco Central y el FMI, destacando que dada la magnitud de los niveles de pérdidas acumuladas y las características de la emisión de bonos estipuladas en la referida ley, consistentes en un plazo de emisión a cincuenta (50) años, con diez (10) años de gracia para el pago de intereses y con una tasa de interés de un dos por ciento (2%), dicha ley no presenta en este ámbito las condiciones necesarias para solucionar esta problemática, razón por la cual es imprescindible someter al Congreso Nacional una modificación en ese sentido a la referida Ley No.183-02;

CONSIDERANDO: Que además de preservar la esencia del mandato legal de absorber las pérdidas operacionales acumuladas y futuras del Banco Central, se presentó el requerimiento adicional de establecer un régimen legal-financiero expedito y de mercado que garantice y viabilice la implementación del referido Plan de Recapitalización en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas y, tomando como referencia el esquema implementado en otros países sobre el particular, es necesaria la

adopción de una ley marco de recapitalización del Banco Central que ampare en forma concreta los preceptos y principios señalados en el Plan de Recapitalización del Banco Central aprobado por la Comisión de Alto Nivel, con la anuencia del Poder Ejecutivo, consistente básicamente en la entrega al Banco Central por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda, de bonos para la recapitalización del Banco Central, sobre la base de autorizar la emisión de un monto global de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$320,000,000,000.00) en un plazo previsto de diez (10) años, con cargo al cual la Secretaría de Estado de Hacienda realizaría anualmente emisiones parciales, de acuerdo a la estrategia y políticas de financiamiento trazadas por el Consejo de Deuda Pública y el marco regulatorio sobre crédito público vigente;

CONSIDERANDO: Que la determinación del precitado monto global de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, cuyo pago de intereses permitirán incrementar gradualmente los ingresos del Banco Central con la finalidad de disminuir sus déficits corrientes a partir del año 2007, está sustentado en el hecho de que al patrimonio negativo y pérdidas acumuladas del Banco Central, en virtud de sus estados financieros auditados al 31 de diciembre del año 2005, se le vaya incorporando anualmente por el plazo previsto de diez (10) años del referido Plan de Recapitalización, la proporción cubierta de cada año con el flujo generado por los Bonos emitidos hasta esa fecha;

CONSIDERANDO: Que para darle consistencia económica y financiera al referido Plan de Recapitalización, se amerita autorizar legalmente la emisión de bonos para la Recapitalización del Banco Central y la correspondiente asignación de las partidas que por concepto de pago de intereses de dichos bonos deban consignarse anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que con el referido Plan de Recapitalización, el Banco Central recuperaría en el plazo previsto de diez (10), su fortaleza patrimonial por la vía de convertir en forma gradual pérdidas operacionales en superávit o ganancias, al sustituir activos improductivos por activos financieros con flujo, representados por estos bonos para la Recapitalización del Banco Central. Al mismo tiempo, el pago de los intereses de dichos bonos va a aumentar los ingresos del Banco Central, lo que permitirá cubrir gradualmente sus gastos, contribuyendo así a reducir anualmente sus pérdidas cuasifiscales garantizando con ello la preservación de la estabilidad macroeconómica en el tiempo, en beneficio de un sano y prudente manejo de la política monetaria que solidifique la autonomía e independencia del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que en el entendido de que así como las pérdidas de los bancos centrales deben ser cubiertas por el Estado, en el caso de ganancias o superávit, las mismas son propiedad del Estado, una vez el Banco Central empiece a registrar ganancias en sus operaciones y haya completado las reservas patrimoniales previstas en la ley, dicho superávit se destinará a la amortización gradual de los Bonos para la recapitalización del Banco Central que hayan sido emitidos, en adición al surgimiento de fuentes alternativas de financiación que se deriven del desarrollo del mercado de deuda pública que se verá impulsado con la implementación del referido Plan de Recapitalización;

CONSIDERANDO: Que el proceso de recapitalización del Banco Central iría acompañado de un plan de fortalecimiento de las reservas internacionales netas y de una disminución gradual del encaje legal, como instrumento de política monetaria, a los fines de aprovechar esta coyuntura para lograr un mejor posicionamiento patrimonial y readecuación más óptima de la liquidez y eficiencia bancaria.

VISTA: La Constitución de la República en sus Artículos 111, que establece la condición del Banco Central como entidad emisora, única y autónoma, cuyo patrimonio es propiedad del Estado dominicano; 112, que dispone el procedimiento que debe observarse para la aprobación congresual de cualquier aspecto relativo a la modificación del régimen legal de la moneda y la banca nacional; y 115, relativo a la Ley de Gastos Públicos y la asignación de las partidas presupuestarias anuales;

VISTO: El Acuerdo Stand-By con el FMI y las cartas de intención que sustentan dicho acuerdo, con sus subsiguientes revisiones trimestrales, en el cual se estipula de manera específica la obligatoriedad de que las autoridades monetarias y el Gobierno desarrollen un plan de mediano plazo para capitalizar el Banco Central y reducir su déficit cuasifiscal;

VISTOS: Los Literales b), d) y e) del Artículo 16 y el Artículo 82 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, que prevén lo atinente a la rendición de cuentas del Banco Central, el requerimiento de que sean indicados de manera explícita en el Presupuesto del Banco Central los costos inherentes a la ejecución de la Política Monetaria, sobre la base de que el Gobierno cubra el déficit que pudiere generarse por tal concepto, así como los mecanismos de cobertura de dichas pérdidas y características de los títulos valores a ser emitidos para tales fines, respectivamente;

VISTA: La Ley No.92-04, de fecha 27 de enero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA: La Ley No.121-05, de fecha 7 de abril de 2005, que autorizó la Emisión de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, por un monto de dos mil trescientos veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,325,000,000.00);

VISTA: La Ley No.6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006, que crea el Consejo de Deuda Pública y a la Dirección General de Crédito Público como dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, con la finalidad de administrar el sistema de crédito público;

VISTA: La Ley No.494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, con atribuciones de dirigir todos los aspectos de la política fiscal, que incluye la política tributaria, la política de gastos, la política presupuestaria, así como el financiamiento interno y externo;

VISTO: El Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, en virtud del cual se creó una Comisión de Alto Nivel para concluir el diseño del plan de mediano plazo para capitalizar el Banco Central y reducir su déficit cuasifiscal, integrada en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central;

VISTA: La Comunicación del 25 de julio de 2006, mediante la cual el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central remiten al FMI, la propuesta del Plan de Recapitalización del Banco Central, aprobado y consensuado por dicha comisión con la anuencia del Poder Ejecutivo;

VISTA: La exposición de motivos presentada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, para la presentación de este proyecto de ley, en la cual se explican con más detalles las motivaciones de este proyecto y los supuestos que sustentan las estimaciones realizadas en cuanto a la cuantificación de las pérdidas acumuladas, proyecciones de las variables económicas envueltas y requerimientos anuales de emisión de bonos, con la correspondiente indicación de los aportes presupuestarios a ser consignados para la Recapitalización del Banco Central en el período 2007-2016;

VISTO: El Artículo 27 de la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública, de fecha 28 de diciembre del año 2006, que establece que el Secretariado Técnico de la Presidencia, en consulta con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, será responsable de efectuar la programación macroeconómica que consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía;

VISTA: La Ley No.496-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, con la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar la Recapitalización del Banco Central en un período previsto de diez (10) años, conforme al Plan de Recapitalización de dicha institución formulado por el Gobierno Dominicano y aprobado en fecha 25 de julio de 2006, por la Comisión de Alto Nivel, creada mediante el Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005.

PÁRRAFO.- En tal virtud quedan establecidos en la presente ley, los mecanismos legales y financieros a través de los cuales serán cubiertas íntegramente y de manera continua, las pérdidas acumuladas del Banco Central, con la finalidad de alcanzar su recapitalización total; el tratamiento que se aplicará a los resultados operacionales que se generen en lo adelante, en atención a sus funciones como banco emisor y ejecutor de la política monetaria, así como el régimen de rendición de cuentas que se establecerá para garantizar el fiel cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II
DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 2.- Se reconocen como pérdidas acumuladas del Banco Central, las registradas desde el año 1947 al año 2005, que están especificadas en sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2005, cuyo monto asciende a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$202,140,583,810.00), que deberán ser cubiertas por el Estado al amparo de los mecanismos previstos en el Artículo 4 de la presente ley.

DE LOS RESULTADOS OPERACIONALES CORRIENTES DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 3.- El tratamiento de los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central que resultaren de cada ejercicio fiscal a partir del cierre del año 2005, ya sea que se genere superávit o déficit, se regirán por el presente artículo. Para tales fines, se modifica el Literal e) del Artículo 16 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, y se le agrega un literal f), para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

1. Superávit. Para cada ejercicio fiscal, el superávit o ganancia realizada del Banco Central se distribuirá mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta que se incremente el Fondo de Recursos Propios a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central; otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios que tiene un límite de cinco por ciento (5%), la que sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central; y el tercio (1/3) restante se transferirá al Estado quien lo aplicará exclusivamente para amortizar o redimir los títulos de deuda pública que hayan sido emitidos para capitalizar el Banco Central. Una vez los Fondos de Recursos Propios y la Reserva General hayan alcanzado en conjunto el diez por ciento (10%), el superávit se transferirá en su totalidad al Estado quien lo aplicará exclusivamente a la redención de los títulos emitidos por el Estado para capitalizar el Banco Central. Redimidos estos títulos en su totalidad, dicho superávit o ganancia realizada se transferirá al Estado una vez dictaminados los Estados Financieros, como lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria y en función de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

2. Déficit. En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General indicado en este artículo, y si éste no alcanzare a cubrir dicho déficit, el Estado absorberá la diferencia mediante los mecanismos legales y financieros previstos en la presente ley y las normas complementarias que rigen el sistema de crédito público, en el entendido de que los gastos del Banco Central deberán estar contemplados tanto en el Programa Monetario como en el presupuesto del Banco aprobados por la Junta Monetaria para cada año. Para estos fines, una vez dictaminados los Estados Financieros anuales del Banco Central, como lo establece la Ley Monetaria y Financiera, dicha entidad notificará a más tardar el quince (15) de mayo del año de que se trate al Secretario de Estado de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito Público, el importe de pérdidas corrientes del Banco Central que deberá ser reconocido como deuda pública, cuyo alcance deberá ser explicado en la rendición de cuentas estipulada en el Artículo 8 de esta ley.

PÁRRAFO I.- El Banco Central llevará un registro contable separado de sus operaciones de política monetaria, expresadas dichas operaciones por la totalidad de los intereses devengados anualmente por los instrumentos de política colocados por esa institución, para el cumplimiento de sus objetivos.

PÁRRAFO II.- Antes de finalizar el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Estado de Hacienda contratará mediante licitación pública, una firma nacional de auditores externos que esté asociada a una firma internacional de reconocida experiencia en la materia, para auditar el costo de las operaciones de política monetaria correspondiente al año previo que presente el Banco Central a dicha Secretaría, conforme al mandato de la presente ley y del reglamento a ser establecido según lo dispuesto en el Artículo 11 de la misma. En los casos que una firma auditora gane la licitación en dos años consecutivos, no podrá participar en dicha licitación de nuevo hasta que hayan transcurrido dos períodos fiscales después de su última contratación.

PÁRRAFO III.- El Banco Central se empeñará en mantener niveles de costos operativos no asociados a la ejecución de la política monetaria, consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas pertenecientes a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN LEGAL Y MECANISMOS DE COBERTURA DE PÉRDIDAS DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Estado cubrir la totalidad de las pérdidas del Banco Central previstas en los Artículos 2 y 3 de esta ley, mediante las alternativas siguientes:

1. Emisión de bonos de recapitalización por parte del Estado, a favor del Banco Central;

2. Traspaso directo de fondos;

3. Aportes provenientes de fondos obtenidos por el Estado a través de financiamiento internacional de largo plazo; y,

4. Aportes provenientes de fondos como resultado del desarrollo del mercado de otros títulos y/o bonos de deuda pública. Dichos títulos y/o bonos podrán también ser emitidos para la recapitalización del Banco Central, y entregados directamente al mismo con tal propósito, tal como está señalado en el Párrafo II del Artículo 5 de esta ley.

PÁRRAFO. Para los fines de la elaboración del Plan de Recapitalización del Banco Central citado en el Artículo 1 de esta ley sólo se consideró la alternativa indicada en el Literal a). Las fuentes indicadas en los Literales b), c) y d) podrán reducir los requerimientos de emisión de los Bonos de Recapitalización a que se refiere el Literal a), siempre que contribuyan a capitalizar el Banco Central en función de lo consignado en el referido Plan y que sean incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, conforme los mecanismos previstos en esta ley.

SECCIÓN I
DE LA EMISIÓN DE BONOS PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 5.- En virtud de la presente ley se autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, a la emisión global de Bonos para la Recapitalización del Banco Central por un monto total de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100

(RD$320,000,000,000.00), quedando facultada a realizar las correspondientes emisiones parciales anuales con cargo al mismo en el período comprendido entre los años 2007 y 2016.

PÁRRAFO I.- Para tales fines, a más tardar el quince (15) de mayo de cada año, la Secretaría de Estado de Economía Planificación y Desarrollo remitirá a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia al Banco Central de la República Dominicana, las estimaciones correspondientes al marco macroeconómico del país para el próximo ejercicio fiscal que incluirá, entre otros elementos, una proyección del Producto Interno Bruto Nominal y Real, para lo cual el Banco Central deberá remitir a dicha Secretaría de Estado, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su meta de inflación anual promedio, así como su proyección de la tasa de cambio promedio esperada de la economía para dicho ejercicio fiscal.

PÁRRAFO II.- A más tardar el quince (15) de mayo de cada año, el Banco Central deberá remitir a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, la siguiente información:

1. Cálculo de las partidas que deberán ser contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del próximo año fiscal, por concepto de pagos de los intereses anuales de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central en función de la escala prevista en el Artículo 6 de esta ley, y

1.- Monto correspondiente a la emisión parcial de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central a ser emitidos con entrada en vigencia al 1ro. de enero de cada año, que será determinado tomando como referencia la tasa de interés promedio ponderada del portafolio de los instrumentos emitidos por el Banco Central y el resultado que arroje el precitado Literal b).

PÁRRAFO III.- En la medida en que se desarrolle el mercado de deuda pública dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, la Secretaría de Estado de Hacienda, con la consideración previa del Consejo de Deuda Pública, podrá realizar emisiones parciales de otros títulos de deuda pública con cargo al monto global autorizado en este artículo, siempre que los fondos captados por este concepto sean destinados a la Recapitalización del Banco Central.

ARTÍCULO 6.- Las partidas a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por concepto del pago de los intereses del total de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central que hayan sido emitidos, se determinarán de acuerdo a la escala anual siguiente, en función de la estimación de crecimiento del PIB nominal que haya sido utilizada en la formulación del presupuesto del año de que se trate:

Año	Transferencia % PBI
2007	0.5
2008	0.6
2009	0.7
2010	0.8
2011	0.9
2012	1.0
2013	1.1
2014	1.2
2015	1.3
2016	1.4

PÁRRAFO.- A partir del año 2017, las transferencias a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, equivalentes a la suma de los intereses por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos y cualquier otro tipo de transferencia prevista en esta ley, iniciarán un proceso de desmonte gradual que no podrá ser inferior al 1% del PIB, hasta que se complete la redención total de los Bonos para la recapitalización del Banco Central, conforme lo estipula el Artículo 3 de la presente ley.

SECCION II
DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS

ARTÍCULO 7.- La utilización de las alternativas contempladas en los Literales b), c) y d) del Artículo 4, sólo será posible en tanto y en cuanto sea preservada en todo momento la consistencia financiera del Plan de Recapitalización al que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, en lo atinente a las previsiones por concepto de la proporción anual de capital e intereses que corresponda contemplar en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año de que se trate. En ningún caso, las transferencias anuales del Estado al Banco Central quedarán por debajo de las establecidas en el Artículo 6 de esta ley.

CAPÍTULO IV
RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 8.- Durante la vigencia de la presente ley, en razón de su finalidad, el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Hacienda presentarán ante el Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria, en adición a las rendiciones anuales de cuentas previstas en el Artículo 16, Letra b) de la Ley Monetaria y Financiera, y en el Artículo 27 de la Ley No.494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda, salvo que se presenten los casos excepcionales que se señalan en el Artículo 9, un reporte que contendrá:

1. Un resumen del informe de auditoría externa contratada para los fines establecidos en el Párrafo II del Artículo 3.

1.- Un informe de las ejecutorias llevadas a cabo, de las metas y los resultados alcanzados dentro del Plan de Recapitalización al cierre del último año fiscal recién transcurrido.

2. Un informe sobre los objetivos, las metas y las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo por la aplicación del Plan de Recapitalización del Banco Central, tomando en cuenta las eventuales modificaciones de los supuestos que sirvieron de base para la elaboración del Plan.

ARTÍCULO 9. - La rendición de cuentas deberá ser presentada en el período de tiempo indicado, salvo por situaciones que impidan, obstaculicen o suspendan su presentación, tales como emergencia nacional, alteración de la paz pública, estado de sitio, perturbación del orden público y de la seguridad del Estado o cualquier otro acto de igual naturaleza a lo previsto en los Artículos 37 y 55, Numerales 7 y 8, respectivamente, de la Constitución de la República.

PÁRRAFO.- Ante la ocurrencia de tales hechos, tanto el Gobernador del Banco Central como el Secretario de Estado de Hacienda estarán obligados a notificar al Congreso Nacional la causa justificada de su no presentación, a los fines de obtener de éste su aprobación para presentar la rendición de cuentas en una fecha posterior que previamente sea acordada.

ARTÍCULO 10.- Las dos terceras (2/3) partes de los miembros de cualesquiera de las cámaras legislativas, previa resolución aprobada por éstas, podrá requerirle a través del Presidente de la República a todos los funcionarios con obligaciones de cumplimiento de la presente ley, que procedan sin retardo alguno a darle cabal observación a la misma.

ARTICULO 11.- Se crea una Comisión Bicameral que tendrá facultad de establecer los mecanismos de procedimientos para definir las acciones condignas a los fines de determinar la veracidad y justificación de los informes enviados por la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de la República Dominicana, para proceder, si el caso lo ameritase, a interpelar a los respectivos responsables de estas instituciones de conformidad con el Numeral 22 del Artículo 37 de la Constitución de la República y proceder con las acciones correspondientes.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12.- En un plazo que no excederá los sesenta (60) días a la promulgación de esta ley, el Consejo de Deuda Pública deberá conocer y aprobar el Reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la emisión del decreto correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Una vez aprobado el Reglamento de la presente ley, y conforme sea estipulado de común acuerdo entre el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, el Estado deberá realizar la primera emisión parcial de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central en función de lo contemplado en el Plan indicado en el Artículo 1 de esta ley, considerándose como fuente para el pago de intereses de esta emisión parcial durante el presente año, el monto consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año 2007, para ser transferido por el Estado al Banco Central, ascendente a cinco mil ochocientos millones de pesos dominicanos (RD$5,800,000,000.00).

ARTÍCULO 14.- La falta de cumplimiento o la negativa a cumplir con lo términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción especial que se castigará con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, y la degradación cívica. Para la aplicación de las penalidades contenidas en el presente artículo, se tomará en cuenta la gravedad y las consecuencias causadas por falta de cumplimiento o por la negatividad a cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por esta ley.

CAPÍTULO VI
MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 15.- La presente ley modifica el Literal e) del Artículo 16 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, modificado a su vez por la Ley No.92-04, del 27 de enero del 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera; deroga el Artículo 82 de la Ley No.183-02, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

V.- Junta Monetaria

A) Régimen Legal de la Junta Monetaria

La Ley 183-02 Monetaria y Financiera es la ley principal que regula la Junta Monetaria en la República Dominicana, estableciendo el marco legal para el sistema monetario y financiero y la operación de la Junta como órgano superior del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, detalla su información de contacto y sus responsabilidades en la política monetaria.

Ley 183-02 Monetaria y Financiera

- Esta ley fue promulgada el 21 de noviembre de 2002 y es la base legal para el sistema monetario y financiero del país.

- La Junta Monetaria es el organismo superior que determina las políticas monetaria, cambiaria y financiera, según lo estipulado en esta ley.

- Establece la organización de la Administración Monetaria y Financiera, que incluye a la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Funciones y responsabilidades

- La Junta Monetaria es el órgano superior que define y dirige la política monetaria y crediticia de la Nación.

- La ley le confiere la responsabilidad de regular los aspectos relacionados con la aplicación de las políticas monetarias.

Información de contacto y consulta de la ley

- Puedes acceder al compendio de leyes y reglamentos, incluyendo la Ley 183-02, en el sitio web de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

- El Banco Central de la República Dominicana también ofrece información sobre su marco legal, que se apoya en esta ley.

B) Reglamento Interno de la Junta Monetaria

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
BANCO CENTRAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, Base Legal y Principios Generales.

a) El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa que regula la organización y el funcionamiento de la Junta Monetaria.

b) Este Reglamento se elabora en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 12 y 13 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002.

c) Ninguna disposición normativa emanada de los órganos que componen la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana, podrá vulnerar o modificar el presente Reglamento. Su modificación queda reservada exclusivamente a la Junta Monetaria quien la decidirá por unanimidad de sus Miembros.

d) La Junta Monetaria emitirá sus resoluciones o reglamentaciones de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera, y los principios generales del Derecho Administrativo, en especial con los principios de seguridad, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, transparencia, preclusión de plazos, legalidad y competencia, publicidad y debido proceso.

e) La Junta Monetaria, en virtud del Párrafo III del Artículo 111 de la Constitución tiene capacidad normativa para dictar los reglamentos y decidir los actos que estime necesarios para la regulación del sistema monetario y financiero.

Artículo 2. Alcance.

Este Reglamento se aplica a los miembros a tiempo determinado, a los Miembros ex-oficio en el ámbito de su ejercicio en la Junta Monetaria, al Vicegobernador del Banco Central en su condición de sustituto del Presidente de la Junta Monetaria, al Secretario del referido Organismo y al personal de su dependencia, así como a los Contralores del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3. Naturaleza de la Junta Monetaria.

a) En el orden constitucional la Junta Monetaria goza de autonomía funcional como regulador del sistema monetario y bancario, en su condición de órgano superior jerárquico del Banco Central. En el orden adjetivo este organismo es además el órgano superior jerárquico de la Superintendencia de Bancos. Así mismo, la Junta Monetaria goza de autonomía organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones en virtud de las disposiciones legales antes señaladas.

b) La Junta Monetaria tiene su domicilio en la oficina principal del Banco Central en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Artículo 4. Atribuciones de la Junta Monetaria.

a) Corresponde a la Junta Monetaria formular las políticas y determinar las regulaciones aplicables en los ámbitos monetario, cambiario y financiero, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y del Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera. En adición a lo contemplado en el mencionado Artículo, se le asignan las atribuciones que se detallan a continuación:

1) Designar, suspender o remover al Secretario de la Junta Monetaria a propuesta del Presidente de dicho Organismo;

2) Designar al Intendente de Bancos de la terna presentada por el Superintendente, así como suspender o remover a dicho Intendente;

3) Ampliar las operaciones y servicios de las entidades de intermediación financiera, como consecuencia del surgimiento de nuevas prácticas bancarias;

4) Aprobar la conversión de las asociaciones de ahorros y préstamos en uno de los tipos de entidades previstas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera, así como establecer los mecanismos requeridos para tales fines;

5) Reglamentar el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de la obligación de coordinación entre los organismos reguladores y supervisores del sistema monetario y financiero, mercado de valores, seguros y pensiones, previa consulta a dichos Organismos, según se establece en el literal d) Artículo 1 de la Ley Monetaria y Financiera;

6) La Junta Monetaria, a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, respectivamente, revisará y reajustará los salarios, retribuciones y dietas que perciben los funcionarios que ocupan las más altas jerarquías de la Administración Monetaria y Financiera, es decir, las categorías superiores a XVIII en el Banco Central y similares en la Superintendencia de Bancos y, de los funcionarios y empleados de la Secretaría de dicho Organismo, con el propósito de garantizar que su retribución se mantenga dentro de las mejores condiciones de transparencia y de mercado, tomando en consideración los niveles salariales de los funcionarios de las más altas jerarquías del sistema financiero nacional y los estándares internacionales sobre la materia, así como otros parámetros que puedan utilizarse como referencia, tales como análisis de funciones y desempeño y, análisis de costos y precios.

Artículo 5. Otras atribuciones de la Junta Monetaria en virtud de leyes especiales.

a) De acuerdo con la Ley No.19-2000 del Mercado de Valores, le corresponde a la Junta Monetaria el desempeño de las siguientes atribuciones:

1) Velar porque los candidatos presentados para la elección de los cuatro (4) representantes del sector privado en el Consejo Nacional de Valores cumplan con los requisitos establecidos en la Ley No.19-2000 de Mercado de Valores del 19 de mayo del 2000, en virtud del Art. 23 de dicha Ley;

2) Designar al funcionario de alta jerarquía del Banco Central que se desempeñará como presidente del Consejo Nacional de Valores, en cumplimiento de las disposiciones del literal a) del Artículo 33 de la Ley de Mercado de Valores;

3) Velar porque los candidatos a Superintendente de Valores e Intendente, integrantes de la terna propuesta por el Consejo Nacional de Valores, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, en virtud del Art. 23 de la misma Ley;

4) Recibir en depósito del Superintendente y el Intendente de Valores designados, antes de haber tomado posesión de sus respectivos cargos, la declaración jurada de compromiso de estricta confidencialidad y de no estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades correspondientes a sus cargos, establecidas en la Ley de Mercado de Valores, en virtud del Art. 29 de dicha Ley;

5) Solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del Superintendente y el Intendente de Valores cuando hayan cometido alguna de las irregularidades identificadas en el Artículo 30 de la Ley del Mercado de Valores del 19 de mayo del 2000;

6) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia de Valores, hasta tanto la misma, alcance su independencia económica, de acuerdo con el Artículo 127 de la Ley del Mercado de Valores del 19 de mayo del 2000;

b) De acuerdo con la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo Sistémico para las Entidades de Intermediación Financiera, le corresponde a la Junta Monetaria el desempeño de las siguientes atribuciones:

1) Aprobar los reglamentos de aplicación de la Ley 92-04 de fecha 4 de febrero del 2004 que establece el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

2) Decidir el inicio, así como los demás aspectos previstos en la Ley 92-04 de fecha 4 de febrero del 2004 para la aplicación del Programa Excepcional para la Prevención del Riesgo Sistémico.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MONETARIA

Sección I
Composición de la Junta Monetaria

Artículo 6. Composición de la Junta Monetaria.

a) La Junta Monetaria está integrada por nueve (9) Miembros, de los cuales tres (3) Miembros son ex-oficio y seis (6) Miembros designados por tiempo determinado.

b) Son Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria, el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Superintendente de Bancos y el Secretario de Estado de Finanzas.

c) Los seis (6) Miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, serán escogidos por el Presidente de la República Dominicana, por un período de dos (2) años renovable.

d) El Miembro designado conforme al presente apartado para cubrir una vacante producida por causa distinta a la expiración de su mandato, ocupará dicho cargo hasta la terminación del mandato del Miembro cuya vacante supla.

Artículo 7. El Presidente de la Junta Monetaria.

a) El Gobernador del Banco Central es el Presidente de la Junta Monetaria.

b) En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente de la Junta Monetaria será sustituido temporalmente por el Vicegobernador del Banco Central.

c) Corresponden al Presidente de la Junta Monetaria, el desempeño de las siguientes funciones:

1) La representación oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún Miembro de la misma;

2) Realizar la convocatoria de las sesiones, seleccionar los asuntos que se conocerán en cada Sesión de la Junta Monetaria y formular el Orden del Día;

3) Convocar a los funcionarios del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos que estime convenientes, a reuniones previas a las sesiones de la Junta Monetaria y presidir dichas reuniones para discutir los temas de agenda a ser conocidos por la Junta Monetaria;

4) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y decisiones de la Junta Monetaria;

5) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates;

6) Asegurar el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico de la Administración Monetaria y Financiera y sus distintos órganos y entidades;

7) Suscribir, conjuntamente con el Secretario de la Junta Monetaria, las Actas, Reglamentos, Resoluciones y cualquier otro documento que sea necesario para el buen funcionamiento de la Junta Monetaria;

8) Proponer a la Junta Monetaria el candidato a Secretario de la misma;

9) Velar, en colaboración y coordinación con el Secretario, por el cumplimiento de las disposiciones relativas a situaciones de conflicto de interés por parte de Miembros de la Junta Monetaria en función de los asuntos contenidos en el Orden del Día;

10) Autorizar la participación, debidamente delimitada en las sesiones de la Junta Monetaria, de funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o particulares, cuya presencia sea necesaria en determinadas circunstancias en razón de su especialidad profesional, conocimientos e informaciones que estos posean;

11) Autorizar y canalizar las comunicaciones e interacciones directas entre Miembros de la Junta Monetaria y el personal del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en los casos y situaciones que así lo ameriten y velar por la institucionalidad y profesionalidad de las mismas;

12) Resolver de manera inmediata y provisional, en primera instancia, cualquier asunto interno de la Junta Monetaria que no esté previsto en éste u otro de sus Reglamentos Internos, presentando el mismo en la próxima Sesión de la Junta Monetaria para su ponderación;

13) Ejercer todas las funciones que sean inherentes a su condición de Presidente de la Junta Monetaria y cualquier otra que fuese necesaria a los fines de resolver los asuntos relacionados con los intereses del mencionado Organismo.

Artículo 8. Funciones de los Miembros de la Junta Monetaria.

a) Corresponde a los Miembros de la Junta Monetaria, el desempeño de las siguientes funciones:

1) Recibir la convocatoria de Sesión, con información de lugar y hora de la misma;

2) Recibir el Orden del Día, así como la documentación que sustente el mismo;

3) Participar en los debates de las sesiones;

4) Ejercer su derecho al voto y, si lo desea, motivar su voto particular. Los Miembros de la Junta Monetaria podrán motivar su voto si éste resulta contrario a la decisión finalmente adoptada por los demás Miembros de la Junta Monetaria. La abstención sólo será posible en los casos que establece la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento, y deberá estar, en todo caso, debidamente motivada;

5) Participar en las comisiones o comités del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos en que sean designados por la Junta Monetaria;

6) Firmar, con carácter de obligatoriedad, las actas de las sesiones de la Junta Monetaria en las que estuvieron presentes;

7) Contribuir, en coordinación con el Presidente de la Junta Monetaria, en las actividades de proyección y comunicación de la Administración Monetaria y Financiera previstas en la Estrategia y Plan de Comunicación Institucional, elaborados a tales fines;

8) Velar por el cumplimiento de la transparencia y la rendición de cuentas, compromisos fundamentales de la Administración Monetaria y Financiera;

9) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición de Miembro de la Junta Monetaria.

Sección II
Miembros de la Junta Monetaria designado por tiempo determinado

Artículo 9. Designación.

a) Para ser Miembro de la Junta Monetaria por tiempo determinado, es necesario:

1) Ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años.

2) Ser una persona de reconocida integridad moral y encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3) Reconocida capacidad profesional.

4) Contar con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial.

5) Que las actividades profesionales o económicas desempeñadas no constituyan un conflicto de interés con las funciones que de acuerdo con el presente Reglamento debe desempeñar como Miembro de la Junta Monetaria. A estos efectos, los Miembros de la Junta Monetaria deben presentar:

i) Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y forma establecida por la Ley No.82, de 29 diciembre de 1979, y sus modificaciones.

ii) Declaración sobre sus relaciones de propiedad, comerciales, dependencia, asesoría, consultoría o formas equivalentes de vinculación con entidades privadas o públicas, con o sin fines de lucro, así como sobre el hecho de que en ellas no concurren ninguna de las causas de incompatibilidad y conflicto de interés establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

Párrafo: Los Miembros de la Junta Monetaria deberán actualizar dichas declaraciones con carácter anual o cuando se produzcan alteraciones sustanciales en las mismas, remitiéndolas al Secretario de la Junta Monetaria.

Artículo 10. Conflicto de interés.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por conflicto de interés la existencia de intereses privados que puedan condicionar o influir directa o indirectamente, de manera sistemática, en la independencia de juicio y decisión de un Miembro de la Junta Monetaria sobre los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 11. Régimen de Inhabilidad e Incompatibilidades.

No podrá ser miembro de la Junta Monetaria designado por tiempo determinado, la persona en la que concurra alguna de las causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del literal b) y 1), 2) y 3) del literal c) del Art. 11 de la Ley Monetaria y Financiera:

Artículo 12. Sustitución.

a) La presencia de los Miembros de la Junta Monetaria nombrados por tiempo determinado es personal e indelegable.

b) En el caso de los Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria, éstos podrán ser representados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

c) En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Junta Monetaria, éste será sustituido como tal por el Vicegobernador del Banco Central.

TÍTULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 13. Régimen Retributivo de los Miembros de la Junta Monetaria por Tiempo Determinado.

a) El Presidente de la Junta Monetaria presentará a dicho Organismo la propuesta para el establecimiento de la remuneración de los Miembros por tiempo determinado, así como la dieta a los Miembros ex-oficio, tomando en consideración los salarios que devengan los funcionarios de más alto nivel en el Banco Central. Se exceptúan de esta disposición los Miembros de la Junta Monetaria que pertenecen a la Administración Monetaria y Financiera, quienes no devengarán ningún tipo de remuneración o dieta por concepto de su participación en las sesiones de la Junta Monetaria. En el caso de la remuneración de los Miembros por tiempo determinado, se le incluirá el beneficio del Bono Aniversario y la Gratificación Especial de Navidad, bajo las mismas condiciones que dicha Institución las otorga a su personal activo.

b) En adición a la retribución antes señalada, los Miembros de la Junta Monetaria disfrutarán de los beneficios siguientes:

i) Seguro médico similar al percibido por los funcionarios de mayor jerarquía del Banco Central.

ii) En el caso de los Miembros por tiempo determinado, serán beneficiados con un financiamiento para la adquisición de vehículos.

c) Las retribuciones previstas en el presente Reglamento serán revisables anualmente, en aplicación de las disposiciones del literal d) del Artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera, que se refiere a los ajustes por inflación. Asimismo, se les aplicarán los incrementos que surjan de las variaciones salariales que se dispongan a favor del personal del Banco Central.

Sección III
Régimen General de los Miembros de la Junta Monetaria

Artículo 14. Independencia.

En el ejercicio de las facultades que le son conferidas por la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento, ninguno de los Miembros de la Junta Monetaria recabará ni aceptará instrucciones procedentes de terceros o de otras instituciones, administración u organismos de la República, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 15. Transparencia y Rendición de Cuentas.

En el ejercicio de las facultades que le son conferidas por la Ley Monetaria y Financiera y por el presente Reglamento, los Miembros de la Junta Monetaria velarán por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, compromisos fundamentales de la Administración Monetaria y Financiera, en consonancia con las mejores prácticas de instituciones de dirección y regulación monetaria y financiera en el plano internacional.

Artículo 16. Relación Institucional de los Miembros de la Junta Monetaria con el Personal del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

La relación de los Miembros de la Junta Monetaria con el personal del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se producirá institucionalmente a través del Gobernador del Banco Central o del Superintendente de Bancos, según sea el caso.

Artículo 17. Cese en la Condición de Miembro de la Junta Monetaria.

a) Los Miembros ex-oficio de la Junta Monetaria cesarán en su condición de Miembro cuando, conforme a la normativa correspondiente, cesen en sus cargos de Gobernador del Banco Central, Superintendente de Bancos y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente.

b) Los Miembros de la Junta Monetaria nombrados por tiempo determinado, cesarán en su condición como tal al finalizar el período para el que fueron designados.

c) Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los Miembros de la Junta Monetaria nombrados por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previsto en este Reglamento.

d) Como compensación por no poder realizar las actividades a que refiere el literal c) precedente, durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera otorgará a los cesantes una indemnización mensual por ese período, equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este literal, será intuito personæm y no será extensible a los Miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente artículo.

Artículo 18. Remoción.

Los Miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, solo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y en las condiciones previstas en el literal d) del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección IV
Miembros de la Junta Monetaria Designados por Tiempo Determinado

Artículo 19. Procedimiento de Remoción.

a) Es responsabilidad del Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, incluir como asunto prioritario en el Orden del Día de sus reuniones, el conocimiento de cualquier caso en el que se alegue alguna de las causas de remoción de los Miembros de la Junta Monetaria previstas en el literal d) del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera.

b) Para el conocimiento de casos en los que se alegue alguna de las causas de remoción de los Miembros de la Junta Monetaria, el Miembro cuyo caso sea tratado no será convocado a participar en las sesiones en las que este sea parte del Orden del Día, salvo en los momentos en el que la propia Junta Monetaria decida contar con la participación de dicho Miembro para ser oído o para tratar con él dicho caso.

c) Una vez la Junta Monetaria adopte la Resolución de remover uno de sus Miembros, dicho Miembro no podrá participar en las sesiones ni trabajos de la misma ni alegar ostentación de tal membresía, sin desmedro de lo estipulado en el literal h) de este Artículo respecto de sus derechos de apelación.

d) El Presidente de la Junta Monetaria es responsable de comunicar al Presidente de la República, las resoluciones por medio de las cuales se remueva a uno de sus miembros y de procurar la designación en reemplazo del miembro removido.

e) En los casos en los que la causa de remoción de un Miembro de la Junta Monetaria se deba a ausencias consecutivas a más de tres (3) sesiones, injustificadamente, es deber del Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, requerir formalmente a dicho Miembro evitar la recurrencia de la referida situación, informando a la Junta Monetaria al respecto. Es deber de todo Miembro de la Junta Monetaria dar respuesta inmediata y formal a los requerimientos del Presidente de la misma sobre esta situación.

f) Una vez se cumpla el procedimiento debidamente establecido en este Reglamento, la Junta Monetaria estará en la obligación de tratar con carácter de prioridad, cualquier caso de ausencias consecutivas de uno de sus Miembros, y, en atención a su mejor funcionamiento, adoptar las Resoluciones correspondientes, incluyendo la de remover a dicho Miembro si por cualesquiera razones, incluyendo causas justificadas o de fuerza mayor, no se cuente con la garantía de su futura asistencia regular a las sesiones y trabajos de este Organismo. Se entenderá como ausencia justificada, la comunicación por escrito o por cualquier medio adecuado, explicando los motivos de su ausencia.

g) En el caso de que las ausencias a las reuniones de la Junta Monetaria se deban a razones de fuerza mayor, este Organismo ofrecerá la oportunidad de renuncia voluntaria al Miembro en cuestión, antes de adoptar una Resolución de remoción.

h) El Miembro de cuya remoción se trate, podrá, de conformidad con las disposiciones del literal e) del Artículo 11 de la Ley Monetaria y Financiera, apelar ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su remoción. Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. La Suprema Corte de Justicia deberá convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de interposición del recurso y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción,

tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de la audiencia.

i) Los Miembros removidos por las causas previstas en el presente Artículo quedarán inhabilitados para ser Miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

TÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 20. Hora y Lugar de las Sesiones de la Junta Monetaria.

a) La Junta Monetaria celebrará sus sesiones, al menos, una (1) vez al mes, con arreglo a un calendario que fijará con suficiente antelación respecto de cada año calendario. La Junta Monetaria decidirá la fecha de sus reuniones a propuesta del Presidente de dicho Organismo.

b) Las sesiones de la Junta Monetaria tendrán lugar en la sede de su domicilio, tal y como lo establece el Artículo 3 del presente Reglamento, salvo en casos excepcionales en los que podrá celebrar sesiones y dictar válidamente acuerdos, reglamentos o resoluciones en lugares que no correspondan a su domicilio, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional. Para este efecto, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus Miembros. Si a esta Sesión no asistiera la totalidad de los Miembros de la Junta Monetaria, deberá constar en el Acta correspondiente que los Miembros ausentes fueron debidamente convocados.

Artículo 21. Convocatoria de la Junta Monetaria.

a) Las sesiones de la Junta Monetaria serán siempre convocadas por su Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten por escrito, fundadamente, al menos cuatro (4) de sus Miembros por tiempo determinado.

b) Excepcionalmente, el Secretario de Estado de Finanzas, podrá convocar siempre que la misma tenga por objeto tratar la remoción del Gobernador del Banco Central, conforme se establece en los Artículos 11 y 17 de la Ley Monetaria y Financiera.

c) La convocatoria de la Junta Monetaria se realizará verbalmente, por comunicación firmada por el Secretario o por medios electrónicos, siguiendo instrucciones del Presidente y será remitida a todos sus Miembros. Esta comunicación podrá ser remitida vía servicios de mensajería, fax, correo electrónico o aquellos otros medios que permitan su recepción efectiva.

d) La convocatoria de la Junta Monetaria deberá efectuarse con, al menos, setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha propuesta de celebración de la Sesión.

e) La Junta Monetaria podrá ser convocada con carácter de urgencia por su Presidente, cuando concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen dejando sin efecto el plazo antes señalado. A tal efecto, el Secretario de la Junta Monetaria realizará la convocatoria de urgencia e informará los motivos que justifican la misma, de conformidad con lo previsto en este Artículo.

f) Las sesiones de la Junta Monetaria podrán, asimismo, tener lugar mediante teleconferencia u otros medios telemáticos, con la aceptación de al menos cinco (5) Miembros.

Artículo 22. Reuniones Previas a las Sesiones de la Junta Monetaria.

El Presidente de la Junta Monetaria podrá convocar a reuniones a funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, previo a las sesiones de la Junta Monetaria para discutir los temas de agenda en la próxima Sesión de la Junta Monetaria.

Artículo 23. Orden del Día de las Sesiones de la Junta Monetaria.

a) El Orden del Día con los asuntos a tratar será elaborado por el Presidente de la Junta Monetaria a la vista de los temas que sean remitidos a la Secretaria de la Junta Monetaria con por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación. El Secretario de la Junta Monetaria tendrá a su cargo velar por la adecuada documentación de los temas por los técnicos del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, según fuere el caso, que serán incluidos en el Orden del Día. Cuando un Miembro de la Junta Monetaria desee presentar un punto a los fines de su inclusión en el Orden del Día, deberá informar al Presidente del Organismo, previo a la próxima sesión, a los fines de que el tema sea adecuadamente documentado, pudiendo éste decidir su inclusión o no en la próxima sesión. El presidente de la Junta Monetaria podrá instruir

al Secretario de dicho Organismo recabar opiniones adicionales en los casos en que lo considere necesario.

b) El Orden del Día deberá remitirse a los Miembros de la Junta Monetaria con veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de cada Sesión, exceptuando las sesiones convocadas de urgencia conforme a lo previsto en el literal e) del Artículo 21 presente Reglamento.

c) Excepcionalmente, al inicio de cada Sesión, previa autorización de su Presidente, se podrá incluir en el Orden del Día, el conocimiento de un punto libre de índole informativo u administrativo.

d) Corresponderá al Presidente, al inicio de cada Sesión, la presentación de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

Artículo 24. Procedimiento Especial para Prevenir Potencial Conflicto de interés.

a) Es deber del Secretario, conjuntamente con el Presidente de la Junta Monetaria, previo a cada sesión y en conocimiento del Orden del Día, tomando en consideración las declaraciones juradas presentadas por los Miembros a ese Organismo, identificar posibilidades de conflicto de interés respecto de los tópicos a ser tratados en la Sesión. En este caso, el Presidente de la Junta Monetaria decidirá, a los fines de preservar la objetividad de la toma de decisiones de este Organismo, si el Miembro respecto del cual se presenta el conflicto de interés, deberá recibir o no, con el Orden del Día, la documentación correspondiente al asunto de que se trate.

b) Si existe un conflicto de interés transitorio respecto de un Miembro de la Junta Monetaria con algunos de los temas presentados en el Orden del Día, antes de la Sesión, el Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, comunicará al Miembro de que se trate, sobre el requerimiento de abstenerse de participar en dicha Sesión, mientras se conozca ese asunto.

c) Es deber del Presidente de la Junta Monetaria solicitar de sus Miembros presentes al inicio de cada sesión, advertir si existe alguna modificación o información desconocida respecto de las relaciones de participación o vinculación de cualesquiera de los Miembros de ese Organismo que pueda originar conflicto de interés con cualquiera de los tópicos a tratar.

d) Es deber de los Miembros de la Junta Monetaria contribuir voluntariamente a la identificación de posibilidades de conflicto de interés respecto de los distintos temas a ser tratados en la Sesión, sobre la base de su conocimiento íntimo y actualizado de las relaciones de participación de los Miembros.

Artículo 25. Quórum y Sesiones de la Junta Monetaria.

a) La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, no menos, cinco (5) de sus Miembros y la presencia necesaria de un mínimo de tres (3) de sus Miembros nombrados por tiempo determinado.

b) A los efectos de la válida celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, será necesaria la presencia de su Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes conforme al presente Reglamento ostenten su representación.

c) La asistencia de pleno derecho a las sesiones de la Junta Monetaria estará limitada a sus Miembros y al Secretario de la misma. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a todas las sesiones con voz pero sin voto.

d) El Presidente de la Junta Monetaria podrá autorizar la participación, debidamente delimitada en las sesiones de la Junta Monetaria, de funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, u otros particulares cuya presencia sea necesaria en determinadas circunstancias en razón de su especialidad profesional, conocimientos e informaciones que estos posean.

e) Las informaciones intercambiadas durante las sesiones de la Junta Monetaria tendrán carácter confidencial.

Artículo 26. Votaciones.

a) Los Miembros de la Junta Monetaria procederán a votar a solicitud de su Presidente. Asimismo, el Presidente también someterá un asunto a votación a solicitud de cualquier Miembro de la Junta Monetaria. Cada Miembro de la Junta Monetaria dispondrá de un (1) voto.

b) La Junta Monetaria adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus Miembros presentes. En caso de empate, el voto decisorio corresponderá al Presidente. Salvo en

los casos de potencial conflicto de interés previsto en el presente Reglamento, todos los Miembros de la Junta Monetaria presentes deberán votar.

c) Cuando un Miembro de la Junta Monetaria considere que existe un conflicto de interés en relación con algún asunto incluido en el Orden del Día, deberá exponer los motivos de dicho conflicto, retirándose de la sala cuando este asunto vaya a ser discutido y sometido a votación.

d) La Junta Monetaria decidirá, en cada sesión, sobre los distintos asuntos del Orden del Día que fueron sometidos a su conocimiento y consideración.

e) No obstante, el Presidente podrá proponer el aplazamiento del conocimiento o de la decisión a adoptar, cuando considere que los Miembros de la Junta Monetaria no cuentan con tiempo suficiente para exponer sus opiniones y consideraciones respecto de alguno de los asuntos contenidos en el Orden del Día. En estos supuestos, la decisión aplazada deberá ser incluida en el Orden del Día de la siguiente sesión.

f) No obstante lo previsto en el literal b) del presente Artículo, la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, adoptará sus decisiones por mayoría de dos terceras partes (2/3) de sus Miembros en los siguientes casos:

1) La remoción del Contralor del Banco Central.

2) La remoción del Contralor de la Superintendencia de Bancos.

3) El nombramiento y la remoción del Intendente.

4) El establecimiento de instrumentos y mecanismos de política monetaria del Banco Central, distintos de los contemplados en el Artículo 26 de la Ley Monetaria y Financiera.

5) La fijación de límites temporales, no superiores a un (1) año, a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Monetaria y Financiera.

6) La autorización al Banco Central para la concesión, con carácter excepcional, de créditos al Gobierno Central de la República Dominicana de conformidad con el articulo 33 literal b) de la Ley Monetaria y Financiera.

g) No obstante lo previsto en el literal b) del presente Artículo, la Junta Monetaria, y de conformidad con lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, la Junta Monetaria adoptará sus decisiones por mayoría de tres cuartas partes (3/4) de sus Miembros cuando deba:

1) Remover a un Miembro de la Junta Monetaria;

2) Remover el Superintendente de Bancos;

3) Modificar el porcentaje que de acuerdo con el literal d) del Artículo 20 de la Ley Monetaria y financiera, determina la contribución de las entidades sometidas a supervisión financiera al presupuesto de la Superintendencia de Bancos;

4) Modificar los límites prudenciales previstos en el literal c) del Art. 41 de la Ley Monetaria y Financiera, mediante el cual los Bancos Múltiples podrán invertir en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como para efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior;

5) Incrementar hasta el 100% (cien por ciento) de la suma de los componentes del capital primario, el límite del capital secundario que sería aceptable como parte del patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito, de conformidad con el literal c) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera;

6) Modificar el coeficiente de solvencia de acuerdo con el literal e) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera;

7) Modificar el límite de crédito a partes vinculadas a los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, de conformidad con el literal b) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera;

8) Modificar la tasa que se aplica a los aportes obligatorios al Fondo de Contingencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera.

h) No obstante, lo previsto en el literal b) del presente Artículo, la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, adoptará por decisión unánime de todos sus Miembros:

1) La remoción del Gobernador del Banco Central. El Gobernador no votará en la adopción de esta decisión, y

2) La aprobación y modificación del Reglamento Interno de la Junta Monetaria.

i) A efectos de lo previsto en los literales precedentes, la base para el cálculo de dichas mayorías será la totalidad de la matrícula de Miembros de la Junta Monetaria.

Sección V
Delegación de Poder y Comisiones

Artículo 27. Delegación de Poderes.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, podrá delegar las funciones previstas en dicho literal en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos, según corresponda. La Junta Monetaria mediante Resolución determinará el contenido y delimitación de dicha delegación.

Artículo 28. Comisiones de la Junta Monetaria.

a) La Junta Monetaria, por recomendación de su Presidente, podrá establecer las comisiones que juzgue convenientes o necesarias para ampliar el estudio y análisis de algunos de los temas propuestos en la agenda.

b) Las comisiones informarán a la Junta Monetaria de los resultados de los estudios y sus recomendaciones a través de su Presidente para su posterior ponderación y decisión.

c) La Secretaría de la Junta Monetaria prestará asistencia de secretaría a las comisiones según lo disponga dicho Organismo.

Artículo 29. Publicidad de las Deliberaciones y Decisiones de la Junta Monetaria.

a) Las deliberaciones entre los Miembros de la Junta Monetaria para la toma de decisiones son confidenciales.

b) En principio las decisiones de la Junta Monetaria son públicas, en particular aquellas de carácter general y normativo o las que tienen efectos vinculantes para terceros. Estas decisiones deberán ser publicadas in extenso.

c) El Presidente de la Junta Monetaria podrá postergar la publicación de una decisión, cuya publicación pudiese afectar el desenvolvimiento normal del sistema financiero o cuando se trate de asuntos que tienen efecto sancionador en alguna de las entidades de intermediación financiera, o que impliquen un proceso de regularización o conlleven intereses de particulares, o cuando pudiesen crear inquietudes que afecten la disciplina y estabilidad del mercado financiero.

d) Las decisiones concernientes a los aspectos de autorganización de la propia Junta Monetaria, del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, solo serán dadas a conocer a aquellos que le conciernen.

e) Las decisiones de la Junta Monetaria que conlleven el otorgamiento de plazos a favor de particulares, deberán ser notificadas a éstos a más tardar cinco (5) días laborables posteriores a la fecha de la Sesión donde se tomó la decisión.

f) Los Reglamentos Monetarios y Financieros serán publicados en un diario de amplia de circulación nacional, en los Boletines Informativos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, según corresponda y en la página Web de las respectivas instituciones.

g) El Secretario de la Junta Monetaria remitirá, por instrucciones de su Presidente, al Gerente del Banco Central, las decisiones adoptadas por la Junta Monetaria de todos los asuntos conocidos por esta en cada Sesión.

h) Asimismo, remitirá a la Superintendencia de Bancos, las decisiones que sean de la competencia de dicho Organismo.

i) Cualquier interesado podrá solicitar, debidamente motivada, una certificación de las decisiones que han sido publicadas por la Junta Monetaria. En el caso de que se trate de alguna decisión cuya publicación ha sido postergada, corresponderá al Presidente de la Junta Monetaria autorizar o no la expedición de la misma.

j) Las Certificaciones de las Decisiones de la Junta Monetaria deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.

k) El Presidente de la Junta Monetaria podrá dar las declaraciones y explicaciones que eventualmente se soliciten sobre las decisiones tomadas por dicho Organismo. El Presidente de la Junta Monetaria podrá autorizar que el funcionario responsable de la unidad organizacional a cargo de las comunicaciones y relaciones institucionales y públicas del Banco Central, informe a los medios de comunicación en relación con las decisiones tomadas por la Junta Monetaria.

l) La Junta Monetaria decidirá el medio que utilizará para la divulgación de sus Resoluciones.

Sección VI
Instrumentos jurídicos de la Junta Monetaria:

Artículo 30. Clasificación y Denominación de las Decisiones de la Junta Monetaria.

a) Las decisiones de la Junta Monetaria son Reglamentos o Resoluciones:

1) Los Reglamentos Monetarios y Financieros: Son aquellas disposiciones aprobadas por la Junta Monetaria de alcance general en materia monetaria o financiera. Serán denominadas con las siglas RMF, numeradas secuencialmente y contarán con la fecha de su aprobación definitiva y la firma del Presidente de la Junta Monetaria. Para fines de su publicación, el Reglamento deberá constar, en un lugar visible, con el sello de la Junta Monetaria.

2) Los Reglamentos Internos: Son aquellas disposiciones de carácter autorganizativo de la Junta Monetaria, el Banco Central o la Superintendencia de Bancos. Serán denominados con las siglas RIJM, RIBC o RISB según corresponda. Estos Reglamentos serán numerados, respectivamente, en forma secuencial y contarán, para su validez, con el sello de la Junta Monetaria. Dichos Reglamentos serán del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en las partes que les concierna.

3) Resoluciones: Son los actos de la Junta Monetaria sobre tópicos específicos. El documento contendrá las motivaciones y el dispositivo. Serán numeradas de conformidad con el Orden del Día y la fecha en que fue tomada la decisión. Deberán contar con la firma del Presidente de la Junta Monetaria.

Artículo 31. Actas y Acuerdos.

a) El Secretario levantará Acta de cada Sesión de la Junta Monetaria. El Acta habrá de contener, necesariamente, los siguientes elementos:

1) Hora y Lugar de la Sesión.

2) Relación de asistentes.

3) Orden del Día.

4) Principales motivaciones, observaciones, deliberaciones y dispositivo de cada tema conocido.

5) Resultado de las votaciones.

b) Los Miembros de la Junta Monetaria podrán solicitar que el Acta conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta durante la correspondiente Sesión siempre que se aporte en el transcurso de la misma o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención.

c) Al inicio de cada sesión, el Secretario entregará a cada Miembro de la Junta Monetaria una (1) copia del acta de la Sesión anterior. El acta entregada deberá ser revisada por cada uno de los Miembros, pudiendo presentar sus observaciones a la misma solo aquellos que asistieron a la Sesión de cuya Acta de trate.

d) En caso de presentarse alguna observación válida, el Secretario realizará las modificaciones correspondientes, presentando nuevamente el Acta modificada a los Miembros de la Junta Monetaria en la Sesión siguiente, y si no se presenta ninguna nueva observación, se considerará como definitivo el texto entregado.

e) El Secretario deberá recabar, en el acta definitiva, las firmas de los Miembros que participaron en la Sesión a que se refiere dicha Acta. La firma de los Miembros cuya participación consta en un Acta, tiene carácter obligatorio.

Artículo 32. Sesión Regular Mensual sobre Política Monetaria.

a) La Junta Monetaria tendrá por lo menos una (1) sesión al mes en cuyo Orden del Día el tema principal será la revisión de la ejecución del Programa Monetario y las decisiones de política monetaria que se desprendan de dicha revisión y de otras circunstancias.

b) Al iniciar la Sesión, los Miembros de la Junta Monetaria recibirán informaciones y propuestas de los funcionarios de los Departamentos Técnicos del Banco Central involucrados en el tema, quienes coordinarán sus presentaciones con el Presidente de la Junta Monetaria.

c) Los Miembros de la Junta Monetaria deliberarán en privado sobre las informaciones y propuestas presentadas por dichos funcionarios y darán curso a las posibles resoluciones de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Sección VII
De la Secretaria de la Junta Monetaria

Artículo 33. Naturaleza.

La Secretaria de la Junta Monetaria es la estructura orgánica de apoyo técnico y administrativo de la Junta Monetaria, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones como órgano superior jerárquico del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el literal a) del Art. 5 de la Ley Monetaria y Financiera. En consecuencia, la Secretaria depende directamente de la Junta Monetaria y en el orden administrativo del Gobernador del Banco Central, en su calidad de Presidente de dicho Organismo.

Artículo 34. Composición.

El personal de la Secretaria de la Junta Monetaria está formado por funcionarios y empleados del Banco Central. Son funcionarios el Secretario y los Prosecretarios. Tendrán la consideración de empleados el resto del personal. Los niveles, remuneración y beneficios de los funcionarios y empleados de la Secretaria de la Junta Monetaria serán establecidos por su Presidente, conforme la estructura de puestos del Banco Central y los Reglamentos Internos de dicha institución.

Artículo 35. Designación, Remoción o Sustitución.

La designación, remoción o sustitución de los funcionarios de la Secretaria de la Junta Monetaria será aprobada por la misma, a propuesta de su Presidente. Los empleados de la Secretaria de la Junta Monetaria serán designados, removidos o sustituidos por el Presidente de la Junta Monetaria, por propia iniciativa o a propuesta del Secretario de la misma.

Artículo 36. Independencia y Deber de Confidencialidad.

a) El personal al servicio de la Secretaria de la Junta Monetaria ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

b) El Deber de confidencialidad alcanza a todos los funcionarios y empleados de la Secretaria de la Junta Monetaria, que en virtud de sus funciones tienen acceso a información de carácter privilegiado, respecto de la cual deben guardar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será motivo de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen derivarse del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección VIII
Del Secretario de la Junta Monetaria

Artículo 37. Designación.

a) La Junta Monetaria, a propuesta del Presidente, designará al Secretario, de la misma, quien deberá reunir las condiciones siguientes:

1) Ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años;

2) Ser Licenciado o Doctor en Derecho, con al menos diez (10) años de reconocida experiencia profesional;

3) Ser una persona de reconocida integridad moral;

4) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 38. Funciones.

a) Corresponden al Secretario de la Junta Monetaria el desempeño de las siguientes funciones:

1) Asistir a las reuniones de la Junta Monetaria sin voz ni voto.

2) Asistir al Presidente y demás Miembros de la Junta Monetaria durante las sesiones de la misma, poniendo a su disposición la documentación necesaria en relación con los asuntos a tratar.

3) Asistir al Presidente de la Junta Monetaria en la organización de las reuniones previas a las sesiones de Junta Monetaria con los funcionarios y técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos y si es necesario coordinar la participación de particulares.

4) Elaborar, siguiendo las indicaciones del Presidente, la convocatoria de las sesiones de la Junta Monetaria de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

5) Remitir a los Miembros de la Junta Monetaria la convocatoria de las sesiones de la Junta Monetaria, así como el Orden del Día y la documentación correspondiente. Todo ello de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

6) Velar, en colaboración y coordinación con el Presidente de la Junta Monetaria, por el cumplimiento de las disposiciones relativas a situaciones de conflicto de interés por parte de Miembros de la Junta Monetaria en función de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

7) Servir como órgano de relación entre la Junta Monetaria y sus Miembros.

8) Comprobar el quórum reglamentario en las sesiones de la Junta Monetaria, para que ésta pueda constituirse válidamente.

9) Redactar las Actas de las sesiones de la Junta Monetaria.

10) Expedir y firmar junto con el Presidente, las certificaciones que le fuesen requeridas en relación con las Resoluciones y Reglamentos dictados por la Junta Monetaria.

11) Asistir al Presidente en la preparación de las comunicaciones oficiales de la Junta Monetaria.

12) Mantener, debidamente archivados, las Resoluciones y Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como los libros de Actas y cualquier otro documento de la Junta Monetaria.

13) Conservar y custodiar el sello oficial de la Junta Monetaria.

14) Asistir al Comité de Auditoría con voz y sin voto y redactar las Actas de dicho Comité.

Artículo 39. Suplencia del Secretario de la Junta Monetaria.

a) La Junta Monetaria podrá designar a más de un Prosecretario, en función de las necesidades de dicho Organismo. Los Prosecretarios deberán cumplir con las siguientes características:

1) Ser dominicano, mayor de veinticinco (25) años;

2) Ser Licenciado o Doctor en Derecho, con al menos cinco (5) años de reconocida experiencia profesional;

3) Ser una persona de reconocida integridad moral;

4) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) El Secretario de la Junta Monetaria podrá ser sustituido temporalmente en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad por cualquiera de los Prosecretarios de la Junta Monetaria.

TÍTULO V
CUSTODIA

Artículo 40. Características y Custodia del Sello de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria aprobará el sello, el cuál deberá contener la leyenda "Administración Monetaria y Financiera, Junta Monetaria, Santo Domingo, República Dominicana". Este sello será conservado y custodiado por el Secretario de dicho Organismo y utilizado para estampar las Certificaciones expedidas por la Secretaria de la Junta Monetaria.

Artículo 41. Custodia de Actos de la Junta Monetaria.

Es responsabilidad del Secretario de la Junta Monetaria, mantener debidamente archivados, con sus respectivos expedientes, las Resoluciones y Reglamentos dictados por dicho Organismo, así como cualquier documento entregado a la Junta Monetaria en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VI
RECURSOS DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 42. Procedimiento.

Los recursos elevados frente a las decisiones de la Junta Monetaria se regirán por las disposiciones del Artículo 4 y el Artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera.

Sección IX
De la Transparencia y Confidencialidad de la Junta Monetaria

Artículo 43. Compromiso Fundamental con la Transparencia de los Miembros de la Junta Monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera y, como parte de ella, la Junta Monetaria y sus Miembros, asumen un compromiso fundamental con la transparencia entendida como la obligación de dar a conocer al público en forma comprensible, accesible y oportuna los objetivos de la política, el marco jurídico institucional y económico de la misma, las decisiones de política y sus fundamentos, los datos y la información relacionada con las políticas monetarias y financieras, y los términos en que los Organismos deben rendir cuentas.

Artículo 44. Deber Especial de Confidencialidad de los Miembros de la Junta Monetaria.

a) La obligación de confidencialidad alcanza a todas las Autoridades de la Junta Monetaria, que en virtud de sus funciones tienen acceso a información de carácter privilegiada, respecto de la cual debe guardar total discreción.

b) Los Miembros de la Junta Monetaria que en virtud de sus funciones tienen acceso a información de carácter privilegiada tendrán la obligación de observar total

discreción respecto de la misma. El incumplimiento de esta obligación será motivo de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiesen derivarse del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo, los Miembros de la Junta Monetaria deberán mantener la confidencialidad prevista en el presente Artículo, durante el año siguiente al cese de sus funciones, período durante el cual recibirán la compensación prevista en el Artículo 12 de la Ley Monetaria y Financiera.

c) Los datos, documentos e informaciones que se encuentran en poder de la Junta Monetaria en virtud de las funciones que le encomiendan las leyes, tendrán carácter confidencial y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. El carácter confidencial cesará en el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a cuyas informaciones se refieran.

d) Se incluye de manera especial bajo la condición de información confidencial y privilegiada:

1) Información sobre los puntos de vista, propuestas y alternativas en estudio por la Junta Monetaria o las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, previo a decisiones con carácter de resolución;

2) Información de la Junta Monetaria comunicada a entidades particulares, individuos u organizaciones, fuera de los canales y procedimientos apropiados y debidamente establecidos;

3) Información que viole los derechos a la privacidad de las personas físicas o la "confidencialidad comercial" respecto de personas jurídicas, que haya sido obtenida por la condición de Miembro de la Junta Monetaria y en el desempeño de tales funciones;

4) Información sobre planes de contingencia en materia monetaria, cambiaria o financiera, que altere los mercados y el comportamiento de los agentes económicos y vulnere las potencialidades de dichos planes de contingencia;

5) Información sobre planes de regularización y procesos de disolución de las entidades de intermediación financiera;

6) La expresión de puntos de vista u opiniones personales, desde la situación ventajosa de vinculación con la Junta Monetaria sin la expresa y clara indicación de que se trata de declaraciones estrictamente personales.

e) Se exceptúan de la obligación de confidencialidad establecida en el presente Artículo las comunicaciones que se ordenen por la autoridad judicial competente en la instrucción de un procedimiento penal, en cuyo caso, dicha autoridad estará obligada a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante todo el tiempo de sustanciación de la causa.

Artículo 45. Ámbito de Aplicación de la Obligación de Confidencialidad.

El deber de confidencialidad de la información existe sin perjuicio de lo previsto en la legislación tributaria penal u otras leyes, en virtud de la cual la Administración Tributaria, los jueces competentes u otros Organismos, requieran a la Junta Monetaria la remisión de información de carácter confidencial. Estas solicitudes de información serán atendidas por escrito a través del Presidente.

TÍTULO VII
CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA MONETARIA

Artículo 46. De la Ética de los Miembros de la Junta Monetaria.

a) Los Miembros de la Junta Monetaria tendrán como guía y norma en su comportamiento y desempeño como integrantes de este Organismo el presente Código de Conducta, el cual servirá además como referencia para el público respecto a los estándares de conducta que deben observar en su relación con la Junta Monetaria.

b) Los Miembros de la Junta Monetaria tienen una responsabilidad especial de mantener la integridad y la reputación de la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana, así como su independencia, autonomía y la efectividad de sus operaciones, por lo que se asegurarán que su conducta refleje en todo momento y circunstancia esta responsabilidad especial.

c) Los Miembros de la Junta Monetaria deben observar estándares de conducta ética, esperándose que, en el desempeño de sus funciones, actúen con honestidad, independencia, imparcialidad, discreción y sin consideración a sus intereses privados,

evitando cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de interés, por potencialmente influir o parecer que influiría en la independencia, imparcialidad y objetividad que deben mantener.

d) Los Miembros de la Junta Monetaria están comprometidos con los principios de transparencia y rendición de cuentas que presiden el comportamiento de la Administración Monetaria y Financiera, y con la seguridad de que los mismos rigen su propio comportamiento y el de los órganos y entidades que están bajo su dirección.

e) Los Miembros de la Junta Monetaria están comprometidos con los cuidados a los que obligan sus deberes y responsabilidades, a tomar en cuenta el carácter público de sus funciones y a conducirse a sí mismos de manera que mantengan y promuevan la fe y confianza públicas en la Administración Monetaria y Financiera.

f) Los estándares de conducta ética y el respeto por el principio de independencia, son incompatibles con el aprovechamiento de la condición de Miembro de la Junta Monetaria para beneficio privado, familiares, y relacionados de negocios en cualquier forma.

g) Los Miembros de la Junta Monetaria están llamados a desarrollar diligentemente las responsabilidades que les han sido conferidas, comprometidos con la eficiencia de sus esfuerzos y el mejor empleo de sus capacidades, procurando los más óptimos niveles de eficiencia y efectividad por parte de todos los órganos y entidades de la Administración Monetaria y Financiera.

h) El respeto por el principio de independencia es incompatible con el uso de la condición de Miembro de la Junta Monetaria para solicitar, requerir, recibir o aceptar cualquier beneficio, recompensa, remuneración u obsequio que signifique más que un valor y extralimite de la práctica protocolar, sea financiero o no financiero.

i) Los Miembros de la Junta Monetaria deben evitar que sus actividades fuera de la misma, sean remuneradas o no, tengan un impacto negativo en sus obligaciones como Miembros o perjudiquen la imagen de la Administración Monetaria y Financiera.

j) Los Miembros de la Junta Monetaria se obligan a mantener informada a la misma de sus actividades, compromisos y obligaciones privadas de carácter profesional, laboral o de negocios que puedan afectar sus condiciones de elegibilidad como Miembros o provocar situaciones de conflicto de interés, actualizando las

informaciones provistas mediante declaraciones juradas, en cumplimiento de las normas y de los procedimientos establecidos a tales fines.

k) En sus contribuciones académicas o científicas y al hacer declaraciones públicas independientes, los Miembros de la Junta Monetaria deben expresar claramente que las mismas son realizadas exclusivamente a título personal y que en esa acción no representan los puntos de vista de la Administración Monetaria y Financiera.

l) Los Miembros de la Junta Monetaria deben asegurar que sus contactos o relaciones con grupos de interés sean mantenidos al mínimo posible y que su enfoque y manejo de los mismos sea compatible con la independencia a la que están obligados como Miembros.

m) En los casos en que los Miembros de la Junta Monetaria consideren la aceptación de honores, reconocimientos o condecoraciones otorgadas por autoridades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con base a los méritos de su servicio a la Administración Monetaria y Financiera, deben notificar previamente a la Junta Monetaria y procurar la aprobación por parte de la misma, validada por su Presidente.

n) Los Miembros de la Junta Monetaria están comprometidos con el respeto y protección de las propiedades y recursos a cargo de la Administración Monetaria y Financiera, e impedir que se haga uso indebido de sus servicios y facilidades. Todos los servicios, equipos y facilidades, sin importar su naturaleza, puestos a disposición de la Administración Monetaria y Financiera por vía de sus órganos y entidades, deben ser empleados exclusivamente en propósitos oficiales, salvo que su empleo para propósitos privados sea autorizado de acuerdo con reglas internas que rijan la materia.

o) Los Miembros de la Junta Monetaria regirán su conducta en las relaciones con el público por la accesibilidad, la eficiencia, la corrección y la cortesía, asegurando que los sectores y segmentos del público sean provistos de las informaciones que legítimamente procuren, incluyendo las razones por las cuales alguna información no puede hacerse disponible, si así fuere, y que la misma sea clara y entendible.

p) Los Miembros de la Junta Monetaria regirán su conducta en las relaciones con sus colegas, con los funcionarios y empleados de los órganos y entidades de la Administración Monetaria y Financiera por la accesibilidad, cortesía, profesionalidad, imparcialidad, respeto e institucionalidad, asegurando que todas las personas y

segmentos que los integran reciban un tratamiento justo y apegado a las reglas y normas establecidas a tales fines.

q) Los Miembros de la Junta Monetaria están profundamente comprometidos con las reglas y normas de confidencialidad en el uso de la información privilegiada de la que disponen y deberán abstenerse de ofrecer entrevistas innecesarias y que no hayan sido informadas y autorizadas por la Junta Monetaria y su Presidente.

r) Los Miembros de la Junta Monetaria están profundamente comprometidos con la institucionalidad y la colegiabilidad, por lo que están obligados tanto a adherirse a las normas, procedimientos y canales establecidos para las relaciones internas de la Administración Monetaria y Financiera, como a los valores de asistencia, apertura, cooperación y transparencia en el trato con sus colegas en la Junta Monetaria y con los funcionarios y empleados de las entidades bajo su dirección.

s) Los Miembros de la Junta Monetaria están profundamente comprometidos con la exclusión de las prácticas de emplear información privilegiada para beneficio privado, así como también ofrecer información falsa, imprecisa o exagerada, retener información necesaria para la mejor toma de decisiones y cualquier forma de manipulación de las informaciones, opiniones y juicios de sus colegas y de los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera.

t) Los Miembros de la Junta Monetaria reconocen su compromiso con la continuidad de su obligación de confidencialidad por un año a partir del cese de sus funciones como Miembros de ésta.

TÍTULO VIII
DEL CONTRALOR DEL BANCO CENTRAL Y EL CONTRALOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 47. Designación.

a) La Junta Monetaria elegirá el Contralor del Banco Central y el Contralor de la Superintendencia de Bancos mediante concurso público de conformidad con las disposiciones del literal e) del Artículo 17 y del literal h) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera.

b) La Junta Monetaria establecerá los términos del mencionado concurso, previo a la convocatoria de los mismos.

TITULO IX
SANCIONES

Artículo 48. Normas penales

El incumplimiento a la obligación de confidencialidad previsto en los Artículos 36 y 44 del presente Reglamento, así como la utilización de información privilegiada para beneficios personales o la difusión de campañas difamatorias contra las entidades de intermediación financiera, serán sancionados con multas desde quinientos mil pesos (RD$500,000.00) hasta dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años, de conformidad con las disposiciones del literal b) del Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera.

TITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49. Transitorio.

a) La Junta Monetaria, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, podrá convocar la realización de un concurso público para la selección del Contralor del Banco Central y el Contralor de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento.

b) Los Reglamentos Monetarios y Financieros ya aprobados a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se les asignará el número que le corresponda cronológicamente.

TÍTULO XI
DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 50. Entrada en Vigor.

El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente sea aprobado por la Junta Monetaria.

C) Reglamento sobre Riesgo Operacional de Entidades de Intermediación Financiera

VISTA la comunicación No.008973 de fecha 31 de marzo del 2009, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Subgerente General en funciones de Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite su opinión respecto al Proyecto de Reglamento sobre Riesgo Operacional, sometido por la Superintendencia de Bancos a la consideración y aprobación definitiva de la Junta Monetaria;

VISTA la comunicación No.0148 de fecha 26 de marzo del 2009, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite el Proyecto de Reglamento sobre Riesgo Operacional, luego de ponderadas y discutidas las observaciones presentadas por las diferentes asociaciones que agrupan a las entidades de intermediación financiera;

VISTO el literal c) del Artículo 9 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que corresponde a la Junta Monetaria dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de dicha Ley;

VISTO el literal f) del Artículo 46 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual establece que reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgo de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse;

VISTOS los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, que establecen que las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas. Asimismo, estipulan que dichas entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, administración de los diferentes riesgos, entre otras disposiciones;

VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

VISTA la Decimosegunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 6 de noviembre del 2008, mediante la cual autorizó la publicación para fines de consulta del Proyecto de Reglamento sobre Riesgo Operacional;

VISTO el cuadro comparativo del Proyecto de Reglamento sobre Riesgo Operacional con las observaciones presentadas por los sectores interesados;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento sobre Riesgo Operacional tiene como objeto establecer los criterios y lineamientos generales que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para realizar una adecuada administración del riesgo operacional y comprende, además, las políticas y procedimientos mínimos que deberán implementar dichas entidades para identificar, medir, evaluar, monitorear y controlar el riesgo operacional a que están expuestas;

CONSIDERANDO que el Banco Central recibió las observaciones presentadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD) y la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito, Inc. (ADOBAC), las cuales fueron ponderadas y analizadas conjuntamente por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, a la luz de las disposiciones legales vigentes sobre el particular, con la finalidad de obtener un documento de consenso entre ambas instituciones;

CONSIDERANDO que entre las observaciones efectuadas al citado Proyecto de Reglamento, se encuentran algunas que son atendibles y otras que no son atendibles,

CONSIDERANDO que la ABA solicitó además eliminar las definiciones relacionadas con las tecnologías de la información, con el argumento de que las mismas salen del contexto del que debe tratar un Reglamento de Riesgo Operacional y solicitó que se incorporaran a nivel de instructivo. Esta observación fue atendida parcialmente, por lo que las políticas, procesos y procedimientos específicos de gestión de recursos humanos en el aspecto tecnológico estarán en función del tamaño y perfil tecnológico de las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO que la ABA sugiere ser más específico en la definición de los factores de riesgo, lo cual se estimó como atendible, precisando en dicha definición que las pérdidas por riesgo operacional sean a nivel de actividad o líneas de negocios;

CONSIDERANDO que ABA recomendó que se incluyera a la Alta Gerencia como la responsable de poner en práctica el marco para la gestión del riesgo operacional aprobado por el Consejo de Directores, el que a su vez debería encargarse del desarrollo de las políticas, procesos y procedimientos de la gestión de estos riesgos, sugerencia que fue estimada como atendible;

CONSIDERANDO que en lo que respecta al personal responsable de la administración del riesgo operacional, ABA sugirió que el mismo pueda estar integrado en el Departamento o Unidad de Riesgo ya existente en la entidad o en el grupo financiero. Asimismo, ABANCORD y ADOBAC observaron que los recursos humanos con la capacidad y el conocimiento para la aplicación de los requerimientos del Reglamento son limitados en este momento en nuestro país. En ese sentido, se consideró atendible el planteamiento de ABA y las observaciones de la firma de auditoría;

CONSIDERANDO que la ABA y el BNV sugirieron modificar el Artículo 20 del citado Reglamento, a los fines de que las entidades de intermediación financiera que dependan de un mismo controlador o conformen un grupo financiero puedan contar con una Unidad de Riesgos que incluya el riesgo operacional a nivel global y que pueda adoptar políticas y procedimientos tanto a nivel individual como a nivel consolidado de sus filiales. Esta sugerencia fue estimada como atendible;

CONSIDERANDO que algunas de las observaciones realizadas por la ABA y el BNV consistían en que la mayor parte de las definiciones corresponden a manejo de tecnología y en ese sentido recomendaron que se incluyeran las definiciones y aspectos necesarios para el manejo del riesgo legal y de procesos, lo cual fue ponderado y se estimó como no atendible ya que no todas entidades de intermediación financiera tienen un personal calificado en materia de informática, sobre todo las pequeñas, por lo que las definiciones sobre aspectos tecnológicos podían coadyuvar a una mejor comprensión y manejo de las disposiciones contenidas en el Reglamento;

CONSIDERANDO que algunas de las observaciones de la ABA, la ABANCORD y la ADOBAC no fueron acogidas, tal como la sugerencia de eliminar el requisito de que cada entidad debe contar con tecnología de información que garantice la captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de manera oportuna,

segura y confiable, lo cual fue estimado como no atendible, ya que el dispositivo establece este requisito para el manejo de los riesgos que las entidades asumen en sus operaciones;

CONSIDERANDO que la ABA sugirió que se eliminara el Artículo 32 sobre la planificación y organización para los objetivos de control de alto nivel de las tecnologías de la información, sugerencia que fue estimada como no atendible, ya que, según explicaron, no deben obviarse aquellos aspectos tecnológicos que sean posibles fuentes de riesgo operacional;

CONSIDERANDO que en vista de los planteamientos antes expuestos y tomando en cuenta que el Reglamento sobre Riesgo Operacional fue consensuado por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, y que el mismo recoge las observaciones de los sectores interesados, procede acoger favorablemente la versión definitiva del citado Reglamento con las modificaciones introducidas;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva del Reglamento sobre Riesgo Operacional, elaborado en virtud de las disposiciones del literal f) del Artículo 46 y los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

2. Ordenar la publicación, en uno o más diarios de amplia circulación nacional del Reglamento sobre Riesgo Operacional, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO SOBRE RIESGO OPERACIONAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos generales que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera

para realizar una adecuada administración del riesgo operacional, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los Artículos 46, literal f) y 55, literales a) y b), de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, en lo adelante la Ley.

Artículo 2.- Alcance. El alcance de este Reglamento comprende las políticas y procedimientos mínimos que deberán implementar las entidades de intermediación financiera para identificar, medir, evaluar, monitorear y controlar el riesgo operacional a que están expuestas.

Artículo 3.- Ambito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

a) Bancos Múltiples;
b) Bancos de Ahorro y Crédito;
c) Corporaciones de Crédito;
d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
e) Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción; y,
f) Cualquiera otra entidad de intermediación financiera que la Junta Monetaria autorice en el futuro.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

Administración de riesgos: Es el procedimiento mediante el cual las entidades de intermediación financiera identifican, miden, evalúan, monitorean y controlan los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de conocer el grado de exposición a que están expuestas en el desarrollo de sus operaciones y definir los mecanismos de cobertura para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.

Alta gerencia: La integran el presidente y los vicepresidentes, gerentes generales o cargos afines, responsables de ejecutar las disposiciones del Consejo de Directores,

quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad.

Arquitectura de la información: Se refiere al diseño de un sistema automatizado de información y sus componentes individuales. El diseño comprende la estructura lógica y física, incluyendo el entorno operativo, así como también la organización de los datos. Los componentes individuales están referidos a las redes de comunicación, hardware y software, los cuales incluyen sistemas operativos y programas de comunicación.

Autenticación: Es el acto de asegurar la identidad de un usuario para tener acceso a la información computarizada.

COBIT (Objetivos de Control para la Información y Tecnologías Relacionadas): Es un marco de gobierno de TI que permite el desarrollo de políticas y buenas prácticas para el control de TI en todas las partes de la organización.

CMMI (Capacidad de Integración del Modelo de Madurez): Modelo para la mejora o evaluación de los procesos de desarrollo y mantenimiento de sistemas y productos de software.

COSO (Comité de Organizaciones Patrocinadores de la Treadway Comission): Es un marco general para la evaluación del control interno basado en la eficiencia y eficacia de las operaciones, la confianza en los sistemas de reportes financieros y la adherencia con las leyes y regulaciones existentes.

Encriptación: Es el proceso mediante el cual la información o archivos son alterados en forma matemática, con el objetivo de evitar que alguien no autorizado al verlos o copiarlos pueda interpretarlos, por lo que se utiliza una llave.

Eventos de pérdidas: Son aquellos incidentes que generan pérdidas a las entidades por riesgo operacional.

Factores de riesgo: Se entiende por factores de riesgos las fuentes generadoras de eventos en las que se originan las pérdidas por riesgo operacional a nivel de la actividad o líneas de negocios.

Información crítica: Es la información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.

Infraestructura tecnológica: Equipo y sistemas con que cuenta la entidad para procesar la información, así como las adecuaciones del espacio físico que aloja los equipos y sistemas.

Integridad: Se refiere a la confiabilidad, exactitud y suficiencia de la información entregada a los usuarios finales.

ITIL (Infraestructura de Bibliotecas para Tecnología de Información): Es un marco de trabajo de las mejores prácticas destinadas a facilitar la entrega de servicios de alta calidad de tecnología de la información.

ISO (Organización Internacional para la Estandarización): Organización internacional para la estandarización de normas relativas a productos y seguridad para las empresas u organizaciones a nivel internacional.

Pista de auditoría: Es el registro de datos lógicos de las acciones o sucesos ocurridos en los sistemas aplicativos u operativos, con el propósito de mantener información histórica para fines de control, supervisión y auditoría.

Plan de contingencia: Es el conjunto de procedimientos alternativos a la operatividad normal de la entidad cuya finalidad es la de permitir su funcionamiento, buscando minimizar el impacto operativo y financiero que pueda ocasionar cualquier evento inesperado.

Plan de continuidad: Está orientado a asegurar la continuidad del negocio, la satisfacción del cliente y la productividad a pesar de eventos inesperados. Se ejecuta permanentemente como parte de la administración de riesgos tanto en la información como en la operación.

Procedimiento: Lista detallada de la secuencia lógica y consistente de actividades y cursos de acción, por medio de los cuales se asegura el cumplimiento de una función operativa.

Proceso crítico: Proceso indispensable para la continuidad del negocio y las operaciones de la entidad, y cuya falta de identificación o aplicación deficiente puede generar un impacto financiero negativo.

PMBOK (Cuerpo de Conocimiento para la Administración de Proyectos): Es un estándar para la gestión de proyectos que abarca una gama de procesos y áreas de conocimiento generalmente aceptadas.

Riesgo: Es la posibilidad de que se produzca un hecho que genere pérdidas que afecte los resultados y/o el patrimonio y la solvencia de las entidades de intermediación financiera.

Riesgo inherente: Es el riesgo que por su naturaleza no se puede separar de la situación donde existe. Es el riesgo propio de cada actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.

Riesgo legal: Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una entidad de intermediación financiera, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones. El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes y/o normas aplicables.

Riesgo operacional: Es la posibilidad de sufrir pérdidas debido a la falta de adecuación o a fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. Incluye el riesgo legal pero excluye el riesgo estratégico y reputacional.

Seguridad de la información: Son los mecanismos establecidos para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados con ella.

TI (Tecnología de Información): Es el conjunto de herramientas y métodos empleados para llevar a cabo la administración de la información. Incluye el hardware, software (aplicaciones, sistemas operativos, sistemas de administración de bases de datos, etc.), redes, multimedia, servicios asociados, entre otros.

Usuario final: Personal que utiliza los recursos de TI con el fin de alcanzar los objetivos de la entidad.

TITULO II
ADMINISTRACION DEL RIESGO OPERACIONAL

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgo operacional y establecimiento claro y por escrito de sus políticas y procedimientos administrativos.

Artículo 6.- El Consejo de Directores o de Administración de la entidad de intermediación financiera (en lo adelante el Consejo), será responsable de aprobar las políticas y procedimientos idóneos que le permita una adecuada administración del riesgo operacional a que está expuesta dicha entidad, y de velar por su cumplimiento y la Alta Gerencia responsable de su aplicación. Para su establecimiento deberá considerarse la complejidad y volumen de las operaciones que ésta realiza, asegurándose que la alta gerencia implemente las medidas necesarias para monitorear y controlar estos riesgos.

Artículo 7.- Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una Unidad o personal responsable de la Administración del Riesgo operacional que puede estar integrado en el Departamento o Unidad de Riesgo que a nivel del banco o Grupo Financiero exista, con funciones bien definidas, asegurándose de que exista la adecuada separación de funciones en los elementos esenciales del proceso de administración del riesgo y la suficiente independencia para evitar potenciales conflictos de interés en la toma de decisiones.

Artículo 8.- El personal asignado para la Administración de Riesgo Operacional será responsable de identificar, analizar, evaluar y monitorear la exposición a riesgos provenientes de los procesos internos, las personas, los eventos externos y la tecnología de información, así como, analizar las políticas y procedimientos de tecnología de información, especialmente aquellas relacionadas con la seguridad de la información y proponer los cambios cuando amerite. También, tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración de dichos riesgos.

Artículo 9.- La Unidad de Auditoría Interna deberá verificar que la entidad mide y controla adecuadamente los riesgos operativos, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por el Consejo.

CAPITULO II
LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 10.- Las entidades de intermediación financiera diseñarán un proceso de administración del riesgo que le permita identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear sus exposiciones al riesgo operacional en el desarrollo de sus negocios y operaciones. Cada entidad deberá establecer de manera formal su propio enfoque y procedimiento para la gestión del riesgo operacional, considerando su objeto social, tamaño, naturaleza y complejidad de sus operaciones entre otras características. La implementación del sistema de gestión del riesgo operacional deberá considerar todas las etapas de gestión de riesgo, incluyendo la identificación, evaluación, medición, monitoreo y control. Las entidades de intermediación financiera deberán agrupar sus procesos por líneas de negocio, de acuerdo con el procedimiento que hayan establecido de manera formal.

Artículo 11.- Las entidades de intermediación financiera antes de introducir o emprender productos, actividades, procesos y sistemas nuevos, deberán asegurarse que el riesgo operativo inherente a los mismos esté sujeto a procedimientos adecuados de evaluación.

Artículo 12.- Las entidades de intermediación financiera deberán identificar, por línea de negocio, los eventos de riesgo operacional agrupados por tipo y fallas o insuficiencias en los procesos, las personas, la tecnología de información y los eventos externos, tales como:

a) Fraude interno;
b) Fraude externo;
c) Prácticas laborales y seguridad del ambiente de trabajo;
d) Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio;
e) Daños a los activos físicos;
f) Interrupción del negocio por fallas en la tecnología de información; y,
g) Deficiencias en la ejecución de procesos, en el procesamiento de operaciones y en las relaciones con proveedores y terceros.

Artículo 13.- Una vez identificados los eventos de riesgo operacional y las fallas o insuficiencias en relación con los factores de este riesgo y su incidencia para la entidad, el Consejo de Directores y la Alta Gerencia podrán decidir si el riesgo se debe asumir, compartir, evitar o transferir, reduciendo sus consecuencias y efectos.

La identificación de los eventos de riesgo operacional permitirá al Consejo de Directores y a la Alta Gerencia de la entidad contar con una visión clara de la importancia relativa de los diferentes tipos de exposiciones al riesgo operacional y su prioridad, con el objeto de alertarlos en la toma de decisiones y acciones, como son, entre otras:

a) Revisar estrategias y políticas;
b) Actualizar o modificar procesos y procedimientos establecidos;
c) Implantar o modificar límites de riesgo;
d) Constituir, incrementar o modificar controles;
e) Implantar planes de contingencias y de continuidad del negocio;
f) Revisar términos de pólizas de seguro contratadas; y,
g) Contratar servicios provistos por terceros; u otros, según corresponda.

Artículo 14.- Las entidades de intermediación financiera deberán conformar una base de datos centralizada, suficiente y de calidad, que permita registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos y factores de riesgo operacional; fallas o insuficiencias; clasificados por línea de negocio, determinando la frecuencia con que se repite cada evento y el efecto cuantitativo de pérdida producida, así como cualquier otra información que se considere necesaria y oportuna, para que a futuro puedan estimar las pérdidas esperadas e inesperadas atribuibles a este riesgo.

Artículo 15.- Cada entidad debe contar con la tecnología de información (TI) que garantice la captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de manera oportuna, segura y confiable; mitigar las interrupciones del negocio y lograr que la información, inclusive aquella bajo la modalidad de servicios provistos por terceros, sea íntegra, confidencial y esté disponible para una apropiada toma de decisiones.

Artículo 16.- El proceso de evaluación de riesgo debe conducir a una buena selección de tecnología y control de su implementación, e incorporar las evaluaciones específicas para las responsabilidades funcionales, tales como: seguridad, continuidad de negocio, gestión de suplidores, entre otras. Asimismo, deben evaluar las deficiencias de hardware, software, sistemas, aplicaciones y redes, errores de

procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas, vulnerabilidad en las redes, controles instalados, seguridad ante ataques intencionales o incidentes de irrupción y acciones fraudulentas, así como defectos en la recuperación de información.

Artículo 17.- Las entidades deberán asignar responsables que se encarguen de definir y autorizar de manera formal los accesos, cambios funcionales a las aplicaciones y monitorear el cumplimiento de los controles establecidos. Asimismo, deberán definir políticas, procesos y procedimientos de tecnología de información bajo estándares generalmente aceptados (COSO, COBIT, ITIL, ISO, CMMI, PMBOK u otros de aceptación general) que garanticen la ejecución de los criterios de control interno relativos a eficacia, eficiencia y cumplimiento, alineados a los objetivos y actividades de la entidad; debidamente aprobados por el Consejo.

Artículo 18.- Las entidades de intermediación financiera que contraten proveedores de servicios, deberán incluir una cláusula contractual que indique que la proveedora le asegurará a la entidad pistas de auditorías necesarias, de forma que existan pruebas para cualquier acción legal y las mismas deben estar disponibles por el tiempo que exija la Ley. Además de contar con cláusulas que establezcan que la proveedora le garantice como mínimo planes de contingencia y planes de continuidad de los negocios.

Artículo 19.- Las entidades de intermediación financiera deben implementar planes de contingencia y de continuidad, a fin de garantizar su capacidad para operar en forma continua y minimizar las pérdidas en caso de una interrupción severa del negocio.

Artículo 20. – Las entidades de intermediación financiera que dependan de un mismo controlador o conformen un Grupo Financiero podrán contar con una Unidad de Riesgo que incluya el riesgo operacional a nivel individual y global y deberán adoptar políticas y procedimientos tanto a nivel individual, como a nivel consolidado de sus filiales.

CAPITULO III
CONTROLES INTERNOS

Artículo 21.- Las entidades de intermediación financiera deberán contar con sistemas de control interno adecuados, esto es, políticas, procesos, procedimientos y niveles de control formalmente establecidos y revisados periódicamente. Estos controles deben formar parte integral de las actividades regulares de la entidad para generar respuestas

oportunas ante los eventos de riesgo operacional y las fallas o insuficiencias que los originan.

Artículo 22.- Las entidades de intermediación financiera deben contar permanentemente con un esquema organizado de reportes que permitan disponer de información suficiente y adecuada para gestionar el riesgo operacional en forma continua y oportuna. Los reportes deberán contener al menos la información siguiente:

a) Detalles de los eventos de riesgo operacional, agrupados por tipo de evento; las fallas o insuficiencias que los originaron relacionadas con los factores de riesgo operacional, clasificado por línea de negocio; así como las pérdidas originadas por cada evento.

b) Informes de evaluación del grado de cumplimiento de las políticas relacionadas con los factores de riesgo operacional y los procesos y procedimientos establecidos por la entidad; y,

c) Indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas, procesos y procedimientos aplicados.

Los informes deben ser dirigidos a las áreas correspondientes de la entidad de manera que puedan ser analizados con una perspectiva de mejora constante del desempeño en la administración del riesgo operacional y establecer o modificar políticas, procesos, procedimientos, entre otros.

TITULO III
FACTORES DE RIESGO OPERACIONAL

Artículo 23.- Los factores de riesgo operacional a los que mayormente se ven expuestas las entidades son: procesos internos, personas, eventos externos y tecnología de información. Es por tanto determinante para un efectivo control de dichos factores, que las entidades cuenten con una definición apropiada de cada uno de estos, para lo cual deberán observar los criterios que se desarrollan en los capítulos que conforman este Título.

CAPITULO I
PROCESOS INTERNOS

Artículo 24.- La administración de los riesgos asociados a los procesos internos que se implemente en las entidades, deberá definirse de conformidad con la estrategia y las políticas adoptadas, de manera que permita minimizar la posibilidad de pérdidas financieras relacionadas al diseño inapropiado de los procesos críticos, o a políticas y procedimientos inadecuados o inexistentes. El mismo deberá considerar los riesgos asociados a las fallas en los modelos utilizados, los errores en las transacciones, la evaluación inadecuada de contratos o de la complejidad de productos, operaciones y servicios, los errores en la información contable, la inadecuada documentación de transacciones, así como el incumplimiento de plazos y costos planeados, entre otros.

Artículo 25.- Las entidades de intermediación financiera deberán contar con políticas escritas relativas al diseño, control, actualización y seguimiento de los procesos. Dichas políticas se referirán, por lo menos, a los aspectos siguientes:

a) Diseño de los procesos, los cuales deben ser adaptables y dinámicos;

b) Descripción en secuencia lógica y ordenada de las actividades, tareas, y controles;

c) Identificación de las personas responsables de ejecutar los procesos para su correcto funcionamiento, a través de establecer medidas y fijar objetivos, garantizando que las metas globales del proceso se cumplan; definir los límites y alcance; mantener contacto con los clientes internos y externos del proceso para asegurar que se satisfagan y conozcan sus expectativas, entre otros.

d) Difusión y comunicación de los procesos; y,

e) Actualización y mejora contínua a través del seguimiento permanente en su aplicación.

Artículo 26.- Las entidades deberán tener una adecuada separación de funciones que eviten incompatibilidades, entendidas éstas como aquellas tareas cuya combinación en las competencias de una sola persona, eventualmente, podría permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones u otros eventos de riesgo operacional.

Artículo 27.- Las entidades deberán mantener inventarios actualizados de los procesos en funcionamiento, los cuales contarán como mínimo con la información siguiente: tipo de proceso, nombre del proceso, responsable, productos y servicios que genera el proceso, clientes internos y externos, fecha de aprobación, fecha de actualización, además deberá indicar si se trata de un proceso crítico.

CAPITULO II
PERSONAS

Artículo 28.- Las entidades deberán definir formalmente políticas, procesos y procedimientos que aseguren una adecuada planificación y administración del capital humano, los cuales considerarán los procesos de incorporación, permanencia y desvinculación del personal al servicio de la entidad. Asimismo, las normas internas deberán identificar apropiadamente las fallas o insuficiencias asociadas al personal, de tal modo que se minimice la posibilidad de pérdidas financieras originadas por: una inadecuada capacitación del personal, negligencia, error humano, sabotaje, fraude, robo, paralizaciones, apropiación de información sensible, lavado de dinero y similares.

Artículo 29.- Las entidades deberán evaluar su organización con el objeto de determinar si se han definido las necesidades de recursos humanos con las competencias idóneas para el desempeño de cada puesto, considerando no sólo experiencia profesional, formación académica, sino también los valores, actitudes y habilidades personales que puedan servir como criterio para garantizar la excelencia institucional.

Artículo 30.- Las entidades mantendrán información actualizada de los recursos humanos, que permita una adecuada toma de decisiones por parte de los niveles directivos y la realización de análisis cualitativos y cuantitativos de acuerdo con sus necesidades. Dicha información deberá referirse al personal existente en la entidad; a la formación académica y experiencia; a la forma y fechas de selección, reclutamiento y contratación; información histórica sobre los eventos de capacitación en los que han participado; cargos que han desempeñado en la entidad; resultados de evaluaciones realizadas; fechas y causas de separación del personal que se ha desvinculado; y, otra información que se considere pertinente.

CAPITULO III
EVENTOS EXTERNOS

Artículo 31.- La administración del riesgo operacional también debe considerar la posibilidad de pérdidas ocasionadas por la ocurrencia de eventos ajenos al control de la entidad, que pudiesen alterar el desarrollo de sus operaciones y tomar en consideración los riesgos que implican las contingencias legales, las fallas en los servicios públicos, la ocurrencia de desastres naturales, atentados y otros actos delictivos, así como las fallas en servicios provistos por terceros.

CAPITULO IV
TECNOLOGIA DE INFORMACION (TI)

SECCION I
OBJETIVOS DE CONTROL DE ALTO NIVEL DE TI

Artículo 32.- Planificación y Organización. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con estrategias y tácticas de TI que contribuyan al logro de los objetivos del negocio. La visión estratégica debe ser planeada, comunicada y administrada desde diferentes perspectivas, para lo cual se requiere implementar una estructura organizacional y tecnológica apropiada, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

a) Planificación Estratégica. Tener un plan estratégico de TI para administrar y dirigir los recursos de acuerdo con la estrategia del negocio y sus prioridades. El plan debe identificar las oportunidades y limitaciones de TI, evaluar el desempeño actual y determinar el nivel de inversión requerido. El presupuesto debe estar alineado con la estrategia, la cual deberá ser ejecutada mediante planes y tareas específicas.

b) Arquitectura de la Información. Crear y actualizar de forma regular un modelo de información del negocio y definir los sistemas apropiados para optimizar el uso de esa información. Esto debe incluir el desarrollo de un diccionario corporativo de datos que contenga las reglas de sintaxis utilizada en la entidad, el esquema de clasificación y los niveles de seguridad, responsabilidad sobre la integridad de los datos, la efectividad y control de la información compartida a lo largo de las aplicaciones.

c) Dirección tecnológica. Determinar la dirección hacia donde se orientará la tecnológica para dar soporte al negocio, mediante la creación de un plan de infraestructura tecnológica que establezca y administre expectativas realistas y claras de lo que la tecnología puede ofrecer en términos de productos, servicios y mecanismos de aplicación. Ese plan debe actualizarse de forma regular y abarcar aspectos tales como arquitectura de sistemas, dirección tecnológica, planes de adquisición, estándares, estrategias de migración y contingencias.

d) Procesos, organización y relaciones de TI. La Tecnología de Información deberá estar definida tomando en cuenta los requerimientos de personal, las funciones, delegación, autoridad, roles, responsabilidades y supervisión. Las mismas deberán asegurar la transparencia y el control, así como el involucramiento de los altos ejecutivos y la gerencia del negocio. Deben existir procesos, políticas administrativas y procedimientos para todas las funciones, con atención específica en el control, aseguramiento de la calidad, administración de riesgos, seguridad de la información, propiedad de los datos, sistemas y la segregación de tareas.

e) Administración de la inversión de TI. Establecer un marco de trabajo para administrar los programas de inversión en TI que abarquen costos, beneficios y prioridades dentro del presupuesto e identificar y controlar los costos y beneficios totales dentro del contexto de los planes estratégicos y tácticos de TI, y tomar medidas correctivas según sean necesarias.

f) Comunicación de las acciones y dirección de la gerencia. Construir un marco de trabajo de control institucional para TI, definir y comunicar las políticas. Un programa de comunicación continua se debe implantar para articular la misión, los objetivos de servicio, las políticas y procedimientos, etc., aprobados y apoyados por la dirección.

g) Administración de los recursos humanos de TI. Las entidades sujetas a supervisión deberán contratar, mantener y motivar al personal para la creación y entrega de servicios de TI, mediante prácticas definidas y aprobadas que apoyen el reclutamiento, entrenamiento, la evaluación del desempeño, la promoción y la terminación.

h) Administración de la calidad. Construir y mantener un sistema de administración de la calidad, que incluya procesos y estándares probados

de adquisición y desarrollo. Los requerimientos de calidad se deben manifestar y documentar con indicadores cuantificables y alcanzables; e,

i) Administración de proyectos. Establecer programas y marco de controles administrativos de proyectos de TI que garanticen la correcta asignación de prioridades y la coordinación de esos proyectos. Además deberán incluir un plan maestro con asignación de recursos, definición de entregables, aprobación de los usuarios, una guía de entrega por fases, aseguramiento de la calidad, un plan formal de pruebas, revisión de pruebas y revisión post-implantación para garantizar la administración de los riesgos del proyecto y la entrega de valor al negocio.

Artículo 33.- Adquisición e implementación. Las entidades supervisadas deberán llevar a cabo las estrategias de TI mediante soluciones que necesitan ser identificadas, desarrolladas o adquiridas, así como la implementación e integración en los procesos del negocio. Además, los cambios y mantenimientos de los sistemas existentes deberán garantizar que las soluciones sigan satisfaciendo los objetivos del negocio, en cuanto a:

a) Adquisición de recursos de TI. Definir y ejecutar estándares, políticas y procedimientos para la adquisición, selección y arreglos contractuales con proveedores para garantizar que los recursos de TI se obtengan de manera legal, oportuna y rentable; y,

b) Administración del cambio. Los cambios, incluyendo el mantenimiento de emergencia y parches, relacionados con la infraestructura y las aplicaciones dentro del ambiente de producción, deberán administrarse formal y controladamente. Los cambios (incluyendo procedimientos, procesos, sistema y parámetros del servicio) se deben registrar, evaluar y autorizar previamente a la implementación y revisar contra los resultados planeados.

Artículo 34.- Entrega y soporte. Las entidades de intermediación financiera que provean servicios de TI deberán tomar en cuenta, la prestación del servicio, administración de la seguridad y la continuidad, el soporte del servicio a los usuarios, la administración de los datos y de las instalaciones operacionales. Específicamente, deberán:

a) Administración de niveles de servicio. Contar con definiciones documentadas de los acuerdos de niveles de servicios de TI, que hagan posible una comunicación efectiva entre la gerencia de TI y los clientes de negocio respecto de los servicios requeridos. Además, deberán monitorear el cumplimiento de los niveles de servicio para verificar la alineación entre los servicios de TI y los requerimientos del negocio.

b) Administración de servicios de terceros. Los acuerdos de servicios con terceras partes deberán estar formalizados mediante contrato, donde se definan claramente los roles, responsabilidades y expectativas, así como la revisión y monitoreo de la efectividad y cumplimiento de dichos acuerdos.

c) Administración del desempeño y capacidad. El desempeño y capacidades de los recursos de TI deben ser monitoreados y revisados periódicamente. Además, anualmente debe realizarse el pronóstico de las necesidades futuras, basado en los requerimientos de carga de trabajo, almacenamiento y contingencias.

d) Continuidad de los servicios. Desarrollar, mantener y probar los planes de continuidad de TI, almacenar respaldos fuera de la instalación y entrenar al personal de forma periódica sobre los planes de continuidad y revisar anualmente la cobertura y necesidades de seguro para TI.

e) Seguridad de los sistemas. Mantener la integridad de la información y proteger los activos de TI, mediante un proceso de administración de seguridad. Este deberá incluir el establecimiento y mantenimiento de roles y responsabilidades de seguridad, políticas, estándares y procedimientos de TI. Además, deberán realizar monitoreo de seguridad y pruebas periódicas así como ejecutar las acciones correctivas sobre las debilidades o incidentes de seguridad identificados.

f) Entrenamiento a los usuarios. Proveer una educación efectiva a todos los usuarios de sistemas de TI, para lo cual deberán identificar las necesidades y elaborar un plan de entrenamiento para cada grupo de usuarios.

g) Administración de la configuración. Garantizar la integridad de las configuraciones de hardware y software, mediante el establecimiento y mantenimiento de un repositorio de configuraciones completo y preciso.

h) Administración de problemas. Manejar de forma efectiva la administración de problemas e incidentes. Este proceso requiere la identificación, clasificación, análisis de las causas desde su raíz, y la resolución de los mismos. Además, incluye la identificación de recomendaciones para la mejora, el mantenimiento de registros de problemas y la revisión del estatus de las acciones correctivas.

i) Administración de los datos. Contar con una efectiva administración de datos que identifique de forma efectiva los requerimientos de datos. El proceso de administración de información también debe incluir el establecimiento de procedimientos efectivos para administrar la librería de medios, el respaldo y la recuperación de datos y la eliminación apropiada de medios; y,

j) Administración del ambiente físico. Velar por la protección de los equipos de cómputo y del personal. Las instalaciones deben estar bien diseñadas y administradas. El proceso de administración del ambiente físico incluye la definición de los requerimientos del centro de datos, la selección de instalaciones apropiadas y el diseño de procesos efectivos para monitorear factores ambientales y administrar el acceso.

Artículo 35.- Monitoreo y Evaluación. Los procesos de TI tienen que evaluarse de forma regular en cuanto a su calidad y cumplimiento de los requerimientos de control. En ese sentido, las entidades deberán establecer un programa de control interno efectivo para TI que incluya un proceso bien definido de monitoreo. Además, deberán incluir las excepciones de control, resultados de las autoevaluaciones y revisiones por parte de auditores de sistemas.

Párrafo: Las áreas de auditoría interna de sistemas de información (ASI) y/o tecnología de información (ATI), incluyendo las contratadas de forma externa (Outsourced) y las firmas de auditores externos que brinden estos servicios, deberían contar con personal certificado en ASI y/o ATI, por lo menos con una entidad reconocida internacionalmente.

TITULO IV
SUPERVISION DEL RIESGO OPERACIONAL

Artículo 36.- El ciclo de supervisión de las entidades de intermediación financiera que realiza la Superintendencia de Bancos deberá incluir una revisión de la gestión del

riesgo operacional de acuerdo con la metodología de evaluación establecida por la propia Superintendencia. Esta revisión podrá ser realizada con mayor o menor frecuencia dependiendo del resultado de la evaluación.

Párrafo I: La entidad que subcontrate una parte o la totalidad de su procesamiento de datos, y otros servicios, deberá incluir en los contratos que suscriba, una cláusula que permita a la Superintendencia de Bancos la revisión de los procesos tercerizados en el proveedor del servicio.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos podrá objetar la tercerización de procesos cuando no cumplan con la normativa vigente establecida por la Administración Monetaria y Financiera.

TITULO V
DE LA NOTIFICACIÓN PREVIA

Artículo 37.- Las entidades de intermediación financiera deberán notificar previamente y por escrito a la Superintendencia de Bancos, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) La instalación y/o implementación de centros de procesamientos de datos y accesos externos a los sistemas de la entidad;

b) La tercerización de servicios críticos, tales como, procesamiento de datos, hosting, telecomunicaciones, entre otros;

c) La descentralización total o parcial del procesamiento de datos fuera del país;

d) Implementación de nuevos sistemas o tecnologías desde la última inspección;

e) Cambios significativos en los recursos humanos, tales como gerentes de tecnología, auditoría y seguridad o conversión de sistemas; y,

f) Cambios en las líneas de negocios en las cuales los controles internos y el sistema de manejo de riesgo, dependan fuertemente de la TI.

TITULO VI
REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Artículo 38.- Las entidades de intermediación financiera deberán en un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, remitir un plan sobre la implementación de los lineamientos establecidos en este Reglamento, debidamente aprobado por el Consejo, el cual incluirá el programa a ejecutar y las personas responsables del mismo.

Artículo 39.- Las entidades deberán presentar a la Superintendencia de Bancos por medios magnéticos o CD, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al corte de cada semestre, 30 de junio y 31 de diciembre, un informe referido a la evaluación del riesgo operacional que enfrenta la entidad por proceso o unidad de negocio y apoyo. Dicho informe deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

a) Metodología empleada para la administración del riesgo operacional;

b) Identificación del riesgo operacional a que está expuesta la entidad por proceso o unidad de negocio y apoyo;

c) Descripción de los riesgos que enfrenta la entidad;

d) Evaluación de los riesgos de operación identificados;

e) Medidas adoptadas para administrar el riesgo operacional material identificado y plazos para su aplicación. Dichas medidas deberán referirse por lo menos a los aspectos siguientes:

- Evitar el riesgo
- Reducir su probabilidad de ocurrencia
- Reducir las consecuencias
- Transferir el riesgo
- Retener el riesgo

f) Funcionarios responsables de las actividades de control de riesgo identificadas; y,

g) Plan de actividades de los responsables de la administración del riesgo operacional.

Artículo 40.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades, cualquiera otra información que considere necesaria para una adecuada supervisión del riesgo operacional.

Artículo 41.- La entidad deberá tener a disposición de la Superintendencia de Bancos todos los documentos necesarios para la evaluación del riesgo operacional, así como la información de auditoría o revisiones realizadas por la casa matriz, en caso de que ésta no se encuentre en el país.

TITULO VII
REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL

Artículo 42.- Como una forma de ir depurando el proceso para la determinación del requerimiento de capital por riesgo operacional, las entidades de intermediación financiera deberán utilizar el Método Estándar establecido en Basilea II.

A tal fin, la Superintendencia de Bancos, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, deberá elaborar un instructivo a fin de establecer las informaciones que las entidades deberán remitir a este Organismo, así como el formato, periodicidad y el medio en que serán remitidas para cuantificar la exposición del Riesgo Operacional.

Artículo 43.- La Superintendencia de Bancos, al término de veinticuatro (24) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, y luego de evaluar las informaciones remitidas por las entidades, podrá proponer a la Junta Monetaria el requerimiento de capital obligatorio por concepto de riesgo operacional, conforme a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

Párrafo I: Establecido el requerimiento de capital, las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los resultados de la medición del riesgo operacional a que están expuestas, conforme a la metodología que se establezca.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deberán divulgar información correspondiente a la gestión del riesgo operacional según le sea requerida

por la Superintendencia de Bancos, de forma que los usuarios puedan determinar si la entidad identifica, evalúa, monitorea y controla / mitiga efectivamente este riesgo.

Artículo 44.- La Superintendencia de Bancos remitirá mensualmente al Banco Central un reporte sobre los resultados de la medición del riesgo operacional, así como cualquier otra información relativa al presente Reglamento que sea de interés para el Banco Central.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su Reglamento de aplicación.

Artículo 46.- Entrada en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.”

14 de abril del 2009

D) Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financieras

Junta Monetaria
Primera Resolución de fecha 6 de octubre del 2011

VISTA la comunicación No.021803 de fecha 4 de octubre del 2011, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete al conocimiento de la Junta Monetaria las modificaciones al Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, sobre la base de la matriz comparativa que incorpora las observaciones recibidas de los sectores interesados;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011;

VISTO el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de julio del 2003;

VISTA la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de agosto del 2011, mediante la cual se declara de urgencia y se autoriza la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, los reglamentos derivados de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, antes citada;

VISTA la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de agosto del 2011, mediante la cual autorizó la publicación para consulta pública de la propuesta de modificación del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la comunicación No.0831 de fecha 28 de septiembre del 2011, dirigida al Gobernador del Banco Central por el Superintendente de Bancos, mediante la cual

remite sus observaciones a la propuesta de modificación al Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la comunicación No.020882 de fecha 20 de septiembre del 2011, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el gerente de dicha Institución, mediante la cual le remite la matriz comparativa con las observaciones recibidas en el proceso de consulta de la propuesta de modificación al Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, con los comentarios técnicos correspondientes;

VISTA la matriz comparativa del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera con las observaciones recibidas en el proceso de consulta por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA);

CONSIDERANDO que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, tiene por objeto establecer el procedimiento que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter accionario que hayan incurrido en una de las causales contenidas en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada. Asimismo, define el procedimiento de disolución que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la extinción de las referidas entidades, las responsabilidades de los organismos que intervienen durante el proceso, así como las normas que deberán seguirse para la liquidación administrativa;

CONSIDERANDO que se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), respecto al Proyecto de modificación del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas;

CONSIDERANDO que los comentarios de la Superintendencia de Bancos parten de la matriz comparativa elaborada con la incorporación de las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), cuya propuesta había sido consensuada entre el Banco Central y dicho Organismo Supervisor;

CONSIDERANDO que la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera contempla en el Artículo 62 las causales de la disolución, en el Artículo 63 el Procedimiento de Disolución; y en el Artículo 65 los Mecanismos Subsidiarios de Liquidación;

CONSIDERANDO que en su informe la Gerencia del Banco Central señala que de acuerdo a lo establecido en el literal k) del Artículo 63 de la citada Ley Monetaria y Financiera, se requiere reglamentar todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de disolución previstos en los literales de dicho artículo, a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus leyes especiales, por lo que en la propuesta de modificación se ha incluido la parte relativa a dichas entidades, de manera que el citado Reglamento contenga las disposiciones tanto para las entidades accionarias como para las no accionarias;

CONSIDERANDO que otro de los objetivos de la modificación del Reglamento de Disolución, es para adecuarlo a las disposiciones del Artículo 83 de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual establece que al inicio de todo proceso de disolución y/o liquidación de una entidad de intermediación financiera, los valores para el financiamiento de la vivienda y la construcción emitidos y en circulación, serán considerados como 'obligaciones privilegiadas' y serán transferidos conjuntamente con los préstamos hipotecarios que los respaldan y sus respectivas garantías hipotecarias a otra entidad de intermediación financiera autorizada, quedando de esta forma ampliado y modificado los literales d) y e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en lo concerniente a los criterios para la exclusión de activos y pasivos en los casos de disolución de entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central destaca que la generalidad de las observaciones formuladas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), corresponden a precisiones de forma y fundamentalmente en aspectos de redacción, que procuran un mejor entendimiento y comprensión del texto del Proyecto de Reglamento;

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo anterior, entre las observaciones que fueron acogidas se destaca la propuesta de modificar el Artículo 6 en los aspectos siguientes: a) sustituir la expresión 'juicios interpuestos' por 'procesos de ejecución seguidos'; b) incorporar en dicho artículo la expresión 'automáticamente revocados' en el contexto del cese en sus funciones de los miembros del consejo de administración o su equivalente y los representantes legales de la entidad, cuando se declare la disolución; y, c) aclarar que las funciones y facultades de los accionistas o asociados y del consejo de administración serán ejercidas por los funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que además se acogió la propuesta de una redacción más clara del Artículo 8, en lo referente al proceso de titularización, así como la redacción propuesta en el Ordinal I del Artículo 9, el cual está acorde al contenido de la Ley Monetaria y Financiera. Se decidió eliminar la opción de que se excluya el efectivo y con los recursos del Fondo de Contingencia se complete el monto de los pasivos exigibles que haya propuesto una entidad de intermediación financiera. Se sugirió una redacción que conduciría a que el proceso de liquidación administrativa tenga por finalidad la pronta identificación y realización de los activos y un proceso ágil, eficiente y transparente;

CONSIDERANDO que en cuanto a las observaciones no acogidas, se destaca la propuesta de que en el alcance se precisara que el procedimiento de disolución lo deberá cumplir la Administración Monetaria y Financiera; la modificación de la redacción de los Artículos 3 y 4; que se ampliara el literal c) del Artículo 16 en lo referente a la prórroga del procedimiento de disolución; incluir que la Resolución de la Junta Monetaria que disponga la disolución deberá ser notificada a terceros a los fines de hacer oponibles todas las actuaciones; que por Resolución de Junta Monetaria se valide y autorice cualquier actuación que deba producirse en beneficio del proceso pero que no se encuentre prevista en el Reglamento; la propuesta de que se establezcan las formalidades mínimas que debe contener los informes de rendición de cuentas de la Comisión de Liquidación; que se defina el término balance residual bajo los términos del reglamento; que se observen los criterios de prelación con base al contenido de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario; así como que se analizara la conveniencia o no de mantener la imposibilidad total de la compensación como mecanismo de negociación que no necesariamente afecta la igualdad de los acreedores;

CONSIDERANDO que la Consultoría Jurídica del Banco Central participó en el análisis y revisión de las observaciones presentadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), siendo incorporadas todas sus observaciones, adecuaciones y precisiones al Proyecto de Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera sometido al conocimiento de la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Modificación al Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera fue elaborado tomando en cuenta las opiniones externadas por la Superintendencia de Bancos, a los fines de obtener un documento consensuado;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la propuesta de modificación del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de julio del 2003, el cual, copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETIVO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la disolución de las entidades de intermediación financiera que hayan incurrido en una o más de las causales contenidas en la Sección VIII DE LA DISOLUCIÓN, Artículo 62, de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir el procedimiento de disolución que se seguirá para la extinción de las entidades de intermediación financiera, las responsabilidades de los organismos que intervienen durante el proceso, así como las normas que se seguirán para la liquidación administrativa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 31 de octubre del 2016, publicado el 6 de diciembre del 2016) Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

a) Bancos Múltiples;
b) Bancos de Ahorro y Crédito;
c) Corporaciones de Crédito;

d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
e) Entidades Públicas y Mixtas de Intermediación Financiera.

TITULO II
INICIO Y PLAZO PARA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION

CAPITULO I
INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4. En los casos en que una entidad de intermediación financiera se encontrase en al menos una de las causales previstas en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos someterá a la Junta Monetaria la propuesta de disolución de la entidad.

Párrafo I: La propuesta de disolución deberá estar sustentada en un informe técnico y legal en el que se identifiquen las causales verificadas. La misma incluirá aquellas operaciones que la Superintendencia de Bancos considere pertinente exceptuar de la suspensión al inicio del procedimiento de disolución, en atención a la preservación del valor de la unidad de negocios de la entidad de intermediación financiera en disolución y a la no afectación de ciertos servicios que resulte conveniente continuar prestando por el costo social de su interrupción, sin que ello dificulte la aplicación de la exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Párrafo II: El Presidente de la Junta Monetaria, realizará una convocatoria de urgencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la propuesta de disolución de una entidad de intermediación financiera por parte de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria decidirá sobre la disolución en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria.

Artículo 5. El procedimiento de disolución se iniciará con la Resolución emitida por la Junta Monetaria que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el referido procedimiento. Dicha Resolución deberá contemplar por lo menos lo siguiente:

i) Causas por las que procede;

ii) Suspensión de operaciones de la entidad de intermediación financiera, indicando, si procede, las operaciones exceptuadas de la misma;

iii) La utilización del Fondo de Contingencia, como instrumento de facilitación, conforme lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos durante el procedimiento de disolución;

iv) Revocación de la autorización de funcionamiento de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 6. A partir de que la Junta Monetaria emita la Resolución de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los plazos en los procesos de ejecución seguidos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos, tal como lo establece el literal b) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: Con la notificación de la Resolución de disolución, quedarán suspendidos de manera automática los derechos de accionistas o asociados, según corresponda, y cesarán en sus funciones los miembros del consejo de administración o su equivalente y los representantes legales, quedando automáticamente revocados, sin valor ni efecto legal alguno, sus poderes y las facultades de administración que se les hubieran otorgado, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes de la entidad de intermediación financiera, y de realizarse, éstos serán nulos de pleno derecho.

Párrafo II: Durante el período de disolución, las funciones y facultades de los accionistas o asociados y del consejo de administración las ejercerán los funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Exclusión de Activos y Pasivos. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 31 de octubre del 2016, publicado el 6 de diciembre del 2016) Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por exclusión de activos y pasivos, la selección y transferencia de activos realizables y pasivos de la entidad en disolución, conforme lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en el Artículo 83 de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y, el Artículo 26 de la Ley No. 126-15 para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX).

Artículo 8. Se considerará perfeccionada la exclusión y transferencia de activos y pasivos, cuando se suscriban los contratos y se agoten todos y cada uno de los requisitos y formalidades legales de la totalidad de las operaciones intervenidas mediante los procedimientos competitivos y mecanismos dispuestos por la Ley.

Párrafo: En el caso de que al momento de efectuar el proceso de disolución de una entidad de intermediación financiera, no exista en el mercado otra entidad de intermediación financiera solvente que desee absorber los activos y pasivos de la entidad en disolución, la Junta Monetaria determinará caso por caso el tratamiento a conferir a los activos y pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios emitidos al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, con sus respectivos subyacentes de la entidad en disolución de que se trate.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 9. Procedimiento de Exclusión de Activos y Pasivos. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 31 de octubre del 2016, publicado el 6 de diciembre del 2016) Este procedimiento de exclusión tendrá como objetivo prioritario viabilizar la transferencia de activos y pasivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento, según el procedimiento que se indica a continuación:

1. Excluir de la masa de activos y pasivos de la entidad sujeta a disolución y/o liquidación, los activos y pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios que hayan sido emitidos al amparo de la citada Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conjuntamente con sus respectivos préstamos hipotecarios que los sustentan, y transferirlos a una o más entidades de intermediación financiera solventes que hayan calificado para tales fines, con el propósito de que sean administrados y contabilizados de forma separada del resto de los demás activos y pasivos a transferir a la entidad de intermediación financiera absorbente. Este tratamiento prevé además, que la entidad de intermediación financiera absorbente deberá estar en capacidad de continuar efectuando los pagos de los intereses correspondientes a esos valores e instrumentos hipotecarios, así como los cobros de las cuotas de los préstamos que fungen como subyacentes de dichos valores e instrumentos.

2. Excluir las deudas que mantenga la entidad de intermediación financiera en disolución con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), provenientes de operaciones de segundo piso, apareadas con la cartera de crédito que las origina y transferirlas a dicha entidad.

3. Continuar el proceso de exclusión de activos y transferir los activos restantes a la(s) entidad(es) de intermediación financiera seleccionada(s), en base a los criterios de valoración estipulados en el Artículo 10 del presente Reglamento.

4. Excluir y transferir obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, a una o más entidades de intermediación financiera solventes y adecuadamente administradas, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y/o participaciones de primer orden provenientes del mecanismo de titularización.

Párrafo I: Las obligaciones privilegiadas de primer orden y, en su caso, de segundo orden excluidas, y el certificado de participación que se emita por un monto equivalente a éstas, una vez elegido el esquema de titularización, constituirán la unidad de negocios. Dicha unidad de negocios se transferirá a una o varias entidades de intermediación financiera que cumplan los requisitos de elegibilidad que determine la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los criterios establecidos en el Artículo 14 de este Reglamento. En caso de que no se utilice una estructura de titularización y se proceda a la transferencia directa de los activos, la unidad de negocios estará constituida por: los pasivos excluidos, los activos excluidos; y, cuando proceda, el aporte del Fondo de Contingencia.

Párrafo II: Una vez implementado lo establecido en los Numerales 1, 2 y 3 de este Artículo, si quedaren activos y pasivos residuales, la Junta Monetaria dispondrá, previa solicitud de la Superintendencia de Bancos, la liquidación administrativa de la entidad de intermediación financiera en proceso de disolución.

Párrafo III: Si transcurrido el plazo máximo previsto en el Artículo 15 de este Reglamento, no es factible que la Superintendencia de Bancos resuelva el procedimiento de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Junta Monetaria declarará la liquidación administrativa de la entidad en proceso de disolución, previa presentación de informe motivado por parte de dicho Organismo Supervisor.

Artículo 10. Criterios de Valoración y Exclusión de Activos. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 31 de octubre del 2016, publicado el 6 de diciembre del

2016) Los criterios que deberán seguirse para la valoración y exclusión de activos, son los siguientes:

I. Criterios de valoración:

Por el valor en libros neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste determinado por la Superintendencia de Bancos.

II. Exclusión de activos:

a) Se podrá excluir la totalidad o parte de los activos de la entidad de intermediación financiera, incluyendo el cien por ciento (100%) de la cartera hipotecaria que respalda con los títulos valores emitidos para el financiamiento de la vivienda y la construcción, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, exceptuando el activo y pasivo de operaciones de segundo piso efectuadas con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), los cuales serán transferidos a este último conforme la Ley para la transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX).

b) El valor de los activos excluidos deberá guardar una relación razonable con el de los pasivos excluidos (obligaciones de primer y, en su caso, segundo orden). En los casos de disolución utilizando el mecanismo de titularización, se entenderá que dicha relación es razonable cuando exista equivalencia entre los pasivos transferidos y el valor de los certificados de participación entregados a la o las entidades de intermediación financiera que asumen dichos pasivos excluidos.

Párrafo: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el esquema de titularización, quien lo administre, podrá reintegrar al balance residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

c) Cuando la transferencia de activos se realice en forma directa a una entidad de intermediación financiera, deberá haber equivalencia entre los valores de los activos excluidos, valuados según el Numeral I del presente Artículo y, los pasivos excluidos y transferidos a dicha entidad del sistema financiero, independientemente de si los activos excluidos constituyen la totalidad o una parte del total de los activos de la entidad de intermediación financiera.

d) En caso de que en el proceso de disolución y/o liquidación de una entidad de intermediación financiera, los valores para el financiamiento de la vivienda y la construcción emitidos y en circulación no sean transferidos conjuntamente con los préstamos hipotecarios que los respaldan y sus respectivas garantías hipotecarias a otra entidad de intermediación, la Junta Monetaria determinará, caso a caso, el tratamiento a otorgar, por lo que tales pasivos y activos serán excluidos de la masa de liquidación y manejados contablemente en forma separada, por el órgano o las personas naturales o jurídicas designadas para tales efectos, debiendo efectuar los pagos correspondientes en forma privilegiada, oportuna y directa a sus inversores.

Artículo 11. Aportes del Fondo de Contingencia. A fin de facilitar el procedimiento de disolución, al momento de declarar la disolución, la Junta Monetaria dispondrá que el Fondo de Contingencia deberá realizar los aportes de contrapartida, siguiendo los criterios previstos en el literal e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en el monto, términos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos durante el procedimiento de disolución. Los aportes del Fondo de Contingencia no podrán superar el treinta por ciento (30%) del monto de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución y no podrá ser superior a lo que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes. La Superintendencia de Bancos establecerá los términos y condiciones de los aportes, teniendo en cuenta cual es la modalidad conveniente en cada caso, a fin de viabilizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. La Superintendencia de Bancos deberá, junto a la solicitud de aportes del Fondo de Contingencia, acompañar un informe pormenorizado en el cual se demuestre que el aporte solicitado está dentro de los límites mencionados en la citada Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: El Fondo de Contingencia deberá instrumentar los aportes en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde la correspondiente solicitud por parte de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: Por los aportes realizados, el Fondo de Contingencia recibirá un certificado de participación de segundo orden de prelación en el esquema de titularización, en caso que se perfeccione de esta manera el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, o participará en la liquidación con una prelación inmediata posterior a los depósitos privilegiados.

Párrafo III: El Banco Central, como administrador del Fondo de Contingencia, deberá participar y aprobar todo lo relativo a la constitución del esquema de titularización y dar seguimiento al desempeño del mismo.

Artículo 12. Irrevocabilidad. Salvo lo dispuesto en el Párrafo del Numeral II literal b) del Artículo 10 de este Reglamento, las transferencias de activos excluidos durante el procedimiento de disolución son irrevocables.

Artículo 13. Criterios de exclusión de pasivos. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 31 de octubre del 2016, publicado el 6 de diciembre del 2016) Los criterios que deberán seguirse para la exclusión de pasivos son los siguientes:

I). Obligaciones de primer orden:

a) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista y de ahorro, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados, por: i. El cien por ciento (100%) de los valores u obligaciones para el financiamiento de la vivienda y la construcción, emitidos en circulación al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; ii. El cien por ciento (100%) de los montos de los depósitos; según el marco legal y normativo vigente con relación a los depósitos cubiertos por la garantía del Fondo de Contingencia al momento de la disolución, esto es, por hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Para el caso de los depósitos cuyo importe exceda el monto garantizado, se deberá excluir y transferir como mínimo el monto garantizado; iii. El cien por ciento (100%) de los montos de las obligaciones de la entidad, originadas en operaciones de segundo piso con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), las cuales le serían transferidas conforme la citada Ley No.126-15; iv. Hasta el cien por ciento (100%) del monto de los depósitos que exceda el valor garantizado.

Párrafo: A los fines del proceso de disolución previsto en el literal e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, los depositantes de una asociación de ahorros y préstamos no se considerarán como vinculados a la entidad.

b) Mandatos en efectivo y, recaudaciones y retenciones tributarias;

c) Depósitos judiciales;

d) Obligaciones laborales de la entidad en disolución. La Superintendencia de Bancos procurará cancelar la totalidad de los pasivos laborales de la entidad de intermediación financiera en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y

pasivos; en caso que esto no sea posible por falta de fondos, dichos pasivos se excluirán y transferirán; y

e) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal d) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

II). Obligaciones de segundo orden, las cuales tienen la prelación siguiente:

a) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista y de ahorro;

b) Obligaciones con el Banco Central;

c) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; y

d) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

Párrafo: En caso que los activos no resultaren suficientes o fuere necesario para asegurar la viabilidad de la exclusión de activos y pasivos, podrán distinguirse entre las obligaciones de primer y segundo orden, excluyendo solamente las primeras.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS COMPETITIVOS

Artículo 14. A los fines de determinar las entidades de intermediación financiera adjudicatarias de los activos y pasivos, la Superintendencia de Bancos invitará a realizar propuestas a las entidades que resulten elegibles, según los criterios de elegibilidad que ésta defina en función de su solvencia, características y tamaño de su operatoria, calidad en la gestión de riesgos y otros elementos que considere relevantes. Las propuestas se harán en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos, pudiendo incluso requerir la presentación de las mismas en formularios proformas. Las ofertas podrán ser:

a) Por la unidad de negocios que contemple la totalidad de las obligaciones privilegiadas; y, los activos, y si fuera el caso, la contribución del Fondo de Contingencia que defina la Superintendencia de Bancos. La oferta deberá indicar el monto de contribución del Fondo de Contingencia que requiere la entidad compradora;

b) Por la unidad de negocios que contemple solamente las obligaciones privilegiadas de primer orden y los activos y, si fuera el caso, la contribución del Fondo de Contingencia que defina la Superintendencia de Bancos. La oferta deberá indicar el monto de contribución del Fondo de Contingencia que requiere la entidad compradora;

c) Por activos de la entidad en proceso de disolución por los que se permita ofrecer en forma individual, por no formar parte esencial del negocio bancario, pagando en efectivo. En este caso la Superintendencia de Bancos deberá agotar un procedimiento de licitación pública, en el cual podrán participar entidades de intermediación financiera u otras personas físicas o jurídicas.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán presentar propuestas parciales que, asociadas con otras propuestas, contemplen la totalidad de los pasivos considerados en las unidades de negocios previstas en los literales a) y b).

Párrafo II: Los criterios de selección y adjudicación de ofertas serán los siguientes: resultará ganadora la entidad que ofrezca por la unidad de negocio prevista en el literal a) del presente Artículo. En caso que ninguna entidad ofrezca por la opción del literal a), resultará ganadora la entidad que ofrezca por la opción del literal b).

Párrafo III: En caso que más de una entidad ofrezca por la opción del literal a), resultará ganadora la que requiera menor aporte del Fondo de Contingencia. De igual forma se procederá si, no habiendo ofertas por la opción del literal a), más de una entidad ofreciera por opción del literal b).

Párrafo IV: Al momento de adjudicar la oferta ganadora, la Superintendencia de Bancos informará al Banco Central el monto de los recursos que deberá aportar el Fondo de Contingencia, así como los términos y condiciones en que se pactó la operación.

Párrafo V: Para asegurar la transparencia y competitividad de adjudicación, en caso de recibir más de una oferta, la Superintendencia de Bancos las evaluará y aceptará, en base a los criterios arriba establecidos, notificándose por escrito su decisión a las restantes entidades participantes, en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir del momento de su decisión.

Párrafo VI: La Superintendencia de Bancos emitirá un instructivo para definir los criterios de elegibilidad y los procesos competitivos previstos en el presente Artículo. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos emitirá un instructivo para la selección del administrador del esquema de titularización, dentro de los noventa (90) días de aprobado el presente Reglamento. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria a solicitud fundada de la Superintendencia de Bancos por igual período, por una única vez.

CAPITULO IV
PLAZO PARA LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION

Artículo 15. El procedimiento de disolución deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificada al consejo de administración o directorio de la entidad, la Resolución de la Junta Monetaria que autorice el inicio del procedimiento de disolución. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos por un período de treinta (30) días adicionales. Al día laborable siguiente después de concluido el proceso de disolución, volverán a correr los plazos y términos procesales indicados en el Artículo 6 del presente Reglamento.

CAPITULO V
FACULTADES DE LA JUNTA MONETARIA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 16. La Junta Monetaria, en el marco de la aplicación de los procedimientos de disolución previstos en la Ley Monetaria y Financiera, tendrá los deberes y facultades siguientes:

a) Decidir sobre el inicio del procedimiento de disolución, a propuesta de la Superintendencia de Bancos;

b) Revocar la autorización para funcionar de la entidad sujeta al procedimiento de disolución;

c) Autorizar la prórroga del procedimiento de disolución, a solicitud de la Superintendencia de Bancos;

d) Requerir a la Superintendencia de Bancos la información que considere necesaria sobre el procedimiento de disolución;

e) Instruir al Banco Central para que, en su calidad de administrador del Fondo de Contingencia, realice los aportes de contrapartida, conforme a lo previsto en el literal

e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos durante el procedimiento de disolución;

f) Dar por concluido, con base al informe emitido por la Superintendencia de Bancos, el proceso de disolución; y,

g) Cualesquiera otras facultades que le otorgue la legislación.

Artículo 17. La Superintendencia de Bancos, una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución que autorice el procedimiento de disolución, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en disolución, de la masa de la liquidación, con las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera para estos fines. Además, tendrá los deberes y facultades siguientes:

a) Tomar posesión y asumir la representación legal de la entidad de intermediación financiera en disolución, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan al consejo de administración, accionistas o asociados, asambleas y órganos administrativos de la entidad financiera;

b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una disolución rápida y progresiva;

c) Ejecutar los actos conservatorios y necesarios para la realización de la exclusión y transferencia de activos y pasivos;

d) Adelantar, durante todo el curso de la disolución, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la disolución, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;

e) Conformar la unidad de negocios, conducir el proceso competitivo para la selección de la entidad adquirente, administrar el esquema de titularización y solicitar al Banco Central el aporte del Fondo de Contingencia.

f) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en disolución, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

g) Registrar en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera en disolución las provisiones, reservas y otros ajustes pendientes de realizar a la fecha de dictada la Resolución de disolución, así como aquellos que fueren determinados como necesarios durante el proceso. Continuar con la contabilidad en los libros de la entidad en disolución y, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la disolución;

h) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, inmediatamente al terminar la disolución, y en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Monetaria;

i) Pagar los gastos del procedimiento de disolución con cargo a la masa de la entidad de intermediación financiera. Se considerarán, en forma no limitativa, gastos del procedimiento de disolución los siguientes: remuneraciones y beneficios sociales de los empleados de la entidad; indemnizaciones; gastos incurridos por la Superintendencia de Bancos durante el procedimiento; gastos operativos generales; gastos para efectuar la transferencia de pasivos y activos en la ejecución del procedimiento de disolución; y, otros gastos que deban realizarse para llevar a buen término el mismo;

j) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la disolución, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

k) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido desarrollo de la disolución;

l) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en disolución;

m) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión, orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad en disolución, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar;

n) Crear la reserva prevista en la literal g) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, bajo el Título de Instrumentos de Facilitación;

o) Continuar con determinadas actividades mientras se realiza el procedimiento de disolución, tales como cobro de préstamos y tarjetas de crédito, transacciones en cuentas corrientes y de ahorros correspondientes a cheques en tránsito, así como la habilitación de las sucursales para recibir pagos en sentido general, para realizar la devolución de fondos depositados por el público y para el pago de los cheques emitidos y en circulación;

p) Presentar a la Junta Monetaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Junta Monetaria autorizó el inicio del procedimiento de disolución, un informe sobre el cumplimiento del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y,

q) Realizar otras actuaciones que resulten necesarias para desarrollar eficazmente el procedimiento de disolución.

TITULO III
DE LA LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
NATURALEZA, INICIO Y DERECHO APLICABLE

Artículo 18. Para la liquidación administrativa del balance residual de la entidad en disolución o para la liquidación administrativa utilizada como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, se seguirán las siguientes normas:

a) Naturaleza, objeto e inicio del proceso. El proceso de liquidación administrativa tiene por finalidad esencial la pronta identificación y realización de los activos y un

ágil, eficiente y transparente proceso de pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y de otras leyes que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

b) Derecho aplicable. Los procesos de liquidación administrativa serán adelantados por la Comisión de Liquidación Administrativa conforme las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y los principios de Derecho Administrativo establecidos en el Artículo 4 de dicha ley. La identificación y realización de activos y los demás actos de gestión se regirán por las normas del Derecho Privado aplicables por la naturaleza del asunto. La Superintendencia de Bancos modificará los instructivos necesarios, relativos a los procesos de liquidación que servirán de criterio auxiliar a la Comisión de Liquidación Administrativa en su gestión.

CAPITULO II
DE LA COMISION DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

Artículo 19. Designación de la Comisión de Liquidación Administrativa. La Junta Monetaria, sea para los fines contemplados en el literal j) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, sea para el caso de liquidación administrativa, previsto a su vez por el Artículo 65 de dicha Ley, designará una Comisión de Liquidación Administrativa compuesta de tres (3) miembros que deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: i) ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en materia financiera, contable y administrativa; ii) idoneidad personal y profesional; iii) no haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes; y, iv) no ser funcionario, empleado, accionista o asesor de una entidad financiera. La Junta Monetaria fijará en cada caso, el plazo en que la Comisión designada deberá concluir el proceso de liquidación administrativa.

Artículo 20. Naturaleza de las funciones de la Comisión de Liquidación Administrativa. Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa ejercerán funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de Derecho Privado a los actos de gestión que deban ejecutar durante el proceso de liquidación.

Artículo 21. Naturaleza de los actos de la Comisión de Liquidación Administrativa. Las impugnaciones que se originen en las decisiones de la Comisión de Liquidación

Administrativa relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, deberán ser dirimidas conforme al procedimiento de impugnación de los actos administrativos establecidos por la Ley Monetaria y Financiera para los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera. Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutadas respecto de cada crédito, salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, la Comisión de Liquidación Administrativa podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

Artículo 22.-Facultades y deberes de la Comisión de Liquidación Administrativa. La Comisión de Liquidación Administrativa tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación y de la masa de la liquidación, gozando, como auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, de todas las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera a la Superintendencia de Bancos. Además, tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Actuar por cuenta de la Autoridad Monetaria y Financiera en la liquidación de la entidad;

b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

c) Adelantar, durante todo el curso de la liquidación, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;

d) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestrario judicial;

e) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y, ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

f) Continuar con la contabilidad de los libros debidamente registrados de la entidad en liquidación, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

g) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al terminar la misma, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Monetaria la Superintendencia de Bancos;

h) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad en liquidación;

i) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

j) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;

k) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, los activos de la entidad en liquidación;

l) Pagar con los recursos pertenecientes a la entidad en liquidación todos los gastos de la liquidación;

m) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido desarrollo de la liquidación;

n) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en liquidación;

o) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión, orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos

fiduciarios celebrados por la entidad en liquidación, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar; y,

p) Continuar con determinadas actividades mientras se realiza el procedimiento de liquidación, tales como cobro de préstamos y tarjetas de crédito, transacciones en cuentas corrientes y de ahorros correspondientes a cheques en tránsito, así como, la habilitación de las sucursales para recibir pagos en sentido general, para realizar la devolución de fondos depositados por el público y para el pago de cheques emitidos y en circulación.

Artículo 23. Responsabilidad. Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa, responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, de este Reglamento y de las disposiciones del Derecho Común que sean aplicables al proceso de liquidación administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad de los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa. Las sanciones impuestas a los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa, por infracciones penales en que incurran, no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo, la Comisión de Liquidación Administrativa podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra, en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la entidad en liquidación repita por lo pagado por tal concepto.

Artículo 24. Honorarios. En cada caso, la Junta Monetaria, atendiendo al tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorrantes, deberá fijar los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa por su gestión. Asimismo, la Junta Monetaria podrá definir primas de gestión por la rápida y eficiente labor ejecutada por la Comisión, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine. Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa se reputan auxiliares de la Administración Monetaria y Financiera y, por tanto, para ningún efecto deberán considerarse empleados de la entidad en liquidación.

Artículo 25. Rendición de Cuentas. La Comisión de Liquidación Administrativa deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de sus actos, de los negocios, bienes y haberes de la entidad en liquidación, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación. Las cuentas se presentarán a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos con la periodicidad que señale la Resolución de designación de dicha Comisión y comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta. La rendición de cuentas contendrá el balance general, el estado de ingresos y gastos del período comprendido en la rendición de cuentas, el informe de las actividades realizadas durante dicho período, y los documentos e informes adicionales que la Comisión de Liquidación Administrativa estime necesarios. El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa y contendrán las normas y anexos correspondientes. Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán a disposición de los acreedores. Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable y los instructivos dictados por la Superintendencia de Bancos para la liquidación administrativa.

Artículo 26. Acceso de la Superintendencia a los libros de la entidad en liquidación. La Superintendencia de Bancos tendrá, en cualquier momento, acceso a los libros y papeles de la entidad en liquidación y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad de la Comisión de Liquidación Administrativa, sin perjuicio de la facultad de la Junta Monetaria de remover todos o parte de los miembros de la Comisión, de oficio o a solicitud por escrito y fundamentada de la Superintendencia de Bancos. Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este Artículo, la Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo considere necesario, contar con la asistencia de entidades especializadas. La Superintendencia de Bancos es la responsable primaria de la supervisión y seguimiento de las actividades de la Comisión de Liquidación e informará al respecto a la Junta Monetaria, sin perjuicio de los informes que debe presentar la mencionada Comisión.

CAPITULO III
DEL PROCESO DE LA LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

Artículo 27. Masa de la Liquidación. La masa de liquidación está compuesta por el balance residual resultante del procedimiento de disolución regido por el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y, en el caso de que dicho procedimiento resulte

infructuoso, por todos los bienes actuales y futuros de la entidad. Tal como establece el Artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera, para la liquidación administrativa se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 63 de dicha Ley.

Artículo 28. Etapas del Proceso Liquidatorio. La liquidación administrativa se iniciará, según el caso que corresponda, tan pronto la Junta Monetaria designe la Comisión de Liquidación Administrativa. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas en la Sección VIII del Título III de la Ley Monetaria y Financiera. Si el Fondo de Contingencia paga la garantía de depósito prevista en el Artículo 64, literal c) de la Ley Monetaria y Financiera, dicho Fondo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, gozando de la prelación inmediata a la de titulares de obligaciones privilegiadas no satisfechos íntegramente en el proceso de disolución. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores, accionistas o asociados, durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Contingencia. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago, los accionistas o asociados podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en esta materia por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No.479-08 y sus modificaciones, el Código Civil y sus disposiciones complementarias.

Artículo 29. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la entidad en liquidación para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

Artículo 30. Acciones contra directores y administradores. Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad en liquidación por la responsabilidad que les corresponda según el Derecho Común.

Artículo 31. Archivos. Los archivos de la entidad en liquidación correspondiente al tiempo anterior a la toma de posesión de la Comisión de Liquidación Administrativa se conservarán por el tiempo previsto en la Ley Monetaria y Financiera para las entidades de intermediación financiera. Será responsabilidad de la Comisión de Liquidación Administrativa constituir, con recursos de la entidad en liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. Los recursos de la liquidación que se destinen para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la entidad en liquidación. Con las

actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo; y,

Artículo 32. Contratación. Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, la Comisión de Liquidación Administrativa, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrá contratar la prestación de servicios relacionados con la gestión de liquidación, así como la administración de la masa de la liquidación, sobre la base de los honorarios que se fijen conforme establece el presente Reglamento.

La presente Resolución modifica el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de julio del 2003.

Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

19 de abril, 2012

E) Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera

Junta Monetaria
Segunda Resolución de fecha 27 de abril del 2017

"VISTA la comunicación No.6034 de fecha 25 de abril del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria, el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la comunicación No.04-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Presidente de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), mediante la cual remite sus observaciones al Proyecto de Reglamento antes mencionado;

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones al Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962;

VISTA la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011;

VISTA la Ley No.126-15 para la transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTO el Reglamento de Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 12 de julio del 2012;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24 de noviembre del 2016, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal b) del Artículo 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera, establece que la liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera solo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará la revocación de la autorización;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que se elaboró un Proyecto de Reglamento que contempla la regulación de la apertura y cierre del proceso de liquidación voluntaria, incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidades de los liquidadores, el estatus jurídico de la sociedad durante dicho proceso y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores. Asimismo, fueron ponderadas las mejores prácticas en materia de salida voluntaria, así como la experiencia acumulada en el entorno local, en lo relativo a la autorización de solicitudes para la liquidación voluntaria de intermediarios financieros;

CONSIDERANDO que mediante la citada Quinta Resolución, se autorizó la publicación para fines de recabar la opinión de los sectores interesados, del referido Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera. Como resultado de dicha consulta pública, se recibieron observaciones de

la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), en relación a los aspectos siguientes:

a) Aclarar la aplicación del proceso de liquidación voluntaria para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en los casos en que se hace referencia al capital suscrito y pagado, así como el rol de los accionistas;

b) Explicar la distribución del capital o fondos restantes, una vez realizada la Liquidación; y,

c) Referenciar el proceso de liquidación voluntaria a la citada Ley de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

CONSIDERANDO que las observaciones antes mencionadas, fueron debidamente analizadas y ponderadas por el equipo técnico del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, acogiéndose aquellas observaciones que enriquecen el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

a) Modificar el Artículo 8, para establecer que el aporte que deban realizar los depositantes asociados, en caso de insuficiencia de activos para la cobertura de pasivos, se calcule con referencia a aquellos pasivos que sean distintos de los depósitos;

b) Agregar el término ‘depositante’ en los literales a), f), g) y h) del Artículo 9, en el Artículo 10, en el literal n) del Artículo 13, el literal i) del Artículo 24 y los Artículos 34 y 35, de manera que se adecúen a la terminología empleada en la citada Ley sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que al referirse a sus asociados los identifica como depositantes o asociados; y,

c) Modificar el literal a) del Artículo 9, para especificar que en el caso de la liquidación voluntaria de una Asociación de Ahorros y Préstamos, el acta de asamblea general extraordinaria en que se decide la misma, deberá consignar que el activo residual será distribuido en la proporción que le corresponda al depositante, de acuerdo con su participación en el capital. Igualmente, establecer que dicha acta deberá ser registrada por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, según aplique.

CONSIDERANDO que además de las observaciones de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), los equipos técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, realizaron propuestas de otras modificaciones adicionales con el objeto de complementar y clarificar algunos aspectos del Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

a) Modificar el literal e) del Artículo 3, sobre el ámbito de aplicación, para incluir entidades públicas y mixtas de intermediación financiera;

b) Modificar el Artículo 4, para ampliar el concepto del proceso de liquidación voluntaria, consignándose que el mismo comprende desde la decisión de salida voluntaria adoptada en asamblea general extraordinaria, hasta la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera;

c) Modificar el Artículo 8, para indicar que la condición previa para optar por la liquidación voluntaria implique un volumen de activos por montos superiores a los pasivos en niveles suficientes para absorber potenciales pérdidas de valor en tales activos, que puedan comprometer el cumplimiento del plan de desmonte. Asimismo, incluir de manera excepcional un límite de 90 días a partir de la aprobación del citado plan, para realizar el aporte completivo en caso de que dicha suficiencia no se cumpla;

d) Modificar el literal f) del Artículo 9, para especificar que la designación del o los liquidadores se realiza en la asamblea general extraordinaria e incluir algunas condiciones a los mismos. Asimismo modificar el literal g) del citado Artículo, para incorporar a los asociados de las Asociaciones de Ahorros y Prestamos, en una representación mínima de 2/3 partes del capital, en el compromiso de gestionar el aporte de recursos que sean necesarios para completar el pago de las acreencias de la entidad;

e) Incluir un nuevo Artículo 10, para establecer el contenido mínimo del plan de desmonte;

f) Incluir un párrafo al Artículo 13, para establecer las causales de cese de las funciones del liquidador;

g) Modificar el Artículo 15, para ampliar los aspectos que deberá verificar la Superintendencia de Bancos, previo a emitir su no objeción a la documentación

sometida por la entidad de intermediación financiera y su plan de desmonte propuesto para la liquidación voluntaria;

h) Mejor la redacción del Artículo 23, para precisar el plazo de la ejecución del plan de desmonte;

i) Incluir Párrafos al Artículo 24, para establecer el tratamiento que se dará a las operaciones del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y las realizadas al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

j) Incluir Párrafos al Artículo 34, para establecer los mecanismos de entrega de archivos y documentos al custodio, y la obligatoriedad del liquidador de informar a la asamblea general extraordinaria sobre la distribución de las reservas patrimoniales;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, está estructurado en 4 Títulos, los cuales están conformados por Capítulos, que desarrollan los criterios, aspectos generales y el procedimiento de la liquidación voluntaria, así como el rol del liquidador y de la Superintendencia de Bancos, la ejecución de la liquidación, la prelación en el pago de los pasivos, conclusión del proceso y disposiciones transitorias. El Título I, relativo a las Disposiciones Generales, establece en el Capítulo I el Objeto, Alcance y Ámbito de aplicación del citado Reglamento;

CONSIDERANDO que el Título II, trata sobre la liquidación voluntaria, y dispone en su Capítulo I los Aspectos Generales, que abarcan el mecanismo subsidiario, condición, aprobación y neutralidad de la liquidación voluntaria;

CONSIDERANDO que el Título III versa sobre el Procedimiento de Liquidación Voluntaria, contemplándose en el Capítulo I el Inicio del Procedimiento; el Capítulo II está dedicado a los Liquidadores; el Capítulo III trata sobre la No Objeción de la Superintendencia de Bancos; el Capítulo IV desarrolla la Ejecución de la Liquidación; el Capítulo V trata sobre el Suministro de Información; el Capítulo VI sobre la Prelación para el Pago de Pasivos; y, el Capítulo VII Conclusión del Proceso de Liquidación. Finalmente, el Título IV del referido Reglamento, se refiere a las Disposiciones Transitorias;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que la elaboración de este Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación

Financiera, ha sido el producto del consenso de los técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, el cual se ha fortalecido con la inclusión de las observaciones de los sectores interesados, además de constituir un propuesta acorde con los mejores estándares sobre la materia;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva del Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, que tiene por finalidad establecer el procedimiento cuando una entidad notifique su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 65 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones, el cual reza de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir cuando una entidad de intermediación financiera notifique a la Superintendencia de Bancos, su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, conforme al literal b) del Artículo 65 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Alcance. Establecer las disposiciones relativas al proceso de liquidación voluntaria, desde su apertura hasta el cierre, incluyendo su ejecución, sus plazos, los poderes y responsabilidades de los liquidadores, el estatus jurídico de la sociedad durante dicho proceso, el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los liquidadores y la presentación a la Junta Monetaria de la solicitud de liquidación voluntaria, cuya aprobación conllevará la revocación de la autorización a operar.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

a) Bancos Múltiples;
b) Bancos de Ahorro y Crédito;
c) Corporaciones de Crédito;
d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
e) Entidades Públicas y Mixtas de Intermediación Financiera.

TÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 4. Del Mecanismo Subsidiario de Liquidación. Las entidades de intermediación financiera podrán salir ordenadamente del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos, por la normativa aplicable de las sociedades comerciales, por las preceptivas concernientes a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales, por las decisiones de los accionistas y depositantes o asociados en las asambleas respectivas, así como por las disposiciones del derecho común. El proceso de liquidación voluntaria comprende desde la decisión de salida voluntaria adoptada en asamblea general extraordinaria, hasta la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera.

Artículo 5. Condición para la Liquidación Voluntaria. La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, sujeto a la comprobación e informe favorable por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. De la Aprobación de Liquidación Voluntaria. Corresponderá a la Junta Monetaria aprobar las solicitudes para la liquidación voluntaria y la correspondiente revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Neutralidad de la Liquidación Voluntaria. La liquidación voluntaria no afectará los derechos de los depositantes y demás acreedores, de ser resarcidos de forma íntegra por el monto de sus depósitos e intereses devengados y otras acreencias a la fecha de pago. Asimismo, deberá mantener las condiciones pactadas con los deudores hasta que finalice el proceso de liquidación voluntaria.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I
INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Condición Previa para Optar por la Liquidación Voluntaria. Para optar por una liquidación voluntaria, es indispensable que la entidad de intermediación financiera, al momento de notificar su decisión a la Superintendencia de Bancos: i) disponga de activos por montos superiores a sus pasivos, suficientes para absorber potenciales pérdidas de valor en el activo, que puedan comprometer el cumplimiento del plan de desmonte; y ii) una relación de solvencia igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento) del coeficiente de solvencia vigente.

Párrafo I: Excepcionalmente, en caso de que los activos sean insuficientes para cubrir el pasivo, los accionistas que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado, deberán asumir el compromiso ante el referido Organismo Supervisor de aportar en efectivo dicha diferencia, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario, a partir de la fecha de aprobación del plan de desmonte.

Párrafo II: En el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, si no cuentan con activos suficientes para cubrir los pasivos que no correspondan a depósitos, los depositantes o asociados que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital pagado, deberán asumir el compromiso ante el referido Organismo Supervisor de aportar en efectivo dicha diferencia, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario, a partir de la fecha de aprobación del plan de desmonte.

Artículo 9. Notificación a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera que hayan decidido acogerse al proceso de liquidación voluntaria establecido en la Ley Monetaria y Financiera y este Reglamento, deberán

notificar su decisión a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, debiendo adjuntar lo siguiente:

a) Copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, depositantes o asociados, y su respectiva nómina de presencia, en la que se decide la salida del sistema financiero de la entidad de intermediación financiera, con el voto favorable de las 2/3 (dos tercera) partes de los concurrentes, a través del mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria y se designan el o los liquidadores responsables de ejecutar el referido proceso. De tratarse de una Asociación de Ahorros y Préstamos, la misma debe consignar que el activo residual será distribuido en la proporción que le corresponda, de acuerdo con su participación en el capital. Dicha acta debe estar debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción o por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, según aplique;

b) Acta notarial contentiva del inventario de activos y pasivos de la entidad de intermediación financiera, debidamente firmado por el o los liquidadores y el ejecutivo principal de la misma;

c) Plan de desmonte de los depósitos y demás pasivos exigibles, con su cronograma de ejecución, el cual no deberá exceder de 180 (ciento ochenta) días calendario;

d) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio contable, o constancia de su envío a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central;

e) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar que la entidad de intermediación financiera solicitante se encuentra al día en el pago de los impuestos;

f) Nombres y currículo vitae, del o los liquidadores designados por la asamblea general extraordinaria de accionistas o depositantes o asociados, en el que conste al menos 3 años de experiencia profesional en materia financiera, contable o legal, la cédula de identidad y electoral, certificado de no antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la República, pasaporte y cédula de identidad de residente, en caso de ser extranjero. Para la designación del o los liquidadores, deberá considerarse lo dispuesto en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;

g) Carta compromiso de los accionistas o depositantes o asociados que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado o capital de la Asociación de Ahorros y Préstamos, según corresponda, de aportar los recursos que sean necesarios para cubrir la totalidad de los depósitos e intereses devengados a la fecha y demás obligaciones exigibles de la entidad de intermediación financiera, la cual deberá ser legalizada por notario público y visada en la Procuraduría General de la República Dominicana; y,

h) El nombre de la persona física o jurídica designada por la asamblea general extraordinaria de accionistas o depositantes o asociados referida en el literal a) de este Artículo, como responsable de mantener en custodia, durante los 10 (diez) años posteriores a la revocación de la autorización para operar de la entidad de intermediación financiera, la documentación física o digital que ampare tales operaciones. Cuando se trate de personas físicas, deberán aportar el currículo vitae, cédula de identidad y electoral, certificado de no antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la República, pasaporte y cédula de identidad de residente en caso de ser extranjera. En caso de personas jurídicas, deberán remitir los Estatutos Sociales, el Acta que designa los miembros del Consejo actual y copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.

Artículo 10. Contenido Mínimo del Plan de Desmonte. El plan de desmonte requerido a la entidad de intermediación financiera deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Un balance pro forma en el que se demuestre la suficiencia del nivel de activos, para asegurar el resarcimiento total de los pasivos, con estimaciones de pérdidas esperadas a seis (6) meses, utilizando simulaciones o proyecciones a partir de datos históricos;

b) Relación de personas físicas o jurídicas con las cuales se han adelantado acciones para vender o traspasar activos, incluyendo los porcentajes de recuperación estimados;

c) Cronograma de pagos conforme orden de prelación;

d) Relación de los depositantes y acreedores; título o prueba de las acreencias y su prelación, así como relación de la cartera de crédito y demás deudores de la entidad;

e) Tasación de los activos sujetos a liquidación, realizada por tasadores independientes, registrados y con membresía activa al momento de la tasación, en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO); y,

f) Evidencia de gestiones realizadas para transferir a otra entidad de intermediación financiera, aquellos pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios que hayan sido emitidos al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conjuntamente con sus respectivos préstamos hipotecarios que los sustentan.

Artículo 11. Entidades de Intermediación Financiera que han Resarcido sus Obligaciones. Cuando la entidad de intermediación financiera no posea depósitos y otros pasivos exigibles, deberá entregar a la Superintendencia de Bancos una Declaración Jurada de los accionistas, depositantes o asociados, que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado de la entidad de intermediación financiera, así como de los miembros del Consejo, en la que se haga constar que dicha entidad no tiene recursos de terceros y que se obligan a responder ilimitadamente, por cualquier pasivo no registrado en los libros que se presente antes, durante y después del proceso de liquidación voluntaria. Dicha declaración deberá ser legalizada por Notario Público y visada en la Procuraduría General de la República Dominicana.

Párrafo: En caso de que las entidades de intermediación financiera no presenten depósitos y otros pasivos exigibles, deberán remitir únicamente las informaciones y documentos señalados en los literales a) y h) del Artículo 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL O LOS LIQUIDADORES

Artículo 12. Designación del o los Liquidadores. La asamblea general extraordinaria de la entidad de intermediación financiera, designará uno o más liquidadores, quienes tendrán la guarda y administración de los bienes que constituyen la masa de la liquidación.

Artículo 13. Deberes y Facultades del o los Liquidadores. Como representantes de la entidad de intermediación financiera en liquidación, el o los liquidadores actuarán por cuenta de la misma y tendrán los deberes y facultades siguientes:

a) Suscribir conjuntamente con el principal ejecutivo, un acta notarial que contenga el inventario de los bienes activos y pasivos de la entidad de intermediación financiera en liquidación;

b) Realizar las actuaciones que tiendan a facilitar el desarrollo y realización de la liquidación voluntaria en el plazo establecido en este Reglamento;

c) Gestionar durante todo el curso de la liquidación, la custodia de los fondos y la recuperación de los activos, que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación;

d) Velar por la conservación de los bienes de la entidad de intermediación financiera en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas requeridas para el efecto;

e) Continuar con los registros contables en los libros de la entidad de intermediación financiera en liquidación, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

f) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y documentos de la entidad de intermediación financiera en liquidación;

g) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación; restituir bienes recibidos en prenda, expedir radiaciones de hipotecas, rescindir los contratos de arrendamiento vigentes y representar la entidad de intermediación financiera en las sociedades en que sea accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los depositantes y acreedores de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera;

h) Realizar los ajustes y castigos de activos que resulten pertinentes;

i) Realizar la venta de los activos de la entidad de intermediación financiera en liquidación, previo avalúo efectuado por tasadores independientes;

j) Comunicar, tan pronto se inicie el proceso de liquidación voluntaria, a las personas que hayan contratado el uso de cajas de seguridad, así como los propietarios

de cualquier bien o valor dejado en custodia, administración o cobranza en poder de la entidad de intermediación financiera de que se trate, que deben proceder al retiro correspondiente en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario. Esta comunicación deberá ser reiterada mensualmente hasta que culmine este plazo;

k) Realizar el pago de todos los gastos, con los recursos pertenecientes a la masa de la liquidación;

l) Dar por terminado los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no se requieran y conservar o contratar los que sean necesarios para el desarrollo de la liquidación;

m) Suministrar a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad que esta solicite, los informes relativos al proceso de liquidación voluntaria; y,

n) Llevar a cabo la liquidación del balance residual para ser trasladado a los accionistas, depositantes o asociados, en los casos en que dicho balance residual exista.

Párrafo I: El o los liquidadores de la entidad de intermediación financiera cesarán en sus funciones si se produce alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, por discapacidad que impida continuar sus funciones, por muerte, por renuncia o remoción por parte de la asamblea general extraordinaria de accionistas convocada por el Consejo. En todo caso, deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, informando quien continuará su labor.

Artículo 14. Responsabilidad del o los Liquidadores. El o los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad de intermediación financiera en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, de este Reglamento y del Derecho Común que sean aplicables al proceso de Liquidación Voluntaria.

CAPÍTULO III
NO OBJECIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 15. No Objeción de la Superintendencia de Bancos. Una vez la Superintendencia de Bancos verifique que la documentación suministrada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento, comunicará a la

entidad de intermediación financiera, dentro del plazo no mayor de 30(treinta) días calendario, su no objeción a los documentos presentados y al plan de desmonte propuesto para la liquidación voluntaria.

Párrafo: En caso de que la Superintendencia de Bancos observe cualquier aspecto sobre las documentaciones recibidas, que entienda debe ser completado o corregido, procederá, en un plazo no mayor a 5(cinco) días hábiles a partir de la recepción de las documentaciones, a solicitar su enmienda por escrito, notificando a la entidad de intermediación financiera solicitante que dispondrá de un plazo de 5(cinco) días hábiles para que sean subsanadas las faltas detectadas. En caso de que se requiriese algún documento adicional, o que en los remitidos se presentaren otras faltas, omisiones u errores no detectados previamente, el plazo de 30(treinta) días calendario para la evaluación, se detendrá y se reanudará cuando la información faltante sea corregida o completada, en cuyo caso, el tiempo que se le otorgará para la correspondiente remisión corregida, dependerá del tipo de documento de que se trate.

Artículo 16. Suspensión de Operaciones. Una vez la Superintendencia de Bancos comunique a la entidad de intermediación financiera la no objeción al plan de desmonte para viabilizar el proceso de liquidación voluntaria, esta última no podrá realizar ninguna operación que involucre directa o indirectamente la captación de recursos del público ni su canalización, ya sea a través de préstamos o adquisición de instrumentos financieros, así como cualquier otra operación de las autorizadas por la Ley Monetaria y Financiera;

Artículo 17. Remisión de Información. Durante el proceso de liquidación voluntaria, solo se requerirá a las entidades de intermediación financiera, la remisión del Balance de Comprobación Analítico con su correspondiente anexo de cartera, no siendo exigible el envío de las demás informaciones o publicaciones de estados financieros requeridas por la norma vigente.

Artículo 18. Cuota de Supervisión. Las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria, deberán cumplir con el pago de la cuota correspondiente por concepto de supervisión, hasta la revocación de la autorización para operar y cancelación de su correspondiente registro.

Artículo 19. Duración del Proceso. La liquidación voluntaria deberá concluirse en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de la no objeción para el inicio del plan de desmonte a ser emitida por la Superintendencia de Bancos. Este plazo podrá ser prorrogado por dicho Organismo

Supervisor, por un único período adicional de 30 (treinta) días calendario, a solicitud fundamentada del o los liquidadores.

Párrafo: Para el conocimiento y evaluación de la solicitud de extensión de plazo, la Superintendencia de Bancos deberá tomar en consideración los avances alcanzados en el plan de desmonte y las razones expuestas por la entidad, pudiendo la misma ser denegada, en caso de no existir causas justificadas.

Artículo 20. Desestimación del Plan de Desmonte. La Superintendencia de Bancos desestimará, con la debida motivación, el plan de desmonte presentado por la entidad de intermediación financiera que haya optado por la liquidación voluntaria, en aquellos casos que presente una o varias de las circunstancias siguientes:

a) La existencia de una o varias de las causales de disolución establecidas en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera; y,

b) Si como resultado de la evaluación efectuada por la Superintendencia de Bancos, se determina que el plan de desmonte presentado por la entidad a liquidarse no es viable.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 21. Publicación de Aviso. Una vez la entidad de intermediación financiera reciba la notificación de no objeción de la Superintendencia de Bancos, procederá a publicar 1 (un) aviso semanal en un diario de amplia circulación nacional, durante 3 (tres) semanas consecutivas, informando su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria.

Párrafo I: En el aviso a publicarse, la entidad de intermediación financiera deberá informar que el proceso de liquidación voluntaria se efectuará en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, período dentro del cual serán resarcidos todos los depósitos y los demás pasivos exigibles. Igualmente, se deberá convocar a las personas que hayan contratado el uso de cajas de seguridad, así como los propietarios de cualquier bien o valor dejado en custodia, administración o cobranza en poder de la entidad, que deben proceder al retiro correspondiente en el plazo establecido.

Párrafo II: Las publicaciones indicadas en el Párrafo anterior, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos, debidamente certificadas por el editor del diario correspondiente.

CAPÍTULO V
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 22. Requerimiento de información. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria, la entidad de intermediación financiera está obligada a remitir a la Superintendencia de Bancos, las informaciones siguientes:

a) Un informe mensual sobre la ejecución del plan de desmonte de los depósitos y otros pasivos exigibles; y,

b) Un informe sobre cualquier pérdida de valor de sus activos que reduzca el monto a ser utilizado en el pago de los depósitos y pasivos exigibles. En este caso, debe indicar cómo será restituido el valor del activo, de manera que no ponga en riesgo el plan de desmonte.

CAPÍTULO VI
PRELACIÓN PARA EL PAGO DE PASIVOS

Artículo 23. Cronograma de Ejecución. La ejecución del plan de desmonte de los depósitos y otros pasivos exigibles, deberá efectuarse conforme al cronograma previamente establecido y dentro del plazo de los ciento ochenta (180) días antes indicado.

Artículo 24. Orden de Prelación de Pagos. Los pagos para resarcir a los depositantes y demás acreedores de la entidad de intermediación financiera en liquidación, se realizarán respetando el orden de prelación siguiente:

a) Todos los depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo de hasta RD$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos), por cada depositante, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos a favor de vinculados;

b) Todos los depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo con saldos superiores a RD$500,000.00 (quinientos mil pesos

dominicanos), por cada depositante, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos a favor de vinculados;

c) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros y transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera, antes del inicio del procedimiento de liquidación voluntaria, siempre y cuando el titular sea del sector privado;

d) Depósitos Judiciales;

e) Obligaciones laborales de la entidad de intermediación financiera;

f) Otros saldos adeudados a terceros;

g) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, obligaciones frente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, obligaciones con entidades de intermediación financiera;

h) Obligaciones tributarias; y,

i) Depósitos y obligaciones del consejo, accionistas o depositantes o asociados, alta gerencia y vinculados a la entidad de intermediación financiera, a los cuales se les pagará después de que se hayan cubierto todas las obligaciones establecidas en los literales anteriores, incluyendo las compensaciones y prestaciones laborales a los directivos, en caso de que aplicaren.

Párrafo I: Queda entendido que si la entidad de intermediación financiera ha canalizado recursos del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), las mismas deberán ser segregadas de los libros de la entidad que ha optado por la salida voluntaria y transferir a dicha entidad las operaciones de segundo piso.

Párrafo II: La entidad de intermediación financiera en proceso de liquidación voluntaria, deberá excluir los activos y pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios que hayan sido emitidos al amparo de la citada Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conjuntamente con sus respectivos préstamos hipotecarios que los sustentan, y transferirlos a una o más entidades de intermediación financiera solventes que hayan

calificado para tales fines, con el propósito de que sean administrados y contabilizados de forma separada del resto de los demás activos y pasivos a transferir a la entidad adquiriente. Este tratamiento deberá prever además, que la entidad de intermediación financiera adquiriente tiene que estar en capacidad de continuar efectuando los pagos de los intereses correspondientes a esos valores e instrumentos hipotecarios, así como los cobros de las cuotas de los préstamos que fungen como subyacentes de los mismos;

Artículo 25. Igualdad de los Acreedores. Para fines de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso de liquidación voluntaria, no se aceptará la compensación para con terceros que a la vez sean deudores de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo: Quedan exceptuados de esta disposición aquellos depósitos y otros pasivos exigibles, entre personas físicas o jurídicas vinculadas, luego de ser resarcidas todas las obligaciones a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 26. Conclusión del Proceso de Pago. Una vez la entidad de intermediación financiera haya concluido el proceso de pago de los depósitos y demás pasivos exigibles, deberá notificarlo al Organismo Supervisor.

Artículo 27. Del Pasivo no Reclamado. Si al término del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, otorgado para el plan de desmonte, existieren depósitos no reclamados, o que por alguna razón no hayan podido ser pagados a sus beneficiarios, tales recursos y sus intereses, hasta la fecha del término del citado plan, deberán ser entregados por el o los liquidadores al Banco Central, mediante cheque certificado, acompañado de la relación de los beneficiarios, previamente verificada por la Superintendencia de Bancos, a través de la cual se constate la existencia de dichos depósitos. Estos recursos serán recibidos de manera excepcional por el Banco Central y tendrán el mismo tratamiento previsto para las cuentas inactivas en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera.

Párrafo: Si vencido el referido plazo existieren otros pasivos exigibles, que por alguna razón no hayan podido ser pagados a sus beneficiarios, tales recursos deberán ser especializados y depositados en una cuenta a favor de la Superintendencia de Bancos, acompañado de una relación de los mismos.

Artículo 28. De los Valores no Reclamados. Vencido el plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario otorgado para la reclamación de los valores, efectos o documentos depositados en cajas de seguridad, sin que los mismos hayan sido reclamados, la entidad de intermediación financiera procederá a la apertura de las mismas, en presencia de un notario público y un representante de la Superintendencia de Bancos, debiendo levantar mediante acto auténtico el inventario de su contenido, y colocarlo en paquetes cerrados y sellados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados a la Superintendencia de Bancos, acompañados de la compulsa del acto auténtico, para su custodia.

Artículo 29. Transferencia al Fondo de Contingencia. El Banco Central, una vez transcurridos 10 (diez) años de haber recibido los recursos a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento, sin que hayan sido reclamados por sus beneficiarios, los transferirá al Fondo de Contingencia creado mediante el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera, y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 56 de dicha Ley.

Artículo 30. Incumplimiento del Plan. Las entidades de intermediación financiera que no cumplan con el plan de desmonte dentro del plazo establecido en este Reglamento o no depositen los recursos para el pago de los depósitos remanentes u otros pasivos exigibles en el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, serán sometidas a una inspección intensiva por parte de dicho Organismo Supervisor, a los fines de verificar las razones que motivaron el incumplimiento y, en caso de existir causales de disolución, aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO VII
CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 31. Verificación Previa. Concluido el proceso de devolución de la totalidad de los depósitos y otros pasivos exigibles por parte del o los liquidadores, o especializados los fondos en la forma prevista, la Superintendencia de Bancos deberá verificar la documentación que avala dicho proceso, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento, previo al sometimiento del expediente a la Junta Monetaria.

Artículo 32. Solicitud de Autorización Liquidación Voluntaria. La solicitud de autorización para la liquidación voluntaria deberá ser presentada por la entidad de

intermediación financiera a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, quien la tramitará a dicho Organismo con su opinión favorable y debidamente fundamentada. La aprobación de la liquidación voluntaria por parte de la Junta Monetaria conllevará la revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera, conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 33. Requerimientos Adicionales. La Junta Monetaria conocerá la solicitud de liquidación voluntaria y se pronunciará mediante Resolución fundamentada, pudiendo establecer requerimientos y condiciones adicionales e indicando las actuaciones a realizar por parte de la Superintendencia de Bancos, a los fines de proceder con la cancelación del registro correspondiente. Entre los requerimientos y condiciones, se establecen los siguientes:

a) Publicar un aviso durante 5 (cinco) días hábiles consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, invitando a los posibles acreedores de la entidad de intermediación financiera en liquidación, a realizar cualquier tipo de reclamación, acompañados de la documentación probatoria correspondiente. Transcurrido el plazo de los 15 (quince) días hábiles después de la última publicación, sin que se presentare reclamación alguna, procederá con la cancelación del registro de la entidad de intermediación financiera;

b) Remitir una comunicación al o los liquidadores de la entidad de intermediación financiera liquidada, haciendo constar que su registro para operar como entidad de intermediación financiera ha sido cancelado, lo cual es requisito indispensable para la devolución de los recursos que la misma mantiene en el Banco Central por concepto de encaje legal; y,

c) Informar sobre la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes y, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 34. Rendición de Cuentas y Descargo del o los Liquidadores. Cuando el o los liquidadores reciban de la Superintendencia de Bancos la comunicación de cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera, deberá convocar la asamblea general extraordinaria de accionistas, depositantes o asociados, a fin de estatuir sobre las cuentas definitivas, el descargo de su gestión y de su mandato, así como para constatar la conclusión de la liquidación, debiendo remitir copia del acta de dicha asamblea a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: El descargo de la gestión del o los liquidadores conllevará la entrega de toda la documentación y archivos de la entidad al custodio previamente elegido, de lo cual se levantará acta notarial.

Párrafo II: En el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en la asamblea general extraordinaria de depositantes o asociados el o los liquidadores deberán informar sobre la distribución de las reservas patrimoniales, si fuera el caso.

Artículo 35. Presentación de Reclamos. En caso de que se presentaren reclamaciones con posterioridad a la última publicación realizada por la Superintendencia de Bancos, dicho Organismo Supervisor deberá gestionar ante los ex-accionistas, depositantes o asociados que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado de la entidad de intermediación financiera de que se trate, a fin de que estos procedan a desinteresar al o los reclamantes.

TÍTULO IV
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 36. Liquidación en Curso. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de la publicación de este Reglamento, hayan comunicado su decisión de salir del sistema financiero nacional, conforme a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera, y que no hayan completado los requisitos establecidos para tales fines, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días calendario para cumplir con los mismos, pudiendo ser prorrogado por igual término, una sola vez.’

Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

Publicado: 29 mayo 2017

F) Reglamento de Tarjetas de Crédito

Junta Monetaria
Primera Resolución del 7 de Febrero del 2013

VISTA la comunicación No.001308 de fecha 23 de enero del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación definitiva de dicho Organismo, el Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

VISTA la comunicación No.0026 de fecha 23 de enero del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, relativa a la remisión de las observaciones al Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 26 de enero del 2010;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002;

VISTA la Ley No.6-04 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) de fecha 11 de enero del 2004;

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero del 2006;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones;

VISTA la Decimosegunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 4 de septiembre del 2012, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Tarjeta de Crédito, consensuado entre la Superintendencia de Bancos y el Banco Central;

VISTA la matriz comparativa del citado Proyecto de Reglamento contentiva de las observaciones remitidas por los sectores interesados;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana, antes citada, establece que "la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central";

CONSIDERANDO que el Artículo 227 de la Constitución de la República Dominicana establece que "la Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero";

CONSIDERANDO que la parte in fine del Artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece que "las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado";

CONSIDERANDO que el literal h) del Artículo 40, el literal g) del Artículo 42, y el literal g) del Artículo 75, de la Ley Monetaria y Financiera, así como el Artículo 6, Ordinal 14 de la Ley No.6-04 antes citadas, establecen que los Bancos Múltiples, los Bancos de Ahorro y Crédito, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), pueden ofrecer el servicio de tarjetas de crédito a sus clientes;

CONSIDERANDO que el literal b) del Artículo 52 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece en lo referente a la información al público, que las entidades de intermediación financiera "deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales ";

CONSIDERANDO que los literales a), b) y c) del Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establecen, en cuanto a la protección al usuario, que "los contratos financieros deberán reflejar de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas", " … las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales", y "normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas ";

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y normas bajo los cuales las entidades de intermediación financiera podrán operar y administrar las tarjetas de crédito. Dichas normas comprenden los requerimientos mínimos que deberán cumplir las citadas entidades, las políticas, procedimientos y operaciones, cobros de intereses, comisiones y cargos en su uso y expedición, obligaciones contractuales entre las partes, seguridad del instrumento, así como las informaciones que deberán proporcionar a los usuarios de las mismas, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central;

CONSIDERANDO que en abril del año 2009, dada la necesidad de actualizar la regulación existente sobre tarjetas de crédito, se designó una Comisión Interinstitucional integrada por funcionarios de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, a los fines de analizar la problemática que se planteaba con el referido instrumento o medio de pago y posteriormente presentar a la consideración de la Junta Monetaria, una propuesta de Reglamento que contemplara las recomendaciones pertinentes en relación con los aspectos más controversiales, entre los que se destacan los niveles de tasas de interés prevalecientes, las limitaciones en los mecanismos de información y la falta de transparencia de la base de cálculo de los intereses, comisiones y cargos imputables al uso de la tarjeta de crédito, con el propósito de introducir mejoras en los contratos, los estados de cuenta y los programas de educación financiera;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante la Decimosegunda Resolución de fecha 4 de septiembre del 2012, autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito;

CONSIDERANDO que como resultado de la citada publicación, tanto la Superintendencia de Bancos como el Banco Central recibieron las observaciones realizadas al Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito, por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD); VISANET DOMINICANA; VISA; y, la Organización Nacional de Empresas Comerciales (ONEC), las cuales fueron debidamente ponderadas y analizadas por la referida Comisión Interinstitucional;

CONSIDERANDO que la estructura de este Proyecto de Reglamento, revisado y consensuado, con las observaciones pertinentes integradas, se ha concebido en 7 Títulos, los cuales comprenden los Capítulos que exponen en detalle los requerimientos y condiciones necesarios para el manejo y administración de la tarjeta de crédito;

CONSIDERANDO que el Título I del referido Proyecto de Reglamento, recoge las Disposiciones Generales del mismo, quedando dividido en 4 Capítulos:

a) El Capítulo I contiene los objetivos, alcance y ámbito de aplicación del Reglamento, indicando en este último que las disposiciones del mismo aplican para las entidades de intermediación financiera autorizadas y reguladas por la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera;

b) El Capítulo II incorpora las definiciones que conforman el marco que ha de servir de referencia conceptual, el cual amplía y precisa determinados aspectos que son abordados dentro del Reglamento para fines de mejor compresión;

c) El Capítulo III trata sobre las informaciones mínimas que debe contener el plástico de la Tarjeta de Crédito; y,

d) El Capítulo IV referente a los manuales de políticas y procedimientos, fue incorporado luego de las discusiones de la Comisión Interinstitucional antes mencionada;

CONSIDERANDO que el Título II hace referencia a los contratos, destacándose en el Capítulo I los aspectos generales de los mismos, tales como idioma y tamaño de letra del contrato, validez del mismo, obligaciones de las partes, publicación de las tasas de interés y entrega de la tarjeta de crédito al tarjetahabiente titular de la misma, mientras el Capítulo II conoce sobre los contratos suscritos entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular y, el Capítulo III describe los contratos de las operadoras con los establecimientos;

CONSIDERANDO que el Título III trata sobre los intereses, comisiones, cargos y tasas aplicables a los tarjetahabientes titulares y a los establecimientos, destacándose:

a) En el Capítulo I lo pertinente al cobro de los intereses, saldo insoluto, tasa de referencia;

b) Capítulo II de las comisiones, su cálculo y gastos del emisor; y,

c) Capítulo III sobre los cargos a los tarjetahabientes y tasas a los establecimientos afiliados.

CONSIDERANDO que el Título IV se refiere a las obligaciones y deberes de la entidad emisora de tarjetas de crédito, destacándose las informaciones que debe brindar sobre la tasa de interés, de los reclamos, sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito, así como las políticas de seguridad, lavado de activos y protección;

CONSIDERANDO que el Título V abarca lo concerniente al estado de cuenta y su contenido mínimo, mientras que el Titulo VI está relacionado con el envío de información por parte de la entidad emisora de tarjetas de crédito al Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el Título VII está compuesto por 3 Capítulos que tratan lo relativo a las obligaciones de transparencia en el Capítulo I; mientras que el Capítulo II trata sobre las pruebas de las operaciones con Tarjeta de Crédito; y, el Capítulo III sobre las disposiciones finales;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito, ha sido elaborado por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, ponderando las opiniones de los sectores interesados y, bajo las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia;

CONSIDERANDO que en vista de lo anterior, la Gerencia del Banco Central somete a la consideración de la Junta Monetaria para fines de aprobación definitiva el Reglamento de Tarjetas de Crédito;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar el Proyecto de Reglamento de Tarjetas de Crédito, el cual copiado a la letra dice así:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, normas y derechos que aplicarán a las entidades de intermediación financiera que ofrecen el producto de Tarjetas de Crédito y los operadores de las mismas, preservando un tratamiento equitativo y de protección a los usuarios de dicho instrumento de pago, conforme establecen los literales h) del Artículo 40; el literal g) del Artículo 42; y, el literal g) del Artículo 75, de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Ordinal 14 del Artículo 6, de la Ley No.6-04 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) del 11 de enero del 2004.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los lineamientos mínimos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera que emitan o representen tarjetas de crédito, y los demás entes que intervienen en el procesamiento y uso de este instrumento, en lo que respecta a políticas, procedimientos y operaciones; cálculo de intereses, comisiones, seguros y otros cargos. Asimismo, abarca las obligaciones entre las partes, seguridad del instrumento y las informaciones que deberán proporcionar dichas entidades a los órganos de la Administración Monetaria y Financiera.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para las personas físicas y jurídicas que se indican a continuación:

a) Bancos Múltiples;
b) Bancos de Ahorro y Crédito;
c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);
e) Operadores;
f) Establecimientos afiliados; y,
g) Tarjetahabientes, sean titulares o adicionales.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

a) Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores: Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por éste, que opere un sistema de pagos, o una entidad autorizada a ofrecer servicios de custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores, refiriéndose esto último solamente al traspaso de los títulos-valores negociados.

b) Cargo: Es el monto en moneda nacional o extranjera aplicado por la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular por gastos incurridos en la prestación del servicio y que corresponde exclusivamente a los conceptos especificados en el contrato suscrito entre las partes.

c) Cargo por Emisión: Es el cargo que aplica la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular, para a cubrir el costo inicial de emisión del plástico de la tarjeta de crédito, y que podría ser exonerado en el marco de las políticas de competitividad de la entidad. Este cargo puede ser aplicado al balance del tarjetahabiente previa autorización del mismo, conforme a los términos contractuales.

d) Cargo por Renovación: Es el cargo que aplica opcionalmente la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular por la renovación del plástico de la

tarjeta de crédito al vencimiento del período de vigencia otorgado en el contrato suscrito entre las partes, y es igual o similar al Cargo por Emisión.

e) Cargo por Reemplazo: Es el cargo que aplica la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular cuando el plástico de la tarjeta de crédito necesite ser reemplazado por deterioro y opcionalmente en caso de pérdida, robo o falsificación cuando no se haya acordado la contratación de un seguro por parte de dicho tarjetahabiente titular.

f) Cargo por Cobertura de Seguro: Es el cargo que aplica la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular que haya optado por la contratación de un seguro que le proteja en caso de pérdida, robo o falsificación del plástico de la tarjeta de crédito.

g) Comisión: Es el porcentaje o monto fijo en moneda nacional o extranjera que la entidad emisora de tarjetas de crédito cobra al tarjetahabiente titular por la prestación de determinados servicios, los cuales son previamente acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, el cual podrá ser modificado conforme los parámetros establecidos en este Reglamento.

h) Comisión por Mora: Es la penalidad aplicada al tarjetahabiente titular cuando éste no realiza el pago mínimo de los consumos efectuados antes de la fecha límite de pago. Este se genera desde la fecha límite de pago, hasta la fecha del próximo corte o hasta que se efectúe el pago.

i) Comisión por Sobregiro: Es el porcentaje o monto fijo en moneda nacional y/o extranjera aplicable al tarjetahabiente titular cuando los consumos realizados por éste exceden el límite de crédito autorizado.

j) Comisión por Avance de Efectivo: Es el porcentaje o monto fijo aplicado sobre los retiros de efectivo realizados por el tarjetahabiente titular en cajeros automáticos, crédito a cuentas o en ventanilla de las oficinas bancarias.

k) Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito: Es el acuerdo en el que se establecen los términos y condiciones generales bajo los cuales la entidad emisora de tarjetas de crédito otorga una línea de crédito al tarjetahabiente titular en moneda nacional, extranjera o ambas monedas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera, el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros y este Reglamento.

l) Contrato de Afiliación: Es el contrato suscrito por la operadora o la entidad emisora de tarjetas de crédito, con el establecimiento afiliado, mediante el cual se disponen los términos y condiciones generales que regirán el uso de las tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios.

m) Consumo: Es la adquisición de bienes, pago de servicios o avance de efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito.

n) Crédito Diferido: Corresponde a una línea de crédito revolvente adicional que otorga el emisor de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular como un crédito diferente al aprobado para el uso de la tarjeta de crédito.

o) Empresa de Adquirencia o Adquiriente: Entidad que a través de dispositivos electrónicos sirve de enlace entre una entidad emisora de tarjetas de crédito y el establecimiento donde se realiza una operación de pago a través de tarjetas de crédito, débito o pre-pagada.

p) Entidad Emisora de Tarjetas de Crédito: Es la entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley Monetaria y Financiera y, la Ley que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) a emitir, representar y administrar tarjetas de crédito en moneda nacional o extranjera, o en ambas modalidades.

q) Establecimiento Afiliado: Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el operador, se afilia a ésta para vender bienes y/o servicios al tarjetahabiente, sea este titular o afiliado y, recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de crédito.

r) Estado de Cuenta: Es el documento elaborado por la entidad emisora de tarjetas de crédito, que debe contener como mínimo el detalle de las transacciones efectuadas por los tarjetahabientes en un período de un mes.

s) Fecha de Corte: Es la fecha límite programada para realizar la facturación o cierre de los consumos, cargos y pagos del mes, presentados en el estado de cuenta.

t) Fecha Límite de Pago: Es el último día que tiene el tarjetahabiente titular para realizar el pago mínimo, parcial o total de las sumas adeudadas, reflejadas en el estado de cuenta.

u) Interés por Financiamiento: Es el interés que se genera cuando no se realiza el pago total del balance que refleja el estado de cuenta antes o en la fecha límite de pago.

v) Límite de Crédito: Es el monto máximo de crédito en moneda nacional y/o extranjera, que la entidad emisora de tarjetas de crédito otorga al tarjetahabiente titular, del cual éste puede disponer para consumir o efectuar avance de efectivo, bajo las condiciones preestablecidas en el Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito suscrito con el emisor de tarjetas de crédito.

w) Operador: Administrador de sistema de pagos o empresa de adquirencia.

x) Pago Mínimo: Es el abono mínimo, expresado en moneda nacional y/o extranjera, que debe realizar el tarjetahabiente titular a la entidad emisora de tarjetas de crédito para mantener su tarjeta de crédito al día y no generar cargos por atraso.

y) Sobregiro: Es el monto utilizado en exceso al límite de crédito que le fuera autorizado por la entidad emisora de tarjetas de crédito al tarjetahabiente titular, que podrá estar estipulado en el contrato de emisión de tarjeta de crédito, que pudiera implicar el pago de una comisión y/o informada al tarjetahabiente titular después de la firma de dicho contrato.

z) Tarjetahabiente Titular: Es la persona física o jurídica que, previo contrato suscrito con la entidad emisora de tarjeta de crédito, es autorizada a girar en su favor sobre una línea de crédito, a través del uso de una tarjeta de crédito, haciéndose responsable de pagar o saldar todos los consumos, cargos, intereses y comisiones, realizados por sí mismo y por los tarjetahabientes adicionales autorizados por él.

aa) Tarjeta de Crédito: Es el instrumento electrónico que representa una relación contractual entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito revolvente a corto plazo a favor del segundo, pagadero mensualmente, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo

.

bb) Tarjetahabiente Adicional: Persona física o jurídica que está autorizada por el tarjetahabiente titular para realizar operaciones con una tarjeta de crédito

adicional a la emitida a su favor y a quien la entidad emisora de tarjetas de crédito le emite y entrega una tarjeta de crédito, por instrucciones del tarjetahabiente titular.

cc) Tasa de Interés: Es el porcentaje anualizado establecido por la entidad emisora de tarjetas de crédito en el contrato por el uso del crédito, el cual podría ser modificado conforme se haya estipulado en el mismo.

dd) Tasa por Afiliación. Es el porcentaje aplicado a los establecimientos afiliados por parte de las operadoras, sobre los consumos efectuados por los tarjetahabientes, sean éstos titulares o adicionales.

CAPITULO III
INFORMACION MINIMA A INCORPORARSE EN LA TARJETA DE CREDITO

Artículo 5. Información Mínima de la Tarjeta de Crédito. La tarjeta de crédito expedida por la entidad emisora de tarjetas de crédito deberá contener, como mínimo, las informaciones siguientes:

a) Identificación del emisor, del producto y nombre comercial asignado al producto, en los casos que aplique esto último;

b) Nombre del tarjetahabiente. Cuando se trate de una persona jurídica, la tarjeta deberá llevar la razón social de ésta e identificar el nombre de la persona física autorizada para su uso;

c) Fecha de vencimiento;

d) Código de seguridad;

e) Codificación de la tarjeta de crédito;

f) La leyenda de que es intransferible; y,

g) Cualquier otro elemento adicional que la Superintendencia de Bancos incorpore mediante Circular, conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

CAPITULO IV
MANUALES DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Manuales. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán contar con Manuales de Políticas y Procedimientos para el manejo de las operaciones de tarjetas de crédito, conforme al contenido mínimo dispuesto mediante Instructivo emitido por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: Los Manuales, así como los cambios que se incorporen a los mismos, deberán contar con la aprobación del consejo de directores de la entidad emisora de tarjetas de crédito, antes de ser sometidos a la consideración de la Superintendencia de Bancos.

TITULO II
DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 7. Sobre el idioma y tamaño de las letras de los contratos. La información contenida en el contrato para el uso de una tarjeta de crédito y en el contrato de afiliación, deberá expresarse en idioma español, en letras uniformes, tamaño mínimo 10, con caracteres legibles, en términos claros y entendibles para los usuarios.

Artículo 8. Obligaciones. El contrato pactado, una vez suscrito, solo generará obligaciones, a la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente titular y a los establecimientos afiliados, con la entrega y activación de la tarjeta de crédito.

Artículo 9. Publicación de Tasas. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán publicar las tasas de interés de cada tipo, plazo y producto de tarjeta, en los tarifarios de dichas entidades, en pizarras, en los estados de cuenta y cualquier otro medio, en términos anuales.

Párrafo I: En el caso que la entidad emisora de tarjetas de crédito decida realizar promociones del producto tarjeta de crédito por cualquier medio publicitario y haga referencia a la tasa de interés, la tasa ofertada deberá figurar en términos anuales.

Párrafo II: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá mantener en su página Web la información actualizada sobre el tarifario de tasa de interés, comisiones y cargos, así como los modelos de contratos de tarjetas de crédito vigentes.

Artículo 10. Entrega de la Tarjeta de Crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito son responsables de entregar la tarjeta de crédito, única y exclusivamente al tarjetahabiente titular, salvo que éste haya autorizado por escrito a la entidad emisora, la entrega a un tercero determinado.

Párrafo: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá informar al tarjetahabiente titular, en la carta que contiene el plástico de la tarjeta de crédito que le será entregada o por cualquier medio por escrito, el monto de la línea de crédito otorgada en moneda nacional, extranjera o en ambas monedas.

Artículo 11. Tarjeta Adicional. La entidad emisora de tarjetas de crédito podrá emitir una o más tarjetas de crédito adicionales por cuenta y riesgo del tarjetahabiente titular, previa solicitud de éste. La emisión de una tarjeta adicional no implicará un aumento al límite de crédito otorgado al tarjetahabiente titular.

Artículo 12. Fallecimiento del Titular. En caso de fallecimiento del tarjetahabiente titular, la entidad emisora de tarjetas crédito suspenderá inmediatamente el uso de la tarjeta de crédito, así como las tarjetas adicionales que se hubiesen emitido, tan pronto le haya sido notificado por escrito o tome conocimiento de dicho fallecimiento, por cualquier vía.

Artículo 13. Créditos Diferidos. La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá considerar los créditos diferidos que otorgan a los titulares como un crédito diferente al financiamiento aprobado para el uso de la tarjeta de crédito, el cual debe ser amortizado en cuotas iguales, fijas y consecutivas, contentivas de capital e intereses, calculado sobre el saldo insoluto de los montos desembolsados bajo la línea aprobada.

Párrafo: La entidad emisora de tarjetas de crédito no podrá incluir como consumo, las cuotas de pago correspondientes al crédito diferido y deberán presentar dicha cuota en un espacio separado de los balances que se originan por el uso de la tarjeta de crédito.

CAPITULO II
DE LOS CONTRATOS ENTRE LA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CREDITO Y EL TARJETAHABIENTE TITULAR

Artículo 14. Contrato de la Entidad Emisora de Tarjetas de Crédito con el Tarjetahabiente Titular. La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá suscribir con el tarjetahabiente titular un contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito.

Artículo 15. Contenido Mínimo del Contrato. El contrato de tarjeta de crédito deberá contener, como mínimo, las informaciones siguientes:

a) Identificación de la entidad emisora de la tarjeta de crédito;

b) Identificación del tarjetahabiente titular de la tarjeta de crédito, mediante nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y la cédula de identidad o pasaporte. Cuando el tarjetahabiente titular sea una persona jurídica, deberá figurar la denominación social, número del Registro Nacional de Contribuyente e identificación de la persona autorizada para su uso;

c) Fecha de suscripción del contrato;

d) Tarjetas adicionales, en los casos que proceda;

e) Descripción detallada de los servicios que dan origen al contrato, sin perjuicio de otros servicios que pudieran ser adicionados, previa autorización del tarjetahabiente titular;

f) Obligaciones de las partes contratantes;

g) Cláusula que establezca que las modificaciones al límite de crédito deberán ser informadas al tarjetahabiente titular por cualquier vía fehaciente, carta, correo electrónico y estado de cuenta;

h) El plazo o condiciones de vigencia;

i) La tasa de interés anualizada a cobrar con la indicación del método de cálculo;

j) Comisión a cobrar por retiro de efectivo;

k) Comisión por mora;

l) Las modificaciones a las tarifas de intereses, comisiones y cargos, deberán ser previamente notificadas al tarjetahabiente titular, por cualquier vía fehaciente, carta, correo electrónico y estado de cuenta;

m) Detalle de los conceptos por los cuales se aplicarán los cargos;

n) Orden de aplicación de los pagos realizados;

o) Obligaciones y responsabilidades de las partes actuantes en caso de pérdida, robo, adulteración o falsificación de la tarjeta de crédito;

p) Indicar los servicios opcionales que podrán ser aceptados por el tarjetahabiente titular;

q) Metodología de cálculo para determinar el porcentaje del monto mínimo de pago conforme a las operaciones efectuadas;

r) Medidas de seguridad para el uso de la tarjeta de crédito;

s) Procedimiento de solución de controversias entre el tarjetahabiente titular y la entidad emisora de la tarjeta de crédito;

t) Causales de la terminación del contrato de la tarjeta de crédito.

Párrafo I: En cualquier caso, se deberá notificar a la contraparte, indicando los motivos que le dieron origen a la terminación, aun cuando se estipule en el contrato que su terminación es automática e inmediata.

Párrafo II: El tarjetahabiente titular podrá renunciar al uso de la tarjeta de crédito emitida a su favor, comunicando tal decisión por escrito a la entidad emisora de tarjetas de crédito. Una vez recibida dicha comunicación, la entidad emisora deberá cancelar la tarjeta correspondiente, previo el saldo de los créditos existentes o pendientes de liquidar por los establecimientos, si los hubiere.

Párrafo III: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá tomar en consideración las disposiciones relativas a los Contratos Bancarios y de Adhesión establecidas en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

Artículo 16. Notificación de Modificación al Contrato. La entidad emisora de tarjetas de crédito está obligada a notificar al tarjetahabiente titular, por escrito, la modificación de cualquier cláusula del contrato de la tarjeta de crédito. El tarjetahabiente titular puede rechazar la modificación si lo comunica por escrito a la entidad emisora de la tarjeta en el plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de dicha modificación.

Párrafo: En caso de no ser aceptada la modificación por el tarjetahabiente titular, éste podrá solicitar la cancelación de la tarjeta de crédito conservando su obligación de pagar todos los consumos, intereses, comisiones y cargos, derivados del uso de la tarjeta de crédito, pendientes al momento de su cancelación.

Artículo 17. Mención en el Contrato a otras disposiciones. Cuando en el contrato se haga referencia a otras disposiciones adicionales que afecten directa o indirectamente al tarjetahabiente titular, dicha información debe ser comunicada a éste por cualquier medio.

CAPITULO III
DE LOS CONTRATOS DE LAS OPERADORAS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS

Artículo 18. Requerimientos mínimos en los contratos entre las operadoras y los establecimientos afiliados. Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente:

a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como:

i) Verificar la vigencia de la tarjeta de crédito; y,

ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente.

b) Especificar que los establecimientos afiliados deben cumplir con lo siguiente:

i) No efectuar cargos adicionales al precio de los bienes y los servicios suministrados a los tarjetahabientes, sean titulares o adicionales y aprobados por éstos, con excepción de los legalmente establecidos, los cuales deberán incluirse en el monto de la transacción y no facturarse en forma separada;

ii) Exhibir en un lugar visible las marcas de la tarjeta que acepta;

iii) No podrá establecer mínimos de compra, ni eliminar descuentos o cualquier beneficio por el uso de la tarjeta, salvo que sean previamente advertidos al consumidor y estén así anunciados públicamente y de manera visible en el establecimiento afiliado;

iv) Generar comprobante de compra, en los casos en que aplique;

v) Indicar el plazo límite y forma de pago al establecimiento afiliado, del monto que le corresponde por el consumo; y,

vi) Detalle de las tarifas de comisiones y cargos a cobrar, debiendo la operadora notificar al establecimiento afiliado cualquier modificación a dichas tarifas;

c) Las Operadoras deben garantizar que el establecimiento acepte todas las tarjetas de crédito para el pago de bienes y servicios, cuyos emisores formen parte de la red con la cual se haya suscrito el contrato de afiliación y con los cuales haya acordado previamente por escrito el monto o porciento del cargo interbancario;

Párrafo I: Las operadoras están obligadas a notificar al establecimiento afiliado, por escrito, la modificación de cualquier cláusula del contrato. El establecimiento afiliado puede rechazar la modificación, si lo comunica al operador por escrito en el plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de notificación de dicha modificación.

Párrafo II: Las operadoras deberán someter los modelos de contratos de afiliación a ser suscritos con los establecimientos afiliados a la consideración del Banco Central y luego de la no objeción del ente regulador, depositarlo en la Superintendencia de Bancos.

d) Establecer la responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito y del operador en el proceso de compensación y liquidación de los pagos correspondientes a las operaciones cursadas en el sistema.

TITULO III
DE LOS INTERESES, COMISIONES, CARGOS Y TASAS

CAPITULO I
DE LOS INTERESES

Artículo 19. Cobro de Interés. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito solo podrán cobrar intereses, sobre los servicios acordados y efectivamente prestados. Se calcula sobre saldo insoluto promedio diario del capital, excluyendo para dicho cálculo los intereses, comisiones y otros cargos. Se prohíbe el cobro de interés sobre los intereses generados por financiamiento.

Artículo 20. Saldo Insoluto. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán realizar el cálculo y cobro de los intereses, por concepto de sus operaciones de tarjeta de crédito, sobre el saldo insoluto, conforme al Instructivo de aplicación de este Reglamento, que para tales fines dicte la Superintendencia de Bancos.

Artículo 21. Tasa de referencia. Los intereses aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito tomarán como referencia, la tasa promedio ponderada de los préstamos de consumo del mismo subsector, excluyendo las correspondientes a tarjetas de crédito.

CAPITULO II
DE LAS COMISIONES

Artículo 22. Las Comisiones. Las comisiones aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito serán pactadas libremente por la entidad emisora de tarjeta de crédito y el tarjetahabiente titular, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al usuario, conforme lo establece la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo: Se consideran comisiones los conceptos siguientes: cargo por sobregiro, por mora y por avance de efectivo.

Artículo 23. Cálculo de las Comisiones. Las comisiones aplicadas al tarjetahabiente titular y los establecimientos afiliados serán cobradas en base a porcentajes o montos fijos en moneda nacional o extrajera, determinadas en función del servicio recibido.

Artículo 24. Gastos de la Entidad Emisora. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito en ningún caso podrán cobrar comisiones adicionales a los tarjetahabientes titulares, por concepto de gastos incurridos por dichas entidades para proveer estos servicios, como son, los gastos por procesamiento de datos, administración de cuentas, envío de estados de cuentas, entre otros.

CAPITULO III
DE LOS CARGOS A LOS TARJETAHABIENTES Y TASAS A LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS

Artículo 25. Cargos. La entidad emisora de tarjetas de créditos sólo podrá realizar cargos por sus operaciones que estén previamente notificados al tarjetahabiente titular y aceptados por éste, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 26. Cargos a Cobrar al Tarjetahabiente Titular de la Tarjeta de Crédito. Los diferentes cargos que podrán ser cobrados al tarjetahabiente titular por la entidad emisora de tarjetas de créditos son los siguientes: cargo por emisión, renovación, reemplazo por deterioro de plástico y cargo por cobertura de seguro por pérdida, robo o falsificación. Se expresa en monto fijo, en moneda nacional o extranjera.

Párrafo: Cuando la entidad emisora de tarjetas de crédito promueva servicios adicionales, deberá consultar al tarjetahabiente titular de la tarjeta de crédito si acepta dichos servicios, y una vez obtenga su consentimiento podrá hacer el cargo a la tarjeta de crédito por dicho concepto. El silencio del titular no podrá tomarse como aceptación tácita.

Artículo 27. Tasa por Afiliación a los Establecimientos. Las operadoras podrán cobrar a los establecimientos afiliados un porcentaje sobre los consumos efectuados por los tarjetahabientes, sean éstos titulares o adicionales. Dicho porcentaje estará conformado por el margen de operación y la comisión por intercambio de las entidades emisoras de tarjetas de crédito.

TITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CREDITO

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENTIDAD EMISORA DE TARJETAS DE CREDITO

Artículo 28. Obligaciones de la Entidad Emisora de Tarjetas de Crédito. Las obligaciones que la entidad emisora de tarjetas de crédito tendrá frente a los tarjetahabientes titulares, son las siguientes:

a) Suministrar al tarjetahabiente titular copia del contrato al momento de firmar el mismo y mantener en su expediente la constancia de entrega;

b) Pagar por cuenta del tarjetahabiente titular, los consumos efectuados por éste a los establecimientos afiliados hasta el límite de crédito aprobado al tarjetahabiente titular, incluyendo los servicios que el tarjetahabiente sea titular o adicional solicite telefónicamente o por cualquier vía electrónica;

c) Facilitar al tarjetahabiente, sea titular o adicional, los retiros o avances de efectivo por ventanilla o a través de cajeros automáticos, sobre la base de los límites establecidos para los mismos y la disponibilidad y políticas existentes para este tipo de transacciones;

d) Facilitar los medios por los cuales el tarjetahabiente, sea titular o adicional pueda notificar, a cualquier hora del día o de la noche, la pérdida, robo o falsificación de sus tarjetas y establecer las debidas restricciones en sus sistemas de autorizaciones, para evitar que se realicen transacciones con cargo a la misma; y,

e) Responder frente al tarjetahabiente titular por la no ejecución o ejecución incorrecta de las operaciones del tarjetahabiente, sea titular o adicional, con la referida tarjeta, incluyendo las operaciones realizadas a través de medios electrónicos que no estén bajo el control directo o exclusivo del emisor de tarjetas de crédito. La responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito en estos casos se limitará al importe de la operación no ejecutada o incorrectamente ejecutada.

Artículo 29. Informaciones sobre Tasas de Interés, Comisiones y Cargos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán mantener en un sitio visible al público, en los estados de cuenta y en su página Web, en términos anuales, las informaciones sobre las tasas de interés, comisiones y cargos aplicables a las operaciones realizadas vía tarjetas de crédito.

Artículo 30. De los reclamos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán dar seguimiento y respuesta a todos los reclamos realizados por el tarjetahabiente titular dentro de un plazo de treinta (30) días calendario posterior a su recepción. Cuando en el reclamo tengan que intervenir las marcas internacionales, se dispondrá de hasta ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la recepción del mismo. El tarjetahabiente titular dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días, contado a partir de la fecha de corte del estado de cuenta, para objetar un consumo o cargo desconocido por ante la entidad emisora de tarjeta de crédito.

Párrafo I: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito estarán obligadas a solicitar a los establecimientos afiliados u operadores, los comprobantes en papel o en formato electrónico, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que determine la Junta Monetaria. A partir de la obtención de la documentación, la entidad deberá establecer la responsabilidad del cargo. Corresponderá a los establecimientos afiliados demostrar por cualquier medio fehaciente la legitimidad del cargo y, en caso de que dicho soporte no sea suministrado por el afiliado, la entidad emisora de tarjetas de crédito estará en la obligación de reversar el cargo, pudiendo reservarse por la vía contractual, el derecho de descuento de dicho monto al afiliado.

Párrafo II: El ejercicio del derecho de reclamación por parte del tarjetahabiente titular sobre algún cargo no será objeto de cobro, sin perjuicio de la obligación por la deuda del consumo realizado objeto del reclamo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.

Párrafo III: En caso de que el reclamo realizado por el tarjetahabiente titular no le resulte favorable, éste deberá asumir el costo de la comisión que por la gestión realice la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

Artículo 31. Sustracción y pérdida de la tarjeta de crédito. Es responsabilidad de la entidad emisora de tarjetas de crédito el funcionamiento de los sistemas de información y posibilidad de bloquear la tarjeta de crédito para evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas por el tarjetahabiente, sea titular o

adicional, como consecuencia de sustracción, robo, pérdida, o eventual falsificación de su tarjeta.

Párrafo: El tarjetahabiente titular no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude, con excepción de aquellas que se encuentren en proceso de liquidación realizadas con anterioridad al reporte.

Artículo 32. Políticas de Seguridad. La entidad emisora de tarjetas de crédito será responsable de establecer políticas y medidas relativas a la seguridad contra fraudes internos y externos, así como para consumos no autorizados en territorio nacional y en el exterior, que provean la confianza necesaria a los tarjetahabientes, quienes se comprometerán a su vez a dar cumplimiento a las condiciones de protección acordadas entre las partes.

Artículo 33. Procesamiento de Datos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito dispondrán de sistemas informáticos, de monitoreo de transacciones y procedimientos complementarios que le permitan hacer sus mejores esfuerzos para detectar a tiempo aquellas transacciones que puedan corresponder a patrones de fraude o someterlas a mayor escrutinio y verificaciones adicionales, con el objetivo de evitar actividades fraudulentas y disminuir la posibilidad de ocurrencia de cargos indebidos, incluyendo los que se deriven de la sustracción o robo de la información contenida en la tarjeta de crédito.

Artículo 34. Mecanismos de Protección. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán establecer mecanismos de protección o contingencia que les permitan cubrir las transacciones no autorizadas que se realicen después de la denuncia del tarjetahabiente, sea titular o adicional sobre la sustracción o pérdida, fraude y otros, mediante la contratación de pólizas de seguro.

Párrafo I: Los costos y el monto de cobertura de los mecanismos antes indicados podrán ser asumidos por la entidad emisora de tarjetas de crédito o por el tarjetahabiente titular, según se establezca entre las partes. Cuando sea asumido por el tarjetahabiente titular, la entidad emisora deberá informárselo previamente y establecer dentro del contrato de afiliación todos los detalles concernientes al seguro, así como todas las condiciones de los mecanismos de cobertura.

Párrafo II: El costo de la póliza de cobertura de riesgos inherente a las entidades emisoras de tarjetas de crédito, no podrá ser transferido al tarjetahabiente titular,

excepto en aquellos casos donde el seguro, consentido de manera opcional por éste, cubra los riesgos de pérdida o robo del plástico, cuyo costo podrá ser asumido por el tarjetahabiente titular.

Artículo 35. Prevención Lavado de Dinero. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento en todo momento a las disposiciones establecidas en este Reglamento y en cualquier otra norma legal vigente, específicamente la política sobre "conozca su cliente", procedimientos de debida diligencia, a fin de prevenir delitos relacionados con blanqueo de capitales.

TITULO V
DEL ESTADO DE CUENTA

CAPITULO I

Artículo 36. Estado de Cuenta. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán, mensualmente, poner a disposición del tarjetahabiente titular, por cualquier medio, el estado de cuenta con el detalle de los consumos realizados durante dicho período.

Artículo 37. Instructivo. La Superintendencia de Bancos establecerá, por vía de Instructivo, las informaciones mínimas que debe contener el estado de cuenta de la tarjeta de crédito.

Artículo 38. Información. El estado de cuenta deberá contar con un espacio dispuesto para informar al tarjetahabiente titular sobre todos los aspectos relacionados con variaciones al contrato original de la tarjeta de crédito.

Artículo 39. Duplicado Estado de Cuenta. Cuando el tarjetahabiente titular no reciba los Estados de Cuenta oportunamente, tendrá derecho de solicitarlo a la entidad emisora de tarjetas de crédito, la cual estará en la obligación de proporcionarle copia de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos. La primera copia del Estado de Cuenta se expedirá sin costo alguno para el tarjetahabiente titular.

TITULO VI
DE LA REMISION DE INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPITULO I
REMISION DE INFORMACIONES

Artículo 40. Reportes de Información. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán remitir mensualmente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, la información que mediante Instructivo sea requerida por dichos Organismos, vía electrónica, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que corresponda.

Artículo 41. Reportes de Tasas de Interés. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán remitir al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las informaciones relativas a las tasas de interés anualizadas, cobradas por las operaciones de tarjetas de crédito, en las fechas, periodicidad y medios que se establezca mediante Instructivo.

Artículo 42. Publicación de Información. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos publicarán, en sus respectivas páginas Web, las tasas de interés cobradas por las entidades emisoras de tarjetas de crédito y la tasa de interés promedio ponderada de los préstamos de consumo, excluidos los correspondientes a tarjetas de crédito, por tipo de entidad, las cuales servirán de referencia para el cobro de intereses por parte de las entidades de intermediación financiera al tarjetahabiente titular.

TITULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 43. Suministro de Información al usuario de Tarjetas de Crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, previo a la suscripción del contrato con el tarjetahabiente titular, deberán proporcionar al mismo, por escrito, todas las informaciones y las explicaciones pertinentes sobre la expedición y el uso de la tarjeta de crédito, específicamente:

a) Tasa de interés anualizada aplicable;

b) Diferentes conceptos por los cuales se cobra;

c) Modalidad y periodicidad de los cobros;

d) Metodología para determinar el monto de los intereses;

e) Los saldos sujetos a pago de interés;

f) La fórmula para calcularlos;

g) Los supuestos en que no aplica dicho interés;

h) Determinación del pago mínimo;

i) Indicar las comisiones y otros cargos;

j) El seguro o las coberturas;

k) Responsabilidades en caso de pérdida, falsificación o robo;

l) Condiciones y requisitos para solicitar la anulación de la tarjeta de crédito; y,

m) Otros aspectos de tal forma que el solicitante pueda tener total conocimiento de las condiciones del contrato y las responsabilidades que en el uso de la tarjeta le corresponden.

Párrafo: La entidad emisora de tarjetas de crédito deberá informar al tarjetahabiente titular sobre la forma como se debe usar la tarjeta de crédito en cajeros automáticos, puntos de ventas, internet y otros medios, así como los riesgos asociados al uso de la tarjeta de crédito en dichos medios y las medidas de seguridad que deben tomarse para reducirlo.

Artículo 44. Suministro de Información al Establecimiento. La operadora, previo a la suscripción del contrato de afiliación con el establecimiento, deberá proporcionar al mismo, por escrito, todas las informaciones y las explicaciones pertinentes sobre el cálculo y cobro del cargo por afiliación, específicamente:

a) El mecanismo para determinar el monto del cargo;

b) Los saldos sujetos a pago del cargo;

c) Los supuestos en que no aplica dicho cargo, si hubiere; y,

d) Condiciones y requisitos para solicitar la anulación de una transacción.

Artículo 45. Educación Financiera. La Superintendencia de Bancos deberá realizar una campaña de educación financiera orientada a que los tarjetahabientes, sean titulares o adicionales conozcan sus deberes y obligaciones en el marco de este Reglamento.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 46. Medios de Prueba. El régimen de prueba admitido en esta materia, quedará sujeto a las disposiciones reconocidas en la legislación nacional tanto por el derecho común, el derecho comercial y cualquier otra normativa especial.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Entrada en Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 48. Período de Adecuación. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán efectuar las adecuaciones correspondientes a sus sistemas tecnológicos y formatos de los estados de cuenta, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

Artículo 49. Sanciones. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 50. Elaboración de Instructivo. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán elaborar los instructivos puestos a sus cargos en el presente

Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de publicación del mismo.

Artículo 51. Adecuaciones al Manual de Cuentas. La Superintendencia de Bancos deberá efectuar las adecuaciones pertinentes al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, con base en las disposiciones del presente Reglamento y de los Instructivos que se elaborarán para la aplicación del mismo, de manera particular deberá crear las subcuentas correspondientes para cada tipo de comisión y cargo establecidos en este Reglamento.

Esta Resolución deberá ser publicada en cumplimiento a lo establecido en el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002.”

4 abril 2013

G) Reglamento de Sistemas de Pago

Junta Monetaria
Resolución JM 210129-02

VISTA la comunicación No.10403 de fecha 4 de diciembre del 2020, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de ese Organismo Superior, la propuesta de modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la Matriz de comentarios a la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTO el Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito en fecha 29 de junio del 2006, ratificado mediante la Resolución No.455-08 dictada por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre del 2008 y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 2008;

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del 2015;

VISTA la Ley No.2859 de Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

VISTA la Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre del 2002, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No.335-03 de fecha 8 de abril del 2003;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, de fecha 27 de enero del 2004;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;

VISTA la Ley No.172-13 que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de fecha 13 de diciembre del 2013;

VISTA la Ley No.126-15 que Transforma el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTA la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

VISTA la Ley No.249-17 sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre del 2017;

VISTO el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto No.775-03 de fecha 12 de agosto del 2013;

VISTO el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013;

VISTO el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de febrero del 2015 y su modificación;

VISTO el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de marzo del 2017;

VISTO el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 1º de noviembre del 2018;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de diciembre del 2019, que autorizó la publicación para fines de consulta pública de la modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de febrero del 2020, que otorgó una prórroga de 30 días, al plazo dispuesto en la Segunda Resolución antes mencionada, para fines de consulta pública de la modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago;

VISTOS los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana establece que 'la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central';

CONSIDERANDO que el literal a) del artículo 27 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, dispone que '…la reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria, tendrá como

objetivos fundamentales asegurar la inmediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia…';

CONSIDERANDO que el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), desempeña un importante y trascendental rol en la actividad económica, ya que incide en el mercado financiero en su conjunto, facilita las transacciones de compra de bienes y servicios y provee a los agentes económicos de los mecanismos transaccionales para sus operaciones;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Segunda Resolución de fecha 5 de diciembre del 2019, autorizó la publicación para fines de consulta pública, de la modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago. Posteriormente, a solicitud de sectores interesados, dicho Organismo Superior a través de la Segunda Resolución de fecha 13 de febrero del 2020, dispuso una prórroga de 30 días al plazo establecido en la antes citada Segunda Resolución;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, tiene como propósito introducir cambios en diferentes aspectos al marco normativo vigente, entre los cuales se pueden señalar los siguientes:

a) Fortalecer los requerimientos de autorización para operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores;

b) Considerar como proveedores de servicios de pago a la entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago, entidad de pago electrónico, empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos;

c) Crear la figura de entidad de pago electrónico, sujeta a la autorización previa de la Junta Monetaria, debiendo cumplir determinados requerimientos para su funcionamiento, a través de la cual sociedades de objeto único presten de forma regulada, los servicios de pago mediante el uso de soluciones tecnológicas;

d) Habilitar un instrumento de pago denominado 'cuenta de pago electrónico', el cual podrá ser usado a través de plataformas electrónicas y gestionado por entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico, que permitirá al público bancarizado o no, realizar operaciones de pago electrónicas;

e) Crear el agente de pago electrónico, para afiliación y fondeo de la cuenta de pago electrónico, pudiendo fungir como tales, farmacias, hoteles, supermercados, subagentes bancarios, entre otros;

f) Incluir el requerimiento de autorización previa por parte de la Junta Monetaria, para operar una empresa de adquirencia o adquirente, sujeto al cumplimiento de requisitos societarios, operativos y tecnológicos, así como la obligación de observar determinados requerimientos como proveedores de servicios de pago del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD);

g) Incluir el requerimiento de no objeción previa por parte de la Junta Monetaria, de los traspasos y nuevas suscripciones accionarias, para el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, la empresa de adquirencia o adquirente y la entidad de pago electrónico;

h) Incluir el requerimiento de no objeción previa por parte del Banco Central, de las modificaciones en la integración del consejo de administración y de los cambios de domicilios de las entidades citadas precedentemente;

i) Requerir el registro previo en el Banco Central para operar como agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, sujeto al cumplimiento de requisitos societarios, operativos y tecnológicos;

j) Fortalecer los requerimientos de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para los proveedores de servicios de pago y participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), de conformidad con las disposiciones de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de aplicación;

k) Fortalecer el rol de vigilancia y supervisión del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) por parte del Banco Central, establecido en la Ley Monetaria y Financiera, y en la Ley sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana; y,

l) Incluir el establecimiento por parte del Banco Central, de medidas precautorias y régimen de sanciones a las empresas de adquirencia o adquirente y a la entidad de pago electrónico.

CONSIDERANDO que como resultado de la consulta pública realizada, se recibieron observaciones por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito de la República Dominicana, Inc. (ABANCORD); la Asociación Dominicana de Empresas FinTech (ADOFINTECH), Red Nuevos Servicios Financieros, S.A. (MiRed), Depósito Centralizado de Valores, S.A. (CEVALDOM); Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (CARDNET); GCS Systems, Ltd.; Todo Pago Dominicana, S.A., CMP, S.A. (VisaNet Dominicana); Servicios Digitales Popular, S.A.; Visa International Dominicana, S.R.L.; Mastercard Dominicana, S.R.L.; Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la Lic. Myriam Stern Velázquez;

CONSIDERANDO que las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas y ponderadas de manera conjunta por el Departamento de Sistemas de Pagos y la Consultoría Jurídica del Banco Central, de las cuales se recomendaron acoger las siguientes:

a) Incluir las definiciones de los conceptos, activo virtual, credencial de pago, dispositivo móvil, hecho relevante y pagos móviles;

b) Incluir el requerimiento de depositar copia de las certificaciones de registro de marcas y/o nombres comerciales, para la autorización de un administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico, así como el registro de un agregador de pago y un administrador de una red de cajeros automáticos;

c) Disponer el requerimiento de la presentación de los estados financieros desde la fecha de su constitución, para los casos de las entidades solicitantes de autorización para operar o registro, con menos de 3 años de constituidas;

d) Permitir la solicitud de prórroga, luego de vencido el plazo otorgado, para inicio de operaciones de un administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;

e) Requerir que las entidades dispongan de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas cursadas en el sistema de pago;

f) Disponer que los términos y condiciones para la interoperabilidad serán definidos en el instructivo correspondiente, conforme las mejores prácticas y estándares sobre la materia;

g) Disponer la notificación al Banco Central, de los cambios de accionistas, propietarios o controladores finales, de las personas jurídicas accionistas y los nombramientos de ejecutivos que ostenten cargos de dirección del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;

h) Modificar la periodicidad para la presentación del informe de auditoría requerido al administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;

i) Incluir los pagos en comercio electrónico y recargas de minuto o data, como servicios que podrían realizarse con la cuenta de pago electrónico;

j) Aumentar a RD$60,000.00, el monto de emisión y balance de la cuenta de pago electrónico y la tarjeta prepagada;

k) Permitir que el administrador de un sistema de pago establezca un sistema de pago para la compensación y posterior liquidación en el Banco Central de las operaciones de las entidades de pago electrónico;

l) Requerir a la empresa de adquirencia o adquirente y al administrador de una red de cajeros automáticos, cartas de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago, que demuestre el interés de esta última de permitir su participación en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;

m) Disponer que el administrador de un sistema de pago o liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico, implementen programas de cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

n) Establecer plazos de tiempos diferenciados para abonar las transferencias de fondos cursadas a través del sistema LBTR; y,

o) Incrementar los plazos para las adecuaciones a requerimientos establecidos en el Reglamento.

CONSIDERANDO que asimismo, indica la Gerencia del Banco Central que dentro de las observaciones remitidas por los sectores interesados, no fueron acogidas las siguientes:

a) Incluir aspectos que permitan la desmaterialización del cheque, ya que las disposiciones contenidas en la Ley de Cheques vigente, impiden la implementación de esta recomendación;

b) Permitir a las empresas de adquirencia o adquirente la facultad de gestionar cuentas de pago electrónico, debido a que la provisión de las citadas cuentas está concebida exclusivamente para sociedades de objeto único y entidades de intermediación financiera;

c) Reemplazar el concepto de tarjetas bancarias por producto, ya que esto implica realizar cambios significativos en normativas adicionales, tales como los Reglamento de Tarjetas de Crédito y de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros;

d) Permitir a las entidades de pago electrónico la emisión de tarjetas bancarias, ya que estas están asociadas a servicios que la Ley Monetaria y Financiera reserva a las entidades de intermediación financiera;

e) Aumentar el capital pagado mínimo que le será requerido a las entidades de pago electrónico, debido a que esto podría constituir una barrera de entrada para estas nuevas figuras;

f) Precisar que los depósitos centralizados de valores, puedan fungir como administradores de sistema de compensación y liquidación de valores, ya que la función de administrador de un sistema de liquidación de valores puede ser asumida por varias entidades configuradas bajo el marco de la Ley sobre el Mercado de Valores y, por tal razón, es conveniente referirse a la función en sí y no a cada una de las posibles entidades aptas para desempeñar estas funciones;

g) Considerar el requerimiento de capital pagado mínimo más alto para entidades que desempeñen varios roles de proveedores de servicios de pago, o escalonar dicho capital en virtud del tamaño de la sociedad, para mitigar el riesgo asociado a la prestación de servicios y evitar un posible arbitraje regulatorio, debido a que es más

recomendable requerir el monto de capital pagado exigido para cada tipo de rol a desempeñar;

h) Ampliar el contenido de la declaración jurada de accionistas y miembros del consejo de administración del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores para incluir los requerimientos establecidos en el 'Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera', ya que los requerimientos de dicho Instructivo son específicamente para las entidades de intermediación financiera, razón por la cual la implementación de esta sugerencia puede considerarse excesiva para entidades que no realizan intermediación financiera;

i) Desarrollar el detalle y alcance de las garantías constituidas a favor de un sistema de pago. Estos aspectos serán establecidos en una normativa de menor rango;

j) Permitir que el administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos, puedan prestar los servicios de entidad de pago electrónico, lo cual no es procedente, ya que esta última está contemplada como una sociedad de objeto único;

k) Incluir el requerimiento de que el administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, entidad de pago electrónico, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos, implementen y mantengan un programa de cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Al respecto, el requerimiento de un programa de cumplimiento está establecido en la citada Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y engloba un amplio programa basado en los pilares de dicha Ley. Asimismo, al momento de la aprobación del Reglamento de Sistemas de Pago, los citados proveedores de pago, no son considerados como sujetos obligados por dicha ley, y por tal razón no se le puede comprometer con un requerimiento tan amplio;

l) Exceptuar el requerimiento de encaje legal a los fondos de las cuentas de pago electrónico gestionadas por entidades de intermediación financiera, ya que esto se contrapone con la transitividad de los criterios emanados de la Junta Monetaria, segmentando un tratamiento diferenciado no justificado para productos financieros esencialmente afines;

m) Considerar dentro de los requisitos mínimos de las normas de funcionamiento del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de

adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico, los mecanismos usados por la administración de los riegos de contraparte, pues según los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), el riesgo de contraparte aplica para las entidades de contrapartida central y no así para los sistemas de pago;

n) Eliminar el fondeo de la cuenta de pago electrónico a través de efectivo y usar solo cheques o transferencias, en interés de definir el origen de los fondos y determinar el beneficiario final. El exceptuar el efectivo como modalidad de emisión y fondeo de la cuenta, excluiría a sectores no bancarizados de poder acceder al servicio. Además, las entidades de pago electrónico y las entidades de intermediación financiera están obligadas a cumplir con las disposiciones de prevención de lavado de activos para la emisión y fondeo de dicho instrumento de pago;

o) Eliminar el requerimiento de registro de transacciones por 10 años de parte de los proveedores de servicios de pago, por el gran volumen de almacenamiento generado, lo cual no es posible, ya que la Ley Monetaria y Financiera y la de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo disponen la obligatoriedad de preservación por hasta ese período de tiempo de la documentación asociada a una operación;

p) Incorporar a la Superintendencia de Bancos en el proceso de actuación de mediación cuando la parte involucrada se trate de una entidad de intermediación financiera, ya que, en cumplimiento de la normativa aplicable a las citadas entidades, en materia de sistemas de pago, la actuación como mediador es competencia exclusiva del Banco Central; y,

q) Establecer la obligatoriedad de constitución de garantías al administrador de un sistema de pago. Este requerimiento responde al riesgo de cada sistema, el cual será evaluado al momento de la solicitud de reconocimiento y se determinará la necesidad o no de la constitución de las garantías.

CONSIDERANDO que además el Departamento de Sistemas de Pagos y la Consultoría Jurídica del Banco Central, estimaron pertinente realizar algunas adecuaciones a la presente propuesta de modificación integral, cónsonas con las observaciones externadas por los sectores interesados, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) Incluir las definiciones de depósito centralizado de valores y pagos al instante;

b) Aumentar el capital pagado mínimo del administrador de un sistema de pago y la empresa de adquirencia o adquirente;

c) Establecer mecanismos alternativos al informe de auditoría para evaluar el nivel de cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales por parte del administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico;

d) Establecer que el Banco Central dispondrá el incremento del capital pagado mínimo requerido a las entidades de pago electrónico, según los criterios establecidos en los Instructivos correspondientes, para fines de mitigar los riesgos asociados a la prestación de servicios;

e) Disponer que la credencial de pago de la cuenta de pago electrónico podrá ser de desarrollo propio o mediante acuerdo con otra empresa que gestione credenciales de pago;

f) Establecer que la entidad de intermediación financiera interesada en ofrecer servicios de cuenta de pago electrónico, deberá notificarlo al Banco Central;

g) Disponer que los fondos de las cuentas de pago electrónico gestionados por entidades de pago electrónico, deberán estar depositados en una cuenta en el Banco Central;

h) Eliminar el requerimiento de tratamiento a las cuentas de pago electrónico inactivas y/o abandonadas, según lo establecido en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas;

i) Establecer que el administrador de una red de cajeros automáticos interesados en ofrecer servicios adicionales a los realizados, deberá solicitar previamente la no objeción al Banco Central;

j) Disponer que el Banco Central podrá establecer requerimientos para el depósito de cheques a través de canales electrónicos;

k) Establecer un plazo máximo para la devolución de transferencias de fondos que no puedan ser abonadas por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas y otro tipo de condición que impida su acreditación; y,

l) Incluir el proceso a seguir para la suspensión temporal de los participantes, administradores, empresa de adquirencia o adquirente y entidad de pago electrónico en el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD).

CONSIDERANDO que señala la Gerencia del Banco Central, que la presente modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, fue además analizada por la Contraloría y el Departamento de Regulación y Estabilidad Financiera de dicha Institución, así como por la Superintendencia de Bancos, quiénes emitieron sus observaciones, las cuales fueron debidamente ponderadas en la normativa;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta los cambios introducidos en diferentes aspectos de la normativa, así como las observaciones sugeridas, las cuales contienen elementos que fortalecen esta propuesta de modificación integral del Reglamento de Sistemas de Pago, la Gerencia del Banco Central es de opinión que la misma debe se acogida favorablemente;

Por tanto, la Junta Monetaria
R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Sexta Resolución de fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones, que tendrá por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), procurando la inmediatez y el buen fin del pago. Dicho Reglamento se leerá de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), procurando la inmediatez y el buen fin del pago.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende las normas y procedimientos que deberán observar los participantes de los sistemas de pago o de liquidación de valores, los proveedores de servicios de pago, así como las entidades de apoyo que ofrecen servicios y equipos en el Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), para reducir los riesgos inherentes a su participación, con relación a la firmeza de las liquidaciones, la validez legal de los acuerdos de compensación, la seguridad jurídica de las garantías aportadas y casos de incumplimiento, disolución o liquidación de un participante, en coordinación con el organismo regulador sectorial correspondiente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Reglamento será aplicable a los sistemas de pago o de liquidación de valores, sus administradores y participantes, así como a los demás proveedores de servicios de pago y las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

a) Activo Virtual: Representación digital de valor que puede comercializarse o transferirse digitalmente y utilizarse para fines de pago o inversión, sin que en ningún caso se entienda como activo virtual a la moneda de curso legal en el territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo;

b) Administrador de una Red de Cajeros Automáticos: Sociedad que tiene como finalidad la gestión y mantenimiento de una plataforma de servicio que sustenta la operatividad de una red de cajeros automáticos;

c) Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores: Banco Central u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opera un sistema de pago o un sistema de liquidación de valores;

d) Agente de Pago Electrónico: Persona física o jurídica contratada por las entidades de pago electrónico o las entidades de intermediación financiera, para realizar a nombre y por cuenta de estas, las operaciones con cuenta de pago electrónico establecidas en este Reglamento;

e) Agregador de Pago: Sociedad que mediante acuerdos con otros proveedores de servicios de pago, habilita la aceptación de instrumentos de pago electrónicos a sus afiliados, suministrando para estos fines tecnología y/o dispositivos de acceso y recibiendo en nombre de estos los fondos resultantes de las órdenes de pago;

f) Cajero Automático: Equipo electromecánico que permite a los usuarios autorizados, haciendo uso de tarjetas bancarias, dispositivos móviles u otros mecanismos, retirar efectivo o acceder a otros servicios, como consultas de saldo de cuentas, transferencias de fondos, aceptación de depósitos, recepción de remesas, pago de préstamos, tarjetas y recarga de minutos o data, así como cualquier otro servicio que sea autorizado en el futuro;

g) Cheque: Orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera llamada banco librado para que la pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en el banco librado;

h) Compensación: Proceso de transmisión, conciliación, y en algunos casos, confirmación de órdenes de pago o instrucciones de transferencia de valores negociables previo a la liquidación, posiblemente incluyendo el neteo de instrucciones y el establecimiento de posiciones finales para la liquidación;

i) Credencial de Pago: Código, número de identificación u otra credencial vinculada a una cuenta o instrumento de pago electrónico, que habilita a su titular a hacer transacciones usando plataformas de pago;

j) Crédito Directo: Transferencia de fondos iniciada por el titular de una cuenta a favor de un beneficiario;

k) Cuenta Corriente en Banco Central: Cuenta de depósito a la vista en el Banco Central a favor de una entidad de intermediación financiera u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar operaciones correspondientes a los sistemas de pago o de liquidación de valores, aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contiene los fondos de encaje legal cuando el titular es una entidad de intermediación financiera;

l) Cuenta de Pago Electrónico: Credencial de pago a favor de un cliente de una entidad de pago electrónico o de una entidad de intermediación financiera, en la

cual se encuentra almacenado un determinado importe, considerado como dinero electrónico, que no constituye un depósito;

m) Débito Directo o Domiciliación: Orden de pago previamente autorizada por el titular de una cuenta o tarjeta bancaria, para que, con cargo a la misma, se realice una transferencia o pago recurrente de fondos a favor de un tercero beneficiario o a otra cuenta de su propiedad;

n) Depósito Centralizado de Valores: Entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de registrar, transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se negocien en dicho mercado;

o) Digitalización: Captura de la imagen de un documento y su almacenamiento en formato digital, según el estándar seleccionado;

p) Dinero Electrónico: Valor monetario que permite realizar pagos, representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en las unidades de moneda recibidas, con su registro correspondiente y almacenado en medios electrónicos o magnéticos;

q) Dispositivo Móvil: Dispositivo electrónico, como teléfono inteligente y tableta que pueden conectarse a las redes informáticas de manera inalámbrica;

r) Documento Digital: Información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se utilicen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;

s) Empresa de Adquirencia o Adquirente: Entidad que a través de soluciones electrónicas, procesa pagos realizados con instrumentos de pago electrónicos, en nombre de sus establecimientos afiliados y/o agregadores de pago;

t) Entidad de Apoyo: Empresa impresora de cheques, proveedor de escáner y software, así como cualquier otra empresa proveedora de servicios y equipos críticos a proveedores de servicios de pago y participantes del SIPARD, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera;

u) Entidad de Certificación: Persona jurídica o entidad pública facultada para emitir certificados de las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los

servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, autorizada conforme a la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de aplicación y normas complementarias dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

v) Entidad de Contrapartida Central: Es la que se interpone entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o más mercados financieros, convirtiéndose en el comprador para cada vendedor y en el vendedor para cada comprador, garantizando así la ejecución de los contratos abiertos;

w) Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera, a realizar de forma habitual captación de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, así como otras operaciones y servicios previstos en la referida Ley;

x) Entidad de Pago Electrónico: Sociedad de objeto exclusivo autorizada por la Junta Monetaria para proveer servicios de pago mediante cuentas de pago electrónico a través de soluciones tecnológicas;

y) Entidad Emisora de Tarjetas Bancarias: Entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley Monetaria y Financiera, y la Ley que crea el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), a emitir, representar y administrar tarjetas bancarias en moneda nacional o extranjera, o en ambas modalidades;

z) Establecimiento Afiliado: Persona física o jurídica que contrata los servicios de una empresa de adquirencia o adquirente, o de un agregador de pago, para que sean procesadas las operaciones de pago realizadas por sus clientes con instrumentos de pago electrónicos;

aa) Estampado Cronológico: Indicación de la fecha y la hora cierta, asignadas a un documento o registro electrónico por una entidad de certificación y firmada digitalmente por esta;

bb) Firma Digital: Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente

con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. En caso de documentos digitalizados, su presencia garantiza que la imagen es copia fiel del original;

cc) Garantía: Todo activo líquido y exigible, incluido dinero y valores, constituido para asegurar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación en un sistema de pago o de liquidación de valores;

dd) Hecho relevante: Evento o serie de eventos acontecidos a un proveedor de servicios de pago, que pueden impactar sus servicios y funcionamiento directa o indirectamente, de manera inmediata o futura, positiva o negativamente, su estatus jurídico, posición económica o financiera, así como su esquema operativo o estructura tecnológica;

ee) Infraestructura del Mercado Financiero: Sistema multilateral entre participantes, incluido el operador del sistema, que se utiliza a efectos de compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. Estas infraestructuras podrán ser sistema de pago, depósito centralizado de valores, sistema de liquidación de valores, entidad de contrapartida central y registro de operaciones;

ff) Instrumento de Pago: Medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario transferir fondos en sustitución del uso del efectivo;

gg) Intermediario de Valores: Sociedad anónima constituida de conformidad con la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuyo objeto social único es la intermediación de valores de oferta pública y las demás actividades autorizadas previstas en la Ley sobre el Mercado de Valores;

hh) Interoperabilidad: Compatibilidad técnica y legal que permite a un sistema de pago o mecanismo utilizarse en conjunción con otros sistemas de pago o mecanismos similares. La interoperabilidad facilita a los participantes de diferentes sistemas realizar pagos, compensación y la posterior liquidación de transacciones financieras, sin necesidad de formar parte de múltiples sistemas a la vez;

ii) Liquidación: Acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes;

jj) Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares;

kk) Operaciones Interbancarias: Transferencias de fondos entre entidades de intermediación financiera, en las cuales una funge como ordenante y otra como receptora de los recursos por cuenta propia o de terceros;

ll) Orden de Pago: Instrucción dada por un participante que tenga por objeto poner fondos a disposición de un destinatario final o, asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de funcionamiento de un sistema de pago;

mm) Pago al Instante: Transferencia de fondos en tiempo real a través de las entidades de intermediación financiera, haciendo uso de las plataformas electrónicas de estas últimas y del sistema LBTR;

nn) Pagos Móviles: Operaciones de pago realizadas a través de dispositivos móviles; tales como transferencias de fondos, consumos en puntos de venta, recargas de minutos o data, pagos de facturas y retiros en cajeros automáticos, así como cualquier otro servicio que sea autorizado en el futuro;

oo) Participante: Entidad que posee una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentra interconectada a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, así como la entidad que, a través de otro participante, forma parte de un sistema de pago o de liquidación de valores;

pp) Participante Directo: Entidad que mantiene cuentas corrientes en el Banco Central;

qq) Participante Indirecto: Entidad que no posee cuentas corrientes en el Banco Central y que actúa en el SIPARD a través de un participante directo para instruir o recibir fondos en nombre propio o de terceros, pudiendo ser administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, administrador de una red de cajeros automáticos y entidades del sistema financiero no bancario, tales como sociedad de seguros y reaseguros, administradora de fondos de pensiones, administradora de fondos de inversión, fiduciarias y titularizadoras, así como cualquier otra entidad que sea autorizada por la Junta Monetaria;

rr) Proveedor de Servicios de Pago: Entidad que proporciona servicios de pago, tales como entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago,

entidad de pago electrónico, empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago y administrador de una red de cajeros automáticos;

ss) Red de Cajeros Automáticos: Conjunto de cajeros automáticos interconectados a través de una misma plataforma de servicio, gestionados por una entidad de intermediación financiera o un administrador, que permite a sus usuarios realizar en dichos equipos las transacciones habilitadas, haciendo uso de tarjetas bancarias, dispositivos móviles u otros mecanismos;

tt) Reporto Intradía o Repo Intradía: Operaciones de compra de títulos valores, con el compromiso de su recompra por parte de la entidad contraparte dentro del mismo día de la operación, para fines del sistema de pago;

uu) Sistema de Compensación de Cheques (SCC): Sistema de pago, en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes, a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y posteriormente liquidarlos. Este sistema es administrado por el Banco Central u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria;

vv) Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR): Sistema de pago del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pago, en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;

ww) Sistema de Liquidación Neta Diferida: Sistema de pago o de liquidación de valores que efectúa la liquidación de obligaciones o transferencias entre los participantes, en términos netos en uno o varios momentos preestablecidos durante el procesamiento diario;

xx) Sistema de Pago: Conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre participantes, que incluye a los participantes y a la entidad que lo opera;

yy) Sistema de Pago de Alto Valor: Sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona pagos de elevada cuantía o alta prioridad;

zz) Sistema de Pago de Bajo Valor: Sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona un elevado volumen de pagos de valor relativamente bajo;

aaa) Sistema de Pago de Importancia Sistémica: Sistema de pago que, de materializarse un evento de riesgo, pudiera ocasionar la interrupción total o parcial de las operaciones de participantes o del conjunto del sistema financiero;

bbb) Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD): Servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas;

ccc) Sistema de Liquidación de Valores: Conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores;

ddd) Tarjeta Bancaria: Instrumento de pago físico o virtual, que puede ser de débito, crédito o prepagada, asociado o no a una cuenta bancaria, que contiene credenciales de pago y es emitida por entidades de intermediación financiera;

eee) Tarjeta de Crédito: Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en virtud de un contrato suscrito con el tarjetahabiente titular, para el otorgamiento de un crédito revolvente a corto plazo que permite al tarjetahabiente cubrir los importes de sus transacciones, realizadas a través de los medios disponibles en el sistema de pago;

fff) Tarjeta de Débito: Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, que permite al tarjetahabiente cargar directamente a una cuenta de ahorro o corriente los importes de las transacciones realizadas por este, a través de los medios disponibles en el sistema de pago;

ggg) Tarjeta Prepagada: Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en el cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado por el tarjetahabiente a la entidad emisora, pudiendo ser estas, tarjetas físicas o virtuales;

hhh) Terminal de Puntos de Venta (POS, por sus siglas en inglés): Dispositivo o solución electrónica que permite realizar pagos en establecimientos afiliados a los titulares de instrumentos de pago electrónicos;

iii) Transferencias Electrónicas de Fondos: Son las transferencias de fondos realizadas por medios electrónicos;

jjj) Transferencias de Fondos: Instrucciones dadas por un participante, por cuenta propia o de terceros, que originan cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros;

kkk) Transferencias de Valores: Instrucciones dadas por un participante con la finalidad de transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores negociables o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión;

lll) Truncamiento: Procedimiento por el cual el movimiento físico de instrumentos de pago en papel, es decir, cheques o transferencias de crédito, dentro de una entidad de intermediación financiera o entre entidades, se reduce o se elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos de los datos relevantes, para su posterior transmisión y procesamiento; y,

mmm) Vigilancia: Función exclusiva del Banco Central mediante la cual se promueven los objetivos de seguridad y eficiencia a través del monitoreo de los pagos, la compensación, liquidación y acuerdos actuales o previstos, evaluando el cumplimiento de dichos objetivos y cuando sea necesario, induciendo al cambio.

TÍTULO II
SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES, ADMINISTRADOR Y PARTICIPANTES

CAPÍTULO I
SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 5. Requisitos. Los sistemas de pago o de liquidación de valores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Tener por objeto la ejecución de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores negociables;

b) Contar con al menos 2 (dos) participantes directos;

c) Disponer de normas de funcionamiento acorde a lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento y a los estándares en la materia; y,

d) Contar con un administrador, ya fuere el Banco Central o una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 6. Procedimiento de reconocimiento. Un sistema de pago o de liquidación de valores deberá ser reconocido por la Junta Monetaria, previa recomendación de la Gerencia del Banco Central, indicando las razones que, atendiendo a la conveniencia de fomentar el desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y de pago, motiven su reconocimiento y sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADOR DE UN SISTEMA DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 7. Autorización para ser administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores. Las sociedades interesadas en ofrecer servicios de administración de uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, deberán presentar una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, anexando la documentación siguiente:

a) Copia de los estatutos sociales y demás documentos constitutivos de la sociedad anónima y sus modificaciones, debidamente registrados conforme a la Ley sobre Registro Mercantil, así como el acta del órgano societario competente que designe la persona debidamente autorizada para que realice las actuaciones de lugar;

b) Copia del Certificado de Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;

c) Documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se evidencie que se encuentra registrado con un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y, en los casos aplicables, certificación de que el solicitante está al día con todas sus obligaciones tributarias;

d) Copia de las certificaciones correspondientes de registro de marcas y/o nombres comerciales emitidos por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) relacionados con el sistema, productos y/o servicios ofrecidos por el solicitante;

e) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100), por cada sistema de pago a operar, que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. En el caso de tratarse de sistemas de liquidación de valores, regirá el requerimiento de capital pagado mínimo, establecido en la Ley sobre el Mercado de Valores para las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación;

f) Declaración jurada presentada por los accionistas y los miembros del consejo de administración, en la que se haga constar que sobre estos no pesan impedimentos o inhabilidades legales para operar en el mercado financiero;

g) Certificado de no antecedentes penales vigente, emitido por la Procuraduría General de la República, de los accionistas cuya participación accionaria sea igual o supere el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito y pagado de la entidad, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos que ostenten cargos de dirección y del representante legal. En caso de extranjeros, se debe incluir una certificación equivalente de la autoridad competente del país de origen, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, deberá estar debidamente traducida por un intérprete legal autorizado. Cuando el interesado haya residido en países distintos al de su origen, durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de su solicitud, deberá aportar una certificación equivalente expedida por la autoridad competente de cada país de residencia, según corresponda;

h) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado Valores, según corresponda, en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, deberá estar debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichos directivos no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;

i) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, en la que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;

j) Copia de los estados financieros auditados de los últimos 3 (tres) años. En el caso de sociedades comerciales con menor tiempo de haberse constituido, será necesario copia de los estados financieros desde la fecha de su constitución hasta la fecha de solicitud de autorización;

k) Normas de funcionamiento del sistema de pago o de liquidación de valores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento;

l) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas fuera del territorio dominicano, se requiere adicionalmente lo siguiente:

i) Copia de los documentos constitutivos y certificado de incorporación o su equivalente, emitido por la autoridad competente del país de origen de la empresa;

ii) Copia del Decreto mediante el cual se autoriza a la entidad a fijar domicilio en la República Dominicana;

iii) Copia certificada del acta del órgano competente de la sociedad, donde se autoriza el inicio de operaciones y establecimiento de domicilio en la República Dominicana;

iv) Copia certificada del acta de consejo u órgano competente de la casa matriz, en la cual se declare, expresamente, que la operación de la entidad estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la filial ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, solo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos; y,

v) En los casos que corresponda, los documentos citados en el acápite i, iii y iv de este literal, deberán ser previamente apostillados, o en su defecto, legalizados por el consulado dominicano del país de origen de la sociedad y el Ministerio de

Relaciones Exteriores, debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial si aplicare, cuya firma deberá figurar visada por la Procuraduría General de la República.

Párrafo I: En todos los casos en que una persona jurídica sea accionista mayoritario del solicitante, es decir que su participación accionaria sea igual o supere el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito y pagado de la sociedad, deberá presentar la documentación requerida por los literales f), g) y h) de este artículo, de los accionistas y los miembros del consejo de administración de esa persona jurídica accionista del solicitante. En los casos en que esta persona jurídica accionista del solicitante, también posea accionistas mayoritarios que sean igualmente sociedades comerciales, depositará de los mismos los documentos indicados de sus accionistas y miembros del consejo de administración, así sucesivamente hasta la identificación de las personas físicas que ostenten la propiedad o ejerzan su control.

Párrafo II: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas accionistas, directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes.

Párrafo III: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la sociedad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo IV: Concluida la evaluación de la solicitud por parte del Banco Central y completados los requisitos establecidos en este Reglamento, el expediente se someterá a la consideración de la Junta Monetaria, la cual podrá autorizar a la sociedad solicitante a operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, en base a criterios de legalidad y conveniencia.

Párrafo V: En caso de que la Junta Monetaria otorgue la autorización para operar como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, la entidad dispondrá de un plazo máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para iniciar operaciones en el SIPARD. Este plazo podrá ser prorrogado por la Junta Monetaria por un período adicional de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario, a solicitud de la entidad autorizada, mediante instancia motivada, atendiendo a causas de fuerza mayor o caso fortuito. De no iniciar sus operaciones en el plazo conferido, la autorización otorgada caducaría, debiendo la entidad introducir una nueva solicitud.

Párrafo VI: La solicitud de prórroga indicada en el párrafo anterior deberá ser realizada a través de la Gerencia del Banco Central, por lo menos 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado para el inicio de operaciones del solicitante.

Artículo 8. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento de cada sistema de pago o de liquidación de valores, elaboradas por su administrador y sujetas a la aprobación del Banco Central, deberán establecer como mínimo los aspectos siguientes:

a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados, así como las obligaciones de su administrador;

b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes del sistema;

c) Los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes;

d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos;

e) La descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables y en el que se considerarán firmes, así como el número de ciclos con sus horarios de inicio y finalización;

f) Los procedimientos de liquidación de saldos;

g) El contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información, así como de la mensajería entre los participantes y el sistema;

h) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, de crédito, legal y operativo;

i) El establecimiento de garantías constituidas a favor del sistema de pago de que se trate, así como los mecanismos aplicables para su administración y su ejecución;

j) Los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de

incidencias y conflictos entre los participantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y los Instructivos correspondientes;

k) La no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante que se encuentre suspendido o al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicha condición haya sido notificada a los participantes del sistema;

l) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda aplicarse en el marco del funcionamiento del sistema; y;

m) La descripción de los mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas cursadas en el sistema de pago.

Párrafo: Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, las normas de funcionamiento serán depositadas en la Superintendencia del Mercado de Valores para su no objeción y posterior remisión al Banco Central, en el ámbito del principio de coordinación de competencias.

Artículo 9. Requisitos mínimos tecnológicos. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores autorizado, deberá contar con un sistema informático de procesamiento que permita como mínimo lo siguiente:

a) Conectar con los sistemas de comunicación electrónica definidos por el Banco Central;

b) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y personal competente, que pueda operar el sistema en forma segura, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia;

c) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en los Instructivos correspondientes;

d) Disponer de un mecanismo automático que cumpla con los lineamientos de compensación establecidos en los Instructivos correspondientes, entre los cuales están los siguientes:

i) Calcular y registrar las posiciones de cada uno de sus participantes; y,

ii) Notificar a cada participante su posición, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento.

Artículo 10. Interoperabilidad. El administrador de un sistema de pago deberá contar con la capacidad tecnológica, operativa y legal para integrar las plataformas de sus sistemas a las de otros sistemas similares autorizados. Esta interoperabilidad debe permitir la transferencia de fondos a clientes de participantes en otros sistemas de pago de transferencias de fondos en igualdad de condiciones.

Párrafo: Los términos y condiciones de esta interoperabilidad serán definidos en el Instructivo correspondiente, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR Y PARTICIPANTES

Artículo 11. Obligaciones del administrador. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores estará obligado a:

a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos entre los participantes y el administrador, y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación. Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, estos contratos y normas serán depositados en la Superintendencia del Mercado de Valores, para su no objeción y posterior remisión al Banco Central, en el ámbito del principio de coordinación de competencias;

b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con sus participantes;

c) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema, en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento e Instructivos correspondientes;

d) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema de pago o de liquidación de valores;

e) Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;

f) Establecer los mecanismos de control para garantizar la confidencialidad de las informaciones de las transacciones cursadas por los participantes;

g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de las órdenes a través del sistema de pago o de liquidación de valores;

h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores;

i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas, cursadas mediante los instrumentos de pago ofrecidos;

j) Responder frente a sus participantes, al Banco Central y a la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ámbito del principio de coordinación de competencias, por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;

k) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia del Mercado de Valores, según corresponda, así como cualquier otra información que le sean requeridas, en la forma, términos y plazos establecidos;

l) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los Instructivos correspondientes;

m) Solicitar la no objeción de la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, para realizar alguna de las acciones siguientes:

i) Traspasos de titularidad de acciones cuyo valor nominal iguale o supere el 20% (veinte por ciento) del capital pagado de la entidad; y,

ii) Traspasos y las nuevas suscripciones accionarias ocurridas durante un período no mayor de 24 (veinticuatro) meses, que en su agregado sumen más del 10% (diez por ciento) del capital pagado de la entidad.

n) Solicitar la no objeción del Banco Central para realizar las acciones siguientes:

i) Modificaciones en la integración de su consejo de administración; y,

ii) Cambios de domicilio y hechos relevantes que puedan afectar su estatus jurídico, posición económica o financiera, así como su esquema operativo o estructura tecnológica.

o) Notificar al Banco Central, para su conocimiento, los hechos siguientes:

i) Cambios de accionistas, propietarios o controladores finales de las personas jurídicas accionistas de la entidad;

ii) Nombramientos de ejecutivos que ostenten cargos de dirección; y,

iii) Modificaciones estatutarias que no constituyan hechos relevantes.

p) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;

q) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones de sus participantes, originadas por las operaciones cursadas en el sistema;

r) Notificar al Banco Central la inclusión de los participantes directos en su sistema;

s) Someter a la aprobación del Banco Central la inclusión en su sistema de los participantes indirectos, para fines de evaluar la idoneidad de sus principales ejecutivos y accionistas, así como comprobar que el objeto de la sociedad se corresponde con el de los participantes indirectos que han sido reconocidos por el Banco Central. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la información siguiente:

i) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

ii) Lista de los principales ejecutivos, accionistas y representante legal;

iii) Domicilio legal de la sociedad;

iv) Actividad de negocios que realiza; y,

v) Comunicación del participante directo autorizando la aceptación de abonos o cargos en representación del participante indirecto.

t) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos o en la Superintendencia del Mercado de Valores para sus respectivos regulados, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de un sistema de pago y empresa de adquirencia o adquirente, remitir un informe de auditoría consolidado;

u) Remitir al Banco Central los acuerdos de interoperabilidad suscritos con otros administradores de sistemas de pago, los cuales deberán elaborarse en consonancia con los términos y condiciones establecidos en los Instructivos correspondientes;

v) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;

w) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas vigentes cobradas por los diferentes servicios prestados; y,

x) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: Cuando se trate de un administrador de un sistema de liquidación de valores, las obligaciones contenidas en los literales m), n) y o) del presente artículo estarán supeditadas a las disposiciones establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ámbito del principio de coordinación de competencias. Para los fines de cumplimiento de estas disposiciones, el administrador deberá dirigir una notificación al Banco Central informando al respecto.

Párrafo II: La sociedad que, además de fungir como administrador de un sistema de pago, preste servicios de empresa de adquirencia o adquirente, agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo III: La obligación contenida en el literal t) del presente artículo podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de los administradores de sistemas de pago autorizados. Estos mecanismos serán definidos mediante el Instructivo correspondiente.

Artículo 12. Obligación de información sobre participación en sistemas de pago o de liquidación de valores extranjeros. Los proveedores de servicios de pago y participantes informarán al Banco Central y a la autoridad supervisora que corresponda, de su participación en los sistemas de pago o de liquidación de valores extranjeros, y sobre las normas que rigen dichos sistemas.

Artículo 13. Acuerdos entre participantes. El participante directo en un sistema de pago o de liquidación de valores suscribirá un acuerdo con cada participante indirecto que acceda al sistema a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de ambas partes frente al administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, el Banco Central y con los demás participantes directos, cuando introduzcan órdenes de pago por cuenta propia o de terceros.

Artículo 14. Contratación de entidades de apoyo. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque éstas cumplan, como mínimo, con los lineamientos siguientes:

a) Identificar y gestionar los riesgos operacionales y financieros relevantes para sus servicios críticos y asegurarse de que sus procesos de gestión de riesgos sean eficaces;

b) Implementar y mantener políticas y procedimientos adecuados, y destinar recursos suficientes para garantizar la confidencialidad e integridad de la información, así como la disponibilidad de sus servicios críticos para poder cumplir los términos y condiciones de su relación con el administrador;

c) Implementar políticas y procedimientos adecuados y destinar recursos suficientes para garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse. En caso de avería, sus planes de recuperación de desastres y de gestión de continuidad de negocio deberán fomentar la reanudación oportuna de sus servicios críticos, de forma que el servicio prestado cumpla los términos y condiciones contemplados en el acuerdo formalizado con el administrador;

d) Disponer de métodos robustos para planificar la totalidad del ciclo de vida del uso de las tecnologías, así como la selección de las normas tecnológicas; y,

e) Proporcionar suficiente información al administrador para permitirle entender sus funciones y responsabilidades a la hora de gestionar los riesgos relacionados con el uso que ellos hagan del proveedor de servicios críticos.

TÍTULO III
ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I
AUTORIZACIÓN DE ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 15. Autorización para ser entidad de pago electrónico. La sociedad interesada en proveer los servicios de entidad de pago electrónico, deberá someter una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, anexando la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Documentación indicada en el artículo 7, literales a), b), c), d), f), g), j), y l) de este Reglamento;

b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD$15,000,000.00 (quince millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;

c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades

correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;

d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes; y,

e) Normas de funcionamiento del servicio, de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento.

Párrafo I: El Banco Central para mitigar los riesgos asociados a la prestación de los servicios de entidad de pago electrónico y basado en los criterios establecidos en los Instructivos correspondientes, dispondrá el incremento del requerimiento de capital pagado mínimo indicado en el literal b) de este artículo, para las sociedades interesadas en proveer dichos servicios o que ya se encuentren operando.

Párrafo II: Para el proceso de solicitud y posterior autorización de la entidad de pago electrónico, regirá lo descrito en los párrafos I, II, III, IV, V, VI del artículo 7, y los literales a), b) y c) del artículo 9 de este Reglamento.

Párrafo III: La entidad de pago electrónico que esté interesada en proveer otros servicios relacionados con la gestión de las cuentas de pago electrónico, deberá solicitar al Banco Central su no objeción, a fin de que este último verifique la materialidad del riesgo del nuevo servicio con relación a su función de entidad de pago electrónico, autorizando o no la solicitud en virtud de las disposiciones establecidas en el Instructivo correspondiente.

Artículo 16. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento elaboradas por la entidad de pago electrónico para los servicios prestados y sujetas a la aprobación del Banco Central, establecerán como mínimo los aspectos siguientes:

a) La definición, descripción y alcance del servicio prestado;

b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de la entidad de pago electrónico y del agente de pago electrónico;

c) Los requisitos técnicos que deberá cumplir el agente de pago electrónico;

d) La descripción del proceso de emisión, fondeo y recarga de la cuenta de pago electrónico;

e) Los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, legal y operativo;

f) Los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos, conforme a lo establecido en este reglamento y los Instructivos correspondientes;

g) El procedimiento a seguir para los casos del agente de pago al que le haya sido incoado un procedimiento de ejecución de embargo, litis, reestructuración, disolución o liquidación o cualquier otro proceso de naturaleza similar, una vez que dicha condición haya sido notificada a la entidad de pago electrónico;

h) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda establecerse en el marco del funcionamiento del servicio; y,

i) La descripción de los mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 17. Obligaciones de la entidad de pago electrónico. La entidad de pago electrónico estará obligada a:

a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contrato a ser suscritos con los agentes de pago electrónico y con los usuarios del servicio y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación a los mismos;

b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con los agentes de pago electrónico;

c) Suscribir y mantener vigentes los contratos con los clientes de las cuentas de pago electrónico, en los cuales se establezcan las condiciones mínimas de prestación del servicio;

d) En el caso del uso de credenciales de pago bajo acuerdos con otra empresa que gestionen credenciales de pago, deberán depositar en el Banco Central y mantener vigentes los contratos de servicio suscritos.

e) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas;

f) Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento, para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;

g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;

h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la entidad de pago electrónico;

i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de las cuentas de pago electrónico;

j) Responder frente a sus agentes de pago electrónico y al Banco Central por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;

k) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;

l) Registrar de manera inmediata los fondos recibidos en cuentas de pago electrónico, exceptuando los realizados mediante instrumentos de pago con liquidación diferida;

m) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;

n) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los Instructivos correspondientes;

o) Solicitar la no objeción de la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal m) del artículo 11, de este Reglamento;

p) Solicitar la no objeción del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal n) del artículo 11, de este Reglamento;

q) Notificar al Banco Central, para su conocimiento las acciones indicadas en el literal o) del artículo 11, de este Reglamento;

r) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;

s) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;

t) No considerar como captación de depósitos u otras obligaciones, los fondos recibidos en cuentas de pago electrónico;

u) No otorgar créditos con cargo a fondos propios o recibidos para las cuentas de pago electrónico;

v) Disponer de políticas o procedimientos para la separación de fondos propios y de los clientes, así como registros segregados de los fondos de los clientes;

w) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;

x) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los servicios prestados; y,

y) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La obligación contenida en el literal m) del presente artículo podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de las entidades de pago electrónico autorizadas. Estos mecanismos serán definidos mediante el Instructivo correspondiente.

Artículo 18. Contratación de entidades de apoyo. Las entidades de pago electrónico, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque estas cumplan, como mínimo, con los lineamientos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
CUENTA DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 19. Cuenta de pago electrónico. La entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico, podrán gestionar cuentas de pago electrónico accesibles a través de soluciones tecnológicas, para uso de personas físicas o jurídicas. Dichas cuentas reflejarán como balance el valor nominal recibido de parte de los clientes, y las mismas no generarán intereses. El titular podrá solicitar en cualquier momento la devolución de los fondos disponibles en la cuenta.

Párrafo I: La credencial de pago de la cuenta de pago electrónico podrá ser de desarrollo propio o mediante un acuerdo con otra empresa que gestionen credenciales de pago.

Párrafo II: El fondeo de la cuenta de pago electrónico podrá ser realizado en efectivo o a través de un instrumento de pago, en cuyo caso, la disponibilidad de los fondos en la cuenta de pago electrónico se establecerá en el Instructivo correspondiente;

Párrafo III: Las soluciones tecnológicas de la entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico utilizadas por los usuarios de la cuenta de pago electrónico, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Instructivo correspondiente;

Párrafo IV: La entidad de intermediación financiera que desee ofrecer el servicio de cuenta de pago electrónico deberán notificarlo al Banco Central presentando para los fines una comunicación a la Gerencia de dicha Institución con la descripción del esquema de funcionamiento del citado instrumento de pago, así como cualquier otra información relevante establecida en el Instructivo correspondiente.

Artículo 20. Operaciones y servicios permitidos. Las operaciones y servicios financieros que podrán realizarse con la cuenta de pago electrónico, son las siguientes:

a) Retiro de efectivo;

b) Crédito directo;

c) Débito directo o domiciliación;

d) Consumo en terminal de puntos de venta (POS);

e) Retiro en cajeros automáticos;

f) Pagos en comercio electrónico;

g) Recargas de minutos o data; y,

h) Pago de facturas.

Artículo 21. Límite de emisión o fondeo de cuenta. La cuenta de pago electrónico podrá habilitarse y mantener un balance, que no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días calendario, hasta el monto de RD$60,000.00 (sesenta mil pesos dominicanos con 00/100) que será ajustado anualmente conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Párrafo I: Cada titular solo podrá tener una cuenta de pago electrónico por cada entidad de intermediación financiera o entidad de pago electrónico.

Párrafo II: Están exceptuadas de esta disposición, en cuanto al monto máximo de emisión y balance de la cuenta de pago electrónico, los clientes de entidades de intermediación financiera, cuyo historial crediticio y debida diligencia de conozca su cliente justifique el aumento de los límites antes citados.

Artículo 22. Fondos de cuentas de pago electrónico. Los fondos correspondientes a las cuentas de pago electrónico gestionados por entidades de pago electrónico, deberán estar depositados en una cuenta corriente en el Banco Central, a favor de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Instructivo correspondiente. Dichos fondos estarán separados del patrimonio de la entidad.

Artículo 23. Compensación y liquidación. Para las operaciones bilaterales y multilaterales entre diferentes entidades de pago electrónico relativas a cuentas de pago electrónico, el Banco Central u otro administrador de un sistema de pago autorizado, podrán establecer un sistema de pago para la compensación y posterior liquidación de dichas operaciones en el sistema LBTR.

Artículo 24. Constitución de garantías. Con el objetivo de asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio de cuentas de pago electrónico, la entidad de pago electrónico deberá constituir garantías líquidas y exigibles a favor del Banco Central, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y de los Instructivos correspondientes.

Artículo 25. Devolución de los fondos. La entidad de intermediación financiera y la entidad de pago electrónico que cesen el servicio de gestión de cuentas de pago electrónico deberán devolver los fondos a los usuarios, a través de los mecanismos dispuestos en los Instructivos correspondientes.

CAPÍTULO IV
AGENTE DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 26. Agente de pago electrónico. La entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera, podrán contratar como agente de pago electrónico a las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) Farmacias;

b) Hoteles;

c) Centros de servicios de empresas de telecomunicaciones;

d) Supermercados, mini mercados, colmados, ferreterías;

e) Subagentes bancarios; y,

f) Otras personas físicas o jurídicas que el Banco Central considere de lugar.

Párrafo: El Banco Central establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el agente de pago electrónico para brindar los servicios por cuenta de la entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera.

Artículo 27. Operaciones y servicios permitidos. Las operaciones y servicios financieros que podrá realizar el agente de pago electrónico por cuenta de la entidad de pago electrónico y la entidad de intermediación financiera, son los siguientes:

a) Recepción y tramitación de solicitudes de afiliación y cese del servicio;

b) Fondeo de cuenta de pago electrónico;

c) Retiro de efectivo; y,

d) Consulta de saldos.

TÍTULO IV
EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

CAPÍTULO I
AUTORIZACIÓN DE EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

Artículo 28. Autorización para ser empresa de adquirencia o adquirente. La sociedad interesada en operar como empresa de adquirencia o adquirente, deberá someter una solicitud a la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j), y l) del artículo 7, de este Reglamento;

b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;

c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto, debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;

d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la citada sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;

e) Copia de la carta de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que demuestre el interés de esta última de permitir la participación del solicitante en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;

f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS) o alguna otra que corresponda según aplique;

g) Normas de funcionamiento de las operaciones de pago y las transacciones tramitadas a través de su servicio, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento; y,

h) Modelo de contrato a ser suscrito con los establecimientos afiliados para el servicio.

Párrafo I: Para el proceso de solicitud y posterior autorización de la empresa de adquirencia o adquirente regirá lo descrito en los párrafos I, II, III, IV, V y VI del artículo 7 de este Reglamento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera que realicen actividades de adquirencia o adquirente están exceptuadas de los requerimientos establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 29. Contenido mínimo de las normas de funcionamiento. Las normas de funcionamiento para los servicios prestados por la empresa de adquirencia o adquirente, elaboradas por dicha entidad y sujetas a la aprobación del Banco Central, establecerán como mínimo los aspectos siguientes:

a) Definición, descripción y alcance del servicio prestado;

b) Derechos, obligaciones y responsabilidades de la empresa de adquirencia o adquirente y los usuarios de su servicio;

c) Descripción del flujo de las operaciones;

d) Mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, legal y operativo;

e) Descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda establecerse en el marco del funcionamiento del servicio; y,

f) Descripción de mecanismos para el tratamiento de operaciones sospechosas.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ADQUIRENCIA O ADQUIRENTE

Artículo 30. Obligaciones de la empresa de adquirencia o adquirente. La empresa de adquirencia o adquirente estará obligada a:

a) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos con los establecimientos afiliados y cualquier otro usuario del servicio y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación;

b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con los establecimientos afiliados y cualquier otro usuario de servicios;

c) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos suscritos con las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que serán procesadas en el marco de los servicios autorizados;

d) Depositar en el Banco Central comunicación de inclusión en los procesos de compensación, emitida por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago a ser procesadas, así como la carta bancaria donde se indique la cuenta operativa donde serán acreditados los fondos luego de su liquidación;

e) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas de los servicios prestados;

f) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica y de servicio necesaria para atender, de manera eficiente, el procesamiento de transacciones a nombre de sus establecimientos afiliados;

g) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;

h) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la empresa de adquirencia o adquirente;

i) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas mediante los instrumentos de pago;

j) Solicitar la no objeción de la Junta Monetaria a través de la Gerencia del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal m) del artículo 11, de este Reglamento;

k) Solicitar la no objeción del Banco Central, para realizar cualquiera de las acciones indicadas en el literal n) del artículo 11, de este Reglamento;

l) Notificar al Banco Central, para su conocimiento las acciones indicadas en el literal o) del artículo 11 de este Reglamento;

m) Abstenerse de condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor o entidad de intermediación financiera en particular;

n) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos contemplados, así como cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que se presentare;

o) Remitir anualmente al Banco Central los estados financieros auditados realizados por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea requerida, en la forma, términos y plazos establecidos;

p) Remitir cada 2 (dos) años al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes, pudiendo en el caso de las sociedades autorizadas para fungir a la vez como administrador de sistema de pago y empresa de adquirencia o adquirente, remitir un informe de auditoría consolidado;

q) Informar de inmediato al Banco Central cualquier hecho relevante que se presente en cuanto a su operatividad u otros hechos que determinen los Instructivos correspondientes;

r) Contar con recursos humanos capacitados para el buen funcionamiento de sus operaciones;

s) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por los usuarios de sus servicios;

t) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;

u) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los diferentes servicios prestados; y,

v) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo I: La sociedad, que además de fungir como empresa de adquirencia o adquirente, preste servicios de administrador de un sistema de pago, agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

Párrafo II: La obligación contenida en el literal p) del presente artículo podrá ser sustituida por mecanismos alternativos de evaluación de cumplimiento. En todo caso deberán ser equivalentes en cuanto a la presentación del resultado de los componentes evaluados, y suficientes para demostrar el nivel de cumplimiento de la empresa de adquirencia o adquirente. Estos mecanismos serán definidos mediante el Instructivo correspondiente.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera que realicen actividades de adquirencia o adquirente están exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones indicadas en los literales j), k), l) y o) del presente artículo.

TÍTULO V
AGREGADOR DE PAGO Y ADMINISTRADOR DE UNA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

CAPÍTULO I
AGREGADOR DE PAGO

Artículo 31. Registro de agregador de pago. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de agregador de pago, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, suscrita por la persona debidamente autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7, de este Reglamento;

b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD$15,000,000.00 (quince millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;

c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;

d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos;

e) Copia de los contratos suscritos con los proveedores de servicios de pago que avalen el servicio de procesamiento de las operaciones recibidas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el agregador de pago;

f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), del Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y del Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS) según corresponda; y,

g) Descripción del esquema operativo de las transacciones tramitadas a través de los productos o soluciones electrónicas ofrecidas por el agregador de pago.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad.

Párrafo II: Sólo podrá ofrecer el servicio de agregador de pago en la República Dominicana, la entidad que esté debidamente registrada en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de inscripción en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Párrafo III: El agregador de pago debidamente inscrito en el registro que incumpla algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, podrá ser excluido de dicho registro, previa notificación debidamente motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Artículo 32. Obligaciones del agregador de pago. El agregador de pago inscrito en el registro, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica necesaria para atender de manera eficiente a:

i) Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones de pago;

ii) La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratados con otros proveedores de servicios de pago; y,

iii) La dispersión de fondos correspondiente a los pagos realizados a favor de sus establecimientos afiliados.

b) Transmitir de manera encriptada y segura al proveedor de servicios de pago contratado, los datos de las operaciones de pago realizadas a través de sus productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;

c) No condicionar la prestación de sus servicios a la contratación de algún proveedor o entidad de intermediación financiera;

d) Definir estándares mínimos para sus establecimientos afiliados con la finalidad de orientarles en el cumplimiento de los requerimientos de las marcas de tarjetas bancarias;

e) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro gestionado por el Banco Central, incluyendo el documento contentivo del esquema de tarifas y cargos a ser cobrados a cada comercio afiliado por el servicio, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;

f) Remitir al Banco Central, para su no objeción, los modelos de contratos a ser suscritos con los establecimientos afiliados, así como cualquier propuesta de modificación;

g) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación que determine los posibles riesgos que puedan afectar operativamente al agregador de pago;

h) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;

i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;

j) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios que asista en la respuesta ante incidentes de riesgos contemplados, así como cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que se presentare;

k) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de sus plataformas;

l) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;

m) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los diferentes servicios prestados; y;

n) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La sociedad, que además de fungir como agregador de pago, preste servicios de administrador de sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, o administrador de una red de cajeros automáticos, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

CAPÍTULO II
ADMINISTRADOR DE UNA RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 33. Registro de administrador de una red de cajeros automáticos. La sociedad interesada en ofrecer los servicios de administración de una red de cajeros automáticos, deberá presentar una solicitud de registro a la Gerencia del Banco Central, a través de la persona debidamente autorizada, acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación indicada en los literales a), b), c), d), f), g), j) y l) del artículo 7, de este Reglamento;

b) Constancia de que dispone de un capital pagado mínimo de RD$15,000,000.00 (quince millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la Junta Monetaria, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central;

c) Certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las que se haga constar que los accionistas y miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y el representante legal, no se encuentran inhabilitados. Cuando se trate de empresas extranjeras, una certificación emitida por las autoridades correspondientes del país de origen o de su lugar de residencia durante los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de solicitud, apostillada y en caso de encontrarse en un idioma distinto debidamente traducida por un intérprete legal autorizado, donde conste que dichas personas físicas no tienen vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o por lavado de activos;

d) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento por parte de la sociedad de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos;

e) Copia de la carta de intención suscrita por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que demuestre el interés de esta última de permitir la participación del solicitante en el procesamiento de dichos instrumentos de pago;

f) Evidencia de cumplimiento del Estándar de Seguridad de Datos (PCI-DSS), Estándar de Seguridad de Transacciones con PIN (PCI-PTS) y el Estándar de Seguridad para Aplicaciones de Pago (PA-DSS) según corresponda; y,

g) Descripción del esquema operativo de las transacciones realizadas a través de la red de cajeros automáticos.

Párrafo I: El Banco Central podrá requerir cualquier otra información adicional sobre las personas físicas o jurídicas que funjan como accionistas, así como sobre los directivos y quienes ejerzan el control de las personas jurídicas solicitantes, y sobre la documentación presentada al momento de la solicitud del registro, con el propósito de verificar su idoneidad.

Párrafo II: Sólo podrán ofrecer el servicio de administrador de una red de cajeros automáticos en la República Dominicana, las entidades que estén debidamente registradas en el Banco Central, el cual podrá denegar la solicitud de inscripción en los casos en que el solicitante no cumpla satisfactoriamente con las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Párrafo III: Los administradores de una red de cajeros automáticos inscritos en el registro que incumplan cualquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, podrán ser excluidos de dicho registro, previa notificación debidamente motivada por parte del Banco Central.

Párrafo IV: El Banco Central verificará que los accionistas, miembros del consejo de administración, ejecutivos que ostenten cargos de dirección y representante legal de la entidad solicitante, no posean antecedentes sobre lavado de activos y otras infracciones que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.

Párrafo V: Las entidades de intermediación financiera que administran redes de cajeros automáticos, están exentas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 34. Obligaciones del administrador de una red de cajeros automáticos. El administrador de una red de cajeros automáticos, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Asegurar la disponibilidad operativa de su servicio, manteniendo la infraestructura tecnológica y logística necesaria para atender de manera eficiente:

i) Las solicitudes de autorización generadas por las operaciones recibidas;

ii) La transmisión de datos personales y de la operación de pago hacia los sistemas de procesamiento de operaciones contratadas con las marcas de tarjetas bancarias e instrumentos de pago electrónicos; y,

iii) La demanda de retiros de efectivo recibida a través de los cajeros automáticos operados.

b) Transmitir de manera encriptada y segura a los procesadores y emisores de marcas de tarjetas bancarias e instrumentos de pago contratados, los datos de las operaciones de pago tramitadas a través de sus productos y soluciones electrónicas, protegiendo los datos personales de los clientes o usuarios y cualquier información sensible que sea presentada;

c) Suscribir, mantener vigentes y depositar en el Banco Central los contratos suscritos con las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago que serán procesadas en el marco de los servicios autorizados;

d) Depositar en el Banco Central comunicación de inclusión en los procesos de compensación, emitida por las marcas o empresas de tarjetas bancarias o credenciales de pago a ser procesadas, así como la carta bancaria donde se indique la cuenta operativa donde serán acreditados los fondos luego de su liquidación;

e) Informar al cliente las operaciones autorizadas y la tarifa por transacción, permitiendo la cancelación, previo a su realización, en caso de no estar de acuerdo;

f) Dispensar retiros sin diferenciación de clientes por entidad de intermediación financiera o entidad de pago electrónico;

g) Disponer de estándares mínimos, tanto de seguridad física como de conexión tecnológica, para la colocación de los cajeros automáticos;

h) Responder frente a los proveedores de servicios de pago con los cuales mantenga acuerdo contractual y al Banco Central, por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, así como por faltas de sus empleados;

i) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;

j) Mantener actualizadas las informaciones que reposen en el registro del Banco Central, incluyendo el documento contentivo del esquema de tarifas por servicios a ser cobradas, así como cualquier otra modificación de la estructura societaria de la empresa que sea pertinente;

k) Mantener actualizado un programa de gestión de riesgo que contemple la realización de una autoevaluación, que permita mitigar los riesgos que puedan afectar operativamente al administrador de redes de cajeros automáticos;

l) Aplicar procedimientos de seguridad cibernética y de la información que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;

m) Mantener actualizado un plan de continuidad de negocios que responda ante incidentes de riesgos, así como ante la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor;

n) Solicitar previamente la no objeción al Banco Central sobre la prestación a través de cajeros automáticos de servicios adicionales a los definidos en este Reglamento, a fin de verificar que el nuevo servicio no constituya un riesgo en su función de administrador de red de cajeros automáticos;

o) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno, que contemplen de manera particular la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el manejo de las operaciones consideradas como fraudulentas cursadas a través de la red administrada;

p) No ofrecer productos ni servicios basados en activos virtuales;

q) Publicar en su sitio web las comisiones y tarifas cobradas por los diferentes servicios prestados; y,

r) Responder a cualquier solicitud de información que el Banco Central pueda requerir.

Párrafo: La sociedad que, además de fungir como administrador de una red de cajeros automáticos, preste servicios de administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o agregador de pago, deberá adicionalmente cumplir con el requerimiento de capital mínimo establecido para estas figuras.

TÍTULO VI
REGISTRO, TRAZABILIDAD Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN EL SIPARD

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRAZABILIDAD

Artículo 35. Registro de transacciones. Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario que le permita el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones, según lo previsto en la Ley Monetaria y Financiera y en la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus reglamentos de aplicación. Estos registros deberán permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo con lineamientos de respaldo estandarizados.

Párrafo I: Los registros electrónicos así capturados tienen igual valor jurídico que los actos bajo firma privada reconocidos en el derecho común, de conformidad con los artículos 4 y 9 de la Ley sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicha Ley.

Párrafo II: En adición a los requisitos establecidos en los artículos señalados en el párrafo anterior, para el caso de la presentación de la imagen digital del cheque en el sistema de compensación de cheques, se deberá cumplir con lo dispuesto en los

artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 36. Trazabilidad, seguimiento y archivo de transacciones electrónicas. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Garantizar a los usuarios un acceso completo a los datos incluidos en sus documentos digitales y mensajes de datos, entendiendo por acceso completo, aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión;

b) Asegurar el acceso y la entrega de dichos documentos digitales y mensajes de datos ante cualquier solicitud al Banco Central o al organismo supervisor correspondiente y demás autoridades competentes, conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada; y,

c) En el caso de los documentos digitales, conservar al menos la información que permita determinar la fecha y hora en que los documentos digitales fueron entregados para su conservación, así como la persona moral o física que los creó, los entregó, y la receptora de los mismos.

Párrafo I: En los casos en que los documentos digitales o mensajes de datos se encuentren asociados a una firma digital o contengan estampado cronológico o certificación digital de fecha y hora, la obligación de conservación alcanzará, además del documento digital o mensaje de datos, a los datos de la firma digital asociados y al estampado cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el documento digital o mensaje de datos.

Párrafo II: En adición, los proveedores de servicios de pago y los participantes del SIPARD, deberán conservar los documentos digitales y mensajes de datos con datos completos de verificación de firma, lo que supondrá mantener las referencias de todos los certificados presentes en la ruta de certificación utilizada para verificar el certificado digital que garantiza la firma digital, así como las referencias a las listas de certificados revocados o respuestas del protocolo en línea del estado del certificado que sirvió para su comprobación.

Párrafo III: Los proveedores de servicios de pago y los participantes del SIPARD, deberán velar por la protección de la información relativa a las operaciones realizadas por sus clientes, según las disposiciones contenidas en la Ley que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar informes, sean estos Públicos o Privados.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 37. Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los proveedores de servicios de pago y los participantes del Sistema de Pago y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), deberán observar y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y sus Reglamentos de aplicación.

Párrafo I: Sin perjuicio de las disposiciones que establezca cada organismo supervisor sectorial en sus Reglamentos e Instructivos de aplicación, el Banco Central establecerá los criterios de idoneidad, para su incorporación y permanencia en el SIPARD.

Párrafo II: Conforme a las facultades del Banco Central como ente supervisor y de titularidad exclusiva del sistema de pago y compensación, así como por su obligación de cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de aplicación, dicha Institución ejecutará todas las medidas precautorias necesarias para evitar la inobservancia de las disposiciones establecidas en la citada Ley. En consecuencia, los proveedores de servicios de pago que no sean entidades de intermediación financiera deberán conocer y aplicar los lineamientos contenidos en la referida normativa.

Artículo 38. Disponibilidad de los registros para los supervisores. Los sujetos obligados financieros deberán poner a disposición del ente de supervisión designado, las informaciones que le sean requeridas y cualquier otra información que sea relevante, que le permita realizar evaluaciones de manera oportuna. Los mismos se comprometerán a suministrar diligentemente acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

TÍTULO VII
FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO I
FACULTADES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 39. Función de vigilancia. El Banco Central, en el ámbito de su competencia, vigilará los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, así como los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y a sus participantes, y a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas. Esta vigilancia se concretará como mínimo en los aspectos siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las normas, principios y estándares establecidos, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago de importancia sistémica y de los sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central o por otras entidades autorizadas;

b) Seguimiento al desarrollo de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento; y,

c) En el caso de los sistemas de pago, asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos de pago y su operatividad.

Artículo 40. Ejecución de la función de vigilancia. Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central:

a) Identificará y propondrá a la Junta Monetaria, para reconocimiento, los sistemas de pago de importancia sistémica, tomando en cuenta los criterios establecidos en el Instructivo correspondiente y basados en los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés), del Banco de Pagos

Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);

b) Realizará evaluaciones periódicas sobre la observancia de los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero;

c) Establecerá los mecanismos para la identificación de posibles fallas o incumplimientos en los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos;

d) Requerirá la información necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, de las entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central y sus participantes, así como de las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos. Esta información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine;

e) Diseñará y aprobará, previo conocimiento de los sistemas de pago de importancia sistémica y sistemas de liquidación de valores, entidades que realicen funciones de depósito centralizado de valores o de entidad de contrapartida central, programas de ajuste de obligado cumplimiento, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, que ponga en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente; y,

f) Suspenderá y podrá dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, y adoptar las medidas necesarias, cuando dichas decisiones infrinjan la normativa vigente o afecten de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.

Artículo 41. Vigilancia de otros sistemas de pago y proveedores de servicios de pago. Para el caso de los sistemas de pago que no sean de importancia sistémica y los proveedores de servicios de pago, el Banco Central establecerá mediante Instructivo, los mecanismos para su vigilancia.

Artículo 42. Separación de las funciones de vigilancia y de administración. Cuando el Banco Central actúe como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá asegurar la separación de estas funciones de las derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 43. Coordinación con otras entidades. El Banco Central deberá mantener una adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras de los participantes y con los bancos centrales de otros Estados, con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores. A tal efecto, podrá firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

Artículo 44. Difusión. El Banco Central deberá mantener actualizada en la sección correspondiente a Sistemas de Pago de su sitio web, la relación de proveedores de servicios de pago autorizados y sus participantes.

Artículo 45. Actuación como mediador. El Banco Central podrá actuar como mediador en los casos de diferencias o controversias entre participantes y proveedores de servicios de pago, observando los principios de debido proceso, celeridad, eficacia, razonabilidad y los demás previstos en la Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, según fueren aplicables.

Párrafo: Cuando dichas diferencias o controversias impliquen operaciones de valores de oferta pública, la mediación será realizada en observancia de la normativa que rige el mercado de valores y la debida coordinación de competencias entre el Banco Central y la Superintendencia del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II
CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO CENTRAL

Artículo 46. Cuenta corriente en el Banco Central. Los participantes directos dispondrán de una cuenta corriente en el Sistema de liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central para la liquidación de sus operaciones de pago. El manejo de dichas cuentas estará sujeto a las disposiciones contenidas en este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Párrafo I: Los participantes directos del sistema LBTR, deberán suscribir un contrato con el Banco Central que establezca las condiciones para el manejo de su cuenta.

Párrafo II: Los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, las empresas de adquirencia o adquirente, los agregadores de pago y los administradores de redes de cajeros automaticos, no dispondrán de cuentas corrientes en el Banco Central, utilizando para sus operaciones la cuenta corriente de una entidad de intermediación financiera, previo acuerdo entre las partes, exceptuando los casos en que la Junta Monetaria, de manera excepcional, autorice la apertura de la citada cuenta.

Artículo 47. Inembargabilidad de la cuenta en el Banco Central. Son inembargables de conformidad con la Ley Monetaria y Financiera los fondos mantenidos por los participantes del sistema LBTR en su cuenta corriente en el Banco Central.

CAPÍTULO III
SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL (LBTR)

Artículo 48. Administración del Sistema Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). El Banco Central administrará un sistema LBTR que permitirá a los participantes liquidar sus obligaciones de pago entre sí y con el Banco Central, en las cuentas que ellas mantienen en dicha Institución.

Párrafo: El funcionamiento del sistema LBTR se regirá por este Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 49. Participantes. Podrán ser participantes del sistema LBTR las instituciones y entidades siguientes:

a) Banco Central de la República Dominicana;

b) Entidades de intermediación financiera;

c) Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);

d) Intermediarios de valores;

e) Depósitos centralizados de valores;

f) Entidades con funciones de contrapartida central;

g) Entidades de pago electrónico; y,

h) Entidades públicas o con garantía pública.

Artículo 50. Operaciones. A través del sistema LBTR podrán ser cursadas operaciones de transferencias de fondos en monedas nacional y extranjera entre participantes autorizados para tales fines, así como los resultados de la compensación de instrumentos de pago procesados por administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, debidamente autorizados.

Párrafo I: Las operaciones de transferencias de fondos entre participantes podrán ser por cuenta propia o por cuenta de terceros. Estas últimas corresponderán a instrucciones de transferencias tramitadas por personas físicas o jurídicas a través de dichos participantes.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deberán garantizar a sus clientes el acceso a los servicios de transferencias de fondos del sistema LBTR y la recepción de los fondos por parte de los beneficiarios, en los plazos establecidos en los Instructivos correspondientes. Dicho servicio deberá ser suministrado en igualdad de condiciones a todos los clientes, pudiendo establecer tarifas por el mismo. No obstante, las entidades de origen y las de destino no podrán realizar cargo alguno al beneficiario de la transferencia.

Artículo 51. Tiempo de acreditación de fondos en cuentas de terceros. Las instrucciones de transferencias de fondos originadas por el Banco Central o por entidades de intermediación financiera, a través del sistema LBTR, por cuenta propia o de terceros, con destino final en cuentas de otros participantes del sistema, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar 4 (cuatro) minutos después de ser afectada la cuenta del participante receptor en dicho sistema.

Párrafo I: Las transferencias de fondos instruidas a través del servicio de pagos al instante por los usuarios de las entidades de intermediación financiera, deberán ser abonadas en la cuenta corriente del participante receptor en el sistema LBTR, a más tardar 4 (cuatro) minutos después de aceptada la orden de pago en las plataformas electrónicas del participante originador.

Párrafo II: Los plazos indicados exceptúan las transferencias de fondos que sean consideradas sospechosas de conformidad con la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos e Instructivos de

aplicación, y aquellas que se presuman fraudulentas, las cuales requieren ser investigadas por las respectivas áreas de cumplimiento de los participantes. Las transferencias antes indicadas deberán ser abonadas o devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

Párrafo III: Las transferencias de fondos a cuentas de terceros, pago de préstamos y tarjetas de crédito, cursadas a través del sistema LBTR que no puedan ser abonadas por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas u otro tipo de condición que impida su acreditación en el plazo previamente establecido, deberán ser devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

Artículo 52. Administración del Sistema de Compensación de Cheques (SCC). El Banco Central administrará un sistema de compensación de cheques, que permitirá a las entidades participantes presentar sus obligaciones de cheques entre sí, para fines de compensación y posterior liquidación en las cuentas que mantienen en el Banco Central.

Párrafo: El funcionamiento del sistema de compensación de cheques estará normado por el presente Reglamento y los Instructivos correspondientes.

Artículo 53. Participantes. Podrán ser participantes del sistema de compensación de cheques, el Banco Central, las entidades de intermediación financiera autorizadas a emitir cheques y el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX).

CAPÍTULO V
PAGO POR SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 54. Pago por servicios. El Banco Central podrá establecer tarifas por concepto de los servicios de liquidación para cada sistema de pago o de liquidación de valores u otros servicios asociados ofrecidos por el Banco Central, previa autorización por parte de la Junta Monetaria.

TÍTULO VIII
CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO O DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I
GARANTÍAS E INSUFICIENCIA DE FONDOS

Artículo 55. Constitución de garantías. Para administrar los riesgos de liquidez, de crédito y sistémico, con el objetivo de asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas de pago o de liquidación de valores, los administradores de estos sistemas podrán exigir a sus participantes las garantías que sean necesarias.

Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores establecerán en sus normas de funcionamiento el régimen de constitución, tipos, manejo y ejecución de garantías, debiendo disponer al menos la inmovilización de la garantía ofrecida a favor de un sistema.

Párrafo II: Las garantías indicadas en este artículo no podrán encontrarse al momento de su constitución afectadas por ningún tipo de gravamen, como embargo retentivo o ejecutorio, o alguna otra medida conservatoria.

Artículo 56. Insuficiencia de fondos. Cuando un participante directo no tuviere en su cuenta corriente en el Banco Central, los fondos suficientes para cubrir las órdenes de pago resultantes de la compensación de los sistemas de pago o de liquidación de valores en los que participa y de las operaciones cursadas directamente en el sistema LBTR, el Banco Central informará inmediatamente al participante en falta, así como al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores donde participe, y recurrirá a los mecanismos que se detallan a continuación, en el mismo orden en que se establecen:

a) Para las entidades de intermediación financiera:

i) El Banco Central solicitará al participante, que efectúe de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;

ii) El participante podrá utilizar el mecanismo de repos intradía disponible en el sistema LBTR, siempre y cuando disponga de los correspondientes colaterales;

iii) El Banco Central cancelará sus depósitos remunerados de corto plazo;

iv) El participante cancelará los valores negociables emitidos por el Banco Central o el Ministerio de Hacienda que pudiere tener a su favor y pondrá a disposición del Banco Central el monto resultante de dicha operación; y,

v) El Banco Central ejecutará las garantías constituidas, si las hubiere.

b) Para los demás participantes:

i) El Banco Central solicitará al participante, que efectúe de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;

ii) El participante cancelará los valores negociables emitidos por el Banco Central o el Ministerio de Hacienda que pudiere tener a su favor y pondrá a disposición del Banco Central el monto resultante de dicha operación; y,

iii) El Banco Central ejecutará las garantías constituidas, si las hubiere.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, siempre que cumplan con los criterios legales y reglamentarios establecidos, podrán recurrir a los mecanismos de financiamiento que la Ley Monetaria y Financiera establece, actuando el Banco Central como prestamista de última instancia.

Párrafo II: En caso de que un participante presentare insuficiencia de fondos que le impida cubrir las órdenes de pago resultantes de la compensación, luego de haber agotado los mecanismos dispuestos en este artículo, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pago o de liquidación de valores correspondiente, excluyendo temporalmente al participante en falta. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, si correspondiere, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos, conforme al procedimiento previsto.

Párrafo III: En ningún caso, el Banco Central ni los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, podrán garantizar o cubrir la falta de fondos o de valores de un participante, en la liquidación de una orden o una compensación.

Párrafo IV: El Banco Central informará a la Superintendencia de Bancos cuando una entidad de intermediación financiera recurra a los mecanismos de financiamiento establecidos en el párrafo I de este artículo.

CAPÍTULO II
IRREVOCABILIDAD Y FIRMEZA

Artículo 57. Irrevocabilidad y firmeza en sistemas de liquidación bruta en tiempo real. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación bruta en tiempo real, una vez afectadas las cuentas origen y destino de fondos o valores, serán consideradas irrevocables y firmes.

Artículo 58. Irrevocabilidad y firmeza en sistemas de liquidación neta diferida. Las órdenes de transferencias de fondos o valores cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores con la modalidad de liquidación neta diferida, serán consideradas irrevocables para la entidad ordenante una vez que la instrucción de pago es aceptada por el sistema. Por su parte, dichas transferencias de fondos o valores serán consideradas firmes luego de ser afectadas las cuentas de origen y de destino de los fondos o valores, produciéndose así la liquidación.

Párrafo: El momento de aceptación de las órdenes de transferencia de fondos o valores estará establecido en las normas de funcionamiento de cada sistema de pago o de liquidación de valores.

Artículo 59. Atributos de la firmeza de las órdenes de transferencia. Para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencias de fondos o valores, cursadas a través de un sistema de pago o de liquidación de valores, o por entidades de pago electrónico, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros una vez sean liquidadas, no pudiendo ser impugnadas ni anuladas por ninguna causa. Lo anterior sin desmedro al derecho de cualquier interesado a exigir la indemnización que proceda, por una actuación contraria a derecho.

Párrafo: Estos atributos no serán considerados para las órdenes de transferencias de fondos o valores sospechosas.

TÍTULO IX
INSTRUMENTOS DE PAGO

CAPÍTULO I
EL CHEQUE

Artículo 60. Validez del cheque. En consonancia con lo establecido en la Ley de Cheques, se considerará válido un cheque cuando contenga como mínimo los elementos siguientes:

a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras;

b) Nombre del librador (titular de la cuenta en el banco librado);

c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral);

d) Nombre de la entidad de intermediación financiera librada;

e) Fecha de emisión; y,

f) Firma del librador registrada en el banco librado.

Párrafo I: El cheque deberá librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles en la cuenta a nombre del librador.

Párrafo II: Las asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorro y crédito, Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y Banco Agrícola de la República Dominicana, solo podrán emitir cheques especiales en la forma prevista en el artículo 57 bis de la Ley de Cheques, para cubrir necesidades de libramiento propias de la entidad o por cuenta de sus clientes.

Artículo 61. Estructura del cheque. Para fines de digitalización y truncamiento, y sin menoscabo de lo indicado en el artículo precedente, el cheque deberá contener los elementos y características estándares establecidos en los Instructivos correspondientes, considerándose como fundamentales los siguientes:

a) Tamaño del cheque de personas físicas y jurídicas;

b) Colocación y ubicación de los datos en el cheque;

c) Banda libre para impresión de caracteres magnéticos;

d) Seguridad del cheque; y,

e) Número de cuenta.

Párrafo: El Banco Central podrá incluir mediante los Instructivos correspondientes, otros elementos y características necesarios para la digitalización y truncamiento, así como establecer los requisitos para el depósito de cheques a través de canales electrónicos.

Artículo 62. Digitalización y truncamiento del cheque. Se entenderá que la presentación de un cheque por medio de la notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico, pudiendo éste ser destruido de acuerdo a los plazos y montos establecidos en los Instructivos correspondientes, después de su digitalización y truncamiento, conforme al artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera; el párrafo del literal d) del artículo 35 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y, el artículo 31 de la Ley de Cheques y sus modificaciones.

Párrafo: Tendrá igual validez la imagen digital del cheque, para fines de remisión en los estados de cuenta del cliente.

Artículo 63. Conservación del cheque. Sin perjuicio de su conservación en otros medios, será obligatorio mantener la imagen digital de los cheques, según las formas y plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, en el artículo 35 de este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.

Artículo 64. Compensación. La compensación de cheques será realizada en la forma establecida en el Instructivo dictado al efecto, a través del sistema de compensación de cheques, cuyo administrador es el Banco Central o cualquier otra entidad privada autorizada de conformidad con el artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 65. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación, se llevará a cabo a través del sistema LBTR del Banco Central y en la forma en que se determine en el Instructivo correspondiente.

Artículo 66. Tiempo de acreditación de fondos. El tiempo en que los participantes del sistema de compensación de cheques acreditarán los fondos en las cuentas de los clientes, será establecido a través del Instructivo correspondiente.

Artículo 67. Medios de prueba. Se considerará válido y equivalente al cheque físico, la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo: Para que la imagen digital del cheque presentado en el sistema de compensación de cheques pueda ser utilizada como medio de prueba, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

Artículo 68. Clasificación. Se considerarán instrumentos de pago electrónicos:

a) Las transferencias electrónicas de fondos, tales como: débito directo, crédito directo, pagos al instante y operaciones interbancarias;

b) Las tarjetas bancarias; y,

c) Las cuentas de pago electrónico.

Párrafo I: Las operaciones efectuadas a través de dispositivos móviles, podrán realizarse con fondos disponibles en cuentas de depósitos de ahorro, a la vista y de pago electrónico, así como mediante cargos a tarjetas bancarias.

Párrafo II: Las tarjetas prepagadas no podrán emitirse ni mantener balances por un monto superior a RD$60,000.00 (sesenta mil pesos dominicanos con 00/100); el cual será ajustado anualmente conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario posteriores al 31 de diciembre de

cada año. El balance máximo no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días calendario. Están exceptuadas de esta disposición las tarjetas prepagadas emitidas a clientes bancarios, cuya debida diligencia justifique el aumento de los límites antes citados.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera solo podrán emitir una tarjeta prepagada por tarjetahabiente principal, pudiendo emitir tarjetas adicionales con cargo a la misma, manteniendo un solo límite para el conjunto de tarjetas.

Artículo 69. Liquidación. La liquidación de los resultados de cada ciclo de compensación de los sistemas de pago de instrumentos de pago electrónicos, se llevará a cabo a través del sistema LBTR del Banco Central.

Párrafo: En el caso de que un participante directo represente a otro participante directo en la liquidación de operaciones con instrumentos de pago electrónicos, deberá contar con la previa aprobación del Banco Central.

Artículo 70. Límite de operaciones de transferencias de fondos. Las transferencias de fondos que superen un monto máximo de RD$12,000,000.00 (doce millones de pesos dominicanos con 00/100) deberán ser cursadas a través del sistema LBTR del Banco Central.

Párrafo I: Los clientes bancarios que instruyan transferencias de fondos por montos inferiores a RD$12,000,000.00 (doce millones de pesos dominicanos con 00/100) tendrán la opción de seleccionar que dicha transferencia sea tramitada por el sistema LBTR del Banco Central u otro sistema de pago de transferencias de fondos, gestionado por administradores de sistemas de pago autorizados.

Párrafo II: El monto antes indicado será ajustado anualmente conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Párrafo III: Las transferencias de fondos en moneda extranjera a través de los citados sistemas de pago, tendrán como límite el equivalente en la moneda correspondiente al monto máximo indicado en este artículo.

Artículo 71. Prohibición de cargos a beneficiarios. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y sus participantes, así como las entidades de pago

electrónico, no podrán realizar ningún cargo al beneficiario de las operaciones de transferencias de fondos.

Artículo 72. Plazo de acreditación de transferencia de fondos. Las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico participantes en sistemas de liquidación neta diferida deberán cumplir con los plazos de acreditación establecidos en las correspondientes normas de funcionamiento.

Párrafo I: El plazo indicado exceptúa las transferencias que sean consideradas sospechosas de conformidad con la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos e Instructivos de aplicación, y aquellas que se presuman fraudulentas, las cuales requieren ser investigadas por las respectivas áreas de cumplimiento de los participantes. Las transferencias antes indicadas deberán ser abonadas o devueltas a más tardar el siguiente día hábil de su recepción.

Párrafo II: Las transferencias de fondos que no puedan ser abonadas por las entidades de intermediación financiera y entidades de pago electrónico participantes por informaciones incompletas, cuentas erróneas o cerradas u otro tipo de condición que impida su acreditación en el plazo previamente establecido, deberán ser devueltas el mismo día de su recepción, exceptuando las efectuadas en horario no laborable, cuyo abono o devolución se realizará al siguiente día hábil.

TÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MEDIDAS PRECAUTORIAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 73. Medidas precautorias. Cuando uno de los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico se encuentre en una o varias de las circunstancias de incumplimiento previstas en este Reglamento y sus Instructivos, el Banco Central suspenderá temporalmente, como medida precautoria y para minimizar el riesgo sistémico, su participación, su administración en dicho sistema y la prestación del servicio de adquirencia o de cuenta de pago electrónico, respectivamente.

Párrafo I: La entrada de una entidad de intermediación financiera en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, así como las demás causales de disolución establecidas en el artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera, conllevará su salida definitiva del SIPARD, y la consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II: Conllevará la salida del SIPARD el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera y la consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, así como el inicio de un procedimiento similar para los demás participantes, de acuerdo a su correspondiente normativa.

Párrafo III: La exclusión definitiva de los participantes que no sean entidad de intermediación financiera, administrador de un sistema de pago, empresa de adquirencia o adquirente, o entidad de pago electrónico, se realizará en coordinación con el organismo regulador correspondiente.

Artículo 74. Infracciones administrativas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Monetaria y Financiera, corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por incumplimiento a las normas de funcionamiento de un sistema de pago. Dichas sanciones serán aplicables a los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico, cuando cometan las infracciones siguientes:

a) Se nieguen a las inspecciones o demuestren falta de colaboración en la realización de las tareas de vigilancia y supervisión del Banco Central que se ejecuten de conformidad con las normas vigentes;

b) Incumplan sus deberes de información, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Monetaria y Financiera;

c) Incumplan las normas sobre horarios, ciclos de compensación y acreditación de fondos a beneficiarios finales; y,

d) Incumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento y sus Instructivos, así como con las normas de funcionamiento del sistema de pago o de liquidación de valores en que participe.

CAPÍTULO II
EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN

Artículo 75. Efectos sobre las órdenes de transferencias. La suspensión temporal de uno de los participantes, administradores, empresas de adquirencia o adquirente y entidades de pago electrónico, así como el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, no afectará las obligaciones de pago, en los casos siguientes:

a) Cuando las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencias de fondos o valores hayan sido recibidas y aceptadas por el sistema, previo a la comunicación al administrador del referido sistema, del inicio del procedimiento de disolución o liquidación;

b) Cuando excepcionalmente las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencias de fondos o valores hubieran sido cursadas después del inicio del procedimiento de disolución o liquidación y se compensen o liquiden en el mismo día, siempre que los administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento del inicio de dicho procedimiento, ni debieran haberlo tenido;

c) Cuando las obligaciones resultantes de un proceso de compensación sean realizadas en el mismo día en que haya sido recibida la comunicación; y,

d) Cuando sean obligaciones que tengan por objeto liquidar el mismo día en que haya sido recibida la comunicación, así como cualquier otro compromiso previsto por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas.

Artículo 76. Efectos sobre las garantías. En caso de que se inicie un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, o entidades de pago electrónico, las garantías que haya constituido a favor del sistema en el que participa o en el Banco Central, no formarán parte del conjunto de bienes sujetos a liquidación.

Párrafo I: El derecho de separación de las garantías asociadas con la liquidación de los sistemas, tendrá los mismos efectos respecto de las garantías constituidas a favor del Banco Central y de cualquier otra entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria.

Párrafo II: El proceso de constitución o aceptación de las garantías a que se refiere el párrafo anterior y el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, no serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de disolución o liquidación. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.

Párrafo III: El efectivo y los valores negociables que constituyan las garantías, podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación, pudiendo el administrador del sistema y el Banco Central, en el caso de los valores, realizar su enajenación.

Párrafo IV: Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes, con cargo a las citadas garantías, se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de disolución o liquidación.

Artículo 77. Notificación del inicio de un procedimiento de disolución o liquidación voluntaria. Cuando la Junta Monetaria ordene el inicio de un procedimiento de disolución o apruebe la liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera, conforme a la Ley Monetaria y Financiera y los Reglamentos correspondientes, el Banco Central notificará inmediatamente la suspensión de pagos de la misma a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores en que participe. A su vez, los administradores de los citados sistemas deberán informar, de manera inmediata, sobre dicha situación a los demás participantes y no podrán aceptar órdenes de transferencia de fondos o valores de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.

Párrafo I: En el caso de disolución, salida voluntaria o liquidación de un administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, una entidad de pago electrónico o una empresa de adquirencia o adquirente, el Banco Central notificará a los participantes del SIPARD, sobre la suspensión de pagos y la no aceptación de órdenes de transferencia de fondos de dicha entidad.

Párrafo II: El Banco Central informará a los bancos centrales y a las autoridades supervisoras del mercado financiero de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, sobre la situación del administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, el participante, entidad de pago electrónico o de la empresa de adquirencia o adquirente sometido a disolución o salida voluntaria.

Artículo 78. Suspensión de operaciones. Cuando un administrador de sistema de pago o de liquidación de valores, entidad de pago electrónico o empresa de adquirencia o adquirente desee suspender temporalmente sus operaciones, es decir, que conlleve no efectuar liquidaciones en el Banco Central, no realizar operaciones con cuentas de pago electrónico o no procesar transacciones con instrumentos de pago electrónicos, respectivamente, y dicha suspensión no esté ocasionada por la imposición de medidas precautorias o sancionatorias, las referidas entidades deberán previamente solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central su no objeción para la suspensión temporal de operaciones y, en caso de que dicho Organismo lo considere pertinente, procederá a otorgar la misma por un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días calendario.

Párrafo I: De mantenerse la suspensión de operaciones por un período superior al antes indicado, la Gerencia del Banco Central procederá a solicitar a la Junta Monetaria la cancelación de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

Párrafo II: Las referidas entidades deberán publicar en un diario de circulación nacional el inicio del proceso, otorgando un plazo de 15 (quince) días calendario a todos los interesados para la presentación de posibles objeciones a la Gerencia del Banco Central.

Párrafo III: En el caso de que un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, entidad de pago electrónico o empresa de adquirencia o adquirente suspenda temporal o definitivamente sus operaciones, sin solicitar la no objeción de la Junta Monetaria, la Gerencia del Banco Central procederá a solicitar a dicho Organismo la cancelación de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79. Adecuación de capital. El administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores que se encuentre operando y cuyo capital pagado sea inferior al monto mínimo requerido para cada sistema, dispondrá de un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para adecuar dicho capital.

Artículo 80. Adecuación de normas de funcionamiento. El administrador de un sistema de pago autorizado tendrá un plazo de hasta 90 (noventa) días calendario, para

adecuar las normas de funcionamiento de sus sistemas reconocidos a los requerimientos del presente Reglamento y solicitar al Banco Central su aprobación.

Artículo 81. Autorización de un administrador de un sistema de pago y reconocimiento de un sistema de pago. La sociedad que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentre realizando actividades que se enmarquen dentro de las funciones de un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central autorización para administrar un sistema de pago, así como el reconocimiento de los sistemas de pago operados.

Artículo 82. Adecuación de los participantes indirectos. El administrador de sistema de pago o de liquidación de valores dispondrá de un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario para adecuar su esquema operativo a lo dispuesto en este Reglamento, con relación a las entidades consideradas como participantes indirectos.

Artículo 83. Autorización de empresa de adquirencia o adquirente. La sociedad que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentre realizando las actividades de empresa de adquirencia o adquirente, tendrá un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para solicitar a la Junta Monetaria, a través de la Gerencia del Banco Central autorización para operar el servicio.

Artículo 84. Registro en Banco Central de agregador de pago y de administrador de una red de cajeros automáticos. Las sociedades que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentren realizando las actividades de agregador de pago o administrador de una red de cajeros automáticos, tendrán un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para que sometan al Banco Central su solicitud de registro en dicha entidad.

Artículo 85. Tiempo de acreditación de fondos en cuentas de terceros. Las entidades de intermediación financiera que realicen transferencias de fondos por cuenta de terceros, a través del Sistema LBTR, dispondrán de un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días calendario para reducir el tiempo máximo de acreditación de dichas transferencias, según lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 86. Consideración de nuevos sujetos obligados financieros. En el caso de los proveedores de servicios de pago no considerados actualmente como sujetos obligados financieros, la Junta Monetaria elevará una solicitud al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), para

que en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del presente Reglamento y de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, determine reglamentariamente su inclusión como sujeto obligado.

Artículo 87. Elaboración de Instructivos. El Banco Central deberá elaborar los Instructivos con los lineamientos que consideren necesarios para la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DEROGACIONES

Artículo 88. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Sexta Resolución de fecha 19 de abril del 2007 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.'

Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002."

H) Reglamento de Evaluación de Activos

Junta Monetaria
Segunda Resolución de fecha 28 de septiembre del 2017

VISTA la comunicación No.13578 de fecha 27 de septiembre del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria, la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la comunicación No.0824 de fecha 26 de septiembre del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite las observaciones consensuadas por la Comisión Interinstitucional a la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones a la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la Ley No.19-00 sobre Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000;

VISTA la Ley No.64-00 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.6-06 de Crédito Público, de fecha 20 de enero del 2006;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero del 2012;

VISTA la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015;

VISTA la Ley No.488-08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008 y sus modificaciones, contenidas en la Ley No.187-17 de fecha 28 de julio del 2017;

VISTO el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Microcréditos, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de agosto del 2014;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 17 de agosto del 2017, que autorizó la publicación en consulta pública de la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 49 de la citada Ley Monetaria y Financiera, establece que la evaluación de activos y provisiones por parte de las entidades de intermediación financiera, será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria con arreglo a los estándares internacionales prevalecientes;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), tiene como objeto actualizar el marco

normativo para evaluar el riesgo de crédito asociado a los activos financieros, cuentas contingentes y otros activos riesgosos de las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que durante el proceso de consulta pública de la referida modificación del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), para lograr el consenso necesario y garantizar la aplicabilidad y eficiencia de la normativa, el Gobernador del Banco Central convocó a los Presidentes de los bancos múltiples y los recibió con el Ministro de Hacienda y el Superintendente de Bancos, a los fines de escuchar los principales argumentos que tenía ese subsector y puntualizar algunos elementos que facilitaran la elaboración de una normativa equilibrada, que mitigara los riesgos que asumen las entidades de intermediación financiera, sin que con esto se vea afectada la canalización del crédito, en provecho de los sectores productivos;

CONSIDERANDO que en este contexto, fue creada una Comisión Técnica Interinstitucional, integrada por funcionarios del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, con la participación de representantes de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA), con el propósito de lograr un consenso, en el orden de los aspectos siguientes:

a) Posponer la entrada en vigencia de las clasificaciones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), contempladas en la Ley No.187-17, que modificó algunos artículos de la Ley No.488-08, hasta tanto el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, complete el proceso de implementación de dicha Ley, a fin de que no se vea afectada la canalización del crédito a los diferentes sectores, incluyendo ese importante sector de la economía;

b) Posponer el establecimiento de los límites de endeudamiento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), considerando los niveles de ingresos consignados en la citada Ley No.187-17;

c) Aplazar la entrada en vigencia del requerimiento de la certificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), estipulada en la referida Ley No.187-17, hasta tanto se alcance un volumen crítico de certificaciones que permita mantener la demanda de crédito que requiere la economía, para su normal desenvolvimiento;

d) Incluir una nueva categoría de deudores, denominada Medianos Deudores Comerciales, a los cuales se les facilitaría el acceso al crédito con montos mayores a

RD$25.0 millones hasta RD$40.0 millones, sobre la base de una evaluación crediticia sustentada en el comportamiento de pago ajustado, conforme a un análisis simplificado de suficiencia patrimonial;

e) Suprimir la ampliación de las categorías de riesgo B1, B2, C1 y C2, manteniendo la propuesta de la subdivisión de la categoría de riesgo D, en las nuevas categorías D1 y D2;

f) Revisar los aspectos establecidos como factores de riesgo que se requiere en la evaluación del Mayor Deudor Comercial;

g) Revisar los criterios establecidos para la medición de la capacidad de pago de los deudores comerciales; y,

h) Revisar los requerimientos establecidos para la determinación del riesgo país.

CONSIDERANDO que indica la Gerencia del Banco Central, que dentro de los aspectos propuestos en la modificación del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) que constituyen un aporte importante en la actualización de la normativa, se encuentran los siguientes:

a) Mantener la inclusión de 2 nuevos tipos de garantías admisibles: certificados de garantía recíproca y cuotas de fondo de inversión;

b) Conservar la modificación de los plazos para la actualización de los valores de las tasaciones de las garantías admitidas y exenciones para la actualización de las tasaciones;

c) Especificar políticas para créditos castigados y condonados;

d) Homogenizar la evaluación de la morosidad y comportamiento de pago, independientemente del tipo de crédito o tipo de deudor;

e) Incluir lineamientos específicos para la evaluación de Fideicomisos, como sujetos de crédito, en adición a los criterios que deben ser evaluados, como Mayores Deudores Comerciales;

f) Requerir que las entidades de intermediación financiera mantengan provisiones totales que cubran, por lo menos, el 100% de su cartera vencida;

g) Mantener los aspectos relativos a la reestructuración y modificación del esquema de clasificación de deudores, considerando su nivel de riesgo. Igualmente, se introducen las definiciones de refinanciamiento y renovación;

h) Requerir que las entidades de intermediación financiera cuenten con políticas y procedimientos internos, para la adecuada gestión de las garantías recibidas en respaldo de las operaciones crediticias, incluyendo lineamientos relacionados con la evaluación, valoración, formalización, registro, custodia, seguimiento, cancelación, liberación y ejecución de tales garantías, en vista de que se propone que las garantías admisibles mitiguen las provisiones de todos los tipos de crédito, a fin de mantener la coherencia en la gestión del riesgo de crédito; e,

i) Admitir la actualización de la metodología de evaluación para la cartera de inversiones, de forma que las entidades de intermediación financiera puedan invertir en instrumentos de emisores dominicanos o instrumentos emitidos en el país por emisores extranjeros, con calificación igual o mejor a 'BBB-(dom) o su equivalente', para largo plazo; y, 'F3 (dom) o su equivalente', para corto plazo, en la escala local de agencias calificadoras de riesgo registradas en la Superintendencia de Valores de la República Dominicana. Para instrumentos emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, la calificación debe ser de grado de inversión en la escala internacional de calificadoras reconocidas internacionalmente.

CONSIDERANDO que mediante la citada Primera Resolución, se autorizó la publicación para fines de recabar la opinión de los sectores interesados, de la referida propuesta de modificación del Reglamento de Evaluación de Activos (REA). Como

resultado de dicha consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI); la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito de la República Dominicana, Inc. (ABANCORD); la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA); la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD); la Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM); el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO); así como del Lic. Caonabo González, del Ing. Tasador José Ignacio Tejada y del Lic. Salvador Ramírez;

CONSIDERANDO que de las observaciones recibidas, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) sugirió que se revisara nuevamente el proyecto de modificación del Reglamento de Evaluación de Activos, ya que el mismo no procuraba un mayor acceso al financiamiento competitivo por parte de las empresas productoras del país, esto es, el sector industrial;

CONSIDERANDO que con respeto a las propuestas de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), esta se enfocó en el tema de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y la posibilidad de que las mismas no tengan acceso al crédito en la forma planteada en el proyecto, las cuales quedaron debidamente atendidas;

CONSIDERANDO que señala la Gerencia del Banco Central, que muchas de las observaciones recibidas coinciden en el tema de la segmentación de deudores comerciales, conforme a la clasificación de la referida Ley No.187-17 sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), así como el tema de las certificaciones, límites de créditos, sobrendeudamiento, la apertura de las clasificaciones de riesgo, entre otros aspectos, que ya habían sido incluidos en la relatoría de los temas que serían pospuestos o aplazados. En tal sentido, se eliminaron los Artículos 11 y 12 de la propuesta, así como parte del Artículo 17, relativo a los usos de los factores de riesgo, lo cual implicó eliminar el tema completo de la capacidad de pago, para retomar nueva vez el contenido del Reglamento de Evaluación de Activos vigente, con algunas actualizaciones;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que otras observaciones recibidas fueron debidamente evaluadas, analizadas y ponderadas por el equipo técnico del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, las cuales fueron sometidas al conocimiento y decisión de la Junta Monetaria, solicitando sean acogidas, ya que por la relevancia de las mismas, fortalecerían su contenido. Las observaciones que se recomiendan sean incorporadas o mantenidas son las siguientes:

a) Mantener la segmentación de los deudores comerciales conforme al nivel de deuda consolidada en el sistema financiero, tal como se realiza en el Reglamento de Evaluación de Activos vigente;

b) Incorporar la categoría de mediano deudor comercial, que podrá acceder a un nivel de financiamiento consolidado igual o mayor a RD$25.0 millones hasta RD$40.0 millones, con una metodología de evaluación simplificada, considerando pérdidas operativas con relación al patrimonio ajustado del deudor;

c) Modificar el contenido de los requerimientos de documentación y la metodología de evaluación por tipo de deudor;

d) Reducir las categorías de riesgo de 9 a 6, manteniendo la apertura de la categoría D, en las categorías D1 y D2, por lo que los porcentajes de provisiones a ser requeridos, para cada categoría de riesgo, se establecerían en la forma siguiente:

Categoría	Porcentaje de Provisión
A	1%
B	3%
C	20%
D1	40%
D2	60%
E	100%

e) Incluir la definición de patrimonio ajustado del deudor, como aquel que se determina considerando los importes del capital pagado, reservas, utilidades acumuladas y del ejercicio, prima sobre acciones, los aportes para futuras capitalizaciones y deuda subordinada, estos dos últimos bajo determinados prerrequisitos, descritos en la propuesta de modificación del Reglamento;

f) Adicionar los créditos de consumo con fines educativos, para que los mismos puedan otorgarse con un período de gracia por el tiempo de estudio, siempre que cuente con un garante solidario o una garantía admisible;

g) Modificar los criterios para la evaluación por capacidad de pago de los Mayores Deudores Comerciales, para eliminar alegadas situaciones de ambigüedad, disminuir elementos que se interpretan como subjetivos en el análisis y reducir la utilización de temporalidades indeterminadas. De manera particular, se introduce el indicador del flujo de efectivo operacional negativo como proporción del patrimonio ajustado. En este aspecto, se asumieron los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos vigente;

h) Modificar los porcentajes de mitigación de provisiones de las garantías admisibles, para que estas puedan absorber una proporción mayor de las provisiones constituidas para riesgo de crédito;

i) Agregar un Párrafo al Artículo 68 de la propuesta de modificación, de tal forma que la tasación de la garantía de bienes inmuebles, pueda ser efectuada por un tasador profesional, debidamente acreditado, empleado o no de la entidad de intermediación financiera, que esté inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), o en otro gremio de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales, con acreditación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV). Para estos casos, la entidad de intermediación financiera ofrecerá al deudor la opción de elegir entre el tasador de la entidad o el tasador independiente y tener la constancia de dicha elección; y,

j) Acoger propuesta del Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), en el sentido de que las tasaciones sean apegadas a normas nacionales e internacionales, publicidad de los tasadores utilizados por las entidades de intermediación financiera y que se les permita obtener préstamos hipotecarios para vivienda, o para fines de solar y préstamo para vehículo, entre otras.

CONSIDERANDO que además el equipo técnico interinstitucional recomienda no acoger algunas propuestas recibidas de los sectores interesados, dentro de las que se encuentra la de los Profesionales pertenecientes al Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), sugirieron, entre otros aspectos, incluir la definición de tasador, estableciendo que éste es una tercera persona profesional no sesgada que da la opinión de valor, da una consulta de valor o revisa el valor reportado en un informe, indicando que sería mandatorio que se incluya ese concepto en el Reglamento. Al respeto, señala el equipo técnico que las definiciones que se establecen en un reglamento, tienen por objeto aclarar cualquier concepto que pueda ser interpretado de manera distinta al propósito de la norma, por lo que el término tasador no cumple con esa característica, ya que su significado es ampliamente conocido;

CONSIDERANDO que la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) está estructurada en 10 Títulos, los cuales a su vez están conformados por Capítulos, en los que se establecen y desarrollan los criterios y la metodología que deben seguir las entidades de intermediación financiera para evaluar el riesgo asociado a sus activos financieros, cuentas contingentes y otros activos riesgosos.

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto anteriormente la Gerencia del Banco Central es de opinión, que se podría acoger favorablemente la presente propuesta de modificación del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), en razón

de: i) que a esta propuesta se le han incorporado elementos que resultarían beneficiosos para profundizar las políticas de canalización de crédito impulsadas por la Administración Monetaria y Financiera, cónsono con las iniciativas que viene desarrollando el Gobierno dominicano para mejorar el acceso al crédito de todos los sectores; ii) que los temas más controversiales de la propuesta, que eran de preocupación de distintos sectores, conforme las observaciones presentadas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, fueron discutidos y debidamente consensuados con el sector financiero; y, iii) que se cuenta con el consenso técnico del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, quienes evaluaron igualmente las demás observaciones recibidas, sugiriéndose la incorporación de las propuestas que tienden a mejorar y fortalecer el referido Reglamento;;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones, la versión definitiva de la propuesta de modificación integral del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), que tiene por finalidad establecer la metodología que deben seguir las entidades de intermediación financiera para evaluar el riesgo de crédito asociado a sus activos financieros, cuentas contingentes y otros activos riesgosos, el cual se lee de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE ACTIVOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología que deben seguir las entidades de intermediación financiera para evaluar el riesgo de crédito asociado a sus activos financieros, cuentas contingentes y otros activos riesgosos, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, de las disposiciones generales contenidas en la Ley No.6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero del 2006 y, la

Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de fecha 7 de agosto del 2015, así como de los demás reglamentos y normas complementarias que le sean aplicables.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir los criterios, conceptos, variables y clasificaciones que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para la evaluación y medición del riesgo de la cartera de créditos, de inversiones, bienes recibidos en recuperación de créditos, cuentas contingentes y otros activos riesgosos, así como establecer los criterios de eliminación o castigo de las partidas irrecuperables del balance.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

a) Bancos Múltiples;
b) Bancos de Ahorro y Crédito;
c) Corporaciones de Crédito;
d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y
e) Entidades Públicas de Intermediación Financiera.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más adelante, tendrán los significados siguientes:

a) Activos: Son bienes o derechos de propiedad frente a terceros, incluyendo los activos fijos, conforme a las normas de la Superintendencia de Bancos;

b) Capacidad de endeudamiento: Es la capacidad máxima que tiene el deudor de asumir deudas sin que afecte su solvencia, tomando en consideración la relación de los gastos respecto a los ingresos totales. En ese sentido, corresponde al nivel máximo de endeudamiento que el deudor es capaz de cumplir sin poner en riesgo su posición económica en particular;

c) Capacidad de pago: Es la que tiene el deudor de generar por sí mismo, ingresos o flujos que le permitan atender oportunamente, el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras;

d) Castigos: Son operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden;

e) Categoría o Clasificación de Riesgos: Es una estimación, que contempla aspectos cualitativos y cuantitativos, de la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades de intermediación financiera acreedoras;

f) Crédito: Es una operación financiera en la que una entidad de intermediación financiera (acreedor), mediante un contrato suscrito con una persona física o jurídica (deudor), presta una cantidad determinada de dinero a una tasa de interés pactada y con el compromiso de ser pagado con las condiciones y plazos acordados;

g) Crédito revolvente: Es el que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, durante un período de tiempo, en el que no tiene establecido un número fijo de cuotas y cada pago que realiza aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, líneas para sobregiros, y otras operaciones crediticias similares;

h) Certificado de garantía fiduciaria: Es la constancia de ser beneficiario de un fideicomiso de garantía, cuyo subyacente es un activo que cumple con las características del Artículo 64 de este Reglamento;

i) Cobertura de garantía: Se entiende como el resultado de la razón entre el valor de realización de la garantía, respecto del saldo vigente de la operación crediticia;

j) Comportamiento de pago: Es la morosidad que presenta el deudor en la entidad y del sistema financiero al momento de la evaluación y el promedio de días de mora de los últimos 12 (doce) meses, asignándole al deudor la cantidad de días que resulte mayor entre la morosidad actual y el promedio de días de mora;

k) Cuota de fondos de inversión: Es cada una de las partes alícuotas, de igual valor y características, en las que se divide el patrimonio de un fondo de inversión y que expresa los aportes de los aportantes;

l) Condonación: Es una operación negociada en un acuerdo de pago, mediante la cual la entidad de intermediación financiera decide renunciar a su derecho de cobro,

de un balance remanente, liberando del pago al deudor. Las condonaciones serán registradas contra el gasto o cuentas de orden, según corresponda;

m) Deudor: Es la persona física o jurídica que recibe el financiamiento directamente de la entidad de intermediación financiera;

n) Deudor comercial: Es la persona física o jurídica que por lo menos posee un crédito comercial;

o) Fideicomiso: Es el acto mediante el cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado llamado patrimonio fideicomitido, cuya administración o disposición será ejercida por el o los fiduciarios, según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción del fideicomiso, a la persona designada en el referido acto o de conformidad con la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

p) Fideicomiso de fuente de pago: Es el que se constituye mediante la transferencia al patrimonio fideicomitido de un flujo futuro de recursos que asegure el ingreso de efectivo en forma periódica al fideicomiso, con los cuales se harán las reservas necesarias para atender el pago de las obligaciones financieras al acreedor, al que le han sido cedidos todos los derechos y han sido designados beneficiarios del Fideicomiso;

q) Fideicomiso en garantía: Es aquel en que los bienes integrados en el patrimonio fideicomitido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor, puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo;

r) Garantías admisibles: Corresponden a las garantías reales que son aceptadas por las entidades de intermediación financiera para fines de computar o mitigar provisiones, las cuales deben cumplir con los criterios establecidos en el Artículo 64 y estar incluida en la Tabla No.5 del Artículo 66 de este Reglamento;

s) Garantías constituidas: Corresponden a las garantías cuyos contratos de préstamos se encuentran depositados en el Registro de Títulos de la jurisdicción correspondiente, en el caso de garantías hipotecarias y el Juzgado de Paz correspondiente, en el caso de garantías prendarias;

t) Garantías formalizadas: Son garantías para las cuales la entidad de intermediación financiera ha cumplido con los requisitos y procedimientos legales para ser oponible a terceros. En el caso de garantías hipotecarias, es cuando ha obtenido la certificación de registro de acreedores emitida por el Registro de Títulos. En lo referente a las garantías prendarias, la entidad de intermediación financiera debe tener en su poder el original de la inscripción efectuada ante el Juzgado de Paz del domicilio del deudor. En el caso de prenda sobre aeronaves, este contrato debe ser depositado en el Registro Nacional de Aeronaves del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Cuando se trate de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, será la Certificación del Depósito Centralizado de Valores en la cual los valores han sido pignorados a favor de la entidad de intermediación financiera;

u) Garantías no polivalentes: Son las garantías reales que por su naturaleza se consideran de uso único y, por tanto, presentan características que las hacen de difícil realización dado su origen especializado;

v) Garantías polivalentes: Son las garantías reales que por su naturaleza se consideran de uso múltiple y presentan características que las hacen de fácil realización en el mercado, sin que existan limitaciones legales o administrativas que restrinjan apreciablemente su uso o la posibilidad de venta;

w) Garantías reales: Corresponden a garantías que afectan un bien o un derecho para asegurar la recuperación de una obligación, tales como bienes muebles e inmuebles, instrumentos y valores financieros, como títulos u obligaciones de deuda de renta fija y cartas de crédito stand by emitidas por entidades de intermediación financiera; y no financieros, como cuentas por cobrar y facturas;

x) Garantía solidaria: Es en la que el avalista responde por el total de la deuda de igual forma que el titular del préstamo, es decir, que en caso de impago por parte del prestatario, la entidad de intermediación financiera reclamará el pago al avalista por el total de la deuda, quien estará obligado a pagar sin ninguna condición;

y) Grado de inversión: Se refiere a las calificaciones otorgadas por una compañía calificadora de riesgo, sobre los emisores y sus valores que por su estado de solvencia y relación histórica de pago, se considera tienen buena calidad crediticia y suficiente capacidad de pago, por lo que son recomendadas para la inversión bajo condiciones normales;

z) Grupo de riesgo: Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, se entenderá por grupo de riesgo, al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, vinculadas o ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control;

aa) Grupo económico: Es el grupo de riesgo que presenta vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinados a éstos;

bb) Línea de crédito: Es una facilidad crediticia en virtud de la cual la entidad de intermediación financiera contrata con su cliente, hasta una cantidad determinada y por un período de hasta 12 (doce) meses, a concederle crédito mediante desembolsos, recibiendo como pago el reembolso de las sumas desembolsadas, intereses y otros gastos expresamente convenidos, la cual puede ser confirmada o avisada por la entidad de intermediación financiera;

cc) Liquidación judicial: Procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor;

dd) Morosidad: Es el número de días de atraso que presenta una obligación crediticia, a partir del incumplimiento de pago del capital o intereses del deudor de una obligación dada, en un plazo de tiempo o fecha establecida contractualmente;

ee) Patrimonio ajustado del deudor: Es el que para su determinación considera los importes del capital pagado, reservas, utilidades acumuladas y del ejercicio, prima sobre acciones, los aportes para futuras capitalizaciones y deuda subordinada. Los aportes para futuras capitalizaciones se considerarán siempre que estén autorizados de manera escrita por los aportantes a estos fines, reconociendo además la condición de que los fondos aportados no son sujetos de devolución. La formalización del recibo e ingreso de estos aportes para dichos fines por el deudor, deberá estar sustentado en el compromiso formal de los socios o accionistas de la misma, mediante acta de una

Asamblea General de Accionistas correspondiente, consignando la aceptación de los mismos, haciendo constar el monto de los aportes y su condición de que los fondos no son sujetos de devolución;

ff) Patrimonio fideicomitido: Es el patrimonio constituido por los bienes o derechos, de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, transferidos para la constitución de un fideicomiso y por los frutos que estos generen. El patrimonio fideicomitido es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario o beneficiario o de cualquier otro patrimonio fideicomitido administrado por el fiduciario;

gg) Pérdida esperada: Es la estimada como el producto de las probabilidades de incumplimiento, la severidad de la pérdida dado el incumplimiento y la exposición al momento de incumplimiento que la entidad de intermediación financiera enfrenta. Es la porción de la cartera de créditos que es probable que no pueda ser recuperada, dados los factores y circunstancias existentes a la fecha de clasificación;

hh) Plan de reestructuración: Es el acuerdo aprobado por el tribunal y por las mayorías establecidas en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes;

ii) Posición de cambio: Es la diferencia entre activos y pasivos, así como acreencias y obligaciones contabilizadas fuera de balance, denominados en moneda extranjera;

jj) Provisiones: Reservas de recursos contables realizadas por las entidades de intermediación financiera para hacer frente a pérdidas esperadas, asociadas a la cartera de créditos, inversiones en valores, otros activos, así como a las operaciones contingentes;

kk) Proyecto de inversión: Es al que se le asigna capital, insumos materiales, humanos y técnicos, con el objetivo de generar un rendimiento económico a un determinado plazo. Los proyectos de inversión abarcan actividades, tales como construcción de activos, creación de nuevas empresas, entre otras, las cuales están orientadas a lograr el incremento de la producción de bienes y servicios en una determinada actividad económica;

ll) Reestructuración de crédito: Se considera reestructurado un crédito, cuando se le modifican los términos y condiciones de pagos del contrato original, motivado por un deterioro en la capacidad de pago del deudor o del comportamiento de pago, tales como ampliación de cantidad de cuotas, tasa de interés, plazo de vencimiento, o cuando el crédito es reemplazado por otro, pudiendo ser como resultado de la capitalización o no de los intereses, mora y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando la entidad de intermediación financiera ajuste la tasa de interés de un número significativo de sus créditos, con el fin de adecuarla a las condiciones del mercado;

mm) Reestructuración judicial: Conforme dispone el Artículo 1 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, es el procedimiento mediante el cual se procura que el deudor que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la referida Ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera, protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores;

nn) Refinanciación: Es la modificación de los términos y condiciones de un crédito, como variaciones de tasa de interés, plazo o monto del contrato original, o el otorgamiento de un nuevo crédito para consolidación de deudas con la entidad o con el sistema financiero, donde el deudor no presenta deterioro de la capacidad de pago o del comportamiento de pago;

oo) Renovación: Es la ampliación del plazo respecto a las condiciones originalmente pactadas que se realiza a un crédito, sin que el deudor presente evidencia de deterioro en la capacidad de pago;

pp) Riesgo ambiental: Se refiere a la potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, puede generar daños al entorno o a los ecosistemas, de conformidad con la Ley No.64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000;

qq) Riesgo de crédito: Es el que surge de la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera incurra en pérdidas, debido al incumplimiento del prestatario o de la contraparte en operaciones directas e indirectas, que conlleva el no pago, el pago parcial o el atraso en el pago de las obligaciones contractuales, bien sea dentro o fuera de balance;

rr) Riesgo país: Es el que asume la entidad de intermediación financiera, al mantener o comprometer recursos en algún país extranjero por los eventuales impedimentos para obtener su recuperación, debido a factores que afectan a dicho país, como pueden ser circunstancias macroeconómicas, políticas o sociales, o por desastres naturales. El riesgo país comprende el riesgo de impago de la deuda externa soberana, y de la deuda externa privada cuando el riesgo de crédito se debe a circunstancias ajenas a la situación de solvencia o liquidez del deudor privado. Se refiere también al riesgo transfronterizo que enfrenta la entidad de intermediación financiera por asignar recursos a deudores domiciliados en el exterior;

ss) Servicio de la deuda: Es el monto de capital, intereses, comisiones y otros rendimientos que deben ser cubiertos por el deudor o el garante en el período de un año; y,

tt) Valores de fideicomiso: Son los valores de oferta pública emitidos por una sociedad autorizada, respaldados por fideicomisos de oferta pública previamente constituidos para ese fin, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mercado de Valores y la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

TÍTULO II
EVALUACIÓN DE ACTIVOS

CAPÍTULO I
CATEGORIZACIÓN DE LA CARTERA POR TIPO DE CRÉDITOS

Artículo 5. Categorización de la cartera por tipo de créditos. Para evaluar la cartera de créditos, estos se dividen en los 3 (tres) grupos siguientes:

a) Créditos Comerciales: Son los otorgados a personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es promover sectores de la economía, como: agropecuario, industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicación, financieros y otras actividades económicas; así como los créditos otorgados a través de tarjetas de crédito corporativas y operaciones de reporto. Su administración requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas operaciones.

Párrafo: Cualquier acreencia asimilable a crédito que mantenga un deudor con una entidad de intermediación financiera, incluyendo las aceptaciones bancarias originadas por comercio exterior, debe ser considerada como crédito comercial, para efectos de su evaluación y clasificación.

b) Créditos de consumo: Son aquellos concedidos solo a personas físicas cuya fuente principal de ingresos provenga de salarios, remuneraciones por consultoría, rentas, alquileres, intereses por depósitos, rendimiento de inversiones, jubilaciones, entre otros, con el objeto de adquirir bienes o el pago de servicios. Su pago se realiza, normalmente, en cuotas iguales y sucesivas. Dentro de este grupo se incluyen las tarjetas de crédito personales.

Párrafo I: En los casos de financiamientos de solares adquiridos como inversión personal o familiar o para construir una vivienda en el futuro, deben ser considerados de consumo. Si en el futuro se toma otro crédito para construir la vivienda en dicho solar, el crédito será hipotecario.

Párrafo II: Si la finalidad de la compra del solar es construir viviendas para la venta o alquiler, entonces el préstamo es comercial. Cuando se trate de fincas productivas, deberán ser considerados como préstamos comerciales, independientemente de que sean otorgados a personas físicas.

Párrafo III: Los créditos de consumo que cuenten con garantía hipotecaria o de depósitos en la misma u otra entidad de intermediación financiera, son los únicos a los que se les permitirá el pago de capital a vencimiento.

Párrafo IV: Los créditos de consumo con fines educativos para una formación académica superior de grado, postgrado, maestría o doctorado, podrán otorgarse con un período de gracia durante el período de estudio, para la amortización del préstamo, siempre y cuando cuente con un garante solidario o una garantía admisible.

c) Créditos hipotecarios para la vivienda: Son créditos concedidos a personas físicas para la adquisición, reparación, remodelación, ampliación o construcción de viviendas, pagaderos generalmente en cuotas iguales y sucesivas, estructurados a largo plazo y, están amparados, en su totalidad, con garantía del mismo inmueble. Esta definición debe entenderse taxativamente, por lo que no comprende otro tipo de créditos, aun cuando estos se encuentren amparados con garantía hipotecaria, los que deberán clasificarse como créditos comerciales o de consumo, según corresponda.

Párrafo I: Cuando un deudor solicite un crédito hipotecario, teniendo 2 (dos) créditos hipotecarios activos en el sistema financiero, el mismo debe ser considerado como un crédito comercial.

Párrafo II: Los créditos otorgados para ampliación y remodelación de viviendas que no cuenten con garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble, deben ser considerados créditos de consumo.

Artículo 6. Plazos y estructuración por tipo de créditos. Las entidades de intermediación financiera deben contar con políticas que establezcan la estructuración y los plazos de los créditos comerciales, de consumo e hipotecarios para la vivienda,

incluyendo eventuales excepciones a la misma, conforme a la naturaleza y objeto del crédito, así como su apetito de riesgo.

CAPÍTULO II
SEGMENTACIÓN Y REQUERIMIENTOS POR TIPO DE DEUDORES COMERCIALES

Artículo 7. Segmentación de deudores comerciales. Las entidades de intermediación financiera deberán segmentar los deudores comerciales en 3 (tres) grupos, en función de sus obligaciones consolidadas en el sistema, excluyendo las contingencias, conforme a lo siguiente:

a) Menores Deudores Comerciales, con obligaciones menores de RD$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera;

b) Medianos Deudores Comerciales, con obligaciones iguales o mayores a RD$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) y menores a RD$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera;

c) Mayores Deudores Comerciales, con obligaciones iguales o mayores a RD$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 8. Requerimientos de información y evaluación del deudor. Las entidades de intermediación financiera requerirán información y evaluarán los deudores y garantes,

para fines de clasificación de riesgo, dependiendo del tipo de deudor y del crédito de que se trate, conforme a la tabla siguiente:

Tabla No.1
Requerimientos y evaluación de riesgo por tipo de deudor

Tipo de Deudor	Monto de la deuda consolidada en el sistema	Información Requerida	Evaluación de riesgo
Menor Deudor Comercial	Menor a RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera.	Declaración del patrimonio o estado de ingresos y gastos en español y en moneda nacional, firmados por el deudor, revisado por el oficial de crédito de la entidad.	Morosidad
Menor Deudor Comercial	Igual o mayor a RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos con 00/100), y menor a RD$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera, cuando se trate de personas jurídicas, o contratado cuando se trate de personas físicas.	Estados Financieros en español y en moneda nacional, preparados por el Contador Público Autorizado de la empresa,	Morosidad
Menor Deudor Comercial	Igual o mayor a RD$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100) y menor a RD$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera.	Estados Financieros en español y en moneda nacional, preparados por un Contador Público Autorizado independiente.	Morosidad
Mediano Deudor Comercial	Igual o mayor a RD$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100), y menor a RD$40,000,000.00 (cuarenta		

millones de pesos dominicanos con 00/100), o su equivalente en moneda extranjera. Estados Financieros en español y en moneda nacional, auditados por una firma de auditoría independiente, conforme a las normas de contabilidad y auditoría adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

En el caso de personas físicas, se requieren Estados Financieros en español y en moneda nacional, auditados por una firma de auditoría independiente, los cuales deben contener una declaración patrimonial, un estado de ingresos y gastos y un estado de flujos de efectivo y las notas.

Comportamiento de pago Evaluación simplificada considerando pérdidas operativas y relación con el patrimonio ajustado Mayor Deudor Comercial Igual o mayor a RD$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100), o su equivalente en moneda extranjera. Estados Financieros en español y en moneda nacional, auditados por una firma de auditoría independiente, conforme a las normas de contabilidad y auditoría adoptadas por el ICPARD.

En el caso de personas físicas, se requieren Estados Financieros en español y en moneda nacional, auditados por una firma de auditoría independiente, los cuales deben contener una declaración patrimonial, un Capacidad de Pago, Comportamiento de pago Riesgo país

Tipo de Deudor	Monto de la deuda consolidada en el sistema	Información requerida	Evaluación de Riesgo	Estado Ingresos y gastos

Además, un estado de flujos de efectivo y las notas.

Deudor de Consumo e Hipotecario Para todos los montos. Asalariados, Profesionales Independientes Pensionados

Además, personas que reciban rentas, alquileres, intereses por depósitos, rendimientos de inversiones, etc. Carta de ingresos, certificaciones o estimaciones de ingresos conforme a los depósitos registrados en la entidad.

Declaración del patrimonio o estado de ingresos y gastos en español y moneda nacional, firmados por el deudor, revisado por el oficial de crédito de la entidad. Morosidad

Párrafo I: Los Estados Financieros de los medianos y Mayores Deudores Comerciales, deben tener la constancia de la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta, realizada a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o el acuse de recibo del formulario físico presentado en la Administración Local de dicha institución.

Párrafo II: El requerimiento de información y la evaluación de los deudores, deben considerar también las disposiciones emitidas sobre debida diligencia y gestión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO III
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LÍMITES DE CRÉDITOS POR TIPO DE DEUDOR

Artículo 9. Evaluación crediticia. Las entidades de intermediación financiera deben contar con políticas de crédito que establezcan el porcentaje de capacidad de pago y capacidad de endeudamiento, que se requiere como mínimo, para el otorgamiento o renovación de facilidades crediticias, tomando en consideración la exposición total del deudor en el sistema financiero.

Artículo 10. Riesgo de sobreendeudamiento. Las entidades de intermediación financiera deben establecer políticas y procedimientos que permitan evitar y mitigar el

riesgo de sobreendeudamiento del deudor, tanto individual como a nivel del sistema financiero, asegurando que los límites y el monto de los créditos esté acorde a los ingresos personales o los flujos provenientes de la actividad económica del deudor y su capacidad de endeudamiento.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos proporcionará diariamente a las entidades de intermediación financiera, la exposición consolidada del deudor en el sistema financiero, con base en las informaciones reportadas, el día anterior.

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DEL RIESGO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIALES

Artículo 11. Evaluación del riesgo de la cartera de créditos comerciales. La evaluación del riesgo de la cartera de créditos comerciales se realizará sobre la base

del análisis de los criterios establecidos en este Reglamento, asignando la categoría de riesgo que corresponda a cada deudor, tomando en consideración las condiciones particulares de cada crédito, a fin de estimar una provisión que cubra las pérdidas esperadas de esta cartera. La evaluación del deudor se realizará sobre la base de la totalidad de sus deudas con la entidad de intermediación financiera y en el sistema financiero, de forma que exista una única clasificación para cada deudor. Las garantías otorgadas por el deudor en ningún caso podrán modificar su clasificación.

SECCIÓN I
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS MAYORES DEUDORES COMERCIALES

Artículo 12. Evaluación de los Mayores Deudores Comerciales. El otorgamiento de facilidades crediticias y clasificación de riesgo estará determinado por la evaluación de la capacidad de pago de los deudores, la cual estará definida por su flujo de efectivo, flujo de fondos proyectados, antecedentes crediticios, la capacidad de endeudamiento, el entorno económico, la capacidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones ante variaciones en el tipo de cambio o en su entorno comercial, político o regulatorio, la calidad de la gerencia de la empresa y las clasificaciones asignadas por las demás entidades de intermediación financiera del sistema financiero nacional.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos procederá a consolidar las obligaciones por grupos de riesgo, cuando encuentre evidencia de que un mismo deudor distribuye obligaciones entre empresas relacionadas para evadir el cumplimiento de los límites establecidos en el Reglamento sobre Concentración de Riesgos vigente.

Artículo 13. Evaluación de garantes solidarios. Para los medianos y Mayores Deudores Comerciales que cuenten con garantía solidaria, ejecutable a primer requerimiento, las entidades de intermediación financiera deben evaluar la capacidad de pago de dicho garante, con los mismos criterios de evaluación del deudor garantizado.

Párrafo I: Cuando el garante solidario esté radicado en el exterior, se podrá utilizar la calificación en escala internacional otorgada por una calificadora de riesgo o será evaluado con base en sus estados financieros auditados del país de origen. Las entidades de intermediación financiera podrán asignar la clasificación de riesgo del garante, al deudor de la entidad.

Párrafo II: Para determinar la clasificación de riesgo equivalente del garante con calificación en escala internacional, se utilizará la Matriz No.1 de este Reglamento.

Artículo 14. Informaciones financieras de Mayores Deudores Comerciales. Las entidades de intermediación financiera deben requerir a sus Mayores Deudores Comerciales, informaciones financieras por lo menos semestralmente y establecer rutinas permanentes para mantener información confiable y homogénea respecto de los mismos, pues de otra forma, la falta de ésta significará una clasificación de riesgo alto, con su consecuente efecto patrimonial.

Artículo 15. Evaluación de Fideicomisos como sujetos de crédito. La evaluación de un Fideicomiso como mayor deudor comercial sujeto de crédito debe considerar, además de los aspectos aplicables en este Capítulo, como mínimo los elementos siguientes:

a) Calidad y experiencia del fiduciario, tomando en consideración la calidad de la gestión administrativa, carácter empresarial, sistema de información, entre otros;

b) Verificar que el objeto, las obligaciones y responsabilidades de las partes estén claramente definidas en el acto constitutivo del fideicomiso y revisarse las cláusulas que pudieran impactar negativamente la recuperación del crédito por parte de la entidad de intermediación financiera; y,

c) Perspectivas y capacidad de repago del financiamiento;

Párrafo I: Para los fideicomisos de desarrollo inmobiliario, en adición a los requerimientos anteriores, se deben tomar en consideración los siguientes:

a) Características del contrato del fideicomiso con relación a la empresa constructora que ejecutará el proyecto, incluyendo el monitoreo por parte del fiduciario, posibilidad de sustituir a quien ejecutará el proyecto, entre otros;

b) Existencia de avales o garantías para el cumplimiento del contrato por parte de la empresa constructora o del ejecutor del proyecto, incluyendo la calidad del avalista o garante y las condiciones para la ejecución del aval o garantía, entre otros; y,

c) Evaluación de quién ejecutará el proyecto, incluyendo la experiencia y trayectoria en dicha actividad y clasificación de riesgo que posee en entidades del sistema financiero, entre otros.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera no pueden utilizar la figura del fideicomiso, como mecanismo para aprobar exposiciones crediticias con personas físicas o jurídicas, que no sean sujeto de crédito.

Artículo 16. Factores de riesgo. La evaluación del mayor deudor comercial consistirá en el análisis cuantitativo y cualitativo que cada entidad de intermediación financiera efectuará de las variables esenciales respecto a los mismos, con la finalidad de establecer su solvencia y liquidez, es decir, su capacidad para cumplir con sus obligaciones crediticias, mediante información suficiente y confiable, a través de los factores de riesgo siguientes:

a) Capacidad de pago;
b) Comportamiento de pago; y,
c) Riesgo país.

Artículo 17. Uso de los factores de riesgos. Los factores de riesgos a que se refiere este Reglamento, serán los utilizados por las entidades de intermediación financiera para evaluar la calidad crediticia de cada Mayor Deudor Comercial. Estos podrán ser ampliados cuando se considere pertinente realizar una evaluación más profunda. El uso de factores adicionales a los establecidos en este Reglamento, en ningún momento mejorará la clasificación del deudor.

SECCIÓN II
DE LOS FACTORES DE RIESGOS

Artículo 18. Capacidad de Pago. El análisis de la capacidad de pago corresponde a la evaluación del deudor para generar por sí mismo ingresos o flujos que le permitan atender, oportunamente, sus obligaciones financieras y no financieras en situaciones normales y realizar escenarios adversos o estudios de sensibilidad para créditos a plazos mayores de 12 (doce) meses, considerando las características del entorno económico en que éste se desenvuelve y los demás aspectos que se indican más adelante en este Reglamento.

Párrafo I: Para la evaluación de la capacidad de pago de los Mayores Deudores Comerciales, las entidades de intermediación financiera deben desarrollar,

documentar e implementar sus propias metodologías de evaluación de la capacidad de pago, considerando en el caso de que aplique, el entorno económico, la calidad de la gestión administrativa y estructura corporativa, y la situación financiera y económica.

Párrafo II: Para análisis de capacidad de pago de los deudores que no posean un historial financiero, por tratarse de empresas de nueva creación, de proyectos de inversión o de empresas de propósitos especiales creadas para desarrollar un determinado proyecto, la entidad de intermediación financiera debe realizar el análisis de sensibilidad sobre la base de proyecciones financieras actualizadas y debidamente justificadas, tomando en consideración la estructura de capital, calidad gerencial, patrocinadores del proyecto y capacidad de pago.

Párrafo III: Adicionalmente, se deben realizar comparaciones entre el nivel de avance efectivamente alcanzado respecto a lo estimado y evaluar la manera en que ello afecta los flujos de caja proyectados. Se debe revisar también, si los accionistas han comprometido los montos estipulados en los acuerdos originales, que las premisas del proyecto se encuentran aún vigentes y si las condiciones del mercado no han cambiado de manera que el proyecto resulte poco viable.

Artículo 19. Aspectos para la evaluación de capacidad de pago. Para la evaluación de la capacidad de pago deberá tomarse en consideración, en los casos que aplique, lo siguiente:

a) Entorno económico. El análisis del entorno económico corresponderá a la evaluación de factores exógenos al deudor, como los económicos, político-legales, tecnológicos y medioambientales que pudiesen impactar el desempeño futuro del deudor, afectando así su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, al realizar este análisis deben considerar las variables de la industria, sector económico y mercado inherentes al giro de negocios del deudor, a fin de identificar los riesgos a que éstos podrían exponerse ante cambios en dichas variables. También deben conocer la naturaleza del negocio o industria del deudor, los riesgos asociados a sus operaciones, sus objetivos estratégicos y posición competitiva.

Párrafo II: A criterio de la entidad de intermediación financiera, el análisis debe realizarse sobre la base de la información oficial disponible, proveniente de las asociaciones gremiales u otras fuentes, así como de las informaciones internas que posean respecto a los participantes del sector. Los aspectos a considerar como

referencia, en los casos que apliquen, para el análisis del sector incluyen los elementos siguientes:

i) Evolución del sector;
ii) Tendencias y riesgos asociados;
iii) Participantes actuales y potenciales;
iv) Nuevas tecnologías;
v) Fluctuaciones estacionales;
vi) Productos sustitutos; y,
vii) Perspectiva futura.

b) Calidad de la gestión administrativa y estructura corporativa. El análisis de la calidad de la gestión administrativa corresponde a la evaluación de la experiencia y cualificación de la Alta Gerencia y del personal clave de la empresa en el contexto del giro del negocio del deudor, su estructura organizacional, cultura corporativa, así como las prácticas gerenciales de la misma. La evaluación debe cubrir, como referencia, en los casos que apliquen:

i) Formación académica, competencias profesionales, integridad y experiencia;
ii) Compromisos administrativos fuera de la empresa;
iii) Expectativas sobre el desempeño futuro del negocio y su actividad operativa;
iv) Funciones y responsabilidades;
v) Líneas de rendición de cuentas y proceso de toma de decisiones; y,
vi) Adecuación de los planes de sucesión.

c) Situación económica y financiera. El análisis de la situación económica y financiera del deudor corresponderá a la evaluación de la adecuación del patrimonio y del flujo de efectivo del mismo, enfatizando la sostenibilidad de sus ingresos y su capacidad de cubrir el servicio de la deuda, con la finalidad de determinar cómo las tendencias significativas pudiesen impactar la habilidad del deudor para cumplir con sus obligaciones. La evaluación del flujo de efectivo neto después de operaciones, será considerada como un elemento clave para evaluar la razonabilidad y factibilidad del flujo de fondos proyectados.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deben evaluar los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados a los descalces en moneda, plazos y tasas de interés reflejados en los estados financieros del deudor que pudiesen repercutir en su capacidad de pago, incluyendo las operaciones con instrumentos

financieros derivados. Estas evaluaciones deben considerar situaciones normales y escenarios adversos o estudios de sensibilidad. Para los deudores en moneda extranjera no generadores de divisas, deberán considerar las variaciones significativas desfavorables en el tipo de cambio.

Párrafo II: Para el análisis de la situación económica y financiera del deudor, es necesario utilizar indicadores financieros, los cuales deben evaluarse de manera conjunta, aunque con diferenciación en su relevancia en función del tipo de compromiso financiero de que se trate y ser analizados en el contexto del sector económico en el que se desempeña el deudor, conforme se indica a continuación:

c.1) Flujos de efectivo y flujos de fondos proyectados. Se debe evaluar la capacidad del deudor de generar flujos de efectivo provenientes de las operaciones normales de la empresa, es decir, a través de su actividad o giro principal, sin necesidad de recibir flujos financiados directa o indirectamente por terceros. Para ello se debe tomar en consideración los flujos proyectados del deudor, para créditos con plazos mayores a 12 (doce) meses. Al evaluar el flujo de efectivo se debe tomar en consideración el giro del negocio y las decisiones financieras o de negocios que el deudor pudiese tomar que afecten directamente sus niveles de efectivo.

i) En adición, se debe evaluar la fortaleza financiera, así como, la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis dependerá de la calidad y oportunidad de la información.

ii) En el análisis del flujo de efectivo, se debe verificar si los resultados del mismo, sean suficientes o no, se debe a un comportamiento del sector económico en particular, una condición estacional del deudor, o se corresponden a las operaciones normales del negocio, a los fines de determinar, la situación financiera real y efectiva del mismo. El análisis de flujos de efectivo debe basarse en el indicador del flujo de efectivo neto después de operaciones / intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo.

iii) Se debe analizar también el flujo operativo de la empresa en los 2 (dos) últimos años.

iv) Si el deudor mantiene obligaciones en moneda extranjera, se debe incorporar en la evaluación del riesgo crediticio que pudiera afectar el flujo de efectivo del deudor, por variaciones en el tipo de cambio.

c.2) Liquidez. El análisis de la liquidez del deudor consistirá en la evaluación de su habilidad y capacidad para cumplir con sus obligaciones en el corto plazo. Este se centrará en el análisis de la estructura de activos corrientes y pasivos corrientes y la capacidad del deudor para convertir los activos corrientes en efectivo para cubrir sus compromisos de pago de corto plazo. Se debe realizar un análisis histórico de la tendencia y evolución de las razones financieras siguientes:

i) Razón de Liquidez = activo circulante / pasivo circulante;
ii) Prueba Ácida = activo circulante - inventario / pasivo circulante; y,
iii) Capital de Trabajo = activo circulante - pasivo circulante.

Párrafo. Si el deudor mantiene obligaciones en moneda extranjera, se debe incorporar en el análisis de la liquidez, la evaluación de la posición de cambio que mantiene, con la finalidad de medir los efectos que tendría la variación del tipo de cambio en sus flujos financieros.

c.3) Apalancamiento. El propósito del análisis del apalancamiento del deudor será conocer el estado actual de su endeudamiento respecto de sus obligaciones, tanto a corto como a largo plazo, a fin de conocer la viabilidad de pago de los mismos, así como, el uso otorgado a los recursos obtenidos mediante el apalancamiento. Para conocer su evolución histórica dentro de los últimos 2 (dos) años, será fundamental el uso de las razones financieras siguientes:

i) Pasivo total / Activo total;
ii) Pasivo total / Patrimonio ajustado;
iii) Pasivo circulante / Pasivo total;
iv) Pasivo circulante / Deuda de largo plazo; y,
v) Endeudamiento bancario / Patrimonio ajustado.

Párrafo I: Este análisis debe incluir una evaluación histórica de las fuentes de fondeo de sus operaciones (fondos generados internamente, líneas de crédito, préstamos a plazo), incluyendo el detalle de las garantías cedidas y covenants o compromisos, así como prácticas de repago y nivel de capitalización de la empresa, e incluir los compromisos con acreedores del país y del exterior, y su nivel de cumplimiento en el pago de dichas deudas.

Párrafo II: Si el deudor mantiene obligaciones en moneda extranjera, se debe incorporar en el análisis del apalancamiento, la evaluación de la posición de cambio

que mantiene, con la finalidad de medir los efectos que tendría la variación del tipo de cambio en sus flujos financieros.

Párrafo III: En caso que el deudor muestre en sus estados financieros deudas subordinadas, éstas solo podrán ser consideradas como parte del patrimonio ajustado del deudor si cumplen con las condiciones siguientes: i) ser de largo plazo; ii) que su vencimiento sea mayor a la vigencia del crédito; iii) que no esté sujeta a redención anticipada; iv) que estén disponibles para absorber pérdidas; y, v) que en caso de un proceso de liquidación, serán redimidas después de pagarle a los acreedores ordinarios;

c.4) Rentabilidad y Eficiencia Operativa. Se buscará conocer las fuentes principales que generan las utilidades del deudor e identificar los principales factores que las han impactado, sobre la base de un análisis detallado de los ingresos y gastos pasados y presentes de la empresa. Se debe evaluar la volatilidad y sostenibilidad de las fuentes de ingresos provenientes del giro del negocio, así como la participación y origen de los ingresos y gastos extraordinarios. Debe realizarse un análisis histórico de la evolución de las razones financieras siguientes:

i) Utilidad neta / Activo total;
ii) Utilidad neta / Patrimonio ajustado; y,
iii) Utilidad neta / Ventas.

Párrafo I: De la misma manera, se debe realizar el análisis histórico y comparativo de la eficiencia de la empresa en la operación de su negocio, considerando la concentración y antigüedad de las cuentas por cobrar, así como la obsolescencia y durabilidad de los inventarios, a través de las razones financieras siguientes:

i) Rotación de inventarios;
ii) Rotación de cuentas por cobrar; y,
iii) Rotación de cuentas por pagar.

Párrafo II: Se deben tomar en cuenta también, descalces en moneda extranjera de activos y pasivos, de ingresos y gastos de los deudores, así como los factores externos que introduzcan vulnerabilidades en el comportamiento normal de los mismos.

Párrafo III: El análisis de los indicadores financieros señalados, debe considerar las observaciones reveladas en el informe de los auditores externos. Asimismo, para el análisis financiero indicado en este Artículo, deben considerarse únicamente las fuentes de ingreso estables de la empresa, eliminando los ingresos esporádicos o de carácter extraordinario; deben considerar las tendencias de los indicadores financieros y determinar si corresponden a situaciones coyunturales o son el reflejo de una situación financiera deteriorada.

Artículo 20. Clasificación de capacidad de pago. Una vez evaluados los distintos factores de riesgo que determinan la capacidad de pago del deudor, las entidades de intermediación financiera deben clasificar su capacidad de pago de acuerdo a los criterios siguientes:

Tabla No.2
Clasificación de la capacidad de pago del Mayor Deudor Comercial

Clasificación “A”

La capacidad de pago del deudor es fuerte y no se esperan cambios significativos de carácter negativo en el futuro próximo. Esta situación proviene de un flujo de efectivo excedente, ya que el flujo operativo del negocio cubre ampliamente los intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo, así como no se observan problemas para el repago de las fuentes de financiamiento para el capital de trabajo.
En adición se observan: (i) niveles de liquidez creciente o, al menos, estables en los últimos años y por encima de los promedios de la industria; (ii) los niveles de apalancamiento no resultan preocupantes y sus usos son claramente utilizados para los fines para los que fueron originados; (iii) las razones financieras de apalancamiento, rentabilidad y eficiencia, están por encima de los promedios de la industria y han tenido una evolución satisfactoria en los últimos ejercicios.

En los casos en que el financiamiento sea en moneda extranjera no se prevé que las variaciones en la tasa de cambio puedan afectar negativamente su flujo de efectivo, ya que el deudor genera ingresos en moneda extranjera o sus flujos de caja operacionales le permiten hacer frente a una eventual depreciación. Mantiene asimismo, niveles de posición de cambio y políticas de cobertura favorable, que le permiten estar protegidos contra variaciones razonables esperadas en la tasa de cambio.

Luego de evaluar su capacidad de pago, un deudor solo podrá permanecer en esta categoría, si la situación de la industria es fuerte y estable, y si se observa crecimiento

en los principales indicadores financieros de los últimos años con tendencias positivas y estables. Las condiciones macroeconómicas tienen un impacto positivo sobre los principales indicadores de la industria, por lo que no se prevé que las variaciones en la tasa de cambio, la tasa de interés y el nivel general de precios tengan un impacto significativo sobre la estabilidad del sector.

Clasificación “B”

La capacidad de pago del deudor se considera aceptable, pero está empezando a mostrar algunas debilidades potenciales, no significativas, que pueden ser corregidas en el corto plazo, incluyendo la solicitud ocasional, pero no recurrente de renovaciones, no justificadas por las condiciones financieras de la empresa. Esto proviene de un flujo de efectivo en equilibrio, suficiente para cubrir el pago de intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo, así como no se observan problemas para el repago del capital de trabajo.

No obstante, el deudor puede presentar un flujo de efectivo insuficiente o negativo durante el último período fiscal, debido a una decisión financiera justificada, por el giro del negocio y la estrategia de la empresa, que no pone en riesgo el repago del servicio de la deuda.

Se observan niveles de efectivo disponibles para cubrir las obligaciones de mediano plazo. De esta manera, se evidencia un uso de fuentes secundarias que no provienen de la operación primaria o giro de la empresa, para cubrir sus obligaciones. La liquidez, a pesar de considerarse como aceptable, presenta algunas debilidades y su tendencia se ha empezado a empeorar en el último período fiscal, pero no de manera significativa y se espera una pronta recuperación de las fuentes primarias de liquidez.

Las razones financieras se corresponden con los promedios de la industria y con respecto de la naturaleza propia del negocio. Las debilidades observadas en dichas razones, son temporales y sujetas a mejoramiento de corto plazo. En los préstamos en moneda extranjera, aunque refleja similar características del deudor calificado como A, es posible que variaciones bruscas en la tasa de cambio pudieran afectar sus flujos en el corto plazo, pero sin deteriorar su capacidad de pago.

Luego de evaluar su capacidad de pago, un deudor solo podrá permanecer en esta categoría, si la situación de la industria es buena. Sin embargo, se observan algunas debilidades de corto plazo. Si bien las condiciones macroeconómicas pueden impactar

negativamente la condición financiera del sector, se consideran que tales impactos serán menores, con relación a los indicadores financieros de corto plazo.

Clasificación “C”

Se observa una capacidad de pago con deterioro en los últimos 2 (dos) períodos fiscales. Es decir, el deudor presenta debilidades financieras identificadas que ponen en riesgo su capacidad de enfrentar sus obligaciones de pago, esto se evidencia, entre otros, por la reiterada solicitud de renovaciones no justificadas por la condición financiera del deudor o morosidad en el resto del sistema.

Se evidencia una clara dependencia en las fuentes secundarias de generación de flujo para hacer frente a dichas obligaciones, ya que el flujo operativo es insuficiente o negativo y su tendencia ha sido insatisfactoria en los últimos 2 (dos) períodos fiscales. Las razones financieras de la empresa se consideran por debajo de los promedios de la industria y con respecto a la naturaleza del negocio.

El deudor reporta pérdidas operativas o netas, que representan hasta el 10% (diez por ciento) del patrimonio ajustado.

En los financiamientos en moneda extranjera, se observa que la posición de cambio del deudor o de política de cobertura se ha deteriorado o podría ser deteriorada temporalmente y su flujo de caja muestra sensibilidad a las variaciones en la tasa de cambio que lo afectan negativamente.

Luego de evaluar su capacidad de pago, un deudor solo podrá permanecer en esta categoría, si la industria presenta un deterioro transitorio en sus principales indicadores financieros, deterioro que se espera tenga una mejora en un plazo definido con base en una evolución satisfactoria de los principales factores macroeconómicos (tasa de cambio, tasas de interés, nivel de precios).

Se clasificarán en este nivel de riesgo, los deudores que no hayan entregado los estados financieros auditados, transcurridos 6 (seis) meses después de su último cierre fiscal.

Clasificación “D1”

Se observa una capacidad de pago con deterioro en los últimos 2 (dos) períodos fiscales. El deudor presenta debilidades financieras identificadas que han puesto en riesgo su capacidad de enfrentar la totalidad de sus obligaciones de pago.

El flujo operativo es negativo, reporta pérdidas operativas o netas, que representan hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado. Se evidencia una creciente necesidad de recurrir a fuentes secundarias para hacer frente a las obligaciones de pago, las razones de liquidez están por debajo de los promedios de la industria y el apalancamiento se encuentra por encima respecto a los promedios del sector.

En los préstamos en moneda extranjera, se observa que la posición de cambio del deudor es significativamente desfavorable, por lo que la variación en el tipo de cambio, incrementa el deterioro de su capacidad de pago.

La industria presenta un serio deterioro en sus principales indicadores financieros. Se observa que las condiciones macroeconómicas han impactado negativamente los indicadores financieros del sector y no se prevén claras posibilidades de una recuperación en el mediano plazo.

Se clasificarán en este nivel de riesgo los deudores que no hayan entregado los estados financieros auditados, transcurridos 12 (doce) meses después de su último cierre fiscal.

Clasificación “D2”

Se observa una capacidad de pago con mayor deterioro en los últimos 2 (dos) períodos fiscales. El deudor presenta una situación financiera, que pone en riesgo su capacidad de enfrentar la totalidad de sus obligaciones de pago.

El flujo operativo es negativo, reporta pérdidas operativas o netas, que representan hasta el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio ajustado. Se evidencia una creciente necesidad de recurrir a fuentes secundarias para hacer frente a las obligaciones de pago, las razones de liquidez están significativamente por debajo de los promedios de la industria y el apalancamiento se encuentra por encima respecto a los promedios del sector.

En los préstamos en moneda extranjera, se observa que la posición de cambio del deudor es desfavorable, por lo que la variación en el tipo de cambio, incrementa el deterioro de su capacidad de pago.

La industria presenta un deterioro más acentuado en sus principales indicadores financieros. Las condiciones macroeconómicas han impactado negativamente los indicadores financieros del sector y no se prevén claras posibilidades de una recuperación en el mediano plazo.

Se clasificarán en este nivel de riesgo, los deudores que no hayan entregado los estados financieros auditados, transcurridos 18 (dieciocho) meses después de su último cierre fiscal.

Clasificación “E”

La capacidad de pago del deudor es crítica, su flujo de caja no alcanza a cubrir sus costos de producción y el deudor se encuentra en cesación de pagos u obligado a vender activos importantes para continuar en operaciones.

Asimismo se incluyen en esta categoría, los deudores que presenten una de las características siguientes:

Se encuentran sometidos a un proceso de liquidación judicial, conforme a la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015;

Reportan pérdidas operativas o netas que representan un monto mayor del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio ajustado, y no existen probabilidades de mejora para solventar las obligaciones financieras, y las variaciones en la tasa de cambio, incrementan el deterioro de su situación financiera; y,

La información financiera presentada en los estados financieros auditados del deudor, presenta una opinión negativa o adversa, o los auditores se abstienen de emitir una opinión.

Se clasificarán en este nivel de riesgo, los deudores que no hayan entregado sus estados financieros auditados, transcurridos 24 (veinticuatro) meses después de su

último cierre fiscal, de quienes no existe información financiera o la misma no es confiable y relevante para evaluar su capacidad de pago.

Artículo 21. Comportamiento de Pago. El análisis de la experiencia de pagos del deudor, evalúa el comportamiento de pago del deudor con la entidad de intermediación financiera y del sistema financiero. Tratándose de experiencia de pago, se debe considerar, cuando menos los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha en que se esté evaluando el deudor y se deben tomar en cuenta las renovaciones concedidas, no justificadas por las condiciones financieras de la empresa. Si el deudor no presenta mora en razón de que reporta recurrentes renovaciones, entonces debe ser tomado en cuenta para definir el comportamiento histórico de pago de un deudor. Asimismo, se deben considerar los créditos restructurados, castigados o cualquier otro antecedente que permita evaluar el historial del deudor con la entidad de intermediación financiera y el resto del sistema financiero.

Párrafo I: La evaluación del comportamiento de pago se realizará tomando como referencia la morosidad del deudor de conformidad a la Tabla No.3 de este Reglamento y el historial de pago en el sistema financiero, en el transcurso del año anterior a la fecha de la evaluación.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos proporcionará mensualmente a las entidades de intermediación financiera, la información relativa al historial de pago en el sistema financiero y el proceso de alineación de categorías de riesgo de los deudores.

Artículo 22. Clasificación de comportamiento de pago. La clasificación del nivel de riesgo para el comportamiento de pago del deudor, se realizará tomando en consideración la morosidad que presenta el deudor en la entidad al momento de la evaluación y el promedio de días de mora de los últimos 12 (doce) meses, asignándole al deudor la cantidad de días que resulte mayor, entre la morosidad actual y el promedio de días de mora en el sistema, para obtener la clasificación correspondiente, de conformidad a la tabla siguiente:

Tabla No.3 Comportamiento de Pago

Clasificación	Morosidad
A	Deudores con mora hasta 30 días
B	Deudores con mora desde 31 a 60 días

C	Deudores con mora desde 61 a 90 días
D1	Deudores con mora desde 91 a 180 días
D2	Deudores con mora desde 181 a 270 días
E	Deudores con mora mayor a 270 días

Artículo 23. Riesgo país. La evaluación del riesgo país se realizará tomando en consideración lo siguiente:

a) Deudores domiciliados en el exterior; y,
b) Inversiones directas en el exterior.

Párrafo I: El análisis debe estar documentado y las conclusiones respecto al nivel de riesgo asociado a las exposiciones, deben presentarse de forma tal que representen una base razonable para que el personal responsable de la toma de decisiones determine la naturaleza y nivel de exposición al riesgo país. Las conclusiones respecto al nivel de riesgo país, deben reflejar una evaluación del efecto de las condiciones económicas, políticas y sociales sobre los deudores.

Párrafo II: Las carpetas de las operaciones que representen exposiciones al riesgo país, deben contar con la constancia del análisis y de las revisiones correspondientes, indicándose los niveles jerárquicos que intervinieron en la elaboración y en la aprobación de las conclusiones.

Párrafo III: Para los deudores domiciliados en el país, cuyas operaciones de negocios estén concentradas en más de un 50% (cincuenta por ciento) en un mismo país del exterior, las entidades deberán establecer en su política de crédito, la metodología para el ajuste de la capacidad de pago dependiendo del riesgo país identificado.

Artículo 24. Factores a considerar en el análisis del riesgo país. El análisis del riesgo país debe incluir el riesgo soberano y el riesgo de transferencia. Éste corresponderá a la evaluación de cada país respecto a su capacidad de enfrentar compromisos financieros, su acceso al mercado de crédito y el grado de estabilidad macroeconómica, sobre la base de información de los últimos 2 (dos) años.

Artículo 25. Clasificación del riesgo país. La clasificación del riesgo país, se realizará tomando como base la evaluación de riesgo país que debe realizar la entidad de intermediación financiera o la última calificación de riesgo soberano de largo plazo,

publicada por las agencias calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente; escogiéndose aquella calificación que resulte de mayor riesgo de ambas.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, para asignar la clasificación del riesgo país, deben utilizar las equivalencias de calificaciones de riesgos conforme la matriz siguiente:

Matriz No. 1
Equivalencia de clasificación deuda soberana con las clasificaciones de riesgo país

Calificación	Calificación	Calificación	Niveles Correspondientes
Aaa	AAA	AAA	A
Aa1, Aa2, Aa3	AA	AA	A
A1, A2 y A3	A	A	A
Baa1, Baa2 y Baa3	BBB	BBB	A
Ba1, Ba2 y Ba3	BB	BB	B
B1, B2 y B3B	B	B	
Caa1, Caa2 y Caa3	CCC	CCC	C
Ca	CC	CC	C
Ca	C	C	D1
C	D	SD/D	D2
No Rating	DR/	No Rating No Rating	E

Párrafo II: Cuando existan dos o más calificaciones distintas de un mismo país, se aplicará la de mayor riesgo.

Párrafo III: Cuando el país evaluado solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo.

Artículo 26. Clasificación de riesgo. Las entidades de intermediación financiera, una vez evaluados y clasificados los mencionados factores de riesgo, deben clasificar al deudor en uno de los niveles de riesgo siguientes: A, B, C, D1, D2, y E. Asimismo, con el fin de obtener la clasificación del deudor antes mencionada, deberán seguir la metodología de clasificación siguiente:

a) Obtener una clasificación con base en los resultados de las clasificaciones de la capacidad de pago y el comportamiento de pago, conforme a la matriz siguiente:

Matriz No.2
Clasificación de riesgo inicial del deudor

Clasificación de la capacidad de Pago					Clasificación del Comportamiento de pago	
	A	B	C	D1	D2	E
A	A	B	C	D1	D2	E
B	A	B	C	D1	D2	E
C	B	C	C	D1	D2	E
D1	C	D1	D1	D1	D2	E
D2	D1	D2	D2	D2	D2	E
E	D2	E	E	E	E	E

b) Para los deudores con clasificación de riesgo país, las entidades de intermediación financiera deben obtener la clasificación del deudor utilizando la clasificación obtenida en el literal a) de este Artículo y la clasificación del riesgo país, con base en la matriz siguiente:

Matriz No.3
Clasificación de deudores con riesgo país

Clasificación del deudor sin riesgo país						Clasificación de riesgo país
	A	B	C	D1	D2	E
A	A	B	C	D1	D2	E
B	B	B	C	D1	D2	E
C	C	C	C	D1	D2	E
D1	D1	D1	D1	D1	D2	E
D2	D2	D2	D2	D2	D2	E
E	E	E	E	E	E	E

Artículo 27. Clasificación única. La clasificación del deudor será única, independientemente de las características de cada una de sus operaciones crediticias y el estado actual de las garantías adscritas a dichas operaciones, siendo ésta la clasificación de cada operación crediticia.

Artículo 28. Cambios de clasificación de riesgo. La clasificación de riesgo de los Mayores Deudores Comerciales deberá estar actualizada, por lo tanto, las entidades de intermediación financiera deben realizar los cambios a las clasificaciones de riesgo

que surjan de las autoevaluaciones, ya sea para mejorar o deteriorar. La información financiera auditada actualizada y el análisis correspondiente, debe ser utilizada para la próxima autoevaluación trimestral.

Artículo 29. Alineación de Mayores Deudores Comerciales. Las entidades de intermediación financiera deben consultar la clasificación de referencia publicada por la Superintendencia de Bancos. En los casos que dicho Organismo Supervisor verifique que un mayor deudor comercial haya sido reportado con diferencia en la clasificación de riesgo en más de un nivel de riesgo, informará a las entidades que deben alinear el mismo a la clasificación de referencia, permitiéndose hasta 1 (un) nivel de clasificación de diferencia. Los montos que representen menos del 10% (diez por ciento) del total del balance del deudor en el sistema financiero no serán considerados para fines de determinar el nivel de divergencia.

Párrafo: La alineación debe ser realizada en la siguiente autoevaluación de riesgo, así como la constitución de provisiones correspondientes.

SECCIÓN III
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS MEDIANOS DEUDORES COMERCIALES

Artículo 30. Evaluación de los Medianos Deudores Comerciales. La evaluación del riesgo de la cartera de créditos de Medianos Deudores Comerciales, se realizará considerando un análisis de indicadores financieros, conforme a las políticas de crédito de cada entidad y el requerimiento de provisiones estará determinado por el comportamiento de pago a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones comerciales del deudor en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación. La clasificación se realizará conforme a la Tabla No.3 de este Reglamento, sobre comportamiento de pago.

Párrafo: Una vez determinada la clasificación inicial de los Medianos Deudores Comerciales por comportamiento de pago, la entidad deberá ajustar la clasificación de riesgo, si el deudor presenta cualquiera de las condiciones de la matriz siguiente:

Matriz No.4
Clasificación de Riesgo para Medianos Deudores Comerciales

Clasificación Inicial por Comportamiento de Pago	Deudores reportan pérdidas operativas o netas, que con relación al patrimonio ajustado, representa:

Hasta el 10%	Mayor de 10% hasta el 25%	Mayor del 25% hasta 50%	Mayor de 50%	
A	C	D1	D2	E
B	C	D1	D2	E
C	C	D1	D2	E
D1	D1	D1	D2	E
D2	D2	D2	D2	E
E	E	E	E	E

SECCIÓN IV
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS MENORES DEUDORES COMERCIALES

Artículo 31. Evaluación de los Menores Deudores Comerciales. La evaluación del riesgo de la cartera de créditos de Menores Deudores Comerciales, se realizará considerando la morosidad a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones comerciales del deudor en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación. La clasificación se realizará conforme a la Tabla No.3 de este Reglamento, sobre comportamiento de pago.

CAPÍTULO V
CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO

Artículo 32. Evaluación y clasificación de la cartera de créditos de consumo. La evaluación del riesgo de la cartera de créditos de consumo, se realizará considerando la morosidad a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones de consumo del deudor en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación con base en la peor morosidad. La clasificación se realizará conforme a la Tabla No.3 de este Reglamento, sobre comportamiento de pago.

Artículo 33. Evaluación y clasificación de la cartera de tarjetas de créditos. La evaluación del riesgo de la cartera de tarjetas de créditos, se realizará considerando la morosidad a la fecha de la clasificación de cada una de las tarjetas de créditos del deudor en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación con base en la peor morosidad. La clasificación se realizará conforme a la Tabla No.3 de este Reglamento, sobre comportamiento de pago.

CAPÍTULO VI
CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA

Artículo 34. Evaluación y clasificación de la cartera de créditos hipotecarios para la vivienda. La evaluación del riesgo de la cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, se realizará considerando la morosidad a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones hipotecarias del deudor en la entidad de intermediación financiera, debiendo asignarse a éste, una única clasificación con base en la peor morosidad. La clasificación se realizará conforme a la Tabla No.3 de este Reglamento, sobre comportamiento de pago.

Párrafo: Cuando la entidad de intermediación financiera administre una cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, que sean subyacentes de valores hipotecarios titularizados, la misma debe seguir realizando la autoevaluación de la cartera, para determinar su clasificación y requerimiento de provisiones de manera informativa y reportarla conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos.

CAPÍTULO VII
CARTERA DE CRÉDITOS REESTRUCTURADA

Artículo 35. Reestructuración de cartera de créditos. Las entidades de intermediación financiera, deben contar con políticas y procedimientos para la reestructuración de créditos, que definan, entre otros aspectos, el nivel de autoridad competente para su aprobación. En adición, el sistema de información gerencial debe permitir identificar cada una de las operaciones reestructuradas y proporcionar información sobre el análisis en el cual se fundamentó la decisión de reestructurar e información sobre la evolución de las mismas.

Artículo 36. Identificación de créditos reestructurados. Un crédito se considerará como reestructurado, cuando las entidades de intermediación financiera modifiquen los términos y condiciones de pagos del contrato original de un crédito y el deudor presente al menos una de las situaciones siguientes:

a) Presenta morosidad en la entidad de intermediación financiera o en el sistema financiero, igual o mayor a 60 (sesenta) días y el monto de la deuda que presenta

morosidad en el sistema financiero, representa más del 10% (diez por ciento) de la deuda consolidada;

b) Su situación económica y financiera se ha deteriorado con base en el resultado del análisis de los indicadores financieros y los flujos de fondos proyectados; y,

c) Las fuentes de ingresos para el repago de la deuda se han visto afectadas.

Artículo 37. Clasificación de riesgo de créditos reestructurados. Las entidades de intermediación financiera, para asignar la clasificación de riesgo a los créditos reestructurados, deben considerar la clasificación vigente al momento de reestructurar la deuda o la que surja de los días de mora del crédito al momento de reestructurar, o la peor de ambas, de conformidad con la tabla siguiente:

Tabla No.4
Clasificación de riesgo de deudores reestructurados

Clasificación	Morosidad
B	Deudores con mora hasta 30 días
C	Deudores con mora desde 31 a 60 días
D1	Deudores con mora desde 61 a 90 días
D2	Deudores con mora desde 91 a 180 días
E	Deudores con mora desde 181 días en adelante

Párrafo I: La clasificación de riesgo del crédito reestructurado, debe ser la clasificación asignada a todos los créditos del deudor dentro del mismo tipo de cartera.

Párrafo II: Los créditos reestructurados podrán ser modificados en una categoría de menor riesgo, cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos 3 (tres) cuotas en los tiempos estipulados, conforme a las condiciones pactadas en el contrato crediticio o pagaré y podrá seguir mejorando una clasificación a la vez, hasta la clasificación “A” en la medida en que se mantenga este comportamiento. Para los Mayores Deudores Comerciales, se requerirá, en adición la evaluación de la capacidad de pago, comportamiento de pago y riesgo país, para la mejora en la clasificación de riesgo.

Párrafo III: El pago de las cuotas de los créditos reestructurados mejorará la clasificación de riesgo, en la medida que se verifique que el deudor, en el mismo período, no presenta una mayor utilización de las líneas de crédito o la obtención de nuevos créditos con la entidad de intermediación financiera. Si se evidencia una de estas condiciones, la mejoría en la clasificación de riesgo podrá llegar a clasificación "A".

Párrafo IV: La reestructuración debe ser realizada por una unidad independiente de quienes aprobaron el crédito originalmente y debe ser reportada en los estados financieros de manera separada del resto de las operaciones vigentes.

Párrafo V: Si la reestructuración corresponde a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad de intermediación financiera, debe ser conocida y aprobada por el Comité de Crédito e informada al Consejo, o aprobada por éste en los casos que le corresponda por el límite de aprobación interna. Igual tratamiento se dará cuando la reestructuración consista en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo de riesgo.

Párrafo VI: En caso de que la reestructuración de un crédito incluya la capitalización de intereses y otras comisiones y cargos, el importe de los mismos no se reconocerá como ingreso y se constituirán las provisiones correspondientes por el mismo monto.

CAPÍTULO VIII
CUENTAS CONTINGENTES

Artículo 38. Cuentas contingentes. Son las operaciones por las cuales la entidad de intermediación financiera ha asumido riesgos crediticios o está sujeta a una condición que, dependiendo de hechos futuros, pueden convertirse en créditos directos y generarle obligaciones frente a terceros, tales como: garantías otorgadas (fianzas y avales), cartas de crédito emitidas sin depósito previo no negociadas, cartas de crédito confirmadas no negociadas, líneas de crédito de utilización automática, entre otros.

Artículo 39. Contabilización de cuentas contingentes. En la medida que se hayan efectuado desembolsos, estas partidas no deben contabilizarse en cuentas contingentes, sino dentro de las partidas de los activos de la entidad de intermediación financiera, ya sea como créditos, inversiones u otras cuentas, aún cuando estén sin formalizar. Ante esta situación, dichas operaciones deben estar sometidas al proceso de clasificación de créditos e inversiones de la entidad de intermediación financiera y

deben constituirse las provisiones que correspondan por los riesgos que se determinen, o registrar los gastos según el caso.

Artículo 40. Operaciones contingentes sujetas a evaluación de riesgo. Las entidades de intermediación financiera, deben considerar como parte de las obligaciones sujetas a evaluación, la totalidad de las cuentas contingentes, conjuntamente con el resto de las obligaciones de los deudores, en función de la clasificación otorgada a dicho deudor en el proceso de evaluación, constituyendo las provisiones que correspondan.

Párrafo: En el caso de las líneas de créditos correspondientes a las tarjetas de crédito personales y corporativas, el saldo no utilizado registrado como contingencia correspondiente a deudores clasificados en categorías A y B, se considerará el 20% (veinte por ciento) del saldo registrado para fines de constitución de provisiones. Para

los deudores clasificados en categoría de riesgo C, D1, D2 y E, que a la fecha de su evaluación no se le haya suspendido la línea de crédito, se debe considerar el 100% (cien por ciento) del saldo registrado como contingencia.

Artículo 41. Líneas de créditos comerciales. Las entidades de intermediación financiera deben considerar los lineamientos generales siguientes:

a) Los créditos desembolsados con posterioridad al vencimiento de líneas de créditos que no hayan sido renovadas, la entidad de intermediación financiera debe considerarlos como vencidos y deberá regresarlos a la cartera vigente, cuando se regularice la situación;

b) Para los desembolsos de líneas de créditos que no sean de renovación automática, las entidades deben analizar si el deudor cuenta con flujos estables, que le permitan cubrir el servicio de la deuda, incluyendo el nuevo desembolso; y,

c) Las entidades de intermediación financiera clasificarán como mínimo con grado de riesgo “C” las operaciones que, bajo el amparo de líneas de créditos u otras operaciones, se hayan utilizado para el pago, total o parcial, del saldo de otra operación reconocida como vencida del mismo cliente o de clientes relacionados bajo el concepto de riesgo común (nexos patrimoniales) con la propia entidad de intermediación financiera o con las demás entidades del sistema financiero. Dicha clasificación podrá ser mejorada en una categoría, siempre que el deudor muestre evidencia de pago sostenido en por lo menos 3 (tres) cuotas del nuevo cronograma de pago.

CAPÍTULO IX
CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA DE INVERSIONES

Artículo 42. Clasificación de riesgo de la cartera de inversiones. Las inversiones que las entidades de intermediación financiera realicen en instrumentos de emisores dominicanos o instrumentos emitidos en el país por emisores extranjeros, deben ser calificados igual o mejor a 'BBB-(dom) o su equivalente', para largo plazo; y, 'F3 (dom) o su equivalente', para corto plazo, en la escala local de agencias calificadoras de riesgo registradas en la Superintendencia de Valores. Para instrumentos emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, la calificación debe ser de grado de inversión en la escala internacional de calificadoras reconocidas internacionalmente y su clasificación de riesgo equivalente será "A".

Párrafo I: Cuando existan dos o más calificaciones distintas para un mismo emisor, se aplicará la de mayor riesgo.

Párrafo II: Quedan exceptuadas del requisito de calificación de riesgo otorgada por una agencia calificadora de riesgo registradas en la Superintendencia de Valores, las inversiones en depósitos a plazos en las entidades de intermediación financiera.

Párrafo III: Las inversiones que realicen las entidades de intermediación financiera, deben estar colocadas en mercados líquidos y transparentes para posible negociación de sus instrumentos financieros.

Párrafo IV: En los casos que la entidad de intermediación financiera realice una inversión, cuyo emisor sea un deudor comercial en la entidad, la clasificación de riesgo corresponderá a la otorgada como Mayor Deudor Comercial.

Artículo 43. Calificación de riesgo de las inversiones de valores hipotecarios titularizados. Los valores hipotecarios titularizados que recibe el originador en un proceso de titularización de cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, pueden tener una calificación de mayor riesgo de 'BBB-(dom) o su equivalente', para largo plazo; y, 'F3 (dom) o su equivalente', para corto plazo, en la escala local de agencias calificadoras de riesgo registradas en la Superintendencia de Valores.

Artículo 44. Clasificación equivalente de riesgo de las inversiones. Las entidades de intermediación financiera deben asignar la clasificación de riesgo de las inversiones, de acuerdo a la equivalencia en la matriz siguiente:

Matriz No.5 Equivalencia para emisiones locales

Calificación Largo Plazo	Calificación Corto Plazo	Calificación Largo Plazo	Clasificación Corto Plazo	equivalente Largo Plazo	Corto Plazo
A					
AAA	1+	AAA			
C-1+		AAA(dom)			
F1+(dom)					
AA+	AA+	AA+(dom)			
AA	1	AAAA(dom)			
AA-	AA-	AA-(dom)			
A+	1-	A+C-1A+(dom)F1(dom)			
A	A	A(dom)			
A-	2	A-			
C-2		A-(dom)			
F2(dom)					
B					
BBB+	BBB+	BBB+(dom)			
BBB	3	BBB			
C-3	BBB(dom)				
		F3(dom)			
B	BBB-	BBB- BBB-(dom)			
BB+ 4	BB+				
C-4		BB+(dom)			
		B(dom)			
C	BB	BBBB(dom)			
BB-	BB-	BB-(dom)			
B+	B+	B+(dom)			
B	B	B(dom)			
B-	B-	B-(dom)			
CCC	C	CCC(dom)			
		C(dom)			
C		CC(dom)			
		C(dom)			

DD	D	RD(dom) D(dom)	RD(dom) D(dom)	D1 D2		
E	5/E	E	C-5	n.a.	n.a.	E

Artículo 45. Registro contable de la cartera de inversiones. Las entidades de intermediación financiera deben proceder con el registro contable de sus inversiones, conforme a los lineamientos establecidos en el "Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras" emitido por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO X
CONTROL Y MEDICIÓN DE OTROS ACTIVOS

Artículo 46. Suspensión del reconocimiento de rendimientos. Los rendimientos por cobrar, tanto de créditos como de inversiones, forman parte inherente de las obligaciones que los distintos tipos de deudores y emisores poseen con la entidad y solo deberán ser considerados como ingresos, cuando no exista duda razonable de su recuperación. Las entidades de intermediación financiera deben suspender el reconocimiento de intereses por el método de lo devengado, cuando se presente al menos una de las situaciones siguientes:

a) Un crédito haya cumplido más de 90 (noventa) días de mora; y,

b) La solicitud de reestructuración de un deudor es aceptada por el tribunal y haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, acorde con la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Artículo 47. Provisiones de los rendimientos por cobrar. Las provisiones de carácter genérico que dispone este Reglamento, deben aplicarse sobre los saldos de rendimientos por cobrar de los créditos e inversiones.

TÍTULO III
DEUDORES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE EMPRESAS Y

PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES

Artículo 48. Notificación de que un deudor comercial se encuentra en proceso de reestructuración. Las entidades de intermediación financiera que hayan sido

notificadas de que un deudor comercial se encuentra en un proceso de reestructuración, el cual ha sido aceptado por parte del tribunal y adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, acorde con lo establecido en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, no deberán degradar o afectar la clasificación de riesgo del deudor, ni de las facilidades crediticias, así como constituir nuevas provisiones, aún cuando el deudor no esté cumpliendo con sus pagos.

Párrafo: El monto de provisiones de referencia para establecer el nivel a partir del cual no se constituirán nuevas provisiones, será el monto previsto al momento de la solicitud de reestructuración, conforme a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Artículo 49. Otorgamiento de nuevas facilidades a un deudor comercial en proceso de reestructuración. Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar nuevas facilidades crediticias a un deudor comercial que se encuentre en proceso de conciliación y negociación acorde con lo dispuesto en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, para asegurar la continuidad de las operaciones ordinarias y conforme con lo establecido en la política interna de la entidad. El otorgamiento de nuevas facilidades crediticias a deudores comerciales que se encuentren en proceso de reestructuración, deberá estar sujeto a la previa presentación por parte del deudor, de la autorización otorgada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia a cargo de dicho proceso, para contratar nuevas facilidades.

Párrafo I: Las nuevas facilidades crediticias otorgadas a deudores comerciales que se encuentren en el proceso de reestructuración, previamente señalado, no deberán tener una clasificación de menor riesgo a la que tiene el deudor con la entidad. En estos casos donde una empresa o persona física en proceso de reestructuración no sea un deudor previo de la entidad, ésta deberá evaluar dicho deudor de conformidad con los lineamientos establecidos en el Capítulo IV del Título II y el Título VI de este Reglamento, relativos a evaluación de deudores y a la constitución de provisiones, respectivamente.

Párrafo II: Los Mayores Deudores Comerciales acogidos a un plan de reestructuración acorde con lo establecido en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, no estarán sujetos al proceso de alineación de clasificación de riesgo.

Párrafo III: Cuando los deudores comerciales que se encuentren en proceso de restructuración, cuenten con líneas de créditos aprobadas y las mismas tengan recursos disponibles para desembolsos, la entidad podrá realizar los desembolsos restantes, sujeto a la previa presentación por parte del deudor, de la autorización otorgada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia a cargo del proceso, relativo al otorgamiento de nuevas facilidades. La entidad de intermediación financiera podrá reservarse el derecho de realizar dichos desembolsos, en la medida que las condiciones contractuales de dichas líneas establezcan que las mismas son irrevocables.

Párrafo IV: Quedan excluidos los productos contingentes irrevocables emitidos previo a la notificación de que el deudor se encuentra en un proceso de reestructuración, los cuales deberán ser declarados por los acreedores frente al conciliador, dentro del plazo establecido por la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Artículo 50. Constitución de nuevas garantías sobre activos de un deudor comercial en proceso de reestructuración. Para la constitución de nuevas garantías sobre los activos de deudores comerciales que se encuentren en un proceso de reestructuración, a los fines de garantizar el pago de facilidades de crédito existentes o de nuevos financiamientos, incluyendo garantías sobre bienes ya gravados, la entidad de intermediación financiera deberá contar con la previa autorización otorgada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia.

Artículo 51. Suspensión del reconocimiento de rendimientos. La entidad de intermediación financiera suspenderá el reconocimiento de rendimientos por el método de lo devengado, a los créditos de los deudores comerciales desembolsados antes de la aceptación de la solicitud de reestructuración y de la apertura del proceso de conciliación y negociación. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración o se convierta en liquidación judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Párrafo: Lo establecido en este Artículo no será de aplicación para nuevos créditos y nuevos desembolsos de facilidades crediticias, posterior a la notificación de que el deudor se encuentra en un proceso de reestructuración.

Artículo 52. Mejora de la clasificación de riesgo de deudores comerciales en proceso de reestructuración. En los casos en que un deudor se mantenga durante por lo menos

3 (tres) cuotas contentivas de capital e intereses, de manera consecutiva, cumpliendo con los pagos establecidos en el plan de reestructuración, o se concluya con éste sin que pase a un proceso de liquidación judicial, las entidades de intermediación financiera deberán evaluar al deudor y sus créditos comerciales, pudiendo mejorar su clasificación, así como constituir las provisiones correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Capítulo IV del Título II y el Título VI de este Reglamento, relativos a evaluación de deudores y a la constitución de provisiones, respectivamente.

Párrafo. En caso de un deterioro o incumplimiento posterior a una mejora de clasificación durante el proceso de reestructuración, las entidades de intermediación financiera deberán asignar la clasificación de riesgo correspondiente, siendo la peor clasificación la establecida al inicio del proceso de reestructuración.

Artículo 53. Notificación de la sentencia que ordena la liquidación judicial. Las entidades de intermediación financiera que les sean notificadas la sentencia que ordena la apertura de la liquidación judicial, dejarán sin efecto las suspensiones establecidas en el Artículo 54 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y este Reglamento. Asimismo, podrán reanudar las acciones en el punto procesal en el que se encontraban al momento de la solicitud de reestructuración. De igual forma, las entidades deberán evaluar al deudor y sus créditos, así como constituir las provisiones correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Capítulo IV del Título II y el Título VI de este Reglamento, relativos a evaluación de deudores y a la constitución de provisiones, respectivamente.

Artículo 54. Información sobre deudores que se encuentren sometidos a un plan de reestructuración o en liquidación judicial. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir las informaciones de los deudores y sus créditos que se encuentren sometidos a un plan de reestructuración o en liquidación judicial, al amparo de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y conforme lo establecido para tales fines en este Reglamento, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos.

TÍTULO IV
CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LAS GARANTIAS

CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 55. Sobre las garantías. Las garantías, como factor de seguridad en la recuperación de operaciones de créditos, serán consideradas como un elemento secundario, por lo que a pesar de formar parte integrante del proceso crediticio, no serán tomadas en consideración en la clasificación del deudor, aunque sí en el cómputo de la cobertura de las provisiones necesarias. Cada entidad de intermediación financiera debe mantener un registro actualizado de las mismas, con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación, cuando corresponda.

Artículo 56. Gestión de las garantías. Las entidades de intermediación financiera deben contar con políticas y procedimientos internos, para la adecuada gestión de las garantías recibidas en respaldo de las operaciones crediticias, con el objetivo de asegurar que éstas sean en todo momento un mitigador efectivo del riesgo de crédito asumido. En ese sentido, deben incluir en sus políticas, lineamientos relacionados con la evaluación, valoración, formalización, registro, custodia, seguimiento, cancelación, liberación y ejecución de tales garantías.

Artículo 57. Verificación de las garantías. Las entidades de intermediación financiera, con anterioridad a la formalización de las operaciones crediticias y durante la vida del crédito, deben realizar las verificaciones necesarias a los fines de determinar las características y situación real de las garantías.

Artículo 58. Evaluación de las garantías. Las entidades de intermediación financiera, para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de realización de cada bien recibido en garantía, deben considerar, como mínimo, factores como: su naturaleza, valor de mercado, cobertura y liquidez de las mismas y requerir tasaciones al momento del otorgamiento del crédito, con una antigüedad no mayor a 1(un) año.

Artículo 59. Formalización de garantías. Las garantías deben estar legalmente formalizadas a favor de la entidad de intermediación financiera que otorgue el crédito

y, cuando corresponda, deben contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a su favor, incluyendo las condiciones y coberturas que se hayan requerido.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán aceptar garantías en primer rango. En el caso de que exista algún gravamen, la entidad podrá compartir el primer rango o inscribirse por debajo de los otros rangos, siempre que la misma cuente con la autorización expresa de los acreedores previos.

Párrafo II: Las garantías hipotecarias deben estar respaldadas por los certificados de título que acrediten la existencia de un derecho real y de titularidad sobre el inmueble, emitido por el registrador de títulos correspondiente, en un plazo no mayor de 1(un) año después de haber sido realizado el depósito para la inscripción hipotecaria en el Registro de Títulos. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos, siempre que la entidad de intermediación financiera demuestre que la falta de su obtención no es por causa imputable a ella.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera deben cumplir con las normativas complementarias emitidas por la Superintendencia de Bancos, para fines de control y formalización de garantías.

Artículo 60. Custodia de las garantías. Las entidades de intermediación financiera deben implementar procedimientos para la conservación preventiva de la documentación que sustenta la formalización de las garantías recibidas. En caso de que la entidad de intermediación financiera sea depositaria de los bienes dados en garantía, ésta deberá tomar todas las medidas necesarias para que estos se encuentren debidamente protegidos.

Artículo 61. Seguimiento y control de las garantías. Las entidades de intermediación financiera deben contar con un área o funcionario responsable del seguimiento y control de las garantías, para que realice visitas periódicas, a fin de verificar la situación real de las mismas. La Superintendencia de Bancos verificará que las entidades de intermediación financiera mantengan registros que evidencien el cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 62. Garantías como mitigantes de pérdidas. Las entidades de intermediación financiera deben evaluar cada una de las operaciones crediticias del deudor en relación al valor de las garantías admisibles adscritas a ellas, solamente con el fin de estimar una probable pérdida.

Artículo 63. Tipos de garantías admisibles. Las garantías que un deudor otorgue para el resguardo de sus operaciones, para ser consideradas admisibles, deberán estar constituidas por bienes muebles o inmuebles, así como por títulos valores públicos, valores emitidos por entidades financieras, avales o fianzas, fideicomisos en garantías, valores de fideicomisos, certificados de garantía fiduciaria, fideicomisos de fuente de pago, certificados de garantías recíprocas, cuotas de participación de fondos de inversión y cartas de crédito stand-by. Estas últimas deben cumplir con los requisitos siguientes:

a) Que se trate de cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación;

b) Que la entidad emisora se encuentre calificada con grado de inversión, por una empresa calificadora de riesgo registrada en la Superintendencia de Valores o una calificadora reconocida internacionalmente;

c) Que la entidad emisora se encuentre sometida a supervisión en base consolidada;

d) Que la entidad emisora no sea vinculada o coligada a la entidad de intermediación local. Las sucursales de bancos extranjeros que operen en el país, no se incluyen dentro de esta calificación; y,

e) Que se haya verificado la autenticidad del documento.

Artículo 64. Admisibilidad de las garantías. Los bienes recibidos en garantía, para ser admisibles, deben contar con la documentación actualizada que las avale. Dichas garantías deben reunir los requisitos siguientes:

a) Ejecutable, que estén debidamente constituidas;

b) Enajenable, que existe un mercado que facilite su rápida realización;

c) Valorable, susceptible de medición y tasación;

d) Transferible sin costos excesivos;

e) Estable en su valor, es decir, que se mantenga en el tiempo el valor mínimo garantizable; y,

f) Aseguradas, en caso de que por su propia naturaleza así lo requiera.

Artículo 65. Polivalencia de las garantías. Las garantías recibidas por las entidades de intermediación financiera, serán clasificadas en polivalentes y no polivalentes, en función de sus múltiples usos y facilidad de realización.

Artículo 66. Porcentajes de admisibilidad del valor de las garantías. Las garantías admisibles deben ser consideradas con el fin de conocer la cobertura del saldo del capital más intereses del crédito con relación al valor de la garantía. Para este efecto, las entidades de intermediación financiera deben considerar al valor de mercado de la garantía, el porcentaje correspondiente conforme a la tabla siguiente:

Tabla No.5
Porcentajes de admisibilidad de garantías

DEPÓSITOS EN EFECTIVO E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Garantía	Porcentaje de Admisibilidad	Polivalente/No. Títulos	Representantivos de Deuda Emitidos O garantizados por el Estado dominicano (Banco Central, Ministerio de Hacienda)
	100%	Polivalente	

Títulos representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera 95% Polivalente

Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera de la propia entidad de intermediación financiera 100% Polivalente

Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera de otras entidades de intermediación financiera 95% Polivalente

Avales o fianzas, cartas de crédito de exportación/importación irrevocables y cartas de crédito stand-by 95% Polivalente

Certificados de Garantías Recíprocas 80% Polivalente

Cuotas de participación de Fondos de Inversión De acuerdo a los activos que conforman el patrimonio De acuerdo a los activos que conforman el patrimonio

BIENES INMUEBLES

Garantía hipotecaria/fiduciaria Porcentaje de Admisibilidad Polivalente/No Polivalente

Solares o terrenos 80% Polivalente

Solares o terrenos exclusivos para fines agropecuarios 80% Polivalente

Edificios residenciales, viviendas o apartamentos 80% Polivalente
Edificios y locales comerciales 80% Polivalente

Hoteles en operación 80% Polivalente

Proyectos hoteleros en construcción 70% Polivalente

Naves industriales 80%Polivalente
Zonas francas 60%No Polivalente

BIENES MUEBLES

Garantía prendaria/fiduciaria/hipotecaria* Porcentaje de Admisibilidad Polivalente / No Polivalente

Aeronaves ** 80% Polivalente

Vehículos de motor con antigüedad menor a 5 años 50% Polivalente

Vehículos pesados 50% No Polivalente

Equipos de Energías Renovables:

Paneles fotovoltaicos Molinos de viento

Absorbedores de calor para refrigeración Calentadores solares para agua y/o aceite térmico Plantas de generación de energía eléctrica Gasificadores de biomasa

Equipos conexos de conversión de corriente directa de paneles solares a corriente alterna

Equipos de generación eléctrica de ciclo orgánico rankine

Equipos de almacenamiento de energía eléctrica o térmica

Paneles parabólicos o planos para concentración de energía solar

Biodigestores

Calderas de biomasa, briqueteadoras de biomasa, máquinas para fabricar “pellets” de biomasa Calentadores para uso agro e industrial que usan biomasa como combustible

Motores de combustión interna para biogás y gas de síntesis

Motores de pistones a presión de vapor

Turbinas hidráulicas sumergibles o no para corrientes marinas o de agua fresca

Flotadores oscilantes para generación de energía eléctrica con olas marinas

Aerogeneradores y equipos conexos para su instalación y otros similares 80% Polivalente

*La clasificación como garantía hipotecaria solo aplica para aeronaves.

**Las aeronaves deberán estar aseguradas por una compañía aseguradora de primera línea, autorizada por la Superintendencia de Seguros. La póliza de seguro deberá estar endosada a favor de la entidad de intermediación financiera acreedora.

GARANTÍAS FIDUCIARIAS

Garantías Porcentaje de Polivalente / No Admisibilidad Polivalente

Valores de Fideicomisos garantizados por Fideicomisos de Oferta Pública constituidos sobre títulos valores del Banco Central y del Ministerio de Hacienda De acuerdo al bien del patrimonio fideicomitido De acuerdo al patrimonio fideicomitido

Certificado de garantía fiduciaria sobre fideicomisos en garantía De acuerdo al bien del patrimonio fideicomitido De acuerdo al patrimonio fideicomitido

Flujos de Fideicomisos de fuente de pago 50%

OTRAS GARANTIAS

Otras Garantías	Porcentaje de Admisibilidad	Polivalente / No Polivalente
Maquinarias y equipos de uso especializado	50%	No Polivalente
Maquinarias y equipos de uso múltiple	70%	Polivalente
Warrants de inventario	90%	Polivalente

Párrafo I: Para los depósitos en efectivo e instrumentos financieros cuya denominación de la moneda (local o extranjera) sea diferente que la moneda del crédito que están garantizando, el porcentaje de admisibilidad debe disminuirse en un 10% (diez por ciento).

Párrafo II: Los Warrants de inventarios solo serán aceptados con las condiciones siguientes: (i) la mercadería cuenta con alta demanda en el mercado; (ii) la valorización responde a un trabajo independiente en los términos que se aplican a cualquier garantía o cuentan con cotización internacional; y, (iii) existen adecuados controles sobre la existencia de la mercadería y ésta se encuentra debidamente asegurada para el caso de sustracción o siniestro.

Párrafo III: La prenda sobre maquinarias y equipos de uso especializado o múltiple será aceptada, en tanto los sectores económicos en los que desarrollan sus negocios no se encuentren en problemas y exista asimismo demanda probada de tales bienes en el mercado.

Párrafo IV: Los activos que se otorguen como garantía bajo un fideicomiso, deberán cumplir con las características del Artículo 64 y estar incluido en la Tabla No.5 de este Reglamento. Se determinará el valor admisible en función del tipo de bien que conforma el patrimonio fideicomitido. El porcentaje de admisibilidad aumentará un 10% (diez por ciento) sobre el porcentaje indicado en dicha tabla, siempre y cuando no sobrepase el 95% (noventa y cinco por ciento).

Párrafo V: En el caso de fideicomisos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios para la construcción de viviendas de bajo costo, se podrá considerar el certificado de garantía fiduciaria, emitido por el fideicomiso como garantía admisible de manera provisional, para fines de garantizar los préstamos interinos otorgados al promotor o constructor del proyecto inmobiliario, hasta tanto se concluya el proceso de emisión de los títulos de propiedad definitivos. En cuanto al certificado de garantía fiduciaria provisional, éste debe emitirse con vigencia de 1 (un) año, y si llegado el plazo el proceso de emisión de los títulos aún no ha finalizado, entonces el mismo debe actualizarse anualmente, hasta tanto se concluya el proceso de emisión de los títulos de propiedad definitivos.

Artículo 67. Cobertura de las garantías. Una vez ajustado el valor de la garantía, las entidades de intermediación financiera deben determinar la porción del crédito cubierta por la garantía y en su caso, la porción expuesta, a fin de establecer el monto de provisión a ser reconocido. De esta manera se debe ajustar la clasificación inicial del crédito, con base en los criterios que se indican en la Matriz No.6 de este Reglamento, debiendo, para fines de reporte de clasificación, mantenerse el deudor en la clasificación que se le haya otorgado, sin tomar en consideración las garantías.

Párrafo I: Para fines de constitución de provisiones, los ajustes a la clasificación inicial de los créditos comerciales, consumo e hipotecario, se harán conforme al contenido de la Matriz No.6 de este Reglamento.

Matriz No.6
Ajustes por cobertura de garantía para fines de constitución de provisiones

Clasificación Inicial del Deudor Comercial Clasificación del saldo cubierto (Condición 1) Clasificación del saldo cubierto (Condición 2) Clasificación del saldo cubierto (Condición 3) Clasificación del saldo expuesto (Cond. 1 y 3)

Clasificación del saldo expuesto (Condición 2)

A	1%	A	1%	C	20%		A	1%	C	20%
B	3%	A	1%	C	20%		B	3%	C	20%
C	20%	A	1%	C	20%		C	20%	C	20%
D1	40%	A	1%	C	20%		D1	40%	D1	40%
D2	60%	B	3%	C	20%		D2	60%	D2	60%
E	100%	C	20%	C	20%	D1	40%	E	10%	E 100%

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deben establecer la cobertura correspondiente al saldo cubierto y expuesto, conforme a las condiciones siguientes:

a) Condición 1: Deudor posee morosidad igual o menor a 180 (ciento ochenta días) días y deudores con créditos en cobranza judicial que hayan iniciado el proceso de ejecución de la garantía;

b) Condición 2: Deudor posee morosidad mayor a 180 (ciento ochenta) días y menor a 365 (trescientos sesenta y cinco) días, y deudores con uno o más créditos reestructurados, con morosidad menor a 365 (trescientos sesenta y cinco) días. No se consideran los créditos reestructurados que se hayan mantenido al día, por más de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, contados a partir de la fecha de reestructuración y que hayan cumplido con por lo menos tres cuotas consecutivas de su plan de pagos.

c) Condición 3: Deudor posee uno o más créditos con morosidad igual o mayor a 365 (trescientos sesenta y cinco) días, y deudores con información financiera no confiable o sin información financiera.

Párrafo III: Una vez iniciado el proceso de ejecución de una garantía, la entidad de intermediación financiera contará con un plazo de 2 (dos) años para seguir considerando la garantía como admisible, para la mitigación de constitución de provisiones, siempre y cuando cuente con un informe actualizado de su Departamento Legal, que demuestre que la entidad ha venido realizando todas las gestiones posibles para la adjudicación del bien de que se trate y que existe plena claridad jurídica que tal adjudicación se podrá materializar. Asimismo, debe existir evidencia de que el bien en cuestión no ha sufrido deterioro que afecten materialmente su valor de tasación y que existe mercado para la realización del bien. De no mediar tal sustentación o no ser satisfactoria a criterio de la Superintendencia de Bancos, ésta ordenará no considerar tales garantías para la mitigación de la constitución de las provisiones.

Artículo 68. Valoración de las garantías. Las garantías deben ser valoradas a precio de mercado, esto es, a valores de realización, efectuadas por un tasador independiente o empleado de la entidad de intermediación financiera, cuando aplique, para lo cual deben seguir los lineamientos siguientes:

a) Para garantías constituidas sobre títulos valores, la valoración debe realizarse mensualmente y ser avalada por metodologías reconocidas en el ámbito financiero internacional, aprobadas por la Superintendencia de Valores, a un proveedor de precios autorizado o cualquier otra fuente de medición del valor razonable, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, que utilice datos observables de modo que los valores cuenten con un precio de mercado de referencia;

b) En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a uso comercial, realizar por lo menos cada 24 (veinticuatro) meses, una nueva tasación o utilizar el monto del valor asegurado por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros; y,

c) En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a la vivienda, se utilizará el monto del valor asegurado por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros;

Párrafo I: En el caso de garantías constituidas sobre maquinarias o equipos, su valor deberá determinarse atendiendo lo siguiente:

a) Maquinaria o equipo nuevo o con antigüedad igual o menor a 1 (un) año: la entidad utilizará como valor de la garantía en el momento del otorgamiento, el valor de compra registrado en la factura correspondiente. Este valor será válido por 18 (dieciocho) meses. Al término de este período y por lo menos cada 18 (dieciocho) meses, se deberá realizar una nueva tasación para mantener actualizado el valor de la garantía o utilizar el monto del valor asegurado por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros;

b) Maquinaria o equipo con antigüedad mayor a (un) año: La entidad utilizará como valor de la garantía en el momento del otorgamiento, el obtenido en la tasación profesional. Este valor será válido por 18 (dieciocho) meses. Al término de este período y por lo menos cada 18 (dieciocho) meses, se deberá realizar una nueva tasación para mantener actualizado el valor de la garantía, o utilizar el monto del valor asegurado por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo II: En caso de garantías constituidas sobre vehículos, su valor deberá determinarse atendiendo lo siguiente:

a) Vehículos nuevos: La entidad utilizará como valor de la garantía en el momento del otorgamiento, la cotización emitida por el concesionario, importador o dealer autorizado, que incluya los datos generales del vehículo;

b) Vehículos usados: La entidad utilizará como valor de la garantía en el momento del otorgamiento, el monto establecido por un tasador profesional o el monto asegurado por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros; y,

c) El valor de estas garantías deberá actualizarse anualmente, tomando el valor de cualquiera de las opciones siguientes:

i) Tasación profesional, con vigencia de menos de 6 (seis) meses; o,

ii) Monto asegurado por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III: La tasación de la garantía de bienes inmuebles, podrá ser efectuada por un tasador profesional empleado o no de la entidad de intermediación financiera, debidamente acreditado, que esté inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otro gremio de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales, con acreditación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV). Para estos casos, la entidad de intermediación financiera ofrecerá al deudor la opción de elegir entre el tasador de la entidad o el tasador independiente y tener la constancia de dicha elección.

Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera deben conservar la información histórica de la valorización de las garantías, procurando disponer de información completa.

Párrafo V: Para las garantías correspondientes a bienes muebles e inmuebles que no sean consideradas admisibles para los fines de mitigación de provisiones, no se requerirá la actualización de las tasaciones de dichas garantías. Lo anterior no contraviene con el requerimiento de la tasación correspondiente al momento de otorgar un crédito.

Párrafo VI: Los plazos establecidos en este Artículo tiene carácter de mínimos, sin perjuicio de que la entidad de intermediación financiera debe realizar tasaciones

con mayor frecuencia, en caso de tomar conocimiento de eventos o situaciones que afecten el valor de realización de las garantías.

Artículo 69. Excepciones para actualización de tasaciones. Para el caso de los bienes que hayan sido otorgados en garantía, que de conformidad con lo indicado en el Artículo 68 de este Reglamento, requieran una nueva tasación para actualizar su valor, las entidades podrán no realizar la misma, siempre y cuando el crédito esté al día y que se cumpla alguno de los criterios siguientes:

a) El plazo de los créditos respaldados con la garantía no supera los 3 (tres) años y el valor admisible de la misma supera al menos en 2 (dos) veces el total del saldo pendiente de pago de los créditos garantizados;

b) El plazo para finalizar el pago de los créditos garantizados es igual o inferior a 1 (un) año;

c) El costo de la tasación supera el 10% (diez por ciento) del valor del saldo de los créditos garantizados; y,

d) Los créditos garantizados se encuentran provisionados en un 100% (cien por ciento).

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera que hagan uso de esta facultad, deberán documentar en cada caso las razones de su decisión, teniendo en cuenta para ello, entre otros, los criterios de evaluación del riesgo. Dicha justificación deberá mantenerse en el expediente del deudor y a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 70. Tasaciones a requerimiento de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos podrá requerir a la entidad de intermediación financiera, cuando así lo estime necesario, la presentación de una nueva tasación, que será realizada por un tasador independiente seleccionado por dicho Organismo Supervisor, reservándose el derecho de vetar el uso, por parte de dicha entidad de intermediación financiera, de los tasadores que hayan realizado tasaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos o no reflejen el valor real de los bienes. Los costos de tasación estarán a cargo de la entidad de intermediación financiera.

CAPÍTULO II
TASADORES INDEPENDIENTES

Artículo 71. Independencia profesional. Para que un tasador o firma de tasadores sean consideradas independientes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otro gremio de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales, con acreditación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV);

b) No mantener deudas con la entidad de intermediación financiera, exceptuando tarjetas de crédito, préstamo hipotecario para adquisición de vivienda, préstamo para adquisición de solar y préstamo para adquisición de vehículo. Cuando esta situación exista, la entidad de intermediación financiera debe hacerlo constar en el expediente del tasador;

c) Realizar tasaciones apegadas a normas nacionales e internacionales sobre la materia y prácticas internacionales, teniendo como base de valor, conceptos y principios de valuación generalmente aceptados y que se mantengan en cumplimiento con los principios establecidos en el código de ética profesional del gremio que los agrupe; y,

d) Los ingresos derivados de los servicios de tasación prestados a la entidad de intermediación financiera, no deben exceder el 25% (veinticinco por ciento) del total de los ingresos del tasador.

Artículo 72. Idoneidad de tasadores. Las entidades de intermediación financiera, deben establecer y aplicar políticas y procedimientos que aseguren la idoneidad y adecuación de los profesionales contratados, para la realización de tasaciones y de las metodologías utilizadas por estos, al momento de establecer los valores de los bienes recibidos en garantía, ya sean muebles o inmuebles.

Artículo 73. Información sobre los tasadores. Las entidades de intermediación financiera, deben mantener en sus archivos antecedentes suficientes sobre los profesionales o firmas de profesionales que contraten para la valoración, tanto de sus activos como de la garantía de los deudores, para asegurar que cumplen con los criterios de independencia señalados.

Párrafo I: Para estos fines, deben contar con un registro actualizado de todos los tasadores contratados, indicando su nombre completo, cédula de identidad y electoral o registro nacional de contribuyentes, acreditación profesional actualizada por lo menos cada 2 (dos) años, número de identificación de las garantías valoradas y sus respectivas operaciones crediticias, estados financieros y la composición accionaria, cuando se trate de sociedades; y, una declaración jurada, cuando sean personas físicas, ambos con los detalles de sus fuentes de ingresos. Deberán publicar en su página web la relación de tasadores que utiliza regularmente, a los fines de que los interesados puedan elegir el tasador que sea de su preferencia.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deben informar a la Superintendencia de Bancos, de cualquier situación relevante que detecten sobre dichos profesionales y de los tasadores que contraten y mantengan préstamos con la misma.

TÍTULO V
MEDICIÓN, MONITOREO Y CONTROL DEL RIESGO DE LOS BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I
BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 74. Registro contable de los bienes recibidos en recuperación de créditos. Las entidades de intermediación financiera, deben proceder con el registro contable de los bienes recibidos en recuperación de créditos, conforme a los lineamientos establecidos en el ‘Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras’ emitido por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 75. Gestión de venta de los bienes recibidos en recuperación de créditos. Las entidades de intermediación financiera deben establecer dentro de las políticas de recuperación de crédito, los procedimientos para su venta.

Artículo 76. Valoración de los bienes recibidos en recuperación de créditos. Las entidades de intermediación financiera, deben contar con una tasación independiente de los bienes muebles e inmuebles recibidos en recuperación de créditos, al momento de producirse el hecho, la cual no debe superar 1 (un) año de vigencia, con la

finalidad de determinar el valor de los mismos. Para los bienes que correspondan a títulos valores, acciones, certificados de garantía fiduciaria sobre fideicomisos en garantía, cuotas de fondos de inversión, entre otros instrumentos similares, la valoración debe relacionarse con la solvencia y liquidez de la empresa emisora o con la cotización de mercado de dichos instrumentos, si existiera. Cuando el valor del título adjudicado no esté cotizado en el mercado, su valor de adjudicación no podrá ser mayor al valor patrimonial de la empresa, determinado con base a estados financieros auditados.

Párrafo I: Al recibirse en pago o al adjudicar un conjunto de bienes, cuyo valor individual no se detalle y los mismos sean susceptibles de venderse separadamente por la entidad de intermediación financiera, cada bien debe registrarse en forma individual, con sus respectivas tasaciones.

Párrafo II: Cuando una entidad de intermediación financiera estime que el valor de mercado de uno de esos bienes es menor al valor contable, la diferencia entre ambos deberá ajustarse inmediatamente reconociendo la pérdida respectiva.

Párrafo III: Cuando la Superintendencia de Bancos presuma que exista sobrevaloración o algún deterioro de los bienes recibidos, podrá ordenar a las entidades de intermediación financiera la realización de una tasación, a efectuarse por tasadores propuestos por dicho Organismo Supervisor y pagados por la entidad de intermediación financiera.

Artículo 77. Operaciones con bienes recibidos en recuperación de créditos. Las entidades de intermediación financiera deben solicitar la no objeción de la Superintendencia de Bancos para las operaciones siguientes:

a) Arrendamiento financiero de los bienes recibidos en recuperación de créditos;

b) Venta o arrendamiento financiero de bienes recibidos en recuperación de créditos a vinculados; y,

c) Traspaso de bienes recibidos en recuperación de créditos al activo fijo.

TÍTULO VI
NORMAS SOBRE PROVISIONES Y CASTIGOS

CAPITULO I
DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Artículo 78. Constitución de provisiones. Las entidades de intermediación financiera, deben tener constituidas, en el mismo mes que se originen, las provisiones para cubrir los riesgos de sus activos, conforme a las pautas que se establecen en este Título, sobre la base de los riesgos que se hubieren determinado en el proceso de clasificación de activos y las categorías asignadas, conforme a la evaluación que hubieren efectuado, siempre y cuando no hayan sido objeto de una reclasificación por parte de la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, deberán considerarse dichas categorías.

Artículo 79. Provisiones por categoría de activos. Cada entidad de intermediación financiera debe constituir las provisiones, genéricas o específicas, que correspondan a cada tipo de cartera de activos, mediante la aplicación de porcentajes generales de riesgo por categoría de activos (créditos, inversiones, bienes recibidos en recuperación de créditos). La constitución de dichas provisiones será comunicada a la Superintendencia de Bancos a través de los mecanismos establecidos para tales fines.

CAPÍTULO II
PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 80. Provisiones de la cartera de créditos. Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de créditos de una entidad de intermediación financiera, conforme a las normas de clasificación de cartera, distinguirán 3 (tres) tipos de provisiones:

a) Provisiones específicas: Son aquellas que se requieren a un tipo determinado de créditos, comerciales, consumo e hipotecarios para vivienda, provenientes de pérdidas identificadas (créditos B, C, D1, D2 y E);

b) Provisiones genéricas: Son las que provienen de créditos con riesgos potenciales o implícitos. Todas aquellas provisiones que provienen de créditos clasificados en “A” se consideran genéricas; y,

c) Provisiones anticíclicas: Son aquellas que las entidades de intermediación financiera constituyen para hacer frente al riesgo potencial de los activos y contingencias relacionados a las variaciones en el ciclo económico. Las provisiones anticíclicas no podrán ser utilizadas para compensar deficiencias de provisiones.

Artículo 81. Porcentaje de provisiones. Los porcentajes de provisiones requeridos para los créditos comerciales, de consumo e hipotecarios y la cartera de inversiones son las que se detallan en la Tabla siguiente:

Tabla No.6
Porcentajes de provisión de acuerdo a la categoría de riesgo

Categoría	Porcentaje de Provisión
A	1%
B	3%
C	20%
D1	40%
D2	60%
E	100%

Párrafo I: Los financiamientos directos otorgados al Estado dominicano, o indirectos que sean garantizados por éste o con fondos para el repago de la deuda provenientes de flujos reales consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme lo establece la Ley de Crédito Público, así como las inversiones en los títulos emitidos por el Banco Central y por el Ministerio de Hacienda, serán clasificados "A" por capacidad de pago y no estarán sujetos a requerimientos de provisión. Asimismo, se debe asignar la clasificación y provisiones por comportamiento de pago que le corresponda.

Párrafo II: Para los créditos otorgados en moneda extranjera, clasificados en categorías D1, D2 y E, y mora mayor a 90 (noventa) días, la entidad de intermediación financiera suspenderá el registro de ingresos generados por la diferencia positiva en el cambio de moneda. Dicha suspensión se realizará mediante la creación de una provisión equivalente al 100% (cien por ciento) de los ingresos generados por la diferencia.

Artículo 82. Cobertura de la cartera vencida. Las provisiones de cartera de créditos constituidas por las entidades de intermediación financiera, deben cubrir por lo menos en 100% (cien por ciento) la cartera vencida.

CAPÍTULO III
PROVISIONES DE LA CARTERA DE INVERSIONES

Artículo 83. Provisiones de las inversiones. Cuando las inversiones estén contabilizadas a costo amortizado, las provisiones específicas sobre las mismas se harán utilizando los porcentajes de provisiones asociados a la categoría de riesgo asignada, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IX del Título II, de este Reglamento.

Párrafo. En los casos de inversiones contabilizadas a valor razonable, no se requiere la constitución de provisiones.

CAPÍTULO IV
PROVISIONES SOBRE BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 84. Provisiones sobre bienes recibidos en recuperación de créditos. Para los bienes recibidos en recuperación de créditos, se constituirán las provisiones de conformidad a los criterios siguientes:

a) Los bienes inmuebles se provisionarán en un 100% (cien por ciento) en un plazo de 3 (tres) años, contado a partir de 120 (ciento veinte) días después de la fecha de la sentencia de adjudicación del bien o del contrato de dación de pago debidamente legalizado, de forma lineal, luego de transcurrido el primer año de su entrada a los libros de la entidad de intermediación financiera; y,

b) Los demás tipos de bienes recibidos en recuperación de créditos, la entidad debe provisionarlos en un 100% (cien por ciento) en un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de 120 (ciento veinte) días después de la fecha de la sentencia de adjudicación del bien o del contrato de dación de pago debidamente legalizado, de forma lineal, luego de transcurridos 6 (seis) meses de su entrada a los libros de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 85. Transferencia de provisiones de cartera de créditos. Las provisiones existentes en el renglón cartera de créditos, correspondientes a los deudores cuyas garantías hayan sido recibidas en recuperación de créditos a favor de la entidad de intermediación financiera, deben ser transferidas al renglón de provisiones para bienes recibidos en recuperación de créditos.

CAPÍTULO V
CASTIGOS DE CRÉDITOS, INVERSIONES Y BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 86. Castigos. Los castigos corresponden a activos que la entidad de intermediación financiera elimina del balance, quedando registrados en cuentas de orden. En la medida que los riesgos de los créditos e inversiones estén correctamente provisionados, no debieran producir mayores efectos sobre los resultados de las entidades de intermediación financiera.

Párrafo I: En el caso de que la entidad de intermediación financiera no tenga constituido el 100% (cien por ciento) de la provisión requerida para sus activos sujetos a riesgo, debe constituir el monto faltante antes de efectuar el castigo, de manera que no afecte el nivel de provisiones requerido.

Párrafo II: Los créditos a vinculados sólo se podrán castigar o condonar cuando se demuestre que se han agotado todos los procesos legales de cobro o que los vinculados por gestión han cesado de sus funciones.

Artículo 87. Políticas para el castigo de créditos, inversiones y bienes recibidos en recuperación de créditos. Las entidades de intermediación financiera deben contar con políticas aprobadas por el Consejo y procedimientos para el castigo de sus operaciones, tomando en consideración los aspectos siguientes:

a) Plazos de mora para el castigo de los créditos e inversiones;

b) Criterios de recuperación de créditos e inversiones castigados;

c) El tratamiento que otorgarán a los bienes recibidos en recuperación de créditos que sean irrecuperables;

d) Prescripción del plazo para demandar el cobro o sentencia judicial adversa para la entidad;

e) Registro sobre las operaciones castigadas que incluya informaciones como: clasificación de riesgo, tipo de operación, monto del castigo, monto de recuperación, forma de recuperación (efectivo, bien mueble, inmueble, venta de cartera), entre otros; y,

f) Registro de gestiones extrajudiciales efectuadas y gestiones judiciales, si las hubiere.

Artículo 88. Registro contable de los castigos. Los créditos e inversiones castigados deben ser controlados contablemente en las cuentas de orden, debiendo permanecer en dicho registro hasta tanto los mismos sean recuperados o condonados.

Artículo 89. Reportes a la Superintendencia de Bancos. Los créditos castigados deben ser reportados por las entidades de intermediación financiera, conforme a las especificaciones contenidas en el 'Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos' y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta su recuperación o por el plazo que ese Organismo Supervisor estime necesario.

Artículo 90. Castigos de bienes recibidos en recuperación de créditos. Los bienes recibidos en recuperación de créditos, solo pueden ser castigados cuando hayan ocurrido casos de siniestros y estos no cuenten con la debida póliza de seguros.

Artículo 91. Descargo de bienes recibidos en recuperación de créditos. Cuando existan condiciones que impidan la realización del bien, ya sea porque dicho bien no está en poder de la entidad o no tiene un valor económico real, ésta procederá a darle de baja y en estos casos, deberá contar con la documentación que sustente tal situación.

TÍTULO VII
DETERMINACIÓN DEL RIESGO DE LOS ACTIVOS

CAPÍTULO I
PROCESO DE AUTOEVALUACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 92. Autoevaluación de activos. Las entidades de intermediación financiera deben mantener evaluados y clasificados sus activos, por lo cual deben realizar la autoevaluación de manera trimestral para los Mayores Deudores Comerciales y de manera mensual para el resto de sus activos. Los resultados de la misma, deben ser emitidos a la Superintendencia de Bancos conforme a las especificaciones contenidas en el 'Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos'.

Artículo 93. Constitución de provisiones por autoevaluación de activos. Las provisiones requeridas por concepto de la autoevaluación de activos, se deberán constituir en el mes al que corresponda la autoevaluación.

Párrafo I: Las provisiones originadas por los rendimientos de más de 90 (noventa) días y por deudores en cobranza judicial, no corresponden al proceso de autoevaluación de activos, sino que son de naturaleza contable, por lo que no forman parte del requerimiento de provisiones por riesgo determinado en el citado proceso de evaluación.

Párrafo II: Las provisiones requeridas y constituidas al cierre de los estados financieros auditados, deben ser las provisiones resultantes de la autoevaluación de activos al 31 (treinta y uno) de diciembre del ejercicio correspondiente, revisada por los auditores externos.

Artículo 94. Políticas y procedimientos para la revisión de los Mayores Deudores Comerciales. Las entidades de intermediación financiera deben establecer los criterios para determinar la frecuencia de revisión y evaluación de los Mayores Deudores Comerciales, con base en el riesgo e importancia del deudor en la entidad, asegurándose de revisar al menos semestralmente a cada deudor.

Párrafo. Sin perjuicio de la frecuencia descrita anteriormente, la entidad debe revaluar el deudor ante la toma de conocimiento de hechos negativos, tales como el deterioro de la clasificación del deudor a mayor riesgo en otra entidad de intermediación financiera, noticias o informaciones negativas a que acceda la entidad sobre el deudor o el sector donde se desempeña, entre otros.

CAPÍTULO II
SUPERVISIÓN DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 95. Supervisión de la evaluación de activos. La Superintendencia de Bancos, sobre la base del plan de supervisión, realizará una revisión del proceso y la evaluación de los activos realizada por las entidades de intermediación financiera. La revisión de la evaluación podrá dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los activos involucrados.

Artículo 96. Reclasificación de cartera. En caso de que en el resultado de la supervisión realizada por la Superintendencia de Bancos, se evidencie que en la

entidad de intermediación financiera no se están aplicando de manera adecuada los criterios establecidos en este Reglamento, conllevando que el Organismo Supervisor se vea precisado a ordenarle la reclasificación de más de un 30% (treinta por ciento) de los Mayores Deudores Comerciales evaluados a categorías de riesgo superiores, la entidad de intermediación financiera no podrá mejorar la clasificación de dichos deudores, hasta que la Superintendencia de Bancos determine que se han superado las situaciones que dieron origen a la reclasificación.

Párrafo I: Cuando la entidad de intermediación financiera realice una reclasificación de un deudor en el momento de la inspección in situ de la Superintendencia de Bancos, sin contar con información adicional, el mismo será considerado dentro del porcentaje de reclasificación.

Párrafo II: Cuando la cantidad de deudores reclasificados, supere el 30% (treinta por ciento) de una muestra representativa, la entidad de intermediación financiera deberá realizar una auditoría externa del resto de la cartera de crédito, a los fines de verificar si la clasificación y nivel de provisiones es correcta. La entidad debe entregar un informe a la Superintendencia de Bancos con los resultados de esta auditoría, en un plazo máximo de hasta 6 (seis) meses.

Párrafo III: Cuando el porcentaje de deudores reclasificados haya sido menor o igual al 30% (treinta por ciento) de la muestra, la entidad de intermediación financiera debe solicitar autorización previa para la mejora de la clasificación de los deudores reclasificados y podrá seguir autoevaluándose, sin previa autorización, para el resto de su cartera.

Párrafo IV: Las disposiciones anteriores, son sin perjuicio de las acciones adicionales que pueda requerir la Superintendencia de Bancos a las entidades de intermediación financiera, a los efectos de subsanar las debilidades detectadas en la evaluación de riesgo de crédito, así como las sanciones que pueda establecer.

Artículo 97. Reclasificación de un Mayor Deudor Comercial por parte de la Superintendencia de Bancos. La clasificación oficial, es la que comunique por escrito la Superintendencia de Bancos para cada uno de los Mayores Deudores Comerciales y emisores reclasificados en una entidad de intermediación financiera durante las inspecciones. Esta clasificación sustituye para todos los efectos, la realizada por la entidad de intermediación financiera.

Párrafo: La entidad de intermediación financiera está obligada a constituir, en el mismo mes, las provisiones establecidas por la Superintendencia de Bancos, hasta tanto no se obtenga autorización por escrito, para modificar la clasificación realizada por dicho Organismo Supervisor.

Artículo 98. Reconsideración de la clasificación de un Mayor Deudor Comercial. La clasificación oficial asignada por la Superintendencia de Bancos, no podrá ser modificada hacia categorías de riesgo inferior sin que, en forma previa, la entidad de intermediación financiera solicite una reconsideración al Organismo Supervisor y obtenga la autorización correspondiente, la cual no podrá ser emitida sin mediar no menos de 100 (cien) días calendario de la entrega de dicha comunicación oficial. La Superintendencia de Bancos podrá adaptar dicho plazo al cronograma de inspecciones y evaluaciones que realiza periódicamente.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud, evaluará y determinará si las informaciones y documentos remitidos cumplen con las disposiciones legales establecidas por la Ley Monetaria y Financiera, este Reglamento y el derecho común, y autorizará la modificación de la clasificación oficial de los deudores o emisores que así lo ameriten. Si las solicitudes de reconsideración de clasificaciones de deudores y emisores evaluados, no cuentan con la debida documentación o no están debidamente sustentadas, las mismas serán desestimadas mediante Circular Administrativa de la Superintendencia de Bancos y remitida a la entidad de intermediación financiera solicitante.

Artículo 99. Resultados del proceso de supervisión de la evaluación de activos. Al finalizar el proceso de supervisión de evaluación de activos, la Superintendencia de Bancos discutirá los resultados de la misma con la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera y remitirá un informe final con los resultados obtenidos, a fin de que sea conocido por el Consejo, el cual deberá remitir una certificación al Organismo Supervisor, en la que conste que ha tomado conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III
MECANISMO DE REVERSIÓN DE PROVISIONES

Artículo 100. Reversión de provisiones. Las entidades de intermediación financiera podrán revertir provisiones específicas o genéricas, cuando las mismas sean el resultado de la cancelación genuina de créditos que reduzcan la exposición del deudor, así como cuando exista una mejoría en la clasificación de riesgo del deudor o

emisor, formalización de garantías y por venta de bienes adjudicados. La reversión podrá hacerse en el mismo período en que ocurran los referidos eventos, para lo cual se deberá notificar a la Superintendencia de Bancos, por la vía que esta establezca.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera que reversen provisiones de conformidad al presente Artículo, deberán realizar el registro contable de acuerdo al 'Manual de Contabilidad para Instituciones Financiera' y remitir las informaciones conforme se establezca en el 'Manual de Requerimientos de Información Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos de la Superintendencia de Bancos'.

Artículo 101. Prohibición de reversión de provisiones. Las entidades de intermediación financiera, no podrán reversar provisiones específicas o genéricas cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Estar sometida a un Plan de Regularización;

b) Presentar un índice de solvencia inferior al límite establecido en la normativa vigente;

c) Haber obtenido un porcentaje de reclasificación de cantidad de deudores superior al 15% (quince por ciento) o reclasificación del monto de cartera superior al 15% (quince por ciento) durante la última supervisión in situ, realizada por la Superintendencia de Bancos;

d) Presentar una cobertura de provisiones de cartera de crédito vencida, inferior al 100% (cien por ciento);

e) Presentar faltante de provisiones en algún renglón del activo y contingentes; y,

f) Cuando en el informe de inspección más reciente de la Superintendencia de Bancos, se establezca que la gestión de riesgo crediticio de la entidad de intermediación financiera presenta debilidades materiales o significativas.

Artículo 102. Transferencias de excedentes de provisiones. Los excedentes de provisiones que se generen de cancelaciones y mejorías de clasificación de deudores y emisores, formalización de garantías, así como la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos, podrán ser transferidos a otros renglones de activos riesgosos en los que la entidad presente necesidades de provisión.

CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LAS SUPERVISIONES

Artículo 103. Información a incluir en las carpetas de crédito. Las entidades de intermediación financiera, deben mantener y considerar para los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperaciones de sus activos de riesgo, conforme al tipo de crédito y tipo de deudor o garante de que se trate, las informaciones y documentos requeridos en este Artículo y los que puedan ser solicitados por la Superintendencia de Bancos, los cuales deben mantenerse en carpetas físicas individuales o en medios digitales o electrónicos, que serán revisadas in situ por los supervisores de dicho Organismo Supervisor. Las carpetas incluirán, según aplique, como mínimo, las informaciones que se indican más adelante, con excepción de las que por motivo de seguridad deben mantenerse en bóveda:

a) Estatutos de la empresa y sus modificaciones;

b) Informes legales internos del deudor;

c) Información sobre el negocio (giro, mercado, entre otros);

d) Solicitudes y aprobaciones de los créditos;

e) Contratos de préstamos o pagarés;

f) Tablas de amortización o cronograma de pagos;

g) Antecedentes de desembolsos;

h) Movimientos de pago (comprobantes, reportes, etc.);

i) Estados financieros del deudor, de al menos los 2 (dos) últimos ejercicios que contengan lo siguiente:

i) Balance general;
ii) Estados de resultados;
ii) Flujos de efectivo;
iv) Estado de cambios en el patrimonio; y,
v) Notas explicativas

j) Constancia de la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta de los Medianos y Mayores Deudores Comerciales, realizada a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o el acuse de recibo del formulario físico presentado en la Administración Local de dicha Institución;

k) Estados financieros interinos;

l) Análisis financieros de la entidad y del entorno económico, geográfico y regional;

m) Estudios y evaluación de proyectos;

n) Registro y constitución de garantías;

o) Tasaciones (registros de valor) de las garantías reportadas como admisibles, cuando aplique;

p) Seguros sobre garantías;

q) Antecedentes financieros de garantías solidarias;

r) Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, etc.);

s) Notificaciones e intimaciones al deudor;

t) Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables;

u) Análisis del crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables;

v) Análisis que sustente la clasificación de riesgo asignada al deudor y al garante solidario;

w) Informes periódicos del área de administración de créditos acerca de la evolución financiera y del área de garantías, en relación con su formalización, situación y condición física; y,

x) Otras informaciones relevantes que la entidad de intermediación financiera considere.

Artículo 104. Remisión de información a la Superintendencia de Bancos. Las informaciones requeridas deben ser remitidas conforme a las especificaciones contenidas en el 'Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos'. En adición, la Superintendencia de Bancos, debe tener pleno acceso a la información de las carteras de crédito, inversiones, otros activos, así como al personal de la entidad de intermediación financiera encargado de gestionar los riesgos asociados.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones establecidas en este Reglamento en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones.

Párrafo: Cuando se compruebe que la entidad de intermediación financiera ha dejado de incluir las informaciones requeridas en el 'Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos', serán pasibles de sanciones, conforme a lo que establece la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones.

Artículo 106. Sanciones por falta de constitución de provisiones. Las entidades de intermediación financiera que no constituyan las provisiones requeridas por los riesgos asumidos en la forma y plazos previstos en este Reglamento, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al 100% (cien por ciento) del faltante. En caso de que dichas provisiones no sean constituidas inmediatamente, se les aplicará una sanción equivalente al doble de lo precedentemente indicado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 14 del Reglamento de Sanciones.

Artículo 107. Evaluación de microcréditos. Los microcréditos serán evaluados conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Microcréditos,

aprobado por la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de agosto del 2014.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 108. Plazo de adecuación. Este Reglamento entrará en vigencia el 2 de enero de 2018, por lo que, las entidades de intermediación financiera deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el mismo dentro del plazo comprendido entre la fecha de su publicación y el 31 de diciembre del 2017.

TÍTULO X
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 109. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.'

Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002."

Publicado: 12 octubre 2017

I) Reglamento de Operaciones de Reporto

Junta Monetaria
Cuarta Resolución 31 de agosto del 2116

VISTA la comunicación No.12322 de fecha 30 de agosto del 2016, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete al conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

VISTO el modelo de contrato marco para la celebración de operaciones de reporto;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.126-15 para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de abril del 2016, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

VISTA la opinión legal sobre la regulación de las operaciones interbancarias de Repos, emitida por la Oficina Fermín & Taveras, Abogados Consultores, de fecha 19 de noviembre del 2013;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal a) del Artículo 26 de la citada Ley Monetaria y Financiera, establece que las operaciones de mercado abierto que realice el Banco Central, en cualquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central;

CONSIDERANDO que el literal g) del Artículo 40, el literal f) del Artículo 42 y el literal f) del Artículo 75 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, disponen que los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos, respectivamente, podrán comprar o vender valores y realizar contratos de retroventas sobre los mismos;

CONSIDERANDO que asimismo, el literal h) del Artículo 4 de la Ley para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), dispone que dicha entidad podrá comprar o vender valores y realizar operaciones de retroventa de los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que el reporto es definido como la operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública hecha por el Reportado al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado en un plazo igualmente convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio. El reporto debe celebrarse por escrito y se perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;

CONSIDERANDO que las operaciones de reporto constituyen un mecanismo mediante el cual, las entidades de intermediación financiera pueden colocar o recibir recursos de corto plazo, lo cual favorece la gestión de liquidez bancaria, sin incurrir en riesgo crediticio;

CONSIDERANDO que según informa la Gerencia del Banco Central, dicha Institución al amparo de las disposiciones establecidas en el referido literal a) del Artículo 26 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, ha venido realizando desde el año 2008, operaciones de Reporto con las entidades de intermediación financiera, en dos modalidades: i) Reporto para fines de política monetaria durante el mes de diciembre de cada año, con el propósito de ofrecer liquidez a dichas entidades a los fines de hacer frente a los retiros de depósitos propios de fin de año; y, ii) Reporto a plazo de 1 día, como parte de los mecanismos de contracción y expansión monetaria, aprobados mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de diciembre del 2012, adoptados bajo el nuevo esquema de metas explícitas de inflación;

CONSIDERANDO que en tal sentido expresa la Gerencia del Banco Central, que en atención a la experiencia de la Institución en la realización de operaciones de Reporto,

se entendió oportuno realizar un reglamento que ampare además las operaciones que pudieran realizar las entidades de intermediación financiera, para lo cual se llevó a cabo una licitación pública internacional, en la cual participaron 3 consultores, y cuyo ganador trabajó de manera mancomunada con técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, en la elaboración de la referida reglamentación;

CONSIDERANDO que luego de los trabajos de diagnósticos realizados, el consultor internacional solicitó al Banco Central la realización de un análisis del marco jurídico dominicano, como complemento al informe final de dicha consultoría, el cual sería la base principal de la normativa de reporto a ser presentada al conocimiento de la Junta Monetaria, ya que algunas de las entidades consultadas durante la elaboración del diagnóstico, habían manifestado que en el país no podían realizarse operaciones de

reporto, debido a que el Código Civil Dominicano no contemplaba tácitamente dichas operaciones;

CONSIDERANDO que indica la Gerencia del Banco Central, que a los fines de atender los requerimientos del consultor internacional, dicha Institución solicitó una opinión legal a la firma de abogados Fermín & Taveras, Abogados Consultores, la cual, luego de revisar el marco jurídico local en relación a la figura del reporto, expresó las conclusiones siguientes:

a) Que la legislación dominicana permite las operaciones de reporto, y que si bien existen disposiciones anacrónicas en el Código Civil Dominicano, no es imposible llegar a una interpretación armónica entre estas disposiciones y la Ley Monetaria y Financiera;

b) Que justamente para esto fue que el constituyente le atribuyó a la Junta Monetaria, la facultad de regular el sistema monetario y financiero, por lo que dicho Organismo Superior puede ampararse en las disposiciones constitucionales y legales que la sustentan, para justificar un amplio margen de apreciación a la hora de reglamentar las operaciones de reporto, incluyendo el otorgamiento de cierta flexibilidad a los entes regulados para contratar las condiciones que mejor le parezcan;

c) Que es importante que el reglamento esté dirigido, a que las entidades de intermediación financiera que puedan hacer operaciones de reporto, suscriban entre ellas contratos genéricos donde se establezcan distintas modalidades de términos y cláusulas aplicables; y,

d) Que en apego al reglamento y al contrato genérico, dichas entidades podrán hacer operaciones particulares de reporto, con la suscripción de contratos específicos supeditados al contrato genérico, donde se establezca el monto, el plazo, el título-garantía, la modalidad y cualquier otro dato indispensable para diferenciar una operación de otra. Incluso, estos contratos específicos podrían tomar la forma de transacciones electrónicas, suponiendo que exista el soporte técnico para esto.

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central indica que en el proceso de elaboración del referido Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto sometido a consulta pública, fueron incorporadas las mejores prácticas internacionales en la materia y consultadas las normativas de diferentes países como Argentina, Chile, Colombia, México, Perú, Bolivia y Costa Rica, entre otros. Además, se recogen y solucionan las principales inquietudes expresadas por las entidades de intermediación financiera, durante las presentaciones realizadas por el consultor internacional, principalmente las relativas al impacto contable de las operaciones en sus respectivos balances;

CONSIDERANDO que asimismo, la Gerencia del Banco Central expone que el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, busca promover el surgimiento de un mercado interbancario de corto plazo más profundo, líquido y sin riesgo crediticio para los participantes autorizados, toda vez que las operaciones estarán instrumentadas por medio de transferencias temporales de propiedad de valores emitidos por el Banco Central y por el Ministerio de Hacienda. Esto contribuirá a que el mecanismo de transmisión de la política monetaria opere con mayor eficiencia, lo que redundaría positivamente en el logro del objetivo de la estabilidad macroeconómica;

CONSIDERANDO que mediante la antes citada Tercera Resolución se autorizó la publicación del referido Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que como resultado de la consulta pública de los sectores interesados, se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y del Dr. Emmanuel Cedeño, consultor privado, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico interinstitucional integrado por la Consultoría Jurídica y el Departamento de Regulación y Estabilidad Financiera del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, determinándose

que algunas observaciones podrían ser acogidas favorablemente, e incorporarse a la propuesta del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Sustituir el término "contrato genérico" por "contrato marco";

b) Permitir que el margen para las operaciones pueda ser acordado libremente entre las partes;

c) Que las transferencias de posiciones de reporto puedan llevarse a cabo tanto por el Reportado como por el Reportador;

d) Que las transferencias no puedan realizarse en una fecha cercana al vencimiento del reporto; y,

e) Que en las operaciones de reporto se puedan incluir valores que presenten pagos de cupones durante la vigencia del pacto.

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, se mantendría igual que la versión publicada para consulta pública, el cual está estructurado en 3 Títulos, los cuales a su vez integran los Capítulos, que exponen de manera detallada los requerimientos y condiciones necesarios para la realización de operaciones de reporto;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto contiene en anexo un modelo de contrato marco que deberá ser firmado entre las partes, por una sola vez, y que contiene los aspectos generales de las operaciones. Cada operación de reporto en particular deberá documentarse mediante un contrato específico, supeditado al contrato marco ya suscrito entre las partes;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, la Gerencia del Banco Central somete a la decisión y aprobación definitiva por parte de la Junta Monetaria el presente proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la propuesta de Reglamento de Operaciones de Reporto y autorizar su publicación, el cual reza de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de reporto en moneda nacional o extranjera que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central y con otros inversionistas institucionales.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento define las condiciones y características de las operaciones de reporto, que incluyen aspectos tales como, las garantías, el margen, los valores y contratos que pueden ser objeto de estas operaciones, las partes intervinientes, sus obligaciones y las causales de incumplimiento.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en este Reglamento son vinculantes y obligatorias para las entidades siguientes:

a) Bancos Múltiples;
b) Bancos de Ahorro y Crédito;
c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
d) Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex); y,
e) Banco Agrícola de la República Dominicana.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tendrán el significado siguiente:

a) Anotación en Cuenta: Asiento registral de naturaleza contable que constituye en sí mismo la representación inmaterial de los valores y otorga la propiedad al titular que figure inscrito en un depósito centralizado de valores;

b) Código ISIN: Es un código alfanumérico que identifica a nivel internacional unívocamente un valor, desarrollado en base al estándar internacional ISO-6166;

c) Contrato Específico: Contrato celebrado para una operación en particular y aplicado a una sola ocasión, en el cual se indican las condiciones específicas de la operación, tales como, el tipo de valores a ser negociado, el monto de la operación, la tasa de interés y el plazo;

d) Contrato Marco: Contrato único celebrado entre las partes, el cual contiene los términos y condiciones generales que rigen las operaciones de reporto;

e) Cupón Corrido: Días acumulados de intereses de un valor, desde su fecha de emisión o fecha de pago del último cupón, hasta la fecha valor de la operación de reporto;

f) Depósito Centralizado de Valores (DCV): Es una entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se negocian en dicho mercado;

g) Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera a captar de forma habitual fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado;

h) Fecha de Negociación: Es la fecha en que ambas partes acordaron realizar una operación de reporto;

i) Fecha de Vencimiento: Es la fecha de término de la operación de reporto, en que el Reportador está obligado a restituir al Reportado los valores objeto de la operación y éste a devolver al primero los fondos recibidos, más el premio pactado;

j) Fecha Valor: Día en que se realiza la transferencia de los valores y del efectivo;

k) Inversionistas Institucionales: Son las entidades de intermediación financiera, sociedades de seguros y reaseguros, las administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, los intermediarios de valores, sociedades fiduciarias, sociedades titularizadoras, así como toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros, para fines de inversión, principalmente a través del mercado de valores;

l) Liquidación: Acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos (2) o más partes;

m) Llamada a Margen: Facultad del Reportado o del Reportador para requerir o devolver valores o efectivo en las operaciones de reporto, con el objeto de mantener el margen dentro del nivel acordado;

n) Margen: Porcentaje de descuento utilizado en las operaciones de reporto con la finalidad de cubrir posibles fluctuaciones en el precio de los valores objeto de las operaciones;

o) Precio Limpio: Se refiere al precio expresado en por ciento (%) que no incluye el cupón corrido, es decir, los días acumulados de intereses en la fecha valor de la transacción;

p) Precio Sucio: Se refiere al precio expresado en por ciento (%) que incluye el cupón corrido, es decir, los días acumulados de intereses en la Fecha Valor de la transacción;

q) Premio: Es la cantidad de dinero devengada y pagadera en la fecha de cancelación de la operación de reporto, calculada multiplicando el monto del reporto por la tasa de interés de la operación de reporto, por el número de días existentes entre la fecha valor y la fecha de cancelación de la operación de reporto, utilizando como base un (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días;

r) Reportado: Es la parte que inicialmente entrega valores de su propiedad al Reportador a cambio de efectivo, y quien al término del contrato deberá entregar el efectivo recibido más un premio a cambio de recibir del Reportador los valores;

s) Reportador: Es la parte que inicialmente entrega efectivo a cambio de valores propiedad del Reportado, y quien al término del contrato deberá entregar los valores a cambio de recibir del Reportado el efectivo entregado más un premio;

t) Reporto: Es la operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública hecha por el Reportado al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado, en un plazo igualmente convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio. El reporto debe celebrarse por escrito y se perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;

u) Tasa de Interés de la Operación de Reporto: Tasa de interés anual negociada entre el Reportado y el Reportador que se utiliza para calcular el premio de la operación de reporto;

v) Transferencia de Posición de Reporto: Operación mediante la cual el Reportador o el Reportado transfiere su posición en un contrato específico a un tercero, quien asume todos los derechos y obligaciones frente a la parte contratante inicial;

w) Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR): Sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central; así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua en tiempo real y en términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;

x) Sistema de Liquidación de Valores: Sistema que permite la transferencia y liquidación de valores mediante anotaciones en cuentas con arreglo a una serie de reglas predeterminadas, pudiendo ser transferencias de valores libre de pagos o contra pago;

y) Sistema de Pagos y Liquidación de Valores (SIPARD): Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pagos y de liquidación de valores reconocidos y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera autorizadas y otras entidades financieras;

z) Valor: Es un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, libremente negociable en el mercado de valores, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejerce por su titular legitimado;

aa) Valoración: Procedimiento mediante el cual se determina el precio o valor de mercado de un determinado activo en una fecha específica;

bb) Valores Reportados: Son los valores objeto de las operaciones de reporto autorizados por este Reglamento; y,

cc) Vector de Precios: Lista de precios de referencia del valor de mercado de los valores reportados, suministrada por una entidad autorizada para tales fines.

TÍTULO II
DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

CAPÍTULO I
VALORES OBJETO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 5. Valores elegibles para las Operaciones de Reporto. Serán los valores que se detallan a continuación:

a) Valores emitidos por el Banco Central; y,
b) Valores emitidos o garantizados por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo I: Las operaciones de reporto deberán realizarse con valores que:

i) Presenten vencimiento superior a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento de la operación de reporto;

ii) Que no tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación;

iii) Que no tengan opción de recompra anticipada por parte de su emisor durante el período del acuerdo.

Párrafo II: Los valores que se utilicen en las operaciones de reporto deberán estar denominados en la misma moneda en que se pacte la operación.

Artículo 6. Libre Disposición de los Valores. Los valores objeto de operaciones de reporto deberán estar libre de toda carga o gravámenes, prohibiciones, embargos, prendas o de cualquier otra medida que limite o afecte su libre disposición.

Artículo 7. Titularidad de los Valores. Durante la vigencia de las operaciones de reporto, el Reportado transfiere la propiedad de los valores a favor del Reportador, quien podrá disponer libremente de los mismos, en el ejercicio de su derecho de propiedad.

Párrafo: El depósito centralizado de valores, deberá informar al Reportador sobre el cambio de propiedad de los valores reportados a su favor.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 8. Plazo de las Operaciones. (Modificado por la Primera Resolución de Junta Monetaria del 16 de abril del 2020). Las operaciones de reporto tendrán como plazo máximo 1 (un) año calendario y no podrán redimirse de manera anticipada a su vencimiento, salvo en los casos de incumplimiento, según lo establecido en este Reglamento.

Párrafo: Las operaciones de reporto no deben vencer en días no laborables, por lo que las partes estarán obligadas a prever tal situación al momento de acordar la fecha de vencimiento. Sin embargo, si por casos fortuitos, de fuerza mayor u otros similares, venciera un reporto en un día no laborable, la liquidación deberá realizarse en el primer (1er) día hábil siguiente. En este caso, el premio debe cubrir el o los días adicionales.

Artículo 9. Tasa de Interés de las Operaciones. Las tasas de interés de las operaciones de reporto serán determinadas libremente entre las partes.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL REPORTO

Artículo 10. Valoración de los Títulos utilizados en las Operaciones de Reporto. El precio de los valores a ser utilizado en las operaciones de reporto deberá ser determinado en función de un vector de precios suministrado por una entidad debidamente autorizada para tales fines, o cualquier otra fuente de medición del valor razonable, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, que utilice datos observables de modo que los valores cuenten con un precio de mercado de referencia.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos evaluará si la metodología utilizada por las entidades autorizadas en este Reglamento para la determinación del valor razonable, es adecuada y consistente con sus políticas de valoración.

Artículo 11. Valor de Ida del Reporto (VIR). Es igual al precio o valor de mercado de los valores reportados menos el margen. El precio del reporto será determinado mediante la ecuación siguiente:

VIR = P – M
Dónde:
VIR: Valor de Ida del Reporto.
P: Precio o valor de mercado de los valores reportados. M: Margen definido entre las partes.

Párrafo I: El valor de ida del reporto se calculará sobre la base del precio sucio de los valores reportados, por lo que el precio incluirá el cupón corrido de los valores al momento de realizar la operación de reporto.

Párrafo II: Si los valores reportados presentan pago de cupones durante la operación de reporto, el monto de dichos cupones deberá deducirse del precio o valor de mercado de los valores.

Artículo 12. Valor de Vuelta del Reporto (VVR). Será determinado adicionando al valor de ida del reporto un premio por concepto de tasa de interés anual a favor del Reportador y calculado mediante la ecuación siguiente:

VVR = VIR + Premio Premio = VIR* [1 + i/365 * d]
Dónde:

VVR: Valor de vuelta del reporto. VIR: Valor de ida del reporto.
i: Tasa de interés de la operación de reporto.
d: Días calendario contados desde la fecha valor de la operación de reporto hasta su fecha de vencimiento.

Artículo 13. Ponderación por Riesgo de Crédito para la Determinación del Coeficiente de Solvencia. Las operaciones de reporto que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central y con otros inversionistas institucionales, según se define en este Reglamento, sobre valores emitidos por el Banco Central y valores emitidos y/o garantizados por el Ministerio de Hacienda, quedarán

completamente exentas de ponderación por riesgo de crédito de activos y de contingentes para fines de cálculo del índice de solvencia, y recibirán un factor de ponderación del cero por ciento (o%).

CAPÍTULO IV
HORARIO Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo 14. Horario de Liquidación de las Operaciones de Reporto. El horario para la liquidación de las operaciones de reporto será establecido de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y el Sistema de Liquidación de Valores, el cual será comunicado por el Banco Central a las entidades de intermediación financiera, a través de cualquier medio físico o electrónico.

Párrafo I: La primera etapa de la operación de reporto deberá liquidarse dentro del plazo establecido para las operaciones spot o de contado.

Párrafo II: La segunda etapa de la operación de reporto deberá liquidarse el mismo día del vencimiento de la operación de reporto, salvo en los casos de incumplimiento previstos en este Reglamento.

Párrafo III: La transferencia de los valores y del efectivo deberá efectuarse en la misma fecha valor de la operación, de forma que el día en que se transfieran los valores, también debe recibirse el efectivo.

CAPÍTULO V
MARGEN

Artículo 15. Margen. Para operaciones de reporto realizadas entre las entidades de intermediación financiera o con inversionistas institucionales, el margen será acordado libremente entre las partes. El Banco Central, determinará el margen para las operaciones que realice con las entidades de intermediación financiera.

Artículo 16. Reposición de Márgenes. Los participantes podrán acordar contractualmente las condiciones bajo las cuales el Reportador podrá requerir al Reportado la entrega de valores adicionales o de efectivo, en los casos que el valor de mercado de los valores reportados se reduzca por debajo del monto acordado, de modo que se mantenga la relación entre dichos valores y el efectivo involucrado en la operación.

Párrafo: Las modalidades a ser utilizadas en las reposiciones de márgenes, deberán estar contenidas en el contrato específico a ser suscrito entre las partes.

Artículo 17. Liberación de Márgenes. Los participantes podrán acordar contractualmente las condiciones bajo las cuales el Reportado podrá requerir al Reportador la devolución de valores o de efectivo, en los casos que el valor de mercado de los valores reportados se incremente por encima del monto acordado originalmente, de modo que se mantenga la relación entre dichos valores y el efectivo involucrado en la operación.

Párrafo: Las modalidades a ser utilizadas en las liberaciones de márgenes, deberán estar contenidas en el contrato específico a ser suscrito entre las partes.

CAPÍTULO VI
TRANSFERENCIA DE POSICIÓN DE REPORTO

Artículo 18. Transferencia de Posición de Reporto. El Reportador o el Reportado podrá efectuar operaciones de transferencias de posición de reporto a un tercero.

Párrafo I: Las transferencias de posición de reporto podrán efectuarse bajo las condiciones acordadas por el Reportador y el Reportado en la operación inicial.

Párrafo II: Previo a la realización de la transferencia de posición de reporto, el nuevo Reportador o Reportado deberá haber suscrito el contrato marco con el Reportador o Reportado de la operación inicial.

Párrafo III: Cuando la transferencia de posición de reporto sea efectuada por el Reportador, el nuevo Reportador asumirá todos los derechos y obligaciones de la operación inicial ante el Reportado. El Reportador que transfiere su posición deberá notificar dicha transferencia al Reportado el mismo día de su realización, de forma escrita o por cualquier medio fehaciente de aceptación general.

Párrafo IV: Cuando la transferencia de posición de reporto sea efectuada por el Reportado, el nuevo Reportado asumirá todos los derechos y obligaciones de la operación inicial ante el Reportador. El Reportado que transfiere su posición deberá notificar dicha transferencia al Reportador el mismo día de su realización, de forma escrita o por cualquier medio fehaciente de aceptación general.

Artículo 19. Condiciones de la Transferencia de Posición de Reporto. Las operaciones de transferencia de posición de reporto deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) El compromiso del Reportador o el Reportado de entregar al nuevo Reportador o Reportado, los valores reportados o el valor de vuelta del reporto, según sea el caso, conforme a las condiciones originalmente pactadas;

b) La obligación del nuevo Reportador o Reportado de entregar al Reportador o Reportado de la operación inicial, al vencimiento de la operación, los valores reportados o el valor de vuelta, en virtud de lo acordado contractualmente;

c) La transferencia podrá realizarse bajo las condiciones que pacten libremente las partes, sin modificar el contrato específico original para esa operación;

d) Las partes intervinientes en una operación de transferencia de posición de reporto serán responsables de informar al Banco Central, a la Superintendencia de Bancos y al depósito centralizado de valores, las operaciones de transferencia de posición de reporto, a más tardar al primer (1er) día hábil siguiente a su realización, por cualquier medio fehaciente de aceptación general; y,

e) La transferencia de posición de reporto deberá realizarse por lo menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la operación de reporto.

Párrafo: El contrato de transferencia debe contener la declaración del nuevo Reportador o Reportado de haber suscrito un contrato marco con el Reportador o Reportado de la operación inicial.

TÍTULO III
CONTRATOS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

CAPÍTULO I
TIPOS DE CONTRATOS

Artículo 20. Tipos de Contratos. Para la realización de operaciones de reporto es necesaria la suscripción de un contrato marco y de contratos específicos para cada operación.

Artículo 21. Contenido del Contrato Marco. Las operaciones de reporto a que se refiere este Reglamento se sujetarán a las condiciones generales del contrato marco, el cual deberá establecer, como mínimo los aspectos siguientes:

a) Derechos y obligaciones de las partes;

b) Depósito centralizado de valores en el que se encuentren registrados los valores;

c) Causales de incumplimiento;

d) Indicación de que en los casos de incumplimiento, se procederá conforme lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

e) Penalidades en el caso de incumplimiento, ya sea por parte del Reportado o del Reportador;

f) Procedimientos y condiciones para casos fortuitos o de fuerza mayor; y,

g) Opción de realizar operaciones de transferencia de posición de reporto en el marco de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22. Contenido del Contrato Específico. El contrato específico de las operaciones deberá contener al menos lo siguiente:

a) Identificación de las partes y su calidad;

b) Identificación de los valores;

c) Valor de mercado de los valores;

d) Margen;

e) Forma de cálculo del valor de ida del reporto;

f) Forma de cálculo del valor de vuelta del reporto;

g) Fecha valor;

h) Fecha de vencimiento;

i) Tasa de interés de la operación de reporto;

j) Plazo en días;

k) Depósito centralizado de valores en el que se encuentran anotados en cuenta los valores reportados;

l) Declaración de que la operación se realiza al amparo del contrato marco previamente firmado entre las partes, con indicación del domicilio y la fecha en que éste fue suscrito;

m) Metodología a utilizar para calcular el valor de mercado de los valores reportados; y,

n) Mecanismo a ser utilizado en las reposiciones y liberaciones de márgenes.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 23. Obligaciones del Reportado. El Reportado será responsable de:

a) Transferir los valores reportados en la operación inicial y pagar el precio convenido al vencimiento de la operación; y,

b) Cumplir con las llamadas de reposición de margen que pudiera realizar el Reportador de acuerdo a lo establecido contractualmente.

Artículo 24. Obligaciones del Reportador. El Reportador tendrá las obligaciones siguientes:

a) Pagar el precio convenido en la operación inicial y transferir los valores al vencimiento de la operación de reporto, en la forma previamente pactada;

b) Cumplir con las llamadas de liberación de margen que pudiera realizar el Reportado, de acuerdo con lo establecido en el contrato; y,

c) Transferir los cupones de intereses al Reportado el mismo día de haberlo recibido, en los casos en que los valores reportados paguen cupones durante el plazo de la operación de reporto.

CAPÍTULO III
PRÓRROGA

Artículo 25. Prórroga. Las partes, previo al vencimiento, podrán acordar una prórroga de hasta cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de la operación de reporto. La prórroga deberá ser notificada conjuntamente por el Reportado y el Reportador en forma escrita o electrónica al depósito centralizado de valores, a más tardar veinticuatro (24) horas antes de la fecha de vencimiento de la operación de reporto, indicando el nuevo plazo.

Párrafo: La prórroga deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo I del Artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES

Artículo 26. Casos de Incumplimiento. Se considerará que una parte ha incumplido con sus obligaciones en los casos siguientes:

a) Cuando alguna de las partes no proporcione información o documentos de forma correcta, veraz, suficiente o en tiempo oportuno;

b) Cuando no pague el precio o no entregue los valores en la fecha de vencimiento de la operación;

c) Cuando no se repongan los márgenes adicionales requeridos por el Reportador en la forma pactada contractualmente;

d) Cuando no se liberen los márgenes, según lo requerido por el Reportado en la forma pactada contractualmente;

e) Cuando el Reportador no transfiera al Reportado los cupones de intereses que haya recibido de los valores reportados; y,

f) Cuando alguna de las partes incumpla con cualquiera de las obligaciones o responsabilidades establecidas a su cargo, bajo los contratos marco y/o específico.

Artículo 27. Incumplimiento del Reportado. El Reportador notificará por escrito al Reportado, el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el primer (1er) día hábil siguiente al incumplimiento. En el caso en que el Reportado no realice el pago del monto del reporto más el premio acumulado a la fecha, el Reportador podrá asumir de forma definitiva los valores reportados, pudiendo disponer de los mismos sin ninguna limitación.

Párrafo: En caso de que el valor de mercado de los valores reportados presente un excedente con respecto al valor de vuelta del reporto, calculado hasta la fecha de la cancelación de la operación, dicho excedente deberá ser entregado al Reportado por parte del Reportador, el mismo día de la cancelación anticipada; si por el contrario, resultare en algún faltante, dicho faltante deberá ser cubierto por el Reportado el mismo día de la cancelación anticipada.

Artículo 28. Incumplimiento del Reportador. El Reportado notificará por escrito al Reportador, el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el primer (1er) día hábil siguiente al incumplimiento. En caso de que el Reportador no realice la transferencia de los valores reportados, el Reportado podrá dar por finalizada la operación, preservando el efectivo recibido.

Párrafo: En caso de que el valor de mercado de los valores reportados presente un excedente con respecto al valor de vuelta del reporto, calculado hasta la fecha de la cancelación de la operación, dicho excedente deberá ser entregado al Reportado por parte del Reportador, el mismo día de la cancelación anticipada; si por el contrario, resultare en algún faltante, dicho faltante deberá ser cubierto por el Reportado el mismo día de la cancelación anticipada.

Artículo 29. Cesación de Efectos. Si llegado el término de vencimiento establecido, las partes decidieren de común acuerdo, no ejecutar la operación de reporto, el contrato dejará de tener efecto y cada una conservará lo que haya recibido al perfeccionarse el contrato específico.

Párrafo I: El Acuerdo de cesación de efectos será notificado conjuntamente por el Reportador y el Reportado al depósito centralizado de valores.

Párrafo II: Los excedentes o faltantes que puedan producirse entre el valor de mercado de los valores reportados con respecto al valor de vuelta del reporto hasta la fecha de liquidación, serán liquidados entre el Reportador y el Reportado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 30. Elaboración de Instructivos. Otorgar un plazo de hasta noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución para que el Banco Central y la Superintendencia de Bancos elaboren los instructivos de aplicación de este Reglamento.

Artículo 31. Adecuación Manual de Contabilidad. La Superintendencia de Bancos deberá efectuar las adecuaciones pertinentes al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, con base en las disposiciones de este Reglamento y de los Instructivos que se elaborarán para la aplicación del mismo.

Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

J) Reglamento de Aplicación del Componente de Acceso a Crédito del Programa para el Desarrollo y Competitividad de San Juan

Junta Monetaria
Cuarta resolución del 24 de Noviembre del 2015

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la ejecución del Componente de Acceso a Crédito del Programa para el Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de San Juan, mediante el cual se canalizarán recursos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a través de las entidades de intermediación financiera, para contribuir al desarrollo productivo y la capacidad exportadora de los productores agrícolas, así como al incremento de la productividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) del sector privado productivo, que inicien o realicen, en la Provincia de San Juan, actividades de producción primaria o industrial, comercial o de prestación de servicios, excepto las de carácter financiero.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento establece los términos y condiciones que normarán la ejecución del Componente de Acceso a Crédito del Programa para el Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de San Juan, a ser otorgados por las entidades de intermediación financiera elegibles a los productores agrícolas y a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES) del sector privado productivo. Dicho financiamiento se efectuará de conformidad con el Contrato de Préstamo No. 3107/OC-DR, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 8 de abril del 2014.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que sean clasificadas como elegibles.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de este Reglamento, los términos y conceptos que se utilicen a continuación tendrán el significado siguiente:

a) Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, a realizar intermediación financiera, para lo cual podrá captar de forma habitual fondos del público, con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado;

b) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES): Es toda unidad de explotación económica realizada por una persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio (rural o urbano), que cumple con los parámetros establecidos por la Ley No.488-08, de fecha 19 de mayo del 2008 y su Reglamento de aplicación;

c) Organismo Ejecutor: Se refiere al Ministerio de Agricultura, quien actuará a través de la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP);

d) Subprestatarios: Personas naturales o jurídicas del sector privado que inicien o realicen actividades de producción primaria o industrial, comercio o prestación de servicios, en el territorio de la Provincia de San Juan con exclusión de los financieros, y que a juicio de las entidades de intermediación financiera participantes, cuenten con suficiente capacidad técnica, productiva, legal, financiera y administrativa, para llevar a cabo las actividades a financiar;

e) Subpréstamo: Es un préstamo concedido por una entidad de intermediación financiera a un Subprestatario, con los recursos del Componente de Acceso a Crédito del Programa, con el propósito de financiar las actividades descritas en el Artículo 1 de este Reglamento;

f) Subasta de Crédito: Mecanismo competitivo mediante el cual se asignan cupos de créditos en función de las tasas de interés ofrecidas por las entidades de intermediación financiera participantes, para acceder a los recursos del Programa;

g) Tasa Base: Tasa de interés mínima a partir de la cual las entidades de intermediación financiera participantes podrán formular ofertas en las subastas de

cupos de créditos, a ser asignados mediante el mecanismo de subastas públicas competitivas. Dicha tasa será determinada por la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP); y,

h) Unidad Estratégica de Proyectos (UEP): Unidad del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, quien será la responsable de todos los aspectos relacionados con el Programa para el Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de San Juan.

TÍTULO II
DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA, ELEGIBILIDAD DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS

CAPÍTULO I
RECURSOS DEL PROGRAMA

Artículo 5. Recursos del Programa. El monto total de financiamiento del Componente de Acceso a Crédito del Programa asciende a Diecinueve Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$19,000,000.00), de los cuales Dieciocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$18,000,000.00) son constituidos por fondos de préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000,000.00) de contrapartida como aporte local, a ser efectuado por el Gobierno Dominicano, al tenor de los compromisos asumidos con el BID.

Párrafo: Los importes recuperados de los préstamos otorgados en el marco del Programa, deberán destinarse exclusivamente al otorgamiento de préstamos en las condiciones regidas por este Reglamento.

Artículo 6. Ejecución. El Componente de Acceso a Crédito a que se refiere este Reglamento, será ejecutado por las entidades siguientes:

a) El Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, quien fungirá como el Organismo Ejecutor del Programa, a través de la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP);

b) El Banco Central de la República Dominicana, quien actuará como agente financiero del componente de crédito del Programa; y,

c) Las entidades de intermediación financiera, que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en el Programa, serán las encargadas de otorgar los créditos a los Subprestatarios definidos en este Reglamento.

Artículo 7. Utilización de los Recursos del Programa. Los recursos del Programa podrán ser utilizados para financiar:

a) Proyectos de Inversión, incluyendo la adquisición de bienes de capital, tangibles o intangibles, para la mecanización agrícola, invernaderos, manejo post cosecha y comercialización, así como para la construcción, compra o refacción de inmuebles relacionados al uso de los Subprestatarios, o cualquier otra erogación de carácter no corriente directamente asociada al Proyecto de Inversión;

b) Proyectos de Inversión Verdes, entendiendo por tales las inversiones privadas que impliquen el desarrollo de actividades económicas en un marco de sustentabilidad y mínimo impacto ambiental, preservando recursos energéticos y naturales no renovables, incorporando algunas de las características incluidas en los pilares de elegibilidad tales como: energía renovable, eficiencia energética, producción limpia, riego presurizado, los que podrán contar con incentivos especiales;

c) Capital de Trabajo Permanente; y,

d) Asistencia Técnica.

Párrafo: Del total de fondos adjudicados a las entidades de intermediación financiera, éstas solo podrán destinar en forma individual o conjunta a las actividades indicadas en los literales c) y d) de este Artículo, hasta un límite máximo que será comunicado en los avisos de convocatoria.

Artículo 8. Restricciones. Con los recursos del Programa no se podrá financiar lo siguiente:

a) Activos, bienes o servicios no relacionados con las actividades de la empresa sujeto de crédito, salvo que éstas constituyan una actividad nueva de dicha empresa;

b) Pago de deudas financieras, recuperaciones de capital, pagos de dividendos y préstamos personales;

c) Compra de moneda extranjera, participaciones de capital social, bonos u otros títulos valores;

d) Deudas impositivas y previsionales o indemnizaciones por despidos; y

e) Adquisición de bienes y servicios originarios de países que no sean miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

CAPÍTULO II
ELEGIBILIDAD DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 9. Criterios de Elegibilidad de las Entidades de Intermediación Financiera. Serán elegibles para participar en el Programa todas las entidades de intermediación financiera constituidas en los términos de la Ley Monetaria y Financiera, que hayan solicitado previamente su adhesión al Programa y que durante la vida de éste, cumplan satisfactoriamente con el índice de solvencia regulatorio y que no se encuentren sometidas a un Plan de Regularización.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán manifestar su interés de participar en el Programa mediante una carta dirigida al Banco Central, la cual, una vez recibida, quedarán automáticamente habilitadas para participar en las subastas de cupos de crédito del Programa, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento.

Párrafo II: El Banco Central podrá excluir de futuras licitaciones o limitar la participación a las entidades de intermediación financiera que:

a) Presenten altas tasas de morosidad en la recuperación de créditos, en comparación con el índice mostrado por su subsector; y

b) Presenten objeciones importantes en la entrega de informaciones.

Párrafo III: Previo a las subastas, el Banco Central verificará que las entidades de intermediación financiera adheridas al Programa cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Artículo. En el caso de que alguna entidad de

intermediación financiera no cumpla con uno de los referidos requisitos, la misma será excluida automáticamente y el Banco Central informará de dicha exclusión a la entidad de intermediación financiera de que se trate.

Párrafo IV: Si durante la vida del Programa una entidad de intermediación financiera no cumpliera con una de las condiciones establecidas en este Reglamento, la misma será excluida automáticamente por el Banco Central de la lista de entidades elegibles, debiendo dicha entidad de intermediación financiera concluir con la recuperación de los Subpréstamos otorgados en el tiempo y la forma pactada con los Subprestatarios.

CAPÍTULO III
DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 10. Términos y Condiciones de los Préstamos a las entidades de intermediación financiera: Para el otorgamiento de los préstamos, debe cumplirse con los criterios siguientes:

a) Denominación: Los préstamos serán denominados en pesos dominicanos;

b) Amortización: (Modificado por el numeral 1, de la Séptima Resolución de Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del 2016) Los plazos para la amortización de los préstamos que reciban las entidades de intermediación financiera serán coincidentes con los que estas hayan acordado con los Subprestatarios, para el otorgamiento de los Subpréstamos. El cálculo de los intereses deberá realizarse sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días. Las amortizaciones de los préstamos que reciban las entidades de intermediación financiera no estarán sujetas al cumplimiento de pago por parte de los Subprestatarios; y,

c) Garantías: La previa constitución de garantías será un requisito para la acreditación de los fondos a las entidades de intermediación financiera en sus respectivas cuentas de Depósitos a la Vista en moneda nacional en el Banco Central. Las garantías a constituir podrán ser cualquiera de los activos siguientes:

i) Valores emitidos o garantizados por el Ministerio de Hacienda, en pesos o dólares estadounidenses; y,

ii) Valores emitidos por el Banco Central de la República Dominicana;

Párrafo I: Las garantías establecidas en el literal c), precedente deberán tener las condiciones siguientes:

i) (Modificado por el numeral 1, de la Séptima Resolución de Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del 2016) Su valor de mercado debe representar en todo momento un monto no inferior al 105% del balance de los créditos;

ii) El valor de mercado de las garantías deberá realizarse con base a un vector de precios elaborado por una entidad debidamente autorizada para tales fines. En caso de no existir un vector de precios disponible, el Banco Central podrá realizar la valoración de las garantías; y

iii) Otros aspectos que puedan ser determinados mediante instructivo a ser elaborado por el Banco Central.

Párrafo II: Los aspectos relativos a la pignoración de los valores y procedimiento de liberación de las garantías dispuestas en el literal c), deberán ser de la manera siguiente:

i) Los valores elegibles para el programa de crédito deberán estar anotados en cuenta en un depósito centralizado de valores. En el caso de que alguna entidad posea títulos físicos que desee utilizar en el Programa, deberá solicitar previamente la sustitución de los mismos por anotaciones en cuenta en un depósito centralizado de valores, de acuerdo con el procedimiento vigente para tales fines;

ii) Los títulos-valores a ser utilizados como garantía de este Programa, deberán estar pignorados en un depósito centralizado de valores, para lo cual el Banco Central abrirá una cuenta especializada en dicha entidad denominada ‘Cuenta de Garantía a favor Banco Central del Programa Créditos San Juan’ de modo que las entidades de intermediación financiera transfieran a dicha cuenta los valores a ser utilizados como garantía;

iii) Una vez transferidos los valores a la citada cuenta, los mismos no serán de libre disposición de las entidades;

iv) En los casos en los cuales las entidades de intermediación financiera requieran la liberación de algunos de los valores pignorados, deberán pignorar nuevos valores, con valor de mercado igual o superior a los instrumentos a ser liberados;

v) La liberación de valores en la 'Cuenta de Garantía a favor del Banco Central del Programa Créditos San Juan' será realizada ante el depósito centralizado de valores única y exclusivamente por el Banco Central, previa solicitud de la entidad vía correo electrónico, y luego de constatar que no se amerita la pignoración de esos valores; y,

vi) El depósito centralizado de valores remitirá al Banco Central una certificación dando constancia de que los valores que sean pignorados en la "Cuenta Banco Central de Garantía del Programa Créditos San Juan" serán utilizados de manera exclusiva para fines de dicho Programa.

CAPÍTULO IV
ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 11. Asignación de los Cupos de Créditos. A solicitud de la Unidad Estratégica de Proyecto (UEP), el Banco Central realizará la asignación de cupos de créditos a favor de las entidades de intermediación financiera, mediante el mecanismo de subastas públicas competitivas, de acuerdo con el procedimiento que se establecerá mediante instructivo, el cual será publicado en la página web del Banco Central y remitido a las entidades de intermediación financiera, previo al inicio del Programa. Para cada subasta, la Unidad Estratégica de Proyectos definirá los criterios siguientes:

a) Porcentaje máximo del monto subastado que podrá ser solicitado por las entidades de intermediación financiera;

b) Plazo de vigencia para la colocación de los cupos de créditos que asigne el Banco Central; y,

c) Porcentaje mínimo de los cupos que deberá ser colocado.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán otorgar los créditos a los Subprestatarios dentro de los plazos que comunique el Banco Central, hasta agotar el cupo que les sea asignado en la subasta respectiva.

Párrafo II: El plazo de vigencia de los cupos no será prorrogable, salvo expresa autorización de la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP), ante situaciones excepcionales, debidamente justificadas. Los recursos correspondientes al cupo

adjudicado a una entidad de intermediación financiera que no sean utilizados por ésta dentro del plazo de vigencia del cupo serán colocados en las siguientes subastas.

Artículo 12. Convocatoria de Subastas. El Banco Central publicará en su página web y remitirá a las entidades de intermediación financiera un aviso de convocatoria para informar las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo cada subasta, las cuales serán establecidas de forma previa por la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP).

Artículo 13. Presentación de Propuestas por parte de las Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades de intermediación financiera deberán presentar sus ofertas para participar en las subastas de cupos de créditos en la forma indicada por el Banco Central en el aviso de convocatoria. En principio, los datos de cada oferta serán los que se indican a continuación:

a) Monto solicitado; y,
b) Tasa de interés pasiva a la que están dispuestas a tomar fondos del Programa.

Artículo 14. Adjudicación. La adjudicación se llevará a cabo de acuerdo con lo indicado en el procedimiento de subasta aprobado mediante instructivo del Banco Central, el cual deberá tomar en consideración los criterios siguientes:

a) Que el tipo de subasta será de precio único; y,

b) Que las ofertas formuladas con tasas de interés menores a la Tasa Base de la subasta no serán consideradas en el proceso de adjudicación.

Párrafo I: Cada subasta permitirá establecer una tasa de corte, resultante de la tasa más baja de las ofertas aceptadas, que permita maximizar la adjudicación de los recursos ofrecidos.

Párrafo II: Efectuada la asignación de los cupos de créditos a cada entidad, el Banco Central informará a la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) el resultado general de la subasta, y simultáneamente, comunicará a cada entidad de intermediación financiera participante, el monto del cupo de recursos que se le adjudicó. De igual manera, publicará en su página web un reporte de los resultados consolidados de la subasta.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 15. Obligaciones de las Entidades de Intermediación Financiera: Las entidades de intermediación financiera que participen en este Programa, asumen la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes. A estos fines, deberán:

a) Reconocer que la participación en el Programa implicará el conocimiento y la aceptación de este Reglamento de aplicación, de las facultades de interpretación y el sometimiento a la regulación y control del Banco Central, así como al seguimiento y verificación por parte de la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) en los aspectos vinculantes al Programa;

b) Asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes;

c) Exigir y disponer la documentación que permita determinar las condiciones de los Subprestatarios y la utilización de los recursos señalados en este Reglamento;

d) Exigir y disponer de los elementos documentados y verificables que le permitan realizar el estudio y evaluación de la actividad a ser financiada a los Subprestatarios;

e) Asumir todos los riesgos crediticios que se deriven de los Subpréstamos;

f) Comprometerse a que el saldo deudor de cada Subprestatario no exceda los montos previstos en el literal d) del Artículo 19 de este Reglamento;

g) Aceptar el débito automático en su cuenta de Depósitos a la Vista en moneda nacional en el Banco Central, por concepto de la aplicación de las cuotas vencidas de los préstamos intermediados, intereses moratorios, intereses punitivos y cualquier otro cargo inherente al Programa.

Párrafo: En casos excepcionales en los cuales el Banco Central no pueda realizar el débito automático en la cuenta de una entidad de intermediación financiera, por no disponer de los fondos suficientes, el monto no pagado generará intereses moratorios a una tasa de interés nominal anual equivalente a dos veces la tasa que resulte de promediar las tasas de los créditos otorgados, relacionados a dicho débito.

Los referidos intereses serán calculados desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta la fecha efectiva del pago.

h) Supervisar que los Subprestatarios utilicen correctamente los recursos de los Subpréstamos otorgados, de acuerdo con los destinos declarados, produciendo constancia escrita verificable de esa supervisión, la cual deberá estar suscrita por la auditoría interna de la entidad u órgano similar;

i) Brindar a la Unidad Estratégica de Proyectos toda la información que le sea requerida, relativa a la cartera de créditos otorgados con recursos del Programa, así como las constancias de verificación requeridas en el literal h) de este Artículo;

j) Remitir al Banco Central constancias fehacientes de la acreditación de los fondos a favor de los Subprestatarios, dentro del plazo indicado en el Artículo 24 de este Reglamento;

k) Adoptar las medidas de protección ambiental que establezca el Programa; y,

l) Traspasar los recursos a los Subprestatarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los recursos desde el Banco Central. Si vencido este plazo quedaren recursos pendientes de acreditar, los mismos serán debitados de la cuenta corriente de la entidad de intermediación financiera de que se trate.

Párrafo I: La parte no transferida a los Subpretatarios generará intereses punitivos desde el día hábil siguiente del vencimiento de los cinco días otorgados para la acreditación a los Subprestatarios hasta el día de dicho débito. En este caso, la entidad de intermediación financiera no podrá participar en la siguiente subasta de fondos del Programa.

Párrafo II: El plazo establecido para la acreditación de los fondos podrá ser extendido de forma excepcional por la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP), a solicitud motivada y debidamente justificada de la entidad de intermediación financiera, por causas ajenas a la misma, la cual deberá tramitarse vía el Banco Central;

m) Comprometerse a mantener libres de todo gravamen en sus respectivas carteras, los créditos que se otorguen con recursos del Programa;

n) Dar estricto cumplimiento al límite establecido para el financiamiento de las actividades c) y d) del Artículo 7 de este Reglamento. En casos de sobrepasar dicho límite, el monto en exceso devengará intereses punitivos desde el origen del crédito hasta la fecha de comprobado el incumplimiento;

o) Presentar a la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) un informe de auditoría interna sobre la utilización de los fondos acreditados en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días calendario, contado a partir del día siguiente de finalizado el período de vigencia de los cupos. Dicho informe deberá ser remitido a través del Banco Central;

Párrafo: En los casos en que dicho informe no sea presentado dentro del indicado plazo, se aplicará un cargo pecuniario equivalente a cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retraso, el cual será debitado de forma automática por el Banco Central.

p) Determinar el Costo Financiero Total (CFT) de los Subpréstamos, según lo defina el Banco Central, y el mismo deberá ser comunicado periódicamente al Banco Central, quien podrá disponer su publicación;

q) Abrir un expediente para cada Subpréstamo con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación pertinente de los préstamos otorgados;

r) No inducir a los Subprestatarios a comprar otros productos de la entidad de intermediación financiera ni de otras entidades, como condición para acceder al financiamiento del programa, ni percibir comisiones por administración u otorgamiento;

Párrafo: Cuando se trate de un producto o servicio complementario a los Subpréstamos, la entidad de intermediación financiera no podrá limitar la libertad de elección de los Subprestatarios en la contratación de dicho producto o servicio. A tales efectos, al Subprestatario se le deberá proporcionar una lista de al menos tres (3) empresas que oferten el producto o servicio, a los fines de que este elija el de su conveniencia.

s) Las demás obligaciones que le correspondan a las entidades de intermediación financiera, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 16. Inspecciones a las Entidades de Intermediación Financiera: El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) o quien estos designen, podrán efectuar inspecciones a las entidades de intermediación financiera y a los Subprestatarios, para verificar que se esté dando cumplimiento a las condiciones del Programa de Crédito a que hace referencia este Reglamento.

Artículo 17. Incumplimiento de las Entidades de Intermediación Financiera. En caso de que una entidad de intermediación financiera no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento, los préstamos que haya recibido dicha entidad de intermediación financiera hasta esa fecha serán considerados como vencidos y exigibles.

Párrafo I: El Banco Central debitará automáticamente la cuenta corriente de dicha entidad de intermediación financiera por el balance pendiente de pago. Adicionalmente será suspendida de forma temporal de participar en otras subastas, independientemente de otras medidas que se pudieran tomar.

Párrafo II: Cuando una entidad de intermediación financiera utilice los recursos del Programa contraviniendo las especificaciones de este Reglamento, el préstamo devengará, desde su origen, intereses punitivos adicionales a la tasa pactada, calculados a una tasa de interés equivalente a la tasa de interés de adjudicación del préstamo.

TÍTULO III
DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS SUBPRESTATARIOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS SUBPRÉSTAMOS Y FONDEO DE CRÉDITOS A LOS SUBPRESTATARIOS

CAPÍTULO I
ELEGIBILIDAD DE LOS SUBPRESTATARIOS

Artículo 18. Criterios de Elegibilidad de los Subprestatarios. Serán elegibles para el financiamiento del programa, los productores agrícolas y las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de la provincia de San Juan, así como las asociaciones de productores agrícolas o de MIPYMES, considerándose bajo este concepto a dos o más productores o MIPYMES unidas bajo formas asociativas, sean éstas las tradicionales figuras societarias u otras como: uniones transitorias de

empresas, fideicomisos, consorcios, cooperativas, etc., para la preparación, financiación y ejecución de un proyecto de inversión asociativo.

Párrafo I: El socio de una empresa, cualquiera que sea su figura jurídica, no podrá ser considerado Subprestatario, salvo que fuera para un proyecto de desarrollo de un Subprestatario elegible, independiente de la sociedad de la cual es socio; todo ello debe estar debidamente documentado y a condición de que la situación sea verificable.

Párrafo II: No serán considerados Subprestatarios del Programa empresas que, reuniendo los requisitos establecidos en este Artículo, se encuentren controladas o vinculadas por empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos.

CAPÍTULO II
TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS SUBPRESTAMOS

Artículo 19. Términos y Condiciones de los Subpréstamos a los Subpretatarios. Los Subpréstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera a los Subprestatarios tendrán las características siguientes:

a) Denominación: Los Subpréstamos serán denominados en pesos dominicanos;

b) Plazo: (Modificado por el numeral 2, de la Séptima Resolución de Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del 2016) Hasta quince (15) años con un período de gracia máximo de hasta cinco (5) años. En el caso de Proyectos de Inversión indicados en el literal a) del Artículo 7 de este Reglamento, las entidades de intermediación financiera deberán otorgar los Subpréstamos a los Subprestatarios a un plazo de entre tres (3) y quince (15) años;

Párrafo: Los Subprestatarios podrán solicitar financiamiento para capital de trabajo durante su ciclo productivo a plazos de hasta un (1) año.

c) Tasa de Interés: (Modificado por el numeral 2, de la Séptima Resolución de Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del 2016) La tasa de interés a ser aplicada por las entidades de intermediación financiera a los Subprestatarios (tasa activa), será la suma de la tasa de interés asignada en la subasta (tasa pasiva) más el margen determinado libremente entre las entidades de intermediación financiera y los Subprestatarios, de acuerdo con el costo y riesgo de cada operación, evitando la

aplicación de un margen abusivo. El cálculo de los intereses deberá realizarse sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días;

d) Monto: (Modificado por el numeral 2, de la Séptima Resolución de Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del 2016) El monto máximo de cada Subpréstamo con recursos del Programa no podrá exceder del equivalente en pesos dominicanos de Un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000,000.00), para proyectos individuales o de grupos o asociaciones de MIPYMES.

Párrafo I: Los préstamos por montos de hasta el equivalente en pesos dominicanos de Trescientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (US$300,000.00), los Subprestatarios deberán presentar una declaración contentiva de los aspectos siguientes:

i) Cumplimiento de las políticas nacionales de protección al medio ambiente;

ii) Que el proyecto a financiar no pertenezca a la lista de exclusión para financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

iii) Que el proyecto a financiar no tendrá impacto de reasentamiento y de hábitats naturales críticos o sitios de importancia cultural crítica.

Párrafo II: Los préstamos de montos superiores al equivalente en pesos dominicanos de Trescientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (US$300,000.00), los Subprestatarios deberán completar la lista de verificación contenida en la Guía de Gestión Ambiental (G.A.S.), disponible en la página web del Ministerio de Agricultura.

Artículo 20. Formalización. El documento de formalización de los Subpréstamos deberá incluir las obligaciones siguientes:

a) El compromiso del Subprestatario de utilizar los recursos del financiamiento, exclusivamente para adquirir los bienes y servicios que se requieren en la ejecución de las actividades para las que fue otorgado dicho Subpréstamo;

b) El compromiso del Subprestatario de presentar cada año, durante la vigencia del préstamo, los estados financieros, incluidos los correspondientes al ejercicio económico anterior al del otorgamiento. O bien, documentación análoga cuando se trate de empresas no obligadas a llevar tales estados financieros;

c) Que el proyecto a financiar se desarrollará en el territorio de la Provincia de San Juan y que los fondos se aplicarán dentro de los plazos máximos establecidos;

d) El compromiso del Subprestatario de presentar la documentación probatoria de aplicación de fondos en las inversiones comprometidas;

e) Documentación de formalización de los Subpréstamos, conteniendo las informaciones siguientes:

i) Identificación de la persona física o jurídica solicitante del crédito;

ii) Tamaño de la empresa o actividad económica según el monto de ventas anuales;

iii) Ventas anuales de los tres (3) ejercicios económicos anteriores, desagregadas en mercado interno y mercado externo;

iv) Cantidad de personal ocupado;

v) Monto, plazo y destino detallado del crédito;

vi) Periodicidad del servicio de deuda y período de gracia asignado;

vii) Garantías solicitadas por la entidad de intermediación financiera al Subprestatario, en caso de que haya sido requerida; y

viii) Declaración jurada del Subprestatario de no impacto ambiental.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar a los Subprestatarios las garantías específicas que consideren necesarias.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera están facultadas a percibir intereses moratorios para el caso de incumplimiento de pago de los Subprestatarios, según las normas vigentes.

Artículo 21. Obligaciones de los Subprestatarios: Tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir que la entidad de intermediación financiera, la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) puedan examinar los bienes y lugares de trabajos de las actividades financiadas;

b) Proporcionar toda información que la entidad de intermediación financiera, la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) y el Bando Interamericano de Desarrollo (BID) le soliciten respecto a la actividad objeto de financiamiento;

c) Devolver el Subpréstamo a la entidad de intermediación financiera en los casos en que no cumplan con las obligaciones asumidas;

d) Entregar una declaración jurada, mediante la cual declara el o los Subpréstamos obtenidos bajo este mismo Programa, certificando que los montos consolidados no superan, en concepto de saldo deudor, los límites máximos establecidos en el literal d) del Artículo 19 de este Reglamento; y,

e) Utilizar los recursos del Programa en la forma establecida en este Reglamento.

Párrafo: En los casos en los cuales no se dé un uso apropiado a los Subpréstamos, estos se considerarán vencidos y exigibles, devengando desde su origen, intereses punitivos adicionales a la tasa pactada, calculados a una tasa de interés equivalente a la tasa de interés de adjudicación del préstamo. El balance pendiente de pago de dicho préstamo y los intereses punitivos serán debitados por el Banco Central de forma automática de la cuenta de la entidad de intermediación financiera.

CAPÍTULO III
FONDEO DE CRÉDITOS A LOS SUBPRESTATARIOS

Artículo 22. Fondeo de Créditos a los Subprestatarios. El Programa de Créditos dispondrá de una cuenta en pesos en el Banco Central, desde la cual se asignarán los fondos a las entidades de intermediación financiera, para que sean utilizados en la canalización de los créditos a los Subprestatarios, en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera deberán otorgar los créditos a los Subprestatarios en las mismas condiciones en que reciben los fondos, con excepción de la respectiva tasa de interés, la cual podrá ser fijada libremente entre las partes, debiendo dicha tasa permanecer fija durante la vida del préstamo.

Artículo 23. Porcentaje Mínimo de Colocación de los Cupos de Créditos. En cada subasta se podrá establecer un monto mínimo de recursos que cada entidad de intermediación financiera deberá canalizar a los Subprestatarios, el cual se calculará como porcentaje del cupo asignado.

Párrafo: En caso de que una entidad de intermediación financiera canalice recursos por un porcentaje menor al mínimo establecido, se debitará de su cuenta corriente un importe equivalente a los intereses que hubiera devengado la parte no colocada por debajo de dicho mínimo. Los intereses serán calculados desde la fecha de la adjudicación hasta la fecha de verificado el incumplimiento. Adicionalmente, la entidad de intermediación financiera no podrá participar en la siguiente subasta de fondos del Programa.

TÍTULO IV
DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA, DE LAS REDENCIONES ANTICIPADAS Y DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I
RENDICIÓN DE CUENTA

Artículo 24. Rendición de Cuenta. Las entidades de intermediación financiera que resultaron adjudicatarias de cupos de créditos en las subastas deberán presentar al Banco Central, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de los referidos cupos, la documentación soporte completa, correspondiente a cada desembolso de los financiamientos de las operaciones por los montos colocados a los Subprestatarios, en la forma que se defina mediante instructivo. La documentación debe ser remitida en dos (2) originales, uno (1) de los cuales será remitido por el Banco Central a la Unidad Estratégica de Proyectos (UEP).

Párrafo I. En los casos de proyectos de inversión con desembolsos escalonados, la primera rendición de cuenta deberá ser efectuada por las entidades de intermediación financiera en los términos y condiciones expresados en este Artículo y las siguientes rendiciones de cuentas deberán concretarse en el momento de solicitar la acreditación de cada uno de los siguientes desembolsos, hasta completar la rendición de cuenta total del proyecto de inversión en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

Párrafo II: Durante la ejecución del proyecto de inversión solo se cobrarán los intereses correspondientes, por lo que el cobro de la primera cuota de capital del respectivo proyecto de inversión deberá ser posterior a la fecha del final de obra, observando los plazos establecidos en este Artículo.

Párrafo III: La rendición de cuenta del último desembolso del Proyecto de inversión deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos, contado a partir de la respectiva acreditación de fondos del Programa.

Artículo 25. Incumplimiento del Plazo para la Rendición de Cuenta. En los casos en que la documentación no sea presentada dentro del plazo establecido para la rendición de cuenta se aplicará, a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un cargo pecuniario equivalente cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00.) por cada día de retraso, el cual será debitado por el Banco Central de forma automática.

CAPÍTULO II
RENDENCIONES ANTICIPADAS DE SUBPRÉSTAMOS

Artículo 26. Redenciones Anticipadas de Subpréstamos. Se admitirán redenciones anticipadas totales o parciales de Subpréstamos. La redención anticipada de las cuotas adeudadas del Subpréstamo conlleva el cobro proporcional de los intereses devengados hasta la fecha de hacerse efectivo el pago.

Párrafo I: En el caso de una redención anticipada total por parte del Subprestatario, la proporción de la deuda de la entidad de intermediación financiera correspondiente a ese pago se considerará vencida y exigible.

Párrafo II: Si se tratara de una redención parcial del Subpréstamo, la entidad de intermediación financiera deberá abonar al Banco Central el monto cancelado por el Subprestatario.

CAPÍTULO III
MEDIO AMBIENTE

Artículo 27. Medio Ambiente. La Unidad Estratégica de Proyectos (UEP) tendrá especial cuidado en observar que las operaciones financiadas con recursos del Programa no impliquen un deterioro del medio ambiente, cualesquiera que sean sus formas de manifestación e impacto. Las actividades se clasificarán en las que no

tienen impacto ambiental y las que sí lo tienen. Las actividades clasificadas con impacto ambiental requerirán un monitoreo especial por parte de la referida Unidad Estratégica de Proyectos (UEP).

Párrafo I: Las actividades calificadas de alto impacto ambiental negativo, no serán elegibles para financiamiento, salvo que se tenga un plan de mitigación y/o corrección que permita su monitoreo y seguimiento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera requerirán a los Subprestatarios presentar declaraciones juradas que confirmen que los proyectos a ser financiados no tendrán un alto impacto ambiental negativo.

Publicación Web: 23 de dic del 2015

K) Reglamento sobre Gobierno Corporativo

Junta Monetaria
Primera Resolución del 2 de julio del 2015

VISTA la comunicación No.07896 de fecha 18 de mayo del 2015, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite al conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria el proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo;

VISTA la Matriz comparativa de las sugerencias propuestas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, respecto de las observaciones recibidas de los sectores interesados;

VISTO el Informe preliminar del Proyecto de Reglamento de Gobierno Corporativo, presentado por el Consultor Internacional Javier Bolzico, de fecha diciembre del 2014;

VISTA la Ley No.5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de fecha 14 de mayo de 1962;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007;

VISTA la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de octubre del 2014;

CONSIDERANDO que la referida propuesta de modificación al Reglamento sobre Gobierno Corporativo, tiene por objeto establecer los principios y lineamientos mínimos que servirán de apoyo a las entidades de intermediación financiera, para la

adopción e implementación de sanas prácticas de Gobierno Corporativo, conforme a los estándares internacionales en la materia y acordes con su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera;

CONSIDERANDO que mediante la citada Sexta Resolución, se autorizó la publicación del referido proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que como resultado de la referida publicación, se recibieron las observaciones realizadas al referido proyecto de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y, la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD); también las recomendaciones obtenidas mediante la consultoría realizada con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a cargo del Dr. Javier Bolzico, así como un artículo de opinión del Lic. Eduardo Jorge Prats;

CONSIDERANDO que las citadas observaciones fueron debidamente ponderadas y analizadas por un equipo técnico integrado por funcionarios de la Superintendencia de Bancos y una Comisión del Banco Central, encabezada por la Vicegobernadora, las cuales por sus aportes fueron incorporadas en la propuesta de modificación al Reglamento sobre Gobierno Corporativo, entre las que se citan las siguientes:

a) Mantener en el texto propuesto para el Objeto del Reglamento la frase ‘y acordes con la naturaleza’, de forma que se continúe especificando que la adopción e implementación de los esquemas de un buen Marco de Gobierno Corporativo deberán observar la naturaleza de las actividades de las entidades de intermediación financiera;

b) Modificar en todo el texto de la propuesta el término ‘Consejo de Directores o su equivalente’, por ‘Consejo’ como una forma de abarcar a todos los órganos de administración de las entidades de intermediación financiera, de acuerdo a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera, la Ley sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) Modificar la redacción de la definición de ‘Comité o Comisión’, de forma que conste que el mismo es un órgano de apoyo al Consejo y a la Alta Gerencia, cuyas

funciones se establecen por normas estatutarias o políticas internas de la entidad de intermediación financiera;

d) Reintroducir con modificaciones, lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 12 del Reglamento vigente, relativos al Presidente y Secretario del Consejo;

e) Agregar 'o su equivalente' al Artículo 18 titulado Constancia en Acta o su Equivalente, en razón de que determinadas entidades de intermediación financiera, cuya matriz se encuentra en el extranjero, no denominan este documento como actas, sino minutas, informes, reportes, entre otras denominaciones;

CONSIDERANDO que el proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, está estructurado en 6 Títulos, los cuales a su vez integran los Capítulos que exponen de manera detallada los requerimientos y condiciones necesarios para robustecer la normativa vigente sobre gobernanza corporativa;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, y habiendo sido consensuado con los diferentes sectores interesados, la Gerencia del Banco Central somete a la decisión y aprobación definitiva por parte de la Junta Monetaria el presente proyecto de modificación de Reglamento sobre Gobierno Corporativo;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la propuesta de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007, el cual reza de la forma siguiente:

REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios y lineamientos mínimos que servirán de apoyo a las entidades de intermediación

financiera, para la adopción e implementación de sanas prácticas de un buen Marco de Gobierno Corporativo, conforme a los estándares internacionales en la materia y acordes con su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el literal c) del Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento identifica y define los criterios y normas mínimas que deberán adoptar las entidades de intermediación financiera, para el establecimiento de un sistema de gobernanza que establezca los roles de los órganos del Consejo y de la Alta Gerencia, y que comprenda la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y la separación de funciones, propios de un adecuado sistema de control interno y gestión de riesgos.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

a) Bancos Múltiples;

b) Bancos de Ahorro y Crédito;

c) Corporaciones de Crédito;

d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,

e) Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción (BNV).

CAPÍTULO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

a) Alta Gerencia: La integran los principales ejecutivos u órganos de gestión, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de la entidad de intermediación financiera, que han sido previamente aprobadas por el Consejo;

b) Comité de Activos y Pasivos (ALCO, por sus siglas en inglés): Órgano que implementa las políticas de gestión de estructura de balance de la entidad de intermediación financiera y mide y controla las estrategias para la administración de los activos y pasivos de forma proactiva, a través de una gestión efectiva de los riesgos de liquidez, mercado y de estructura de balance;

c) Comité o Comisión: Órgano colegiado, provisional o permanente, de apoyo al Consejo o interno de la Alta Gerencia, según corresponda, encargado de desarrollar las funciones específicas establecidas por las normas estatutarias o políticas internas de la entidad de intermediación financiera;

d) Consejo: Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al Consejo de Directores, Consejo de Administración o Junta de Directores, según corresponda;

e) Depositantes Asociados: Son los depositantes que tienen una cuenta de ahorro en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos con derecho a voto;

f) Estructura Propietaria: Composición accionaria de la entidad de intermediación financiera;

g) Marco de Gobierno Corporativo: Conjunto de principios y normas mínimas que rigen el diseño, integración e interacción entre el Consejo, la Alta Gerencia, accionistas, empleados, partes vinculadas y otros grupos de interés de las entidades de intermediación financiera que procuran gestionar los conflictos, mitigar los riesgos de gestión y lograr un adecuado fortalecimiento de su administración;

h) Miembros del Consejo Externos: Son los miembros que no están vinculados a la gestión de la entidad de intermediación financiera; sin embargo, representan el conjunto de los intereses generales y difusos que concurren en ella, así como el de accionistas o depositantes. Los miembros externos pueden ser o no independientes;

i) Miembros del Consejo Internos o Ejecutivos: Son los miembros del Consejo con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección dentro de la propia entidad de intermediación financiera o de sus vinculadas;

j) Miembros del Consejo No Independientes: Son los propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la entidad de intermediación financiera o dichos titulares. En el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se consideran no independientes los Depositantes Asociados cuyas participaciones superen el cincuenta por ciento (50%) del límite superior permitido por la Ley No.5897 de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sean estos votos directos o adquiridos por delegación de otros asociados y los que tengan depósitos en la entidad por montos superiores a los equivalentes para obtener el cien por ciento (100%) de los derechos a votos permitidos;

k) Miembros del Consejo Independientes: Son los de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimiento para la mejor gestión de la entidad de intermediación financiera y que no se encuentran incluidos dentro de las categorías de ejecutivos o no independientes, los cuales podrán ser elegidos de entre los accionistas con participación menor al tres por ciento (3%) del capital pagado dentro de la entidad, y que no realizan, ni han realizado, en los últimos dos (2) años, trabajos remunerados o bajo contrato en la propia entidad ni en empresas con participación en ella; y,

l) Partes Interesadas (Stakeholders): Cualquier persona o grupo de personas, ya sean físicas o jurídicas, que tengan interés en una entidad de intermediación financiera. Se refiere a sus accionistas, empleados, clientes y acreedores de fondos. También pueden considerarse como partes de estos grupos la comunidad, el regulador, el Estado y los gremios.

TÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS PARA LA ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN BUEN MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. Reglamentación Interna. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con un reglamento interno o política, según corresponda, que incorpore los principios y las mejores prácticas de un buen Marco de Gobierno Corporativo, acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, así como la regulación de la composición y funcionamiento del Consejo, la Alta Gerencia y las posiciones que realizan función supervisora en dichas entidades. Este reglamento

interno o política estará sujeto a revisión periódica por parte del Consejo, debiendo asegurarse que el mismo sea conocido por sus miembros y el personal de todos los niveles de la entidad de intermediación financiera. Los principios que servirán de guía para el establecimiento de buenas prácticas del Marco de Gobierno Corporativo en las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

a) Calificación y Competencias de los Miembros del Consejo. El reglamento interno o política del Consejo debe incluir los requisitos o competencias individuales necesarias para ejercer los distintos cargos dentro del mismo y tomará como mínimo los señalados en el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación vigente. Asimismo, deberá establecer programas de capacitación con el objetivo de que sus miembros adquieran y mantengan los conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con sus responsabilidades. Sus miembros deberán estar calificados para las posiciones que desempeñen, tener una clara comprensión de sus roles en el Marco de Gobierno Corporativo y ser capaces de ejercer un juicio objetivo e independiente acerca de los asuntos de la entidad de intermediación financiera. De igual manera, la entidad deberá establecer para la evaluación de desempeño, parámetros coherentes con sus objetivos y estrategias;

b) Conflictos de Interés. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe incluir procedimientos para gestionar y dirimir potenciales conflictos de interés;

c) Control y Vigilancia. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe establecer la obligatoriedad para el Consejo de ejercer la función de control y vigilancia, para velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente;

d) Derecho de las Partes Interesadas. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe reconocer los derechos de las partes interesadas establecidos por ley o a través de acuerdos;

e) Derechos de los Accionistas y Depositantes Asociados. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe proteger los derechos e intereses legítimos de los accionistas y de los Depositantes Asociados;

f) Estructura Propietaria. El Marco de Gobierno Corporativo de la entidad de intermediación financiera debe transparentar la estructura propietaria, permitiendo

identificar a los beneficiarios últimos de la propiedad, así como a los accionistas más relevantes. Adicionalmente, los principales accionistas deberán cumplir en forma permanente con requisitos de solvencia, idoneidad técnica y otros que determine la Superintendencia de Bancos. Quedan exceptuadas las Asociaciones de Ahorros y Préstamos por su naturaleza no accionaria;

g) Gestión de Riesgos y Controles Internos. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe contar con sistemas de gestión de riesgos y controles internos suficientes y efectivos para contribuir a la mitigación de los riesgos inherentes a sus actividades, prevenir y detectar a tiempo errores materiales e irregularidades, permitiendo la toma de decisiones informadas y contemplar, entre otros aspectos, el apetito y nivel de tolerancia a los riesgos que han sido aprobados por el Consejo. La gestión de riesgos estará bajo la dirección de un jefe de riesgos;

h) Independencia y Objetividad. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe estipular la responsabilidad del Consejo frente a la entidad de intermediación financiera y sus accionistas o Depositantes Asociados, sobre su actuación objetiva e independiente frente a los posibles conflictos de intereses;

i) Información y Comunicación. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe contar con un efectivo sistema de información gerencial que asegure un adecuado procesamiento y almacenamiento de información, para una efectiva y oportuna toma de decisiones, así como una fluida comunicación a través de toda la entidad de intermediación financiera y, una oportuna rendición de informes y reportes a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, en los formatos y plazos establecidos en la normativa legal vigente;

j) Plan Estratégico. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe estipular su plan estratégico, debiendo asegurar que su diseño contenga la definición de los objetivos de mediano y largo plazo;

k) Plan de Sucesión. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe asegurar el establecimiento de un plan de sucesión que contenga los procedimientos y parámetros correspondientes para la identificación y el desarrollo del personal con el potencial de cubrir posiciones claves en el corto y mediano plazo;

l) Remuneraciones y Compensaciones. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe asegurar que el sistema de remuneraciones y compensaciones del Consejo, la Alta Gerencia y el resto del personal, sean coherentes con las funciones que desempeñan;

m) Responsabilidad. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe establecer con precisión la responsabilidad y autoridad del Consejo y la Alta Gerencia en la gestión de los negocios;

n) Supervisión Gerencial. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe establecer estándares de desempeño del Consejo y la Alta Gerencia, estableciendo parámetros para la evaluación de su ejercicio, coherentes con los objetivos y estrategias de la entidad. En el caso de la evaluación a los miembros del Consejo, deberán considerarse como mínimo, el tiempo de servicio, la cantidad de Comités en los que participan, su presencia en las sesiones, así como los aportes realizados en las decisiones;

o) Transparencia e Información. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe asegurar que se le provea a los accionistas, al Consejo, a la Alta Gerencia, a los auditores externos y al público en general, la información relevante, precisa y oportuna de la entidad de intermediación financiera, acerca de sus resultados, su situación financiera y demás cuestiones materiales, incluidas las decisiones que conllevan cambios fundamentales en la sociedad, la propiedad y el Marco de Gobierno Corporativo; y,

p) Trato Equitativo. El Marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe asegurar un trato equitativo para todos los accionistas, incluidos los minoritarios, los extranjeros y los Depositantes Asociados, reconociéndose el derecho que tiene cada uno de reclamar, cuando entienda que estos les han sido afectados.

TÍTULO III
DEL CONSEJO

CAPÍTULO I
BUENAS PRÁCTICAS DEL MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 6. Aspectos a Incorporar en los Estatutos Sociales. Las entidades de intermediación financiera deben incorporar en sus estatutos sociales, los aspectos

relacionados con la composición y funcionamiento de su Consejo, acordes con los lineamientos que se señalan en este Reglamento.

Artículo 7. Independencia de los Miembros del Consejo. Las entidades de intermediación financiera deben garantizar una composición del Consejo que permita la independencia de los miembros y que evite las influencias del Presidente o de cualquier otro de sus miembros, en la toma de decisiones de los demás integrantes. La Superintendencia de Bancos puede solicitar modificaciones en la composición del Consejo y en las calidades de sus miembros.

Artículo 8. Adopción de las Prácticas del Marco de Gobierno Corporativo. El Consejo y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera, como principales responsables del Marco de Gobierno Corporativo, deben adoptarlo e implementarlo tomando en consideración los criterios establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO II
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 9. De la Composición. Los requerimientos mínimos sobre la composición del Consejo, que deben incorporar las entidades de intermediación financiera en sus estatutos sociales y en el reglamento interno o política, son los siguientes:

a) Fijar el número de miembros del Consejo que sea adecuado a su estructura accionaria o de Depositantes Asociados. El límite mínimo de miembros permitido será de cinco (5) personas físicas, debiendo mantener en todo momento los lineamientos de composición establecidos en este Reglamento;

b) Los miembros del Consejo pueden ser accionistas o representantes de los accionistas, o de los Depositantes Asociados en el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debiendo al menos el cuarenta por ciento (40%) de su membresía ser profesionales con experiencia en el área financiera, económica o empresarial, conforme se establece en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera;

c) Establecer los requisitos que deberán reunir las personas para ser elegibles como miembros del Consejo, incluyendo los antecedentes, edad, experiencia y las capacidades requeridas; y,

d) Otorgar facultades al Consejo para conformar los Comités en los que estos participen y de la Alta Gerencia que sean necesarios para la gestión, seguimiento y control del funcionamiento interno de la entidad de intermediación financiera, apoyándose como mínimo, en un Comité de Auditoría, un Comité de Gestión Integral de Riesgos y un Comité de Nombramientos y Remuneraciones, los cuales deben estar integrados por Miembros del Consejo Externos.

Artículo 10. Categorías de Miembros. Las entidades de intermediación financiera deben incluir, adicionalmente, en la conformación del Consejo, por lo menos tres (3) categorías de miembros:

a) No Independiente;

b) Independiente; y,

c) Interno o Ejecutivo; de éste último tipo no podrán ser más de dos (2).

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán incorporar, Miembros del Consejo Independientes, que reúnan las características mínimas establecidas en este Reglamento, a los cuales se les deberá otorgar un papel relevante y operativo dentro del Consejo.

Párrafo II: Quedan excluidas de este requerimiento las entidades de intermediación financiera creadas por leyes especiales, en las cuales se establece la composición del Consejo.

Artículo 11. Requisitos para ser Miembro del Consejo Independiente. Para que un miembro sea considerado independiente, deberá reunir como mínimo las condiciones siguientes:

a) No tener o haber tenido durante los últimos dos (2) años relación de trabajo, comercial o contractual, de carácter significativo, directa o indirecta con la entidad de intermediación financiera ni los demás miembros del Consejo o empresas vinculadas al grupo, cuyos intereses accionarios representen estos últimos;

b) No haberse desempeñado como Miembro del Consejo Interno o Ejecutivo, ni haber formado parte de la Alta Gerencia en los últimos dos (2) años, ya sea en la entidad de intermediación financiera o en las empresas vinculadas;

c) No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros miembros del Consejo o con la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera; y,

d) No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga vínculos a través de Miembros del Consejo No Independientes en el Consejo de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo I. Los miembros del Consejo nombrados como independientes deberán depositar en la Superintendencia de Bancos una declaración jurada, mediante la cual declaren cumplir con las condiciones establecidas para tales fines en este Reglamento, así como no estar afectados por las incompatibilidades señaladas. Esta declaración deberá ser depositada antes de tomar posesión de su cargo.

Párrafo II. En caso de que se constate la ocurrencia de falsedad en la declaración jurada, para ocultar causales que inhabilitaría a la persona para formar parte del Consejo, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar su separación inmediata, conforme lo establecido en el Artículo 23 de este Reglamento, sin perjuicio de las demás acciones que pudiera tomar el Consejo.

Artículo 12. Incompatibilidad de los Miembros del Consejo. Los miembros del Consejo de una entidad de intermediación financiera no podrán formar parte del Consejo u ocupar una posición en la Alta Gerencia de otra entidad de intermediación financiera nacional.

Párrafo: El Presidente del Consejo no podrá ser un Miembro Interno o Ejecutivo de la entidad de intermediación financiera que preside. Si excepcionalmente, el Consejo recomienda que un Miembro Interno o Ejecutivo sea nombrado Presidente, se deberá someter la propuesta de un candidato debidamente motivada para aprobación de los accionistas. Una vez aprobada la designación, se informará de inmediato a la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO III
FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 13. Contenido mínimo sobre funciones del Consejo. En lo que concierne a las funciones del Consejo, su reglamento interno o política y los estatutos de la entidad de intermediación financiera deben contener como mínimo lo siguiente:

a) Definir claramente la misión y funciones del Consejo, especificando los elementos que por su naturaleza son claves en la supervisión y control de la entidad y, por tanto, éste no puede delegar; y,

b) Establecer las formalidades y la periodicidad para las reuniones en sesiones ordinarias del Consejo.

Artículo 14. Funciones. El Consejo debe actuar como órgano máximo de supervisión y control de la entidad de intermediación financiera, y las políticas y procedimientos que éste apruebe deben ser fiscalizadas por el área institucional al que se le asigne esta responsabilidad. Las funciones que el Consejo debe cumplir como mínimo, son las siguientes:

a) Aprobar el reglamento interno o política, que regula la composición y funcionamiento del Consejo, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones;

b) Aprobar todas las políticas de la entidad, incluyendo: valores corporativos, marco de gobierno corporativo, gestión y control de riesgos, tercerización de funciones, inversiones, financiación, límites en operaciones con vinculados, remuneraciones y compensaciones, nombramientos, separación o dimisión de los altos directivos, transparencia de la información, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, fraudes financieros, entre otras, establecidas en la normativa legal vigente;

c) Aprobar los manuales de políticas, relativos a las diferentes actividades y funciones de gestión y velar por su cumplimiento;

d) Aprobar y supervisar la implementación del plan estratégico y de negocios de la entidad, así como los presupuestos anuales;

e) Aprobar el plan de continuidad de negocios, velando que este sea probado y revisado periódicamente;

f) Diferentes Comités de apoyo del Consejo o interno de la Alta Gerencia y promover la eficiencia y eficacia en sus funciones;

g) Conocer, evaluar y supervisar el plan anual de trabajo de los diferentes Comités de apoyo del Consejo o interno de la Alta Gerencia;

h) Evaluar y supervisar periódicamente sus propias prácticas y de la Alta Gerencia, pudiendo, en caso de estos últimos, removerlos cuando su desempeño haya presentado deficiencias o reemplazarlos acorde con lo establecido en el Plan de Sucesión referido en el literal k) del Artículo 5 de este Reglamento;

i) Mantener informada a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la entidad de intermediación financiera, incluida toda información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro del Consejo o de la Alta Gerencia y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;

j) Aprobar las políticas y tomar conocimiento de las decisiones del Comité de Gestión de Activos y Pasivos (ALCO) o del Comité que ejerza esta función;

k) Aprobar el apetito y tolerancia al riesgo que deberá observarse en todo momento para la realización de las operaciones de la entidad y que será acorde a la estrategia de negocios; y,

l) Aprobar los estándares profesionales de los Miembros del Consejo Independientes.

Párrafo: El Consejo deberá aprobar y remitir cada año a la Superintendencia de Bancos, un plan de capacitación a sus miembros, el cual debe abordar los diferentes temas de riesgos asociados a la actividad financiera, los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos y el calendario tentativo de su ejecución.

Artículo 15. Participación en Sesiones y Comités. El Consejo y sus integrantes, en su conjunto o individualmente, estarán obligados a participar activamente en las sesiones y Comités convocados, debiendo requerir toda la información necesaria a fin de emitir su voto de forma razonada y justificada.

Artículo 16. Valores Corporativos, Código de Ética y de Conducta. En adición a las normas internas sobre la composición y funcionamiento del Consejo y la Alta Gerencia, requeridas en el Artículo 5 de este Reglamento, las entidades de intermediación financiera elaborarán y divulgarán a lo interno, los valores corporativos y un código de ética y conducta que recoja las mejores prácticas

establecidas en la materia. Dicho código deberá contar con la aprobación del Consejo y en el mismo deberán establecerse reglas claras relativas a los deberes de los miembros del Consejo frente a: situaciones de conflictos de intereses entre los administradores o sus familiares y la entidad de intermediación financiera; el deber de confidencialidad sobre la información reservada de la entidad; la explotación de oportunidades de negocios y uso de activos pertenecientes a la entidad en beneficio propio; la prohibición de trabajo en empresas competidoras; y, la obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente a la sociedad, sin que las mismas sean limitativas.

Artículo 17. Responsabilidad permanente del Consejo. La tercerización o subcontratación de cualquier función o servicio por parte de la entidad de intermediación financiera, no eximirá al Consejo ni a la Alta Gerencia de su responsabilidad y deber de supervisión. El Consejo siempre mantendrá la responsabilidad y deberá entender y manejar los riesgos de la entidad.

Artículo 18. Constancia en Actas o su Equivalente. La participación de los miembros del Consejo en las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias de dicho Órgano, así como los acuerdos a que estos hayan arribado, deben constar por escrito en las actas correspondientes o su equivalente.

Artículo 19. Requisitos de las Actas o su Equivalente. Deben levantarse de las sesiones del Consejo, y de los diferentes Comités que operan a lo interno de la entidad de intermediación financiera y cumplir con los requerimientos siguientes:

a) Ser redactada en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos adoptados;

b) Incluir, cuando hubiere, la opinión particular de los miembros del Consejo o del Comité en cuestión, de los temas tratados; y,

c) Ser numeradas de manera secuencial.

Párrafo: Las actas o su equivalente deberán estar a disposición de los miembros del Consejo, los auditores internos, los auditores externos y la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IV
NOMBRAMIENTO, CESE Y DIMISIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 20. Referencia Estatutaria y Reglamentaria. Las entidades de intermediación financiera deberán establecer en sus estatutos sociales y en el reglamento interno o política del Consejo el mecanismo que utilizarán para la selección, nombramiento, cese y dimisión de los miembros de su Consejo debiendo especificar su rol durante el proceso de selección y su facultad para hacer propuestas de nombramiento o reelección.

Párrafo. La participación del Consejo en el nombramiento, selección, cese y dimisión de sus miembros, deberá responder a un procedimiento formal y transparente. Asimismo, deben establecerse las formalidades para la dimisión o retiro voluntario de los miembros.

Artículo 21. Comunicación de la Renuncia o Despido. En caso de renuncia o despido de un miembro del Consejo o de la Alta Gerencia, la entidad de intermediación financiera deberá informarlo por escrito a las instancias internas que corresponda y de inmediato a la Superintendencia de Bancos, especificando las razones de dicha renuncia. La Superintendencia de Bancos podrá, de ser necesario, tomar declaraciones del miembro del Consejo o ejecutivo saliente.

Artículo 22. Contenido Mínimo de las Normas. Las normas internas relativas al nombramiento, cese y dimisión de los miembros del Consejo que se establezcan en las entidades de intermediación financiera, deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

a) Los Miembros del Consejo Internos o Ejecutivos no deben intervenir en el procedimiento de selección y propuesta de los miembros del Consejo a la Asamblea de Accionistas o Depositantes. De manera particular, se deben impedir las designaciones personales por parte del Presidente del Consejo;

b) El Comité de Nombramientos y Remuneraciones debe rendir un informe previo sobre la elegibilidad del candidato, tanto para el nombramiento, como para su reelección; y,

c) El Consejo sólo podrá proponer a la Asamblea de Accionistas o Depositantes el cese de uno de sus miembros cuando concurran algunas de las causas establecidas en los estatutos sociales de la entidad. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones

de la entidad de intermediación financiera deberá verificar las causales y rendir un informe al Consejo, a fin de que la Asamblea quede debidamente edificada para su decisión.

Artículo 23. Causas de Separación Inmediata. Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos sociales, el reglamento interno o política, los miembros del Consejo deberán renunciar o poner su cargo a disposición del Consejo, en los casos siguientes:

a) Si fuere miembro del Consejo Interno o Ejecutivo, cuando cese en el puesto al que estuviese asociado su nombramiento;

b) Cuando haya cometido actos que puedan comprometer la reputación de la entidad de intermediación financiera, especialmente en los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera. En todo caso el renunciante debe exponer por escrito las razones de su renuncia a los demás miembros;

c) Cuando existan evidencias de que su permanencia en el Consejo puede afectar negativamente el funcionamiento del mismo o poner en riesgo los intereses de la entidad de intermediación financiera; y,

d) Cuando cumpla la edad límite, conforme lo establecido en el reglamento interno o política, según corresponda.

Párrafo I: Cuando un miembro del Consejo cambie el perfil requerido o no desempeñe sus funciones acorde con los criterios correspondientes, la Superintendencia de Bancos podrá presentar, una vez oídas las consideraciones del Consejo y del miembro a ser sustituido, un informe requiriendo su reemplazo a la Asamblea de Accionistas o Depositantes, según corresponda, mediante circular debidamente fundamentada.

Párrafo II: Cuando un miembro del Consejo se vea involucrado o vinculado en un proceso penal, el Consejo deberá evaluar el efecto reputacional del mismo y decidir la pertinencia del cese provisional del miembro. En caso de cese provisional, este durará hasta tanto sea emitida una sentencia definitiva e irrevocable sobre el caso. Si el miembro del Consejo resulta condenado, entonces deberá ser separado de manera definitiva de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 24. Representación Ampliada. Los miembros del Consejo declarados como independientes, en adición a representar los intereses generales y difusos de la entidad

de intermediación financiera, también representarán los intereses de los accionistas minoritarios y Depositantes Asociados de la misma.

TÍTULO IV
ESTRUCTURA DEL CONSEJO Y CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 25. Estructura. El Consejo de las entidades de intermediación financiera estará estructurado, conforme se encuentre establecido en sus estatutos sociales y este Reglamento. La organización del Consejo, en cuanto a las posiciones en que deberán designarse sus miembros, para adoptar una estructura acorde con las mejores prácticas de un buen Marco de Gobierno Corporativo, se debe corresponder con los criterios siguientes:

a) Presidente del Consejo. Será el responsable del funcionamiento eficaz del Consejo, tendrá las competencias de: convocar al Consejo, formular la agenda de las reuniones, velar porque los miembros reciban con suficiente antelación a la fecha de la sesión la información necesaria, estimular el debate y la participación activa de todos los miembros durante las sesiones del Consejo, y hacer ejecutar los acuerdos arribados; y

b) Secretario del Consejo. En adición a sus funciones estatutarias, tendrá a su cargo comprobar la regularidad de las actuaciones del Consejo, y velar que en el mismo se cumplan cabalmente con las leyes y sus reglamentos que le sean aplicables. Asimismo, verificar que se han observado y respetado la reglamentación interna relativa al buen Marco de Gobierno Corporativo establecido por la propia entidad. A estos propósitos, el Secretario deberá dotarse de mayor independencia y estabilidad, para lo cual el proceso de su nombramiento y cese deberán constar en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS

Artículo 26. Conformación de Comités. El Consejo de las entidades de intermediación financiera debe conformar los Comités que estime necesario, dependiendo de su

naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, para ejercer un seguimiento y control eficaz de su funcionamiento. Dichos Comités servirán de apoyo al Consejo en los aspectos relacionados con las funciones de su competencia, y por tanto, los miembros que sean designados en ellos deberán tener conocimiento y experiencia profesional en materia económica y financiera.

CAPÍTULO III
COMITÉ DE AUDITORIA

Artículo 27. Conformación y Atribuciones del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría deberá estar integrado exclusivamente por Miembros del Consejo Externos. Estará presidido por un (1) Miembro del Consejo Independiente y sus atribuciones deberán incluirse en el reglamento interno o política del Consejo. Sin que las mismas sean limitativas, dichas atribuciones serán las siguientes:

a) Tener acceso a toda la información financiera de la entidad, asegurando que las normas y políticas contables establecidas, se hayan aplicado adecuadamente en el registro de las transacciones y en la elaboración de los estados financieros, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de control y auditoría interna;

b) Verificar que la auditoría interna solo realice funciones exclusivas a su naturaleza y que no pueda intervenir ni autorizar los procedimientos a ser auditados;

c) Asegurar el cumplimiento de las políticas de contratación, alcance y divulgación del informe de auditoría externa;

d) Elevar al Consejo las propuestas de selección, contratación, recontratación y sustitución de la firma de auditoría externa, con el objeto de mantener un plantel de auditores externos de la más alta calificación, y procurando la rotación cada cinco (5) años o menos del socio responsable de la auditoría externa y su grupo de trabajo. Una vez concluido el referido plazo deberá transcurrir un período de dos (2) años para que dichas personas puedan volver a realizar labores de auditoría en la misma entidad;

e) Vigilar las actuaciones que puedan poner en juego la independencia de los auditores externos e informar de inmediato al Consejo para evitar tales situaciones de manera oportuna;

f) Verificar que los estados financieros intermedios que publica la entidad de intermediación financiera, sean elaborados con los mismos niveles de exigibilidad y criterio que los publicados al cierre del ejercicio;

g) Informar al Consejo de las operaciones con partes vinculadas y cualquier otro hecho relevante, debiendo asegurarse que las mismas se realicen dentro de los límites establecidos en la normativa vigente;

h) Elaborar y presentar al Consejo un informe anual sobre sus actividades y uno de manera periódica que incluya el cumplimiento de la ejecución del plan anual de auditoría y de sus conclusiones sobre la supervisión de la función de auditoría interna;

i) Dar seguimiento a las acciones correctivas que la Alta Gerencia realice sobre debilidades señaladas por el Consejo y la Superintendencia de Bancos y determinar si las mismas son adecuadas y si se han corregido oportunamente, debiendo informar al Consejo sobre todos sus hallazgos, para asegurar el control de las debilidades, las desviaciones a las políticas internas establecidas y a la normativa legal vigente;

j) Revisar la implementación del plan de remuneraciones y el nivel de aplicación dentro de la entidad de intermediación financiera;

k) Verificar el funcionamiento adecuado de los canales de comunicación a lo interno de la entidad de intermediación financiera, para garantizar la exactitud y oportunidad de las informaciones intercambiadas; y,

l) Recomendar otras actividades que fomenten mayor independencia para mejorar la gestión y/o controles de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera que formen parte de un grupo de empresas, pueden contar con un comité único de auditoría corporativo, en lugar de un comité de auditoría propio. Las actas emitidas o su equivalente, correspondientes a la entidad de intermediación financiera, deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: El auditor interno deberá reportar al Comité de Auditoría.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera que sean sucursales o filiales de bancos extranjeros, deberán elaborar planes de auditoría conforme a los riesgos que presenten sus operaciones en el país, y fuera del país cuando corresponda

por la naturaleza del riesgo, siguiendo los lineamientos y políticas que les aplique su casa matriz.

CAPÍTULO IV
COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES

Artículo 28. Integración y Atribuciones. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones estará integrado por Miembros del Consejo Externos y será presidido por un (1) Miembro del Consejo Independiente. Sin que las mismas sean limitativas, sus atribuciones, que deberán incluirse en el reglamento interno o política del Consejo, de la entidad de intermediación financiera serán las siguientes:

a) Proponer al Consejo la política sobre la cual se construirá la escala de remuneraciones y compensaciones de los ejecutivos y miembros del Consejo, la cual debe guardar consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando criterios adecuados para reducir incentivos no razonables en la toma de riesgos indebidos;

b) Servir de apoyo al Consejo en sus funciones de selección, nombramiento, remuneración, reelección y cese de sus miembros y de la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera; y,

c) Vigilar el cumplimiento de la escala de compensaciones y remuneraciones aprobada para el equipo gerencial y de los consejeros, y asegurar que las mismas se correspondan con lo instituido en el reglamento interno, en la política establecida y en los objetivos estratégicos.

Artículo 29. De las Pautas de Compensación. El Consejo deberá asegurarse que las pautas de compensación, tales como sueldos, bonos, seguros, dietas y otras retribuciones, sean claras, precisas y alineadas a buenas prácticas del Marco de Gobierno Corporativo, asegurándose que las mismas no incentiven prácticas inusuales o ilegales.

Párrafo. El Consejo deberá informar a la Asamblea de Accionistas o Depositantes de la entidad de intermediación financiera, las políticas generales de retribución de sus miembros.

CAPÍTULO V
COMITÉ DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 30. Comité de Gestión Integral de Riesgos. El Comité de Gestión Integral de Riesgos supervisará que la gestión de los riesgos en la entidad de intermediación financiera esté alineada a los objetivos y estrategias de la entidad. Este Comité debe estar conformado por Miembros del Consejo Externos y presidido por un Miembro del Consejo Independiente.

Artículo 31. Responsabilidades. El Comité de Gestión Integral de Riesgos, dentro de sus responsabilidades tendrá como mínimo, las siguientes:

a) Diseñar y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, seguimiento, prevención, gestión y control de los riesgos que afectan el logro de los objetivos de la entidad de intermediación financiera, acorde a sus estrategias;

b) Presentar, para fines de aprobación del Consejo, todo lo referente a las políticas de riesgo de mercado, liquidez, crédito, cumplimiento, operacional, entre otras;

c) Darles seguimiento a las exposiciones a riesgos para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados por el Consejo, así como también los potenciales impactos de estos riesgos referente a la estabilidad y solvencia;

d) Comunicar al Consejo los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones a riesgos de la entidad de intermediación financiera, conforme la frecuencia que le sea establecida por dicho Órgano;

e) Someter al Consejo las exposiciones que involucren variaciones significativas en el perfil de riesgo de la entidad de intermediación financiera para su aprobación;

f) Establecer los procedimientos para aprobar las excepciones a límites y/o políticas, los cuales deberán contemplar la ocurrencia de eventos originados, tanto por acciones propias de la entidad de intermediación financiera como por circunstancias de su entorno;

g) Definir las acciones y mecanismos a ser utilizados para normalizar excepciones a los límites definidos y a las políticas aprobadas;

h) Recomendar al Consejo límites, estrategias y políticas que contribuyan con una efectiva gestión del riesgo;

i) Presentar al Consejo, para su aprobación, planes de contingencia y continuidad de negocios en materia de riesgos; y,

j) Revisar y comentar previo a su aprobación, el plan y el nivel de remuneraciones a ser aplicados por la entidad de intermediación financiera.

TÍTULO V
DE LA ALTA GERENCIA

CAPÍTULO I
FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA

Artículo 32. Autonomía. La Alta Gerencia contará con autonomía suficiente para el desarrollo de las funciones asignadas, dentro del marco de las políticas aprobadas por el Consejo y bajo su control.

Artículo 33. Funciones. La Alta Gerencia será responsable de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de la entidad de intermediación financiera, que han sido previamente aprobadas por el Consejo. La estructura de la Alta Gerencia será acorde a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad de intermediación financiera. Las funciones que la Alta Gerencia deberá cumplir, como mínimo, son las siguientes:

a) Asegurar que las actividades de la entidad de intermediación financiera sean consistentes con la estrategia del negocio, las políticas y el nivel de tolerancia a los riesgos aprobados por el Consejo;

b) Garantizar la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos en forma prudente;

c) Establecer, bajo la guía del Consejo, un sistema de control interno efectivo;

d) Monitorear a los gerentes de las distintas áreas de manera consistente con las políticas aprobadas por el Consejo;

e) Utilizar efectivamente las recomendaciones de trabajo llevado a cabo por las auditorías interna y externa;

f) Asignar responsabilidades al personal de la entidad de intermediación financiera; y,

g) Asegurar que el Consejo reciba información relevante, íntegra y oportuna que le permita evaluar su gestión.

Artículo 34. Decisiones Gerenciales. Las principales decisiones gerenciales, en línea con las buenas prácticas, serán adoptadas por más de una persona. Es recomendable que la Alta Gerencia:

a) No se involucre en la toma de decisiones menores o de detalle de los negocios; y,

b) Gestione las distintas áreas, teniendo en cuenta las opiniones de los Comités afines a dichas áreas.

CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE LA ALTA GERENCIA

Artículo 35. Comités de la Alta Gerencia. El Consejo de las entidades de intermediación financiera, deberá conformar los Comités internos de la Alta Gerencia, dependiendo de su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo. Como mínimo, deben formar parte de la Alta Gerencia un Comité Ejecutivo, de Cumplimiento, de Crédito y de Tecnología.

TÍTULO VI
DE LA AUDITORÍA INTERNA

CAPÍTULO I
DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 36. Aspectos Generales del Auditor Interno. El auditor interno realizará labores de auditoría en forma exclusiva, contando con autonomía, experiencia y especialización en los temas bajo su responsabilidad e independencia para el

seguimiento y la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos, debiendo observar los principios de diligencia, lealtad y reserva.

Artículo 37. Funciones de la Auditoría Interna. Las funciones de la auditoría interna incluyen la evaluación de la eficacia de los controles internos clave, la evaluación permanente de que toda la información financiera generada o registrada por la entidad de intermediación financiera sea válida y confiable, así como la verificación de que la función de cumplimiento normativo sea ejercida eficazmente.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Evaluación del Marco de Gobierno Corporativo. La Superintendencia de Bancos deberá evaluar las políticas y procedimientos del Marco de Gobierno Corporativo que adopten las entidades de intermediación financiera, así como su implementación. El Organismo Supervisor deberá obtener la información necesaria para evaluar la competencia e integridad de los miembros del Consejo y la Alta Gerencia propuestos en las entidades de intermediación financiera, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.

Párrafo. La Superintendencia de Bancos utilizará la evaluación del Marco de Gobierno Corporativo de la entidad de intermediación financiera, para determinar la calificación de riesgo compuesto y asignar el grado de supervisión, acorde a lo establecido en el marco de supervisión basada en riesgos.

Artículo 39. Tratamiento a Sucursales de Bancos Extranjeros. Las sucursales de bancos extranjeros autorizadas a operar en la República Dominicana, quedan excluidas de la obligatoriedad de modificación estatutaria, estructural y operativa sobre el Marco de Gobierno Corporativo, requerida a las entidades de intermediación financiera establecidas en el país. Sin embargo, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, una copia de la reglamentación o documentación interna relativa al Marco de Gobierno Corporativo establecida por la casa matriz.

Párrafo. La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las sucursales de bancos extranjeros autorizadas a operar en la República Dominicana, la adaptación de los requerimientos detallados en el Artículo 5 de este Reglamento, que considere necesarios para la gobernabilidad interna de la entidad de intermediación financiera,

siempre y cuando la casa matriz no cuente con una reglamentación del Marco de Gobierno Corporativo.

Artículo 40. Plazo de Adecuación. Las entidades de intermediación financiera deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este Reglamento dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento. Excepcionalmente, las entidades podrán solicitar una prórroga de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de las disposiciones cuya implementación no haya sido posible durante el plazo indicado anteriormente, debiendo especificar la(s) disposición(es) que motiva(n) esta solicitud.

Artículo 41. Aplicación de Sanciones. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Sección IX del Título III de la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones.

Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

VII.- Superintendencia de Bancos

A) Base Legal de la Superintendencia de Bancos

De acuerdo al Artículo 19 de la Ley No.183–02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, la Superintendencia de Bancos tiene por función:

"Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la citada ley."

VIII.- Riesgo Sistémico

A) Ley No.92-04, Crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Empresas de Intermediación Financieras

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley tiene como propósito fortalecer, desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situaciones similares a las recientes, ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la administración monetaria y financiera, y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional, que permita mantener bajo determinadas condicionalidades la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo de origen público y privado, destinado a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que, dicho fondo, sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera, para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que, en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley, es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes, que otorguen a la autoridad monetaria y financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base, fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad, bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico;

CONSIDERANDO: Que en este tenor se hace imprescindible ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que, atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocidos a la administración monetaria y financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo

sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTÍCULO 2.- Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el reglamento de adecuación patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias, a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad, en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la no-objeción del Presidente de la República mediante resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta

de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez recibida la no-objeción del Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia, serán ejecutorias no obstante cualquier recurso y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

TÍTULO II
ESTRUCTURA FINANCIERA DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 3.- El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa, en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTÍCULO 4.- Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado, que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes, según lo establecido en esta ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un consejo directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorifico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

ARTÍCULO 5.- El Fondo mencionado en el artículo precedente se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas, contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el Presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central, siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del Fondo. Las entidades aportantes no

tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el Artículo 4 de la presente ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado Fondo, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado, así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado, que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria, formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DEL FONDO DE CONSOLIDACIÓN BANCARIA

ARTÍCULO 7.- En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad, dentro del marzo de la presente ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su

evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios. El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera, sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que ésta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8 de la presente ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 de la presente ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable y/o solvente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta ley, según corresponda, en tanto éstas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor

del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un memorando de entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la ley.

b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.

c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el consejo de directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.

d) Que los miembros del consejo de directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.

Tanto en el mencionado memorando de entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

2. Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

3. Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Consolidación Bancaria, entendiendo por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.

4. Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses, por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.

5. Un plan de reestructuración y de negocios de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y de negocios tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio, orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente, el plan incluirá proyecciones financieras y económicas trimestrales, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos para la preparación del plan por los cuales se asegurará tener el conocimiento de que todas las decisiones de la entidad que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6. Una cláusula contractual estableciendo la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.

ARTÍCULO 9.- Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital, dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines, y partiendo de la identificación de las pérdidas ya realizadas al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos, y comunicará a los demás bancos del sistema su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total, se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al Programa, siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al Programa tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley. Los activos de excluirán

siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo con los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o recapitalización directa del FCB de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se

traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario, contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 10.- En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso se declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 11.- La Junta Monetaria reglamentará la presente ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.

ARTÍCULO 12.- Desde que la entidad financiera ingrese al Programa y en tanto los accionistas privados estén en control de la misma y ésta no cumpla con los requisitos prudenciales mínimos, habrá un plan de vigilancia intensiva a cargo de la Superintendencia, que incluirá entre otros, restricciones sobre concesión de créditos y

garantías, prohibición de pago de dividendos, restricciones a la apertura de oficinas, sucursales y agencias, prohibición de compra de activos fijos, así como la presencia de un veedor designado por la Superintendencia.

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa, debidamente calificada e inscrita en su registro, para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTÍCULO 14.- Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente ley, que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Articulo 47 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas serán pasibles de las mismas penas.

ARTÍCULO 15.- Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central, y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las acciones judiciales sólo podrán

fundarse en la ilegalidad de los actos, pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTÍCULO 16.- La Sección V del Título II y las Secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera sólo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Los funcionarios de las entidades que componen la administración monetaria y financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros, establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 18.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de derecho público, con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y, en especial, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 19.- Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la política monetaria quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 20.- Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTÍCULO 21.- Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962 para que rece:

ÚNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTÍCULO 22- La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del Impuesto Sobre la Renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.

b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

ARTÍCULO 22.- Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

e) Superávit o Déficit. Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a

incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los estados financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá, en primer lugar, con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de política monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una Letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTÍCULO 24.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147, del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 306 – Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

B) Reglamento de Aplicación de la Ley No.92-04, Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Empresas de Intermediación Financiera

Junta Monetaria

VISTA la comunicación No.027982 de fecha 16 de septiembre del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, relativa a la solicitud de aprobación definitiva del Proyecto de Reglamento para la Aplicación de la Ley 92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la comunicación No.0141 de fecha 16 de septiembre del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual somete el Proyecto de Reglamento para la Aplicación de la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional para la Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, a los fines de que el mismo sea aprobado por la Junta Monetaria de forma definitiva;

VISTA la Ley No.92-04 de fecha 27 de enero del 2004 mediante la cual se crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 7 de julio del 2005, mediante la cual dicho Organismo autoriza la publicación del Proyecto de Reglamento antes indicado, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

VISTAS las observaciones presentadas por el Fondo Monetario Internacional con relación a determinados aspectos del Reglamento de Aplicación de la Ley 92-04;

CONSIDERANDO que el referido Reglamento fue publicado en varios periódicos de amplia circulación nacional, durante el proceso de consulta a los sectores interesados

y, sólo se recibió una comunicación de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), en donde expresa que considera prudente no emitir opinión sobre dicho documento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre un recurso de inconstitucionalidad de la Ley 92-04, sometido por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS);

CONSIDERANDO que los compromisos contraídos por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco del Acuerdo Stand-By, incluyen la aprobación definitiva del Reglamento de aplicación de la Ley No.92-04 de Prevención del Riesgo Sistémico, a más tardar el 30 de septiembre del 2005;

CONSIDERANDO que el referido Reglamento fue revisado, discutido y consensuado por un equipo interinstitucional integrado por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el recurso de inconstitucionalidad elevado por el CONEP y la FINJUS no impide la aprobación de este Reglamento por parte de la Junta Monetaria;

OIDAS las observaciones y deliberaciones de los Miembros de la Junta Monetaria respecto al análisis de las modificaciones sugeridas por los técnicos del Fondo Monetario Internacional (FMI), en relación con esta propuesta de Reglamento;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar la versión definitiva del Reglamento de Aplicación de la Ley No.92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera y autorizar su publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional, el cual copiado a la letra dice así:

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

JUNTA MONETARIA

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY No. 92-04 PROGRAMA EXCEPCIONAL PARA LA PREVENCION DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto definir los criterios y procedimientos que deberá seguir la Administración Monetaria y Financiera para la aplicación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, creado por la Ley No.92-04 de fecha 7 de enero del 2004, en lo adelante la Ley.

Artículo 2. Alcance. El alcance del presente Reglamento abarca los criterios relativos a la habilitación del Programa, determinación de la viabilidad financiera, condiciones de operatividad, garantía de obligaciones, administración y competencia legal que se requieren para evitar el riesgo sistémico.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

a) Bancos Múltiples,
b) Bancos de Ahorro y Crédito,
c) Corporaciones de Crédito,
d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos,
e) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.

CAPITULO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4: Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo tendrán los significados siguientes:

- Riesgo Sistémico: Es el peligro que se presenta en el caso de que la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de una entidad de intermediación financiera se propague a otras entidades de intermediación financiera y pueda causar una cadena de incumplimientos con efectos negativos sobre el sistema de pagos del país, el sistema financiero en su conjunto y la economía en general.

La declaración de riesgo sistémico se realizará mediante una Resolución fundamentada de la Junta Monetaria, previa propuesta sustentada que presente la Superintendencia de Bancos, la cual será implementada cuando se haya obtenido la no objeción del Presidente de la República.

- Asistencia de liquidez: Facultad otorgada al Banco Central por la Ley No.92-04, para de manera excepcional otorgar créditos a las entidades de intermediación financiera bajo el Programa que presenten deficiencias de liquidez y problemas de solvencia. Esta asistencia será otorgada hasta tanto la Superintendencia de Bancos dictamine sobre la viabilidad de la entidad de intermediación financiera.

- Fondo de Consolidación Bancaria (FCB): Fondo creado de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley No.92-04, para la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos, la compensación de activos o, en último caso, la garantía de depósitos, previstas en el Programa que instituye la referida Ley.

- Activos rentables: son los activos de una entidad de intermediación financiera, excluida la cartera de créditos e inversiones clasificadas C, D y E, cartera de créditos a relacionados, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio.

TITULO II
DE LA ASISTENCIA DE LIQUIDEZ DEL BANCO CENTRAL

Artículo 5. El Banco Central podrá otorgar asistencia crediticia a las entidades de intermediación financiera que sean sometidas al Programa, hasta la fecha en que la

Superintendencia de Bancos presente el dictamen a la Junta Monetaria sobre la viabilidad o no de la entidad, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley No.92-04.

Artículo 6. La Asistencia de liquidez que otorgará el Banco Central a las entidades de intermediación financiera sometida al Programa y bajo la supervisión intensiva de la Superintendencia de Bancos, conforme se establece en el Artículo 32 de este Reglamento, se iniciará con la solicitud que presente la referida Superintendencia a esos efectos, previa aprobación por parte de la Junta Monetaria de la propuesta de aplicación del Programa Excepcional y, terminará una vez la misma haya entregado al Organismo regulador el informe contentivo del dictamen sobre la viabilidad de la entidad.

Artículo 7. La cuantía máxima de dicha asistencia no será superior al límite de 1 ½ (una vez y medio) del capital suscrito y pagado de la entidad bajo el Programa, conforme a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley Monetaria y financiera, debiendo computarse dentro del mismo la totalidad de la asistencia crediticia otorgada con anterioridad por el Banco Central que se encuentre pendiente de cancelación.

Artículo 8. Todos los créditos otorgados por el Banco Central a las entidades de intermediación financiera bajo este Programa serán proporcionados en moneda nacional, a cuyos efectos se deberá presentar una solicitud de asistencia de liquidez al Banco Central con la opinión fundamentada de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá verificar que el uso de los fondos haya sido para pagar a los depositantes.

CAPITULO UNICO
TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS CREDITOS

Artículo 9. Los créditos que otorgue el Banco Central a las entidades de intermediación financiera sometidas al Programa tendrán una duración de seis (6) meses, plazo que podrá ser prorrogado hasta por dos (2) veces, siempre que dichas solicitudes de prórroga cuenten con la opinión favorable debidamente fundamentada de la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO: Excepcionalmente, la Junta Monetaria con el voto favorable de todos sus miembros y previa solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar al Banco Central a renovar estos créditos por un plazo adicional, previsto en este Artículo, de hasta tres (3) meses por dos veces consecutivas.

Artículo 10. Los créditos de asistencia de liquidez otorgados por el Banco Central a las entidades sometidas al Programa deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a. Deberán contar con garantías de bajo riesgo, correspondiente a cualesquiera de los valores identificados en el Artículo 16 del Reglamento de Prestamista de Ultima Instancia del Banco Central, aprobado por la Junta Monetaria en su Cuarta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003 o, activos inmobiliarios tasados conforme a los criterios contenidos en el Instructivo para la integración del Capital Secundario, aprobado por la Superintendencia de Bancos en la Circular No.011/04 del 10 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

b. Las garantías de títulos emitidos por el Gobierno Dominicano y el Banco Central, así como la cartera de créditos hipotecaria se valorarán de conformidad con los criterios establecidos en el Capítulo VI De las Garantías del Reglamento precedentemente citado.

c. El valor de la garantía otorgada en ningún caso podrá ser inferior al cien por ciento (100%) del monto prestado;

d. La tasa de interés para estas facilidades crediticias será determinada por el Banco Central, la cual será a una tasa de interés menor al promedio ponderado de la tasa de interés activa de los bancos múltiples en ese momento;

e. El Banco Central no aplicará ningún margen adicional para estos créditos;

f. Las asistencias de liquidez otorgadas por el Banco Central deberán ser destinadas exclusivamente a cubrir obligaciones con los depositantes, conforme al orden de prelación establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 11. Las entidades de intermediación financiera sometidas al Programa que obtengan asistencia crediticia del Banco Central no podrán conceder créditos ni realizar nuevas inversiones por encima de los topes que reflejen sus libros a la fecha del desembolso del crédito, salvo aquellos que se realicen con cargo a recuperaciones.

Artículo 12. En todos los demás aspectos, tales como tramite de solicitud y documentación de apoyo de la misma, la asistencia de liquidez se regirá por lo dispuesto por el artículo 33 de Ley Monetaria y Financiera y su reglamento, relativo a la calidad de prestamista de última instancia del Banco Central.

TITULO III
DEL FONDO DE CONSOLIDACION BANCARIA (FCB)

CAPITULO I
CREACION, ADMINISTRACION Y PROPOSITOS

Artículo 13. El Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante el Banco Central, como responsable de la creación y administración del Fondo de Consolidación Bancaria (FCB) deberá, dentro del plazo de treinta (30) días laborables, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elaborar y presentar a la aprobación de la Junta Monetaria los estatutos del referido Fondo.

Artículo 14. Luego de dictada la resolución aprobatoria, el Banco Central deberá realizar la debida diligencia a fin de obtener su incorporación al amparo de la nueva Ley No.122-05 Sobre Entidades Sin Fines de Lucro, de fecha 8 de abril del 2005, para dotar el Fondo de Consolidación Bancaria de personalidad jurídica independiente y patrimonio separado, de manera que se logre la implementación plena del Programa.

PARRAFO: Los recursos del Fondo de Consolidación Bancaria estarán disponibles, de conformidad con los criterios previstos en el presente Reglamento, a partir de la fecha en que la Junta Monetaria acoja favorablemente la propuesta de la Superintendencia de Bancos para que la entidad de intermediación financiera sea sometida al Programa.

Artículo 15. Los estatutos deberán definir los criterios para la integración del Consejo Directivo, su composición, funciones y toma de decisiones. Debiendo preservar los estatutos las disposiciones de la Ley en cuanto al mandato por el cual actúa, número de miembros, carácter honorífico y designación por la Junta Monetaria. Asimismo, deberán consignar las restricciones aplicables a las personas físicas para ser designados como miembros del Consejo Directivo, de manera que les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de la Ley Monetaria y Financiera y en el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.

PARRAFO: Todas las modificaciones que se realicen a los estatutos deberán contar con la aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 16. El Banco Central deberá suministrar el personal, local, mobiliario, equipo y las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del Fondo de Consolidación Bancaria.

Artículo 17. El Fondo de Consolidación Bancaria será administrado por el Consejo Directivo siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que utiliza el Banco Central para la administración de las reservas internacionales. Estará dotado de recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano y cualquier otro activo líquido de características similares que determine la Junta Monetaria.

Artículo 18. El Consejo Directivo asistirá a la Junta Monetaria en la elaboración de los informes semestrales o con la periodicidad requerida que se deberán presentar al Congreso Nacional, con detalle de la utilización de los recursos asignados al Fondo de Consolidación Bancaria.

Artículo 19. El Fondo de Consolidación Bancaria deberá cumplir con los propósitos de su creación, es decir la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, minimizando el costo para el Estado y el impacto monetario por el uso de fondos públicos, mediante la capitalización bancaria o reestructuración de activos, la compensación de activos, y la garantía de depósitos.

CAPITULO II
APORTES, OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DEL FCB

Artículo 20. Todas las entidades de intermediación financiera deberán realizar aportes obligatorios al Fondo de Consolidación Bancaria, que serán determinados a razón de aplicar al total de las captaciones del público la tasa anual mínima de cero punto diecisiete por ciento (0.17%) establecida por la Ley No.92-04 o la que conforme a ella establezca la Junta Monetaria.

Artículo 21. Los aportes serán pagaderos trimestralmente por las entidades de intermediación financiera, mediante débitos automáticos a las cuentas corrientes que mantienen las entidades en el Banco Central.

Artículo 22. Las entidades financieras consideraran como gastos los aportes que realicen al Fondo de Consolidación Bancaria, debiendo el Banco Central, por

recomendación escrita del Consejo de Administración del mismo, suspender la integración de aportes de dichos intermediarios cuando la suma acumulada de sus contribuciones iguale o supere el diez por ciento (10%) de los fondos aportados por el Estado, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro de venta de activos o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado fondo. Así mismo, deberán restaurarse los aportes si la suma acumulada de las aportaciones se sitúa por debajo de ese tope.

Artículo 23. Cuando la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el tope del diez por ciento (10%) de los fondos netos aportados por el Estado, el Banco Central procederá a la devolución del exceso en la forma que se indique en los estatutos de incorporación del FCB que serán aprobados por la Junta Monetaria.

CAPITULO III
NATURALEZA Y CUANTIA DE LOS RECURSOS CON QUE SE DOTARA EL FONDO DE CONSOLIDACION BANCARIA

Artículo 24. El Fondo de Consolidación Bancaria se dotará de recursos en efectivo provenientes de los aportes realizados por las entidades de intermediación financiera y el Estado Dominicano, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, acciones e instrumentos de deuda subordinada emitidos a favor de las entidades y, con otros instrumentos que la Junta Monetaria determine en el futuro.

Artículo 25. La cuantificación de obligaciones privilegiadas de primer orden será efectuada por la Superintendencia de Bancos, en base a los resultados de una inspección extraordinaria que ésta deberá realizar a partir de la fecha en que sea adoptada por la Junta Monetaria la resolución que apruebe la propuesta de la Superintendencia de Bancos, de someter al Programa una entidad de intermediación financiera, luego de haberse cumplido con los requisitos legales para la adopción de la misma.

Artículo 26. Los valores recuperados por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria ingresarán a dicho fondo en la medida en que la Junta Monetaria considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado la cuantía remanente.

TITULO IV
DE LA HABILITACION DEL PROGRAMA EXCEPCIONAL PARA LA PREVENCION DEL RIESGO SISTEMICO

CAPITULO I
CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION

Artículo 27. La Superintendencia de Bancos, en lo adelante la Superintendencia, como organismo responsable de la supervisión de las entidades intermediación financiera, deberá evaluar que dichas entidades cumplan en todo momento con el coeficiente de solvencia, viabilidad financiera, liquidez, así como con las metas de capitalización fijadas por la autoridad competente en sus planes de regularización, cuando correspondan.

Artículo 28. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que una o más entidades de intermediación financiera presenten problemas de liquidez de forma reiterativa, de solvencia, viabilidad financiera, así como con las metas de capitalización fijadas por la autoridad competente en sus planes de regularización cuando correspondan, serán sometidas por ésta a un proceso de evaluación para determinar el efecto que tendría el cierre de la entidad en el sistema financiero.

Artículo 29. La evaluación de la Superintendencia de Bancos deberá tomar en consideración la posición o incidencia de la entidad en el subsector al que pertenezca en el sistema financiero, el número de sucursales y su ubicación en el sistema, el número de depositantes, entre otros aspectos cuantitativos y cualitativos que la Superintendencia de Bancos estime necesarios, en el entendido de que este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que la Superintendencia de Bancos podrá incluir cualquier otro aspecto que considere relevante para la decisión de la habilitación o no del Programa.

Artículo 30. Si la Superintendencia de Bancos determinase que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero puede sufrir un efecto negativo de contagio sistémico presentará una propuesta debidamente motivada a la Junta Monetaria, para que dichas entidades sean sometidas al Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para Entidades de Intermediación Financiera, en lo adelante el Programa.

PARRAFO: Si la Superintendencia de Bancos determinase que no existen posibilidades de contagio para el sistema financiero en su conjunto, la entidad de intermediación financiera de que se trate será sometida al procedimiento de disolución previsto por el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 2 de julio del 2003.

Artículo 31. Hasta tanto la Junta Monetaria adopte una decisión, la Superintendencia de Bancos deberá ejecutar un régimen de supervisión intensiva de la entidad de intermediación financiera de que se trate, al amparo de las disposiciones contenidas en el Artículo 60 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 32. La Junta Monetaria conocerá y decidirá mediante resolución fundamentada si acoge o no la propuesta de la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido. Si la propuesta fuese acogida, previo a la notificación e implementación de la misma se deberá asegurar el cumplimiento de lo siguiente:

a. Que los votos del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas hayan sido a favor de la aprobación de la propuesta de implementación del Programa, lo cual consta, en el Acta correspondiente a la reunión de la Junta Monetaria donde se tomó la decisión aprobatoria.

b. Que la Junta Monetaria haya obtenido por escrito la no objeción del Presidente de la República y que dicha no objeción haya sido comunicada a dicho Organismo, en relación con el uso de fondos públicos para la ejecución del Programa.

Artículo 33. La decisión de la Junta Monetaria una vez recibida la no objeción del Presidente de la República, será ejecutoria de inmediato no obstante la interposición de cualquier recurso. Igual tratamiento recibirán las acciones y medidas que adopte la Superintendencia de Bancos, para asumir el control de la entidad sometida al Programa.

Artículo 34. Una vez se tome la decisión de habilitación del Programa, la Junta Monetaria creará un Comité Coordinador de alto nivel, que facilite la aplicación oportuna de la Ley y el presente Reglamento. En dicho Comité deberán estar representados el Banco Central, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Superintendencia de Bancos, así como los miembros de la Junta Monetaria que ésta determine.

PARRAFO: Dicho Comité no tendrá un carácter permanente, y sus miembros no recibirán pagos adicionales por las funciones que realicen. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán elaborar un instructivo para establecer la manera en que se conformará el Comité Coordinador, sus funciones, toma de decisiones, duración y periodicidad con que se reunirán.

Artículo 35. Mediante la resolución aprobatoria la Junta Monetaria facultará a la Superintendencia de Bancos a realizar todas las actuaciones cautelares que sean necesarios para proteger a los depositantes y demás acreedores de la entidad sometida al Programa, evitar el riesgo sistémico, minimizar el costo para el Estado, así como el impacto monetario negativo que pudiese ocasionar sobre la economía nacional.

Artículo 36. La Superintendencia de Bancos quedará facultada también para ejercer las atribuciones de suspender los derechos de los accionistas y directores, y remover a los gerentes y funcionarios con jerarquía equivalente a éstos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley No.92-04. Asimismo, podrá tomar las acciones y medidas que se indican a continuación. Estas acciones tienen carácter enunciativo y no limitativo:

a) Seleccionar una firma auditora externa debidamente calificada de las inscritas en su registro, para que determine el valor patrimonial de la(s) entidad(es) sometida(s) al Programa.

b) Deducir las pérdidas siguiendo las disposiciones establecidas por el Literal b) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera, sin gradualidad;

c) Ordenar en la contabilidad de la entidad sometida al programa, el registro de las pérdidas, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que, siendo mandatarios, se encontraren pendientes a la fecha de la Resolución;

d) Determinar las prestaciones laborales de los funcionarios y empleados de la entidad;

e) Elaborar la relación de activos y pasivos de la entidad conforme a los criterios establecidos en los literales d) y e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

f) Exigir la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores de la entidad bajo el Programa, sea como deudores o

garantes, por operaciones de crédito y sobregiros a favor de vinculados o a su favor, incluidas las obligaciones a término que para estos efectos se entenderán de plazo vencido.

g) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una rehabilitación rápida y progresiva;

h) Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en el territorio nacional o en el extranjero;

i) Velar por la conservación de los bienes de la entidad adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

j) Supervisar la continuación de la contabilidad en los libros, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la misma;

k) Ejecutar o velar que se ejecuten todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad;

l) Ordenar la suscripción o celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo y la reestructuración de la entidad, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la agilización de la implementación del programa;

m) Ordenar y supervisar la realización de los bienes recibidos en prenda, cancelación de hipotecas, transferencia de contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

n) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, activos de la entidad;

o) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido desarrollo del programa;

p) Promover las acciones de responsabilidad civil o penal que correspondan, contra los administradores, directores, accionistas, funcionarios y empleados de la entidad bajo el programa;

q) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión, orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad bajo el programa, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar;

r) Atender con recursos de la entidad bajo el programa, los gastos de los procesos que se instauren frente a los administradores o gerentes que la Superintendencia de Bancos designe; sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la entidad bajo el programa repita por lo pagado por tal concepto;

s) Realizar todos los actos que a su juicio resulten necesarios para poner en práctica el programa.

t) Pagar con los recursos de la entidad todos los gastos en que incurra por concepto del proceso de prevención de riesgo sistémico, previsto en el presente Reglamento, por cuenta de ésta.

CAPITULO II
DE LA ELEGIBILIDAD Y DETERMINACION DE VIABILIDAD Y SOLVENCIA DE LA ENTIDAD

SECCION I
DE LA VIABLIDAD DE LA ENTIDAD

Artículo 37. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria, la Superintendencia de Bancos deberá presentar a la Junta Monetaria una propuesta de reestructuración de la entidad con apego a la Ley que crea el Programa y el presente Reglamento, debiendo incluir en la misma una evaluación de los costos estimados de las alternativas planteadas, basadas en prácticas internacionales así como un análisis sobre la viabilidad y solvencia de la entidad.

Artículo 38. Para la realización de dicha propuesta la Superintendencia de Bancos podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional, para que elaboren un informe sobre la viabilidad y/o solvencia de la entidad de intermediación financiera objeto de evaluación, y determinen los costos estimados para su reestructuración. Dichos expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales y los criterios que defina la Superintendencia de Bancos. El informe deberá determinar entre otros aspectos lo siguiente:

a. Desbalance entre activos y pasivos;

b. El valor de franquicia de la entidad financiera;

c. La proporción de activos rentables sobre el total de activos;

d. Los niveles de liquidez;

e. Posicionamiento estratégico de la entidad;

f. El monto estimado y las acciones necesarias para viabilizar la operatividad de la entidad;

g. Acciones a tomar para reforzar patrimonial, financiera y administrativamente la entidad;

h. El costo estimado del proceso de rehabilitación;

i. Monto de crédito o de asistencia crediticia que se requieren para la reestructuración de la entidad;

j. Plan de trabajo para la rehabilitación de la entidad, incluyendo acciones legales, administrativas y de negocios que se adoptarán, así como la etapa de licitación para su traspaso o venta de la totalidad de activos y pasivos;

k. Otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios.

Artículo 39. Tomando como base el informe de los citados expertos la Superintendencia de Bancos decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera de que se trate, y la someterá con su opinión fundamentada a la Junta Monetaria,

contemplando la propuesta de reestructuración de la entidad de intermediación financiera. En caso de que la opinión de la Superintendencia de Bancos difiera del informe de los expertos, dicho Organismo elevará el referido informe y su propia opinión a la Junta Monetaria, la cual adoptará su decisión final sobre la viabilidad de la entidad de intermediación financiera. Esta resolución será pública, a requerimiento de la parte interesada.

Artículo 40. El Banco Central no podrá otorgar asistencia de liquidez a la entidad bajo el Programa, según se refiere en el Titulo III de este Reglamento, a partir de la fecha en que la Junta Monetaria reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 41. Con la aprobación de la propuesta de reestructuración, y partiendo de la identificación de las pérdidas indicadas en el referido Informe, el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB) deberá cubrir el desbalance entre activos y pasivos, para colocar a la entidad en condiciones que permitan su negociación o traspaso apropiadamente. Previo al desembolso, la Superintendencia de Bancos deberá iniciar la determinación de responsabilidades civiles y penales que corresponda, conforme se indica en el Artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 42. La Superintendencia de Bancos deberá verificar que la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa cumpla con lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del Artículo 8 de la referida Ley de Riesgo Sistémico, en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora, debiendo la Superintendencia de Bancos establecer un calendario para el desmonte de los excesos al límite de crédito a vinculados establecido por la ley;

b) Que hayan sido reconocidas por completo las pérdidas y se hubiese realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad;

c) Que se haya fortalecido la administración de la entidad financiera y el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB) realice la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad. Dicho Consejo estará conformado por un mínimo de cinco (5) personas físicas, a los que le serán aplicables las disposiciones contenidas en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación; y,

d) Que los miembros del Consejo de Directores de la entidad tengan la solvencia moral y probidad requeridas por el Fondo de Consolidación Bancaria.

SECCION II
DE LA SOLVENCIA DE LA ENTIDAD

Artículo 43. Luego de efectuar los ajustes y reconocimientos de provisiones correspondientes sin gradualidad, la Superintendencia de Bancos deberá calcular el coeficiente de solvencia de la entidad, para determinar si el mismo es superior o inferior al mínimo regulatorio.

Artículo 44. Si la Superintendencia de Bancos determinase que el coeficiente de solvencia de la entidad sometida al Programa está por debajo del mínimo regulatorio por efecto de malas prácticas, removerá a los responsables de dichas prácticas bancarias de la entidad de intermediación financiera, e iniciará una auditoría forense para establecer las responsabilidades individuales por dolo y/o, fraudes si los hubiere, a fin de someterlos a los tribunales civiles y penales que correspondan. Para estos efectos la Superintendencia de Bancos podrá contratar una firma nacional o extranjera, de prestigio internacional, para que realice las investigaciones que sean necesarias.

Artículo 45. Una vez efectuadas las acciones indicadas en el Artículo precedente, la Superintendencia de Bancos convocará una junta general extraordinaria de accionistas, a través de un medio de amplia circulación nacional, a los fines de ofrecerles la opción de aumentar e integrar el capital necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley que crea el Programa.

Artículo 46. Los accionistas interesados deberán realizar el referido aumento de capital dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la oferta que le formule la Superintendencia de Bancos, y si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios dentro del indicado plazo, o si los aportes para aumentar e integrar el capital de la entidad fueran insuficientes para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, la Superintendencia de Bancos procederá a someter la misma mediante comunicación fundamentada al Programa de Capitalización Parcial con Recursos del Fondo de Consolidación Bancaria, para que sea completada la capitalización a través de la suscripción de acciones o de deuda subordinada en la

forma prevista por el Artículo 8 de la Ley y el presente Reglamento, hasta el monto que permita a la entidad alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio.

Artículo 47. El monto máximo de recursos del Fondo de Consolidación Bancaria que se podrá utilizar en la capitalización de la entidad será el determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO: Si por limitaciones taxativamente contenidas en la Ley que crea el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria no pudiese atender la totalidad de las necesidades de capitalización de la entidad y, el Estado Dominicano por circunstancias excepcionales no tuviere recursos disponibles para aportarlos a dicho Fondo, el Banco Central, actuando por encargo del Estado, podrá otorgar asistencia crediticia hasta completar el patrimonio necesario para que la entidad alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio.

Artículo 48. Previo a que el Fondo de Consolidación Bancaria suscriba las acciones o la deuda subordinada, los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un memorando de entendimiento con la Superintendencia de Bancos, como resultado de un acuerdo unánime de los socios que se deberá hacer constar en el Acta de la junta general extraordinaria de accionistas. Asimismo, se deberán hacer constar en el acuerdo, las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 8 de la Ley.

CAPITULO III
DE LA VENTA, FUSION O COMPRA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA ENTIDAD

Artículo 49. Una vez el Fondo de Consolidación Bancaria haya proporcionado los recursos y la entidad alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y se haya logrado reestablecer la estabilidad y confianza en la entidad, en un período que no exceda los noventa (90) días, el Consejo Directivo podrá iniciar gestiones para contactar posibles inversionistas a fin de que adquieran la entidad sometida al Programa. Dichas gestiones podrán incluir la realización de ofertas a nivel internacional mediante licitaciones, debiendo otorgarse un tratamiento igualitario a inversionistas nacionales y extranjeros, para la presentación de ofertas de compra, en caso de que se decidiese una licitación internacional.

Artículo 50. De no recibirse propuestas de compra concretas de la entidad bajo el Programa, el FCB deberá entonces dirigir una comunicación a los demás bancos manifestándoles su interés de recibir propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad.

Artículo 51. Independientemente de la modalidad de negociación que resulte, los inversionistas y los bancos interesados en la compra, fusión, traspaso de activos y pasivos o recapitalización directa del Fondo de Consolidación Bancaria a la entidad bajo el Programa, deberán someter la propuesta correspondiente dentro del plazo de ocho (8) días hábiles establecidos, contado a partir de la fecha de recibo de la publicación o comunicación, según corresponda. Asimismo, la Junta Monetaria tendrá un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, contado a partir de la recepción de la propuesta, para conceder una licencia a la nueva entidad financiera y aprobar su disolución.

Artículo 52. Desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del fondo, la actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente, para facilitar el proceso de disolución d la entidad, a los fines previstos en el Artículo precedente.

Artículo 53. Dentro del plazo indicado en el Artículo 51, los bancos interesados deberán remitir una comunicación a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, adjuntando su propuesta de fusión con la entidad sometida al Programa. La Superintendencia de Bancos deberá tramitar las propuestas con su opinión fundamentada, para que sea la Junta Monetaria quien evalúe las opciones, a cuyos efectos emitirá una resolución motivando la misma. En caso de acoger favorablemente una de las propuestas, dicha fusión se deberá materializar con apego a las normas establecidas por el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 11 de mayo del 2004.

Artículo 54. Para la exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al Programa de capitalización total, se deberá seguir el orden de exclusión de pasivos establecido en el literal e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, debiendo excluirse primero todas las obligaciones privilegiadas de primer orden.

Artículo 55. Todos los activos y pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa constituirán el balance de una nueva entidad financiera, cuya licencia será concedida por la Junta Monetaria.

Artículo 56. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables de la entidad sometida al Programa, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los referidos activos rentables.

Artículo 57. Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al Programa tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste y siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, debiendo iniciarse la exclusión, siempre por los activos rentables definidos anteriormente.

Artículo 58. En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables, con las exclusiones mencionadas, resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden.

Artículo 59. El fondo aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo con los requerimientos vigentes, suscribiendo acciones por un monto que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros aportados por el fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la nueva entidad financiera.

Artículo 60. Las transferencias, en cualesquiera de sus formas, de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas, deudores, acreedores y cualesquiera titulares, implicando las mismas transmisiones plenas e irrevocables y automáticas, efectos de transmisión de obligaciones y derechos.

Artículo 61. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación a las transferencias de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requerirán de autorización judicial alguna.

Artículo 62. Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa estarán exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes, de conformidad con las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión.

Artículo 63. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original o rango que correspondía al transferente y que se traspasará a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

Artículo 64. En los casos en que el Fondo de Consolidación Bancaria participe como accionista mayoritario de una entidad sometida al Programa, este contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la fecha de capitalización de la entidad. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses y un esquema de remuneración ligado a resultados, debiendo preverse incentivos para la pronta privatización de la entidad.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos deberá verificar que los miembros del equipo de administración que sea contratado tengan la capacidad gerencial requerida, y que sobre los mismos no existan las causales de inhabilitación establecidas por el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación. A estos efectos el Fondo de Consolidación Bancaria deberá someter a la Superintendencia de Bancos los expedientes o currículums de los referidos profesionales. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se produzcan cambios o adiciones en el equipo de administración.

Artículo 65. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario, contado a partir de su nombramiento. La Superintendencia de Bancos verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

TITULO V
DEL USO DE FONDOS PUBLICOS EN LA HABILITACION DEL PROGRAMA

Artículo 66. La comunicación escrita que dirija el Presidente de la República a la Junta Monetaria informando sobre la no objeción y su autorización de que se utilicen fondos públicos para la ejecución del Programa, servirá de base para las coordinaciones presupuestarias que se deberán realizar, a fin de ejecutar el Programa en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 67. La cantidad de recursos que podrá otorgar el Banco Central por cuenta del Estado estará en función de la totalidad de obligaciones privilegiadas de primer orden que mantenga(n) la(s) entidad(es) de intermediación financiera sometida(s) al Programa, las cuales serán determinadas por la Superintendencia de Bancos en inspección extraordinaria.

Artículo 68. La entrega de los recursos del Banco Central por cuenta del Estado se podrá realizar en efectivo y certificados de dicho banco que sean necesarios. Previo a su desembolso se deberá contar con la resolución que a esos efectos emitirá la Junta Monetaria, donde se incluirán los términos y condiciones que más adelante se indican, sin que los mismos sean limitativos sino más bien enunciativos:

a. Monto de los recursos;
b. Modalidad de entrega (efectivo o certificados financieros);
c. Plazo otorgado para el pago.

PARRAFO: La asistencia crediticia por encargo del Estado Dominicano que el Banco Central otorgue a las entidades de intermediación financiera sometida al Programa no estará limitada a la fecha de entrega del documento sobre la viabilidad de la entidad a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 69. El Secretario de Estado de Finanzas, en consonancia con las disposiciones del párrafo I, del Artículo 115 de la Constitución de la Republica, determinará los recursos presupuestarios necesarios para el repago por parte del Estado al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado y, promoverá su aprobación en el Congreso Nacional vía el Poder Ejecutivo. Dicho pago se deberá efectuar dentro del plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la

fecha en que el Banco Central finalice la entrega de la totalidad de los recursos avanzados.

Artículo 70. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente y cada vez que así lo requiera el Congreso Nacional, de la utilización detallada de los recursos avanzados por el Banco Central y que deberá repagar el Estado Dominicano.

TITULO VI
ENTIDADES NO VIABLES Y/O SOLVENTES

Artículo 71. En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna otra entidad esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad o se hayan agotado todas las posibilidades de transferir sus activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos de la misma, en un plazo que nunca podrá exceder de treinta (30) días calendario, contado a partir del momento de la referida declaratoria. En este caso, nunca se considerarán para fines de pago los depósitos correspondientes a las operaciones de ultramar (off-shore o transfronterizas).

Artículo 72. Para efectos del pago, se llevará a cabo un concurso por invitación de la Superintendencia de Bancos y el Fondo de Consolidación Bancaria, para la elección del banco pagador. Si el concurso fuera declarado desierto, el Banco de Reservas deberá asumir dicha función.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I
INHABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 73. La Superintendencia de Bancos deberá llevar un registro de las personas que hayan sido inhabilitadas por la Ley No.92-04, para participar como tales en el sistema financiero dominicano, por encontrarse desempeñando funciones como administradores, directores, gerentes y apoderados generales en las entidades de intermediación financiera al momento de que dichas entidades sean sometidas al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce (12) meses previo a la aplicación del Programa. Asimismo, aplicará el régimen de sanciones

administrativas y penales previstas en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones.

Artículo 74. Dicho registro será puesto en conocimiento de las entidades de intermediación financiera por la Superintendencia de Bancos, para que éstas se abstengan de contratar las personas inhabilitadas.

PARRAFO: Las entidades de intermediación financiera que contraten personas sin observar esta disposición, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas.

CAPITULO II
REGIMEN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

Artículo 75. Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros, establecido por el Artículo 7 de la Ley Monetaria y Financiera."

30 septiembre 2005
Publicado: 13 mayo 2005

IX.- Encaje Legal

A) Base Legal del Encaje Legal de los Bancos

La Ley 183-02, también conocida como la Ley Monetaria y Financiera, es la principal ley que regula el encaje legal en la República Dominicana, delegando al Banco Central y a su Junta Monetaria la facultad de establecer y modificar el porcentaje de los depósitos y otras obligaciones que las entidades financieras deben mantener en reserva. Esta ley establece el marco para la política monetaria del país, utilizando el encaje legal como una herramienta para controlar la liquidez en la economía.
Función de la Ley 183-02

- Establece el marco legal:

La Ley 183-02 define la estructura y funciones del sistema monetario y financiero, incluyendo la autoridad del Banco Central y la Junta Monetaria.

- Faculta la política monetaria:

Permite a la Junta Monetaria determinar la política monetaria, cambiaria y financiera de la nación, lo que incluye el establecimiento de los coeficientes de encaje legal.

- Regula el encaje legal:

La Junta Monetaria, en ejercicio de esta ley, aprueba las decisiones y reglamentos para la aplicación del encaje legal, que consiste en que las entidades financieras deben reservar un porcentaje de sus fondos.

Aplicación y Uso del Encaje Legal

- Herramienta de política:

El Banco Central utiliza el encaje legal para aumentar o disminuir la cantidad de dinero que circula en la economía, afectando así la liquidez y la oferta de crédito.

- Mecanismo de reserva:

Sirve como una reserva de liquidez para las entidades financieras, permitiéndoles hacer frente a situaciones de retiradas extraordinarias de fondos.

- Ejemplos de uso:

Se ha utilizado en momentos de crisis, como durante la pandemia de COVID-19, para liberar fondos y canalizarlos hacia sectores productivos y familias afectadas, dinamizando la economía.

En resumen, la Ley 183-02 es el fundamento legal en la República Dominicana para la regulación del encaje legal, siendo la Junta Monetaria la que toma las decisiones sobre su porcentaje y su uso estratégico.

X.- Protección Datos Personales

A) Ley No.172-13

Que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados.

Considerando Primero: Que el derecho a la intimidad y al honor personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana y reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Considerando Segundo: Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona, prohibido para todas las demás, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados.

Considerando Tercero: Que toda persona tiene el derecho a decidir sobre la utilización de los datos que sobre ella y sus bienes existan, pudiendo acceder a los mismos de manera libre y demandar la actualización, rectificación o destrucción de tales datos cuando no sean verídicos.

Considerando Cuarto: Que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos.

Considerando Quinto: Que se ha hecho práctica común en nuestro país la divulgación, uso y comercialización de los datos personales de los ciudadanos, y que se hace necesario fortalecer el marco legal para el adecuado y correcto tratamiento de las informaciones personales.

Considerando Sexto: Que esta práctica debe ser regulada conforme a la ley y a los derechos fundamentales que les garantiza la Constitución de la República Dominicana a los ciudadanos.

Considerando Séptimo: Que en la República Dominicana, en los últimos tiempos, se han incrementado los delitos y los crímenes concernientes a la usurpación o el robo de las identidades de las personas físicas, causándoles daños económicos considerables. En consecuencia, se hace imperativo regular legalmente para que en los registros públicos y privados se utilicen técnicas de identificación que dificulten o imposibiliten el robo de las identidades de las personas físicas al momento de contratar bienes y servicios ante los organismos públicos, las empresas públicas y las empresas privadas en el territorio dominicano.

Vista: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre del año 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas, del 23 de marzo de 1976.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de septiembre del año 1977.

Vista: La Ley No.19-01, que crea el Defensor del Pueblo, del 1ro. de febrero del año 2001.

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo del año 2001.

Vista: La Ley No.76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del año 2002.

Vista: La Ley No.136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto del año 2003.

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, del 28 de julio del año 2004.

Vista: La Ley No.288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, del 18 de agosto del año 2005.

Vista: La Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del año 2007.

Vista: La Ley General de Archivos de la República Dominicana No.481-08, del 11 de diciembre del año 2008.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.l37-11, del 13 de junio del año 2011.

Vista: La Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio, suscrito entre la República Dominicana-Centro América y los Estados Unidos de América, en fecha 5 de agosto de 2004.

Vista: La Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

Ha Dado la Siguiente Ley

Capítulo I
Disposiciones Iniciales

Sección I
Del Objeto, Alcance, Ambito de Aplicación, Restricciones y Principios

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana. Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la

actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. En ningún caso se afectarán las fuentes de información periodísticas.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará:

1. A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

3. A los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo.

4. A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley.

2. Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir:

a) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

b) Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

c) Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley.

d) Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

3. Derecho de información. Cuando se recaben datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, para que se les pueda dar el tratamiento de datos o ser cedidos después de obtener dicho consentimiento, se deberá informar previamente, a por lo menos uno de los titulares de los datos, en forma expresa y clara, explicando:

a) La finalidad para la que serán destinados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.

c) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

4. Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado

con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo.

Están exentos del requisito de consentimiento al que se refiere el presente artículo todos los organismos de investigación y de inteligencia del Estado encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, previa autorización de autoridad judicial competente. Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC). Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

5. Seguridad de los datos. El responsable del archivo de datos personales y en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado. En consecuencia:

a) Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

b) Los aportantes de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y los usuarios o suscriptores deben adoptar las medidas y controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los

datos sobre historial de crédito que manejen o reposen en la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

c) Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben adoptar medidas apropiadas para proteger sus bases de datos contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

6. Deber de secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará además:

a) El obligado será relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

b) Todas las personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas, debidamente reconocidas como usuarios o suscriptores de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), que tengan acceso a cualquier información relacionada con el historial de un titular de los datos, de conformidad con esta ley, deberán guardar la debida reserva sobre dicha información y, en consecuencia, no revelará a terceras personas, salvo que se trate de una autoridad competente. Los funcionarios públicos o empleados privados que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata esta ley, están obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones.

c) Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

7. Lealtad. Se impone la prohibición de recoger los datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

8. Finalidad de los datos. Los datos solo se recogerán para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se hayan obtenido.

Sección II
Definiciones

Artículo 6.- Definiciones. A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

1. Afectado o interesado: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se regirá por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

2. Archivo de datos personales: Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública.

3. Archivos de datos de titularidad privada: Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los archivos de los que sean responsables las corporaciones de derecho público.

4. Archivos de datos de titularidad pública: Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables los órganos de la administración pública, así

como las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma y las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

5. Cancelación: Procedimiento en virtud del cual el responsable del tratamiento cesa en el uso de los datos, excepto para su puesta a disposición de la administración pública, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades.

6. Cesión o comunicación de datos: Tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del afectado o interesado.

7. Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que le conciernen.

8. Datos especialmente protegidos: Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

9. Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

10. Datos de carácter personal relacionados con la salud: Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo.

11. Destinatario o cesionario: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo, al que se revelen los datos.

12. Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, pública o privada, que realice el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

13. Exportador de datos personales: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo situado en territorio dominicano que realice, conforme a lo dispuesto en esta ley, una transferencia de datos de carácter personal a un país tercero.

14. Fuentes accesibles al público: Aquellos archivos de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa. Tienen la consideración de fuentes de acceso público los repertorios

telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, boletines oficiales y los medios de comunicación.

15. Importador de datos personales: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo receptor de los datos, en caso de transferencia internacional de los mismos a un tercer país, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

16. Persona identificable: Toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

17. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable, mediante el uso de técnicas de codificación, de modo que no permita identificar a la persona física ante terceros.

18. Responsable del tratamiento: Toda persona, pública o privada, titular del archivo de datos personales que decide la finalidad, el contenido, los medios del tratamiento y el uso de la información obtenida con el tratamiento de los datos personales.

19. Tercero: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.

20. Transferencia internacional de datos: Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio de la República Dominicana, sin importar el soporte, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del archivo de datos personales establecido en territorio dominicano.

21. Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento,

almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores.

22. Salario mínimo: Será el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

23. Agentes económicos: Personas físicas o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios.

24. Aportantes de datos: Las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos.

25. Archivo, registro, ficheros, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. Incluye también el conjunto de informaciones que proporcionan directamente los aportantes de datos, así como otras informaciones de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

26. Sociedad de Información Crediticia (SIC): Sociedad comercial que se dedica a recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica.

27. Cedente: Entidad que cede o transfiere información.

28. Puntaje de crédito: Es una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos, que tratan de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin.

29. Datos del historial de crédito o datos crediticios: Información relativa al historial crediticio de una persona física o jurídica, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

30. Datos informáticos: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

31. Datos sensibles: Datos personales que revelan las opiniones políticas, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

32. Días hábiles: Son los días laborables que no incluyen los sábados ni los domingos, ni los días feriados en la República Dominicana.

33. Entidades de intermediación financiera: Aquellas entidades públicas o privadas que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria.

34. Entidades públicas: El Poder Legislativo del Estado, compuesto por el Congreso Nacional y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entidades de la administración pública; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los ayuntamientos municipales, organismos gubernamentales u oficiales descentralizados y con autonomía pública, y las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público.

35. Información crediticia: Información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

36. Información pública: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a las que se refiere esta ley. Asimismo, toda información que en virtud de la Constitución de la República Dominicana garantice el principio de publicidad de los actos de los Poderes del Estado y el derecho de acceso a la información pública, establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

37. Junta Monetaria: Institución a la que se refiere la Ley Monetaria y Financiera.

38. Registro Público: Entidades públicas o privadas destinadas a proveer informes lícitos, sean éstos de crédito o no.

39. Reporte de crédito: La información crediticia presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica, para ser proporcionada a un usuario o suscriptor que lo haya solicitado de conformidad con esta ley.

40. Reporte de información pública: La información presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el Poder Judicial y cualquiera de sus órganos consignados en la Constitución y en la Ley de Organización Judicial.

41. Reporte de seguros: La información presentada por un banco de dato, con autorización para ello, en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore, procese o se encuentre en el sector asegurador.

42. Reporte para fines de cobro: La información presentada por una Sociedad de Información Crediticia (SIC), en forma documental, digital o electrónica que se recopile, mantenga, almacene, actualice, grabe, organice, elabore o procese en virtud del otorgamiento de un crédito, en el cual el deudor, cuyo último domicilio se desconoce, haya incumplido su obligación con el acreedor en perjuicio de éste.

43. Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

44. Riesgo: Es aquel relacionado a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, de seguros o de cualquier otra naturaleza de una persona física o jurídica, que permita evaluar la trayectoria de endeudamiento, de pago y afines.

45. Secreto bancario: Al que se refiere el Artículo 55, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera.

46. Secreto profesional: Al que se refiere el Código Penal dominicano.

47. Superintendencia de Bancos: Entidad a la que se refiere la Sección V, artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002.

48. Titular de los datos, deudor, consumidor, cliente o titular de la información: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se regirá por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

49. Usuario de datos, suscriptor o afiliado: Toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos. Igualmente, las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las entidades públicas, y las demás personas físicas o jurídicas que mantengan acuerdos con las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para acceder a las informaciones de los consumidores.

Capítulo II
Disposiciones Generales

Sección I
De los Derechos de las Personas y su Ejercicio

Artículo 7.- Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley.

Artículo 8.- Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley. En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación contractual o legal de conservar los datos. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o inexactitud de la información de que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá consignar, al proveer información relativa al demandante, la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión o impugnación. La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que existan en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 9.- Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes. No puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados. El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. La SIC deberá adoptar todos los mecanismos de seguridad con el propósito de garantizar la protección de la confidencialidad de la información crediticia perteneciente al titular de los datos, y que éste pueda acceder, de forma exclusiva, a su propia información.

Artículo 11.- Procedimientos de acceso. Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito. Este derecho será ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. El historial crediticio o reporte de crédito personal puede ser visualizado en las oficinas de las Sociedades de Información Crediticia (SIC); opcionalmente, el titular de los datos puede solicitar el acceso seguro a través de una plataforma vía Internet.

Artículo 12.- Plazo. La Sociedad de Información Crediticia (SIC) deberá presentar el reporte de crédito solicitado en forma clara, completa y accesible, y deberá ponerlo a disposición del titular de los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) hubiera recibido la solicitud correspondiente. Igual disposición aplica para las demás entidades que manejan bancos de datos, públicos o privados.

Artículo 13.- Los responsables del tratamiento de datos deberán cumplir los siguientes deberes:

1. Garantizar al titular de los datos, en cualquier circunstancia, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

2. Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta y uso o acceso no autorizado.

3. Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

4. Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de los datos.

5. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley, y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares de la información.

6. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener derecho a ella.

Artículo 14.- Derechos de rectificación y cancelación. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

Artículo 15.- Bloqueo de datos. La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los poderes del Estado para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión. En todo caso, la

supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

Artículo 16.- Derecho a indemnización. Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

Artículo 18.- Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados. Cuando la acción judicial sea ejercida por personas jurídicas deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados que éstas designen a tal efecto.

Artículo 19.- Legitimación pasiva. La acción judicial procederá con respecto a los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y privados destinados a proveer informes, cuando actúen contrario a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20.- Competencia. Será competente para conocer de esta acción el juez del domicilio del demandado, y para el caso de pluralidad de demandados, en el domicilio de uno de ellos.

Artículo 21.- Procedimiento aplicable. La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo. El registro o el banco de datos, mientras dure el procedimiento, debe asentar o publicar en los informes que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial o de impugnación de hábeas data.

Artículo 22.- Trámite de la demanda de hábeas data. Sometida la acción, el juez requerirá, mediante resolución motivada, al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al demandante. Podrá, asimismo, solicitar informes sobre el soporte técnico de datos.

Artículo 23.- Contestación del informe. Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no obtemperó al pedido efectuado por el interesado.

Artículo 24.- Ampliación de la demanda de hábeas data. Contestado el informe por parte del demandado, en el término de diez (10) días hábiles, el demandante deberá presentar las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, y podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Artículo 25.- Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación:

1. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no están obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente artículo.

2. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán entregar a la unidad especializada de las entidades de intermediación financiera o, en el caso de agentes económicos, a quienes designen como encargados para esos fines, la reclamación presentada por el titular de los datos, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la

hubiere recibido. Los aportantes de datos de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el titular de la información, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

3. Una vez que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) notifique por escrito la reclamación al aportante de datos respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", la cual no se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en el numeral anterior.

4. Si las unidades especializadas de las entidades de intermediación financiera, o en el caso de agentes económicos, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) su respuesta a la reclamación presentada por el titular de la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán modificar o eliminar de sus bases de datos la información que conste en el registro de que se trate, según le haya solicitado el titular de los datos, así como la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data".

5. Si el aportante de datos acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el titular de los datos, el aportante de datos deberá realizar de inmediato las modificaciones apropiadas en su base de datos y notificará de lo anterior a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) que le haya enviado la reclamación, remitiéndole de nuevo a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) la corrección efectuada a sus bases de datos.

6. En caso de que el aportante de datos acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de esta, deberá expresar en su respuesta, mediante instancia dirigida a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) y visada por éste, los elementos que consideró respecto de la reclamación. La Sociedad de Información Crediticia (SIC) deberá poner a disposición del titular de los datos que haya presentado la reclamación una copia de dicha instancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del aportante de datos.

7. En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que

se trate con la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data" y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

8. En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el titular de los datos sean imputables a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), éste deberá corregirlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la respuesta del aportante de datos.

9. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) sólo incluirán nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que hayan modificado o eliminado cuando el aportante de datos le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) eliminará la leyenda: "Registro Impugnado por Hábeas Data", e informará de dicha situación al titular de los datos, poniendo a su disposición la respuesta del aportante de datos, junto con un nuevo reporte de crédito, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el aportante de datos haya incluido nuevamente la información impugnada por el titular de los datos en la información suministrada a la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

10. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de informaciones o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este artículo. En el desarrollo de dicho procedimiento las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se limitarán a entregar a los aportantes de datos y a los titulares de los datos la documentación que a cada uno corresponda en los términos de los artículos anteriores, y no tendrá a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre ellos.

11. En los casos en que la reclamación resulte con una modificación a la información del titular de los datos contenido en la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), ésta deberá poner gratuitamente a disposición del titular de los datos un nuevo reporte de crédito en la unidad especializada de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

12. Los casos en los cuales la información reclamada o impugnada provenga de una entidad pública definida en esta ley, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) recibirá la reclamación de parte del titular de los datos, con los documentos que le sirven de base, en caso que los hubiere, y dispondrá de un plazo de hasta quince (15) días hábiles para verificar con dichas entidades y corregir la información contenida en su base de datos, en los casos en que procediere.

13. El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad.

Artículo 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Mediante resolución judicial los responsables o usuarios de bancos de datos oficiales pueden denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la seguridad nacional, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. Estas excepciones no pueden interferir con los derechos a que se hace acreedor cada ciudadano y que consagre la Constitución de la República Dominicana. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de crímenes y delitos por la autoridad competente y la verificación de infracciones administrativas.

Artículo 27.- Excepciones al requerimiento de consentimiento. No será necesario el consentimiento para el tratamiento y la cesión de datos cuando:

1. Se obtengan de fuentes de acceso público.

2. Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

3. Se trate de listas para fines mercadológicos, cuyos datos se limiten a nombre, cédula de identidad y electoral, pasaporte, identificación tributaria y demás informaciones biográficas.

4. Se deriven de una relación comercial, laboral o contractual, científica o profesional con la persona física, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

5. Se trate de datos personales que reciban de sus clientes en relación a las operaciones que realicen las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y de agentes económicos, de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), y de las entidades que desarrollan herramientas de puntajes de crédito para la evaluación del riesgo de los deudores del sistema financiero y comercial nacional, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 5, numeral 4.

6. Así lo disponga una ley.

7. Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

8. Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

9. Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

Artículo 28.- Cesión. Los datos personales objeto de tratamiento de datos sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés

legítimo del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento de por lo menos uno de los titulares de los datos.

Capítulo III
Disposiciones Orgánicas

Sección I
Organo de Control

Artículo 29.- Naturaleza. Los archivos, registros o bancos de datos, públicos o privados, destinados a proveer informes crediticios estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos como órgano de control. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asistir y asesorar a las personas físicas que lo requieran acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

2. Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas establecidas.

Artículo 30.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, procesamiento e intercambio de información acerca del historial crediticio de una persona física o jurídica, siempre y cuando dicha información provenga de las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, y de agentes económicos, así como cualquier otra información que se considere útil para la elaboración de un eficiente reporte de crédito, tales como aquellas de naturaleza y carácter público, sólo se llevará a cabo por las Sociedades de Información Crediticia (SIC) que obtengan la autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 31.- La solicitud para operar como Sociedad de Información Crediticia (SIC) se formalizará por ante la Superintendencia de Bancos, la cual tramitará la solicitud con su opinión a la Junta Monetaria.

Artículo 32.- La Junta Monetaria sólo autorizará a una sociedad comercial a operar como una Sociedad de Información Crediticia (SIC), cuando ésta:

1. Presente los siguientes documentos constitutivos:

a) Relación actualizada de los accionistas, indicando el capital que cada uno de ellos suscribió y pagó para constituir el capital social suscrito y pagado de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

b) Relación de los integrantes de los distintos consejos y principales funcionarios de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director o administrador general, así como su curriculum vitae.

c) Los demás documentos constitutivos, incluyendo el Certificado de Registro Mercantil sobre Sociedades de Comercio, emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, y el documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, donde conste la asignación del número de Registro Nacional de Contribuyentes.

2. Presente constancia de la existencia real en las cuentas de la sociedad de los recursos aportados por los socios para constituir el capital social suscrito y pagado de la sociedad.

3. Presente el programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

a) La descripción de los sistemas de cómputo de recopilación y proceso de recopilación y procesamiento de información.

b) Las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios o suscriptores.

c) Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar.

d) Las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de la información.

e) Las bases de organización.

f) El plan de contingencia en caso de desastre.

4. Presente cualquier otra información o documentación conexa que la Superintendencia de Bancos le solicite por escrito, a efecto de evaluar la solicitud respectiva para emitir la opinión que deberá rendir a la Junta Monetaria antes de que ésta proceda a emitir su autorización. Estas disposiciones no serán aplicables a la Sociedad de Información Crediticia (S1C) que al momento de promulgación de la presente ley tengan al menos cinco (5) años operando como tales.

Artículo 33.- El nombramiento de los consejeros y del director o administrador general de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no recaerá en las personas siguientes:

1. Las condenadas por sentencia definitiva e irrevocable, por crímenes o delitos, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero dominicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación.

2. Las quebradas que no hayan sido rehabilitadas.

3. Las que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán informar a la Superintendencia de Bancos el nombramiento del administrador general, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que el mismo cumple con los requisitos aplicables. Ningún representante de las entidades de intermediación financiera puede ser nombrado como consejero director o administrador general de una Sociedad de Información Crediticia (SIC); asimismo, ninguna entidad de intermediación financiera puede ser accionista de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), ni adquirir instrumentos de inversión en las mismas.

Artículo 34.- Previo al inicio de actividades, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán inscribirse en el registro público de Sociedad de Información Crediticia (SIC) que estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 35.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) llevarán a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas.

Artículo 36.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, en los términos que establezca la presente ley.

Capítulo IV
Disposiciones Procedimentales

Sección I
De los Ficheros de Titularidad Pública

Artículo 37.- Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública sólo puede hacerse por medio de las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública, y por medio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 38.- Las disposiciones de creación o de modificación de archivos de datos personales deberán indicar:

1. La finalidad del archivo de datos personales y los usos previstos para el mismo.

2. Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquellas.

3. El procedimiento de recogida y actualización de los datos de carácter personal.

4. La estructura básica del archivo de datos personales, automatizados o no, y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.

5. Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias e interconexiones de datos que se prevean a países terceros.

6. Los órganos de la administración responsables del archivo de datos personales, precisando la dependencia jerárquica, en su caso.

7. Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

8. Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos de datos personales deberán establecer el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Artículo 39.- Comunicación de datos entre instituciones de la administración pública. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por la administración pública para el desempeño de sus atribuciones pueden ser comunicados a otras instituciones de la administración pública. La cesión de datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que debe efectuar la administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en su normativa reguladora, no requerirá el consentimiento del afectado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Sección II
De los Ficheros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Organismos Policiales o de Inteligencia

Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley.

Sección III
De los Ficheros de Titularidad Privada

Artículo 41.- Creación de archivos de datos personales de titularidad privada. Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán satisfacer los requisitos estipulados en la presente ley.

Artículo 42.- Registro de archivos de datos. Todo archivo, registro, base o banco de datos, público o privado, deberá contar con políticas de información adecuadas que garanticen las medidas de seguridad y control, a fin de evitar el manejo indebido de las informaciones de los titulares de los datos.

Artículo 43.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben registrarse ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, después de haber obtenido de la Junta Monetaria el permiso de operación correspondiente que faculta y autoriza

a la sociedad comercial a operar como una Sociedad de Información Crediticia (SIC), conforme a la ley que regula dichas entidades de intermediación financiera. La Superintendencia de Bancos es la entidad autorizada a regular a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Dicho requisito no aplica a las entidades ya existentes y que estén operando debidamente registradas ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Artículo 44.- Datos incluidos en las fuentes de acceso público. Los datos personales que figuren en las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales deben limitarse a los que sean estrictamente necesarios para cumplir la finalidad a que se destina cada listado. La inclusión de datos adicionales por las entidades responsables del mantenimiento de dichas fuentes requerirá el consentimiento del interesado, que podrá ser revocado en cualquier momento. Los interesados tienen derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial, así como el derecho a exigir gratuitamente la exclusión de la totalidad de sus datos personales que consten en el censo promocional por las entidades encargadas del mantenimiento de dichas fuentes.

Artículo 45.- Fuentes de acceso al público. Las fuentes de acceso al público que se editen en forma de libro u otro soporte físico o en formato electrónico no pierden el carácter de fuente accesible con la nueva edición que se publique.

Artículo 46.- Guías de servicios de telecomunicaciones. Los datos que figuren en las guías de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se considerarán datos provenientes de fuentes accesibles al público.

Artículo 47.- Información. El acreedor adquiere el derecho de efectuar el requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. En caso de producirse o no el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos legales, los datos relativos al pago o impago serán comunicados a archivos de datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

Artículo 48.- Derechos de acceso, rectificación o cancelación. Cuando el interesado ejerza su derecho de acceso en relación con la inclusión de sus datos en un archivo de datos personales común de información de crédito, se regirá según lo establecido en la presente ley.

Artículo 49.- Prestación de servicios de información crediticia. Todas las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las instituciones de carácter oficial o estatal, y las demás personas físicas o jurídicas que se acojan a los requerimientos de la presente ley, podrán ser usuarios o suscriptores de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). La calidad de usuario o suscriptor de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se adquiere mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Sociedad de Información Crediticia (SIC) de que se trate.

Artículo 50.- Los usuarios o suscriptores de los servicios proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC), sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los reportes de crédito a los que tengan acceso. Los consumidores, los usuarios o suscriptores no compartirán ni mostrarán los reportes a otras personas, ni entregarán el reporte original o copia del mismo a otras personas, ni divulgar oralmente ni por escrito, ni mediante algún medio de transmisión electrónica, el contenido de los reportes a otras personas que no sean empleados autorizados del suscriptor o afiliado, siempre y cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones oficiales o contractuales. La Sociedad de Información Crediticia (SIC), al proporcionar un reporte de crédito revelará la fuente que aportó la información.

Artículo 51.- Los usuarios o suscriptores, antes de acceder a la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener la información crediticia de un cliente o consumidor, deberán contar con la autorización expresa de este último, mediante su firma autógrafa o digital, o mediante cualquier forma de manifestación del consentimiento, en la cual deberá constar el uso que el usuario o suscriptor dará a dicha información. Se considerará que existe una manifestación expresa del consentimiento cuando el cliente o consumidor haya solicitado o recibido, de manera verbal o escrita, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio o la realización de cualquier actividad que genere una relación jurídica entre el consumidor y el usuario o suscriptor.

Para el caso de que llegare a formalizarse dicha relación jurídica entre el cliente y el usuario o suscriptor, este último podrá realizar consultas periódicas a la información crediticia del consumidor durante el tiempo de vigencia de dicha relación jurídica. La vigencia de la autorización prevista en este artículo será de dos (2) años, contados a partir de su otorgamiento. Cuando se haya formalizado la relación jurídica, la autorización para acceder a la información crediticia del cliente permanecerá mientras esté vigente dicha relación jurídica. Estas autorizaciones no aplicarán cuando:

1. La información solicitada por la Superintendencia de Bancos, por las entidades públicas a que se refiere esta ley, en virtud de una investigación oficial, incluyendo el narcotráfico y combate al blanqueo de capitales, actividades antiterroristas, o por las autoridades recaudadoras de impuestos para fines fiscales, o la información requerida por cualquier otra institución gubernamental o de carácter oficial.

2. Se trate de reporte de información pública, el reporte para fines de cobros, el reporte de puntaje de crédito, y el reporte de seguros, definidos en esta ley.

3. El usuario o suscriptor accede a la información crediticia de consumidores incluidos en las listas para fines mercadológicos contempladas en esta ley sobre el consentimiento del titular de los datos.

4. Se trate de acceder a las informaciones de crédito relativas a una persona jurídica definida y contemplada en el Código de Comercio.

Artículo 52.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

1. Los servicios cuya prestación se pacte.

2. Los medios de identificación de los usuarios o suscriptores y de los consumidores, y

3. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate. El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán pactar con otra Sociedad de Información Crediticia (SIC) legalmente constituidas, el suministro e intercambio de las informaciones contenidas en sus bases de datos.

Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no establecerán políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de esta ley, ni impedirán a sus suscriptores o afiliados que soliciten ni entreguen información a cualquier otra Sociedad de Información Crediticia (SIC), y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

Artículo 53.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del usuario o suscriptor o del cliente o consumidor, mediante el proceso de autenticación que éste determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio Consejo de Administración de la Sociedad de Información Crediticia (SIC), a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán presentar a la Superintendencia de Bancos los manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, las cuales incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, la logística y las de comunicaciones. Dichos manuales deberán contener las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Artículo 55.- Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) otorgar o traspasar, de manera total o parcial, las informaciones suministradas por un aportante de datos, para ser utilizadas por otro aportante de datos, usuario, suscriptor o afiliado, o un tercero, en prácticas de competencia desleal; las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no confeccionarán, prepararán, ni venderán o cederán, listas de deudores o consumidores selectos a sus suscriptores o afiliados, ni a ninguna otra persona física o jurídica, siempre y cuando dichas listas de prospectos no hayan sido previamente elaboradas y entregadas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) por los mismos suscriptores o afiliados, para los fines de hacer consultas en lotes.

Artículo 56.- Lineamientos generales de recolección y tratamiento de información aplicables a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Para la recolección y tratamiento de la información a su cargo, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán observar los lineamientos generales siguientes:

1. La recolección de información no se efectuará por medios fraudulentos o ilícitos.

2. La información recolectada sólo será utilizada para los fines señalados.

3. La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de la Sociedad de Información Crediticia (SIC). A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte.

Artículo 57.- La base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se integrará con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los aportantes de datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de entidades públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

Artículo 58.- En caso de que la información proporcionada por el aportante de datos sea relativa a una persona jurídica, el aportante de datos deberá incluir a los funcionarios responsables de la dirección o administración general y de las finanzas, así como a los socios principales, acogiéndose a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley No.3-02, sobre Registro Mercantil.

Artículo 59.- A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

Artículo 60.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán utilizar técnicas de identificación biométricas que dificulten o imposibiliten la usurpación o el robo de las identidades de las personas físicas al momento de contratar bienes y servicios ante los organismos públicos, las empresas públicas y las empresas privadas, o cualquier ente económico que utilicen los servicios de información de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). A este respecto, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y los aportantes de datos deberán incluir en los reportes que emiten y en las informaciones que aportan, respectivamente, la foto actualizada o

disponible del consumidor o del titular de los datos, de tal modo que el usuario de los reportes provenientes de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) debe validar y autenticar la identidad de la persona física comparando el rostro del solicitante del bien o servicio con la imagen en el reporte de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Artículo 61.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los aportantes de datos, deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.

Artículo 62.- En caso de aportantes de datos que sean entidades de intermediación financiera, intervenidas por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central, o en proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora o la Superintendencia de Bancos o el Banco Central deberá suministrar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de los deudores de dichas entidades.

Artículo 63.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deberán adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información; asimismo, deberán proteger, bajo las más estrictas medidas de seguridad y confidencialidad, los algoritmos y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios.

Artículo 64.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) podrán procesar, para fines de presentación en los reportes, las informaciones crediticias que les sean proporcionadas por los aportantes de datos, conforme a los criterios siguientes:

1. Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos o no, contratados en un plazo menor o igual a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos, durante un lapso no mayor a los cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha de apertura del crédito.

2. Para los créditos a plazo o los créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos, contratados en un plazo mayor a los cuarenta y ocho (48) meses, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso transcurrido desde la fecha del

último pago al crédito en cuestión, lapso que no debe ser mayor a los cuarenta y ocho (48) meses y no debe exceder la fecha de término del crédito originalmente pactado.

3. Para los créditos recurrentes, es decir, los créditos que vuelven a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo, entre ellos incluidas las tarjetas de crédito, las líneas de crédito bancarias o financieras, los créditos comerciales, que estén en defecto o vencidos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) deben presentar en los reportes las informaciones asociadas a los mismos durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha del último pago efectuado al crédito en cuestión.

Artículo 65.- Los plazos especificados en el artículo anterior no serán aplicables en los casos en que exista una sentencia definitiva en la que se condene al cliente o consumidor por la comisión de un delito o cuasidelito relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad de Información Crediticia (SIC).

Artículo 66.- Prohibiciones a las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en su base de datos, y, en general, utilizar en un reporte de crédito, o mediante cualquier otro formato o medio, las informaciones de los titulares que se especifican a continuación:

1. Saldos y movimientos de las cuentas corrientes.

2. Saldos y movimientos de las cuentas de ahorros.

3. Certificados de depósitos, de cualquier naturaleza, de un titular de los datos en instituciones bancarias o financieras.

4. Papeles comerciales propiedad de los titulares de los datos.

5. Informaciones referidas a las características morales o emocionales de una persona física.

6. Informaciones relacionadas a hechos o circunstancias de la vida afectiva de personas físicas.

7. Ideologías y opiniones políticas.

8. Creencias o convicciones religiosas.

9. Información de los estados de salud física o psíquica.

10. Información sobre la conducta, preferencia u orientación sexual.

Artículo 67.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no difundirán en sus reportes de crédito las informaciones siguientes:

1. Informaciones prohibidas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), enumeradas en el artículo anterior.

2. Información referida a la insolvencia o quiebra del titular de la información, hasta tanto hayan transcurrido cuarenta y ocho (48) meses desde que se levantó el estado de insolvencia o desde que se declaró la quiebra.

Artículo 68.- Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) publicar en los reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el crédito score o puntaje de crédito de éste. Los aportantes de datos serán los responsables de dar estricto cumplimiento al presente artículo, no obstante a que las Sociedades de Información Crediticia (SIC) colecten y procesen dichas informaciones para los fines de cuadrar las cuentas asociadas a los créditos. Si un titular, garante o fiador se ve afectado por el incumplimiento de este artículo deberá acogerse al procedimiento de reclamación especificado en esta ley.

Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

Artículo 69.- Prohibiciones especiales. Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una

Sociedad de Información Crediticia (SIC), en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial, electrónico, o cualquier otra forma de publicación. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y sus representantes no serán responsables, civil ni penalmente, de cualesquiera violaciones del presente artículo, cometidas por un suscriptor o afiliado, un cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, los representantes de medios de comunicación o cualquier persona física o jurídica.

Artículo 70.- Archivos de datos personales comunes que contengan datos de carácter personal establecidos por las entidades aseguradoras. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación dominicana sobre salud.

No obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

Artículo 71.- Tratamientos con fines de publicidad y de prospección comercial. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios o que permitan establecer hábitos de consumo, cuando estos figuren en documentos accesibles al público o que hayan sido facilitados por los propios titulares de los datos u obtenidos con su consentimiento. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos ejercerá el derecho de acceso sin cargo alguno. El titular de los datos solicitará, en cualquier momento, el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 72.- Archivos de datos personales relativos a las encuestas. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

Artículo 73.- Códigos tipo. Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupen, pueden formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente ley. Los citados códigos podrán contener o no reglas operacionales detalladas de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicación, y en el supuesto de que tales reglas o estándares no se incorporen directamente al código, las instrucciones u órdenes que los establecieran deberán respetar los principios fijados en aquél.

Artículo 74.- Códigos de conducta. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada elaborarán códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan parámetros para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Sección IV
Otros Datos

Subsección I
Datos Especialmente Protegidos

Artículo 75.- Datos especialmente protegidos. Ninguna persona física puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. La persona física podrá proporcionar datos sensibles, si libre y conscientemente decidiera hacerlo por voluntad propia. Queda prohibida la formación de archivos, bancos de datos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, siempre y cuando la persona física no haya proporcionado el consentimiento correspondiente de manera libre, consciente y voluntaria. Sin perjuicio de ello, las iglesias, las asociaciones religiosas, clínicas y hospitales, y las organizaciones políticas y sindicales, podrán

llevar un registro de sus miembros. Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y ser objeto de tratamiento de datos cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Artículo 76.- Consentimiento. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen opiniones políticas, convicciones, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Se exceptúan los archivos de datos personales mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

Artículo 77.- Datos de infracciones penales. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales sólo serán incluidos en archivos de datos personales, y sólo serán tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio de conformidad con la ley.

Subsección II
Datos Relativos a la Salud

Artículo 78.- Datos relativos a la salud. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios, públicos y privados, y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación dominicana sobre salud. No obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

Los establecimientos sanitarios, públicos o privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la

salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

Subsección III
Tratamiento de Datos de Menores de Edad

Artículo 79.- Tratamiento de datos de menores de edad. El tratamiento de datos de los menores de edad estará normado por las disposiciones establecidas en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y otras leyes especiales.

Sección V
Movimiento Internacional de Datos

Artículo 80.- Transferencia internacional de datos. La transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supra nacionales, que requieran del consentimiento del titular de los datos, solamente se efectuará cuando:

1. La persona física, libre y conscientemente, decidiera autorizar por voluntad propia la transferencia de datos, o cuando las leyes lo permitan.

2. Se trate de intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado o una investigación epidemiológica, o por razones de salud o higiene pública.

3. Se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.

4. La transferencia de datos se hubiera acordado o contemplado en el marco de tratados internacionales o convenios, y en los tratados de libre comercio de los cuales sea parte la República Dominicana.

5. La transferencia de datos tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, la trata de personas, el narcotráfico, y demás crímenes y delitos.

6. La transferencia de datos sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales.

7. La transferencia de datos legalmente exigida sea para la salvaguarda del interés público o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, o solicitada por una administración fiscal o aduanera para el cumplimiento de sus competencias.

8. La transferencia de datos se efectúe para prestar o solicitar un auxilio judicial internacional.

9. La transferencia de datos se efectúe a petición de un organismo internacional con interés legítimo desde un registro público.

Capítulo V
Disposiciones de Infracciones y Sanciones

Artículo 81.- Sanciones administrativas. El órgano competente para sancionar las infracciones administrativas cometidas por las Sociedades de Información Crediticia (SIC) será la Superintendencia de Bancos:

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley:

a) Incluir en los reportes de crédito cualquiera de las informaciones prohibidas a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), enumeradas en la presente ley.

b) Negarse a facilitar el acceso a la información crediticia al titular de la misma.

c) Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información.

d) Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. La Superintendencia de Bancos impondrá a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) las sanciones administrativas siguientes:

a) Cuando la Sociedad de Información Crediticia (SIC) infrinja de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor del Código Civil de la República Dominicana, violaciones que se deriven de las infracciones tipificadas en el acápite anterior, la Superintendencia de Bancos impondrá una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos, que deberá ser pagada a partir de tres (3) días hábiles después de haber recibido dicha notificación.

b) Cuando las Sociedades de Información Crediticia (SIC) no inicien las actividades dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que la autorización les haya sido otorgada por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos retirará o revocará el permiso de operación.

Artículo 82.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) disponen de un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrir en reconsideración por ante la Superintendencia de Bancos de cualquier decisión de esta que les afecte y, en caso de inconformidad con la decisión intervenida, disponen de un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, mediante acto de alguacil, debidamente visado por la Sociedad de Información Crediticia (SIC), para recurrir por ante la Junta Monetaria. Cuando la Junta Monetaria emita una resolución rechazando la impugnación o apelación, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) disponen de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, mediante acto de alguacil, para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 83.- En caso de fallo adverso a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) ante el Tribunal Superior Administrativo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) dispone de un plazo de un (1) mes para recurrir en casación, de conformidad con la ley que instituye el Procedimiento de Casación. La Superintendencia de Bancos no puede ejercer las facultades estipuladas en la presente ley en perjuicio de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) hasta tanto no intervenga una decisión definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 84.- Sanciones excepcionales. Será sancionado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de

violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común, la persona física que:

1. Insertara o hiciera insertar, a sabiendas, datos falsos en un archivo de datos personales, de manera dolosa o de mala fe.

2. Proporcionara, de manera dolosa o de mala fe, información falsa a un tercero, contenida en un archivo de datos personales.

3. Accediere a sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, de cualquier forma, a un banco de datos personales.

4. Revelare a otra información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Artículo 85.- Sanciones civiles. Agotado el procedimiento de solicitud y rectificación establecido en la presente ley, se considerarán infracciones civiles:

1. Denegar, sin fundamento, una solicitud de revisión o una solicitud de rectificación de la información crediticia requerida por el titular de la información.

2. Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular de la información, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3. Infringir de manera grave o reiterada las disposiciones de las sentencias de los tribunales civiles con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 86.- Sanciones penales. En caso de que un usuario o suscriptor haya accedido a una base de datos para consultar, de manera fraudulenta, las informaciones personales de un titular sin haber obtenido de éste autorización previa, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Al usuario o suscriptor o cualquier persona física que utilice o facilite un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad

de la comisión de un delito, se impondrá una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad facilitar la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente para los cómplices. Se considerará una circunstancia agravante del crimen imputado el hecho de que un usuario o suscriptor haga uso de un reporte de crédito proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), con la finalidad de la comisión de un crimen.

El usuario o suscriptor que dé al reporte de crédito un uso distinto al que se haya consignado en la autorización del cliente o consumidor, será sancionado con multa que irá de diez (10) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común.

Artículo 87.- En caso de que una persona física haya accesado de manera fraudulenta la base de datos de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) para obtener y utilizar cualquier tipo de reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), utilizando claves de acceso que no le pertenecen, será sancionada con multa que irá de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las reparaciones que procedan por los daños y perjuicios que haya sufrido la persona por causa de violación a su derecho a la privacidad, conforme a las normas del derecho común. En caso que el uso indebido de dicho reporte haya tenido como finalidad la comisión de un delito, se impondrá a la persona física que haya accesado fraudulentamente el reporte y a quien lo utilice o se prevalezca de éste, una sanción equivalente a prisión correccional de seis meses a dos años, y en caso de que haya tenido como finalidad la comisión de un crimen, será sancionado con la prisión que establezca el Código Penal vigente.

Artículo 88.- El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos vigentes. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.

Capítulo VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Sección I
Disposiciones Transitorias

Artículo 89.- Tratamientos creados por convenios internacionales. Todo lo relacionado con la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, en relación a cualquier convenio o tratado internacional del que sea signataria la República Dominicana, se regirá conforme a sus disposiciones.

Artículo 90.- Las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos y las entidades de intermediación financiera tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con lo dispuesto en ella, y ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en la misma.

Sección II
Disposición Final

Artículo 91.- La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No.288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

XI.- Secreto Bancario

A) Ley No.183-02, Artículo 56, literal b).

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente

requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

XII.- Cheques

1) Ley No.2859, de Cheques
(Modificada por la Ley 62-00)

Capítulo I
De la Creación y de la Forma del Cheque

Artículo 1.- El cheque debe contener:

a) La denominación del cheque expresada en el texto mismo del título y en la lengua empleada en su redacción;

b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras;

c) El nombre del banco que debe hacer el pago (librado);

d) El nombre del lugar donde debe efectuarse el pago; e) La fecha y el lugar donde se crea el cheque; y

f) La firma de quien libra el cheque (librador).

Artículo 2.- El título en que falte alguna de las menciones que establece el artículo precedente, no valdrá como cheque, salvo en los casos determinados en los siguientes párrafos:

a) A falta de mención especial, se reputará que el lugar designado junto al nombre del librado, es el lugar de pago del cheque. Si se han mencionado varios lugares junto al nombre del librado, el cheque se reputa pagadero en el lugar primeramente expresado;

b) A falta de esas menciones o de otra indicación del lugar de pago, el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado;

c) El cheque que no exprese el lugar donde se ha librado, se considerará subscrito en el lugar designado junto al nombre del librado.

Artículo 3.- El cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques. La provisión de fondos debe hacerla el librado o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor. Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales. Los títulos en forma de cheque, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea banco, no se considerarán como cheques.

Artículo 4.- Se prohíbe la aceptación del cheque, y en caso de que haya sido dada, se reputa no escrita; pero todo cheque, para el cual exista en el momento de la presentación, la provisión correspondiente a disposición del librador, deberá ser certificado por el librado cuando el librador lo solicite.

El tenedor del cheque no puede exigir la certificación, pero cuando el cheque sea nominativo o a la orden puede solicitar y obtener del librado la expedición a su favor de un cheque de administración produciendo el descargo del librador, los endosantes y avalistas del cheque sustituido. No obstante, en todos los casos en que por virtud de esta ley o de otra disposición legal, el librado deba rehusar el pago de un cheque, debe también rehusar certificarlo o librar en sustitución del mismo el cheque de administración a que se refiere este artículo. La certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador.

Desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de "Cheques Certificados" u otro título apropiado. El Banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo. La certificación se hará escribiendo o estampando la palabra "Certificado", la fecha de certificación, y la firma del librado en el anverso del cheque. El librado

deberá rehusar la certificación del cheque en caso de insuficiencia de la provisión, o vicio de forma del efecto.

Artículo 5.- El cheque puede librarse y ser pagadero:

a) A persona denominada (nominativo), con la cláusula expresa "a la orden" o sin ella;

b) A persona denominada y con la cláusula "No endosable";

c) Al portador. El cheque a favor de persona denominada, y con mención "o al portador" o un término equivalente, vale como título al portador, y cuando no tenga la indicación de beneficiario, es pagadero al portador. Los cheques no endosables deberán contener esta expresión impresa en forma destacada a través del anverso, y la indicación también impresa en el texto del cheque, de que se pague únicamente a la persona denominada.

Artículo 6.- El cheque puede ser a la orden del librador. También puede ser librado por cuenta de un tercero. El cheque no puede ser emitido a cargo del propio librador, excepto cuando sea librado por un banco y a cargo de otro establecimiento del mismo Banco, con la condición de que el título no sea al portador.

Artículo 7.- Toda estipulación de intereses que contenga el cheque se reputa no escrita.

Artículo 8.- El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, sea en la localidad donde el librado tenga su domicilio o en otra localidad, con la condición, sin embargo, de que el tercero sea banco, y previo convenio entre el librador y el librado. En el momento de la presentación del cheque para su pago, no se podrá contra la voluntad del tenedor, cambiar a otro lugar el domicilio de pago que indique el cheque.

Artículo 9.- El cheque cuyo importe esté escrito a la vez en todas sus letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. El cheque cuyo importe esté escrito varias veces, sea en letras o en cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Artículo 10.- Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, o firmas falsa o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales

haya sido firmado el cheque, las obligaciones de los otros firmantes no perderán por eso su validez.

Artículo 11.- Todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, y si ha pagado, tendrá los mismos derechos que tendría la persona a quien pretendía representar. En el mismo caso estará el mandatario que se haya excedido en sus poderes.

Artículo 12.- El librador es garante de pago cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

Capítulo II
De la Transmisión del Cheque.

Artículo 13.- El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso. El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, que sea no endosable de acuerdo con el Art. 5 de esta Ley, no es transmisible sino en la forma de una cesión de crédito ordinaria y con los efectos de ésta.

Artículo 14.- El endoso puede hacerse a favor del librador o de toda otra persona obligada en el cheque. Estas personas pueden endosar el cheque de nuevo.

Artículo 15.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se sujete el endoso, se reputa no escrita. El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del librado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso al librado sólo vale como descargo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso haya sido hecho a favor de uno de esos establecimientos, distinto a aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

Artículo 16.- El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante. No es necesario que el endoso contenga el nombre del endosatario, sino que puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). Es este último caso para que el endoso sea válido, debe estar escrito en el reverso y no en el anverso del cheque, o en la hoja que se la agregue para dar cabida al endoso.

Artículo 17.- El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque: Si el endoso es en blanco, el tenedor podrá:

a) Llenar el espacio en blanco sea con su propio nombre o con el nombre de otra persona;

b) Endosar el cheque de nuevo en blanco, o en forma nominativa a favor de otra persona;

c) Entregar el cheque a un tercero sin llenar la parte en blanco del endoso ni agregar su propio endoso.

Artículo 18.- El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso. El endosante podrá prohibir un nuevo endoso, y en este caso, no estará obligado a la garantía en favor de las personas a quienes el cheque haya sido endosado ulteriormente.

Artículo 19.- El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Para estos efectos, los endosos se reputan no escritos, si el siguiente endoso o el descargo está suscrito por la persona que suscribe el endoso tachado. Cuando un endoso en blanco esté seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de este último ha adquirido la propiedad del cheque por el endoso en blanco.

Artículo 20.- El endoso que figure en un cheque "al portador" hace responsable al endosante según los términos de las disposiciones que rigen los recursos; pero no convierte el título en cheque a la orden.

Artículo 21.- En el caso en que una persona haya sido desposeída de un cheque a la orden, por cualquier medio, el que justifique su derecho de la manera indicada en el Art.19, no estará obligado a hacer entrega del cheque, excepto si lo ha adquirido de mala fe; o si al adquirirlo, ha cometido una falta grave.

Artículo 22.- Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrá oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado, a sabiendas, en detrimento del deudor.

Artículo 23.- Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", o cualquier otra mención que implique un mandato, el tenedor puede ejercer todos los derechos que se derivan del cheque; pero no podrá endosarlo sino para fines de procuración. Los obligados en virtud del cheque sólo pueden invocar en este caso, contra el tenedor, las excepciones que son oponibles al endosante. El mandato que contiene un endoso de procuración no termina por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Artículo 24.- El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación. Se prohíbe antedatar los endosos bajo pena de falsedad.

Capítulo III
Del Aval

Artículo 25.- El pago del cheque puede garantizarse total o parcialmente por el aval. Con excepción del librado, el aval podrá darlo cualquier otra persona, aún cuando su firma aparezca ya en el cheque.

Artículo 26.- El aval se dará sea en el cheque mismo o por acto separado en que se indique el lugar en que ha sido dado. El aval se expresa con las palabras "Bueno por aval" o por cualquiera otra fórmula equivalente, y deberá estar firmado por el avalista. Con excepción de la firma del librador, toda otra firma puesta en el anverso del cheque constituye al firmante en avalista del título. El aval debe indicar el nombre de la persona a quien garantiza. A falta de esta indicación se reputa que ha sido dado en garantía del librador del cheque.

Artículo 27.- El avalista queda obligado en la misma forma que la persona por quien se ha constituido garante. Su garantía es válida aún cuando la obligación que haya garantizada sea nula por cualquier causa que no sea vicio de forma. Cuando el avalista paga el cheque, adquiere los derechos que resultan de dicho título contra la persona a quien ha garantizado y contra los que están obligados frente a esta última, en virtud del cheque.

Capítulo IV
De la Presentación y del Pago.

Artículo 28.- El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación.

Artículo 29.- El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses. Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley. El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado. Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el Art.52 de esta Ley, el librado deberá abstenerse de pagarlo a menos que obtenga autorización escrita del librador.

Artículo 30.- Cuando un cheque pagadero en la República haya sido creado en un país que tenga en uso otro calendario distinto al calendario gregoriano, la fecha de creación será la que corresponda al calendario gregoriano.

Artículo 31.- La presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago.

Artículo 32.- Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador.

Artículo 33.- El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación;

b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4;

c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, o tenedor caso en el cual el pago estará sujeto a los que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;

d) Si tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;

e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheque a su cargo emitidos regularmente por el librador

f) En el caso del artículo 36 bis.

Artículo 34.- El librado puede exigir, al efectuar el pago del cheque, que éste le sea entregado con el descargo firmado por el tenedor. Si la provisión es menor que el importe del cheque, el tenedor tiene derecho de exigir el pago por el valor de dicha provisión. En este caso, tenedor deberá poner una nota en el anverso del cheque en que exprese, escrito en letras, el importe del pago parcial, la fecha y su firma. El librado retendrá el cheque y dará un recibo por el mismo al tenedor, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque y la suma pagada. Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes. El tenedor podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 42. El librado deberá mostrar al alguacil o notario actuante el cheque pagado parcialmente, para los fines del protesto.

Artículo 35.- El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado. El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero si debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos. El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en

presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad.

Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puesta ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque. En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigo idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros.

En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Suseciones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados, que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento.

Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD$150.00 el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas

en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberá cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente. Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago. Regirán los tipos de cambio autorizados de acuerdo con la Ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera. Si el importe del cheque está expresado en una moneda que tiene la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el país de pago, se presume que el cheque expresa la moneda del lugar en que debe efectuarse el pago.

Artículo 36.- bis. En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, relativo al hecho, en que consten las mismas menciones. En virtud del aviso al librado, éste se abstendrá de pagar el cheque por treinta días. El Propietario tendrá derecho al pago del cheque:

a) Si recupera el cheque, y lo presenta al cobro aún dentro del indicado plazo de treinta días; **(Texto según Ley No.108 del 18 de enero de l980, G.O.No.9521).**

b) Si obtiene del librador un cheque que sustituya al cheque perdido o robado e indique la anulación de éste y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita. En este caso el pago no se hará sino después de diez días a contar de la última publicación. El propietario del cheque perdido debe dirigirse a su endosante inmediato para obtener el cheque sustitutivo, y dicho endosante estará obligado a hacer la misma diligencia frente a su propio endosante, y así de endosante en endosante, hasta el librador del cheque. El propietario del cheque perdido pagará los gastos. Si el propietario no puede obtener un nuevo cheque del librador, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia una ordenanza de pago, dentro del plazo indicado, si justifica su propiedad y da fianza. La ordenanza no será dictada antes de transcurrir diez días a contar del último anuncio. La notificación de la instancia al librado suspenderá el pago del cheque hasta que se conozca la ordenanza del Juez.

La fianza se devolverá a quien la haya prestado si dentro de un plazo de seis meses a contar del pago al propietario no ha habido demanda ni procedimiento judicial. En caso de negativa al requerimiento del pago hecho en virtud de lo precedente, el propietario del cheque perdido o robado conserva todos sus derechos por medio de un acto de protesto. Este acto deberá extenderse a más tardar al primer día laborable que siga a la expiración del plazo de presentación. Los avisos prescritos por el artículo 42 de esta ley, deben darse al librador y a los endosantes dentro de los plazos fijados por dicho artículo.

Capítulo V
Del Cheque Cruzado y del Cheque para Abonar en Cuenta

Artículo 37.- El librador o el tenedor pueden cruzar el cheque con los efectos que establece el artículo siguiente: Para cruzar el cheque se pondrán con tinta dos líneas paralelas transversales en el anverso del título. El cruce puede ser general o especial. El cruce es general cuando no tiene dentro de las dos líneas paralelas transversales ninguna designación, o que teniéndola, no sea la de un banco; y es especial si se ha escrito entre dichas líneas el nombre de un banco. El cruce general puede ser transformado en cruce especial, pero éste no puede ser transformado en cruce general. El cruce o el nombre del banco designado en él, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachados.

Artículo 38.-El cheque con cruce general sólo será pagado por el librado a sus clientes o a otro banco. Un cheque con cruce especial sólo podrá ser pagado por el librado al banco designado, y si éste es el mismo librado, sólo podrá pagarlo a sus clientes. En todos los casos, el banco designado en el cruce puede utilizar a otro banco para fines de cobro del cheque. Sólo de un cliente, o de otro banco, podrán los bancos adquirir el cheque cruzado, y no pueden gestionar el cobro sino por cuenta de esas personas. El cheque en que figuren varios cruces especiales sólo será pagado por el librado en caso de que sean dos cruces, de los cuales uno deberá ser para la compensación. El librado que no observe las disposiciones precedentes, será responsable del perjuicio que resulte, pero esta responsabilidad no excederá del importe del cheque. Sólo se considerará cliente de un banco para los fines expresados en el presente artículo, la persona que tenga fondos disponibles en el mismo banco.

Artículo 39.- El librador o el tenedor pueden impedir que el cheque sea pagado en dinero efectivo, y para este fin deberán escribir o estampar con tinta, en forma

destacada, clara y legible, la mención "para abonar en cuenta de" u otra expresión equivalente, seguida del nombre del propietario. En estos el cheque sólo será instrumento para asientos de contabilidad que no representen pagos en dinero. El librado o cualquier persona que no obstante la mención "para abonar en cuenta de" seguida del nombre del propietario, u expresión equivalente puesta en el cheque, lo pague o negocie en dinero efectivo, es responsable del perjuicio que con tal hecho haya irrogado, sin que dicha responsabilidad pueda exceder del importe del cheque. La mención "para abonar en cuenta de", u otra expresión equivalente, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachadas.

Capítulo VI
De los Recursos por Falta de Pago

Artículo 40.- El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).

Artículo 41.- El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga.

Artículo 42.- El tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, si constare en el cheque su nombre y domicilio, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al día del protesto, y en caso que el cheque contenga la cláusula "sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra cláusula equivalente, estos avisos se darán, a más tardar, el primer día laborable que siga a la presentación del cheque. Cuando el cheque indique el nombre y domicilio del librador, los notarios y alguaciles estarán obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a informar al librador por carta certificada, dentro de los dos días que siguen al registro del protesto los motivos de la falta de pago del cheque. Por el despacho de esta carta los notarios y alguaciles tendrán derecho a cobrar honorarios de RD$1.00, más los gastos de franqueo y certificado.

Dentro de los dos días hábiles siguientes al día en que cada endosante haya recibido aviso de la falta de pago del cheque, deberá comunicarlo a su propio endosante con los nombres y direcciones de los que han dado los avisos precedentes, y se continuará así hasta el librador. Los plazos a que hace mención en este artículo corren desde la recepción del aviso precedente por cada endosante. En caso de que un endosante no

haya indicado su dirección o la haya escrito en forma ilegible, será suficiente dar aviso al endosante que le precede.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma, incluso por reenvío del cheque. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados. Se considerará que el aviso dado a tiempo, si se ha puesto en el correo la carta que lo contenga, dentro del plazo establecido. Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad; pero será responsable si ha lugar, el perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

Artículo 43.- Por medio de una de las cláusulas "sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra cláusula equivalente escrita en el cheque y firmada especialmente, el librador, los endosantes y los avalistas, pueden dispensar al tenedor de hacer protestar el cheque, y en este caso el tenedor podrá ejercer sus recursos sin dicho acto. Esta cláusula no dispensa al tenedor de hacer la presentación del cheque dentro del término establecido, ni de dar los avisos a que está obligado. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a aquel que la invoca contra el tenedor. Si una de las cláusulas "sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente ha sido puesto por el librador, dicha cláusula produce sus efectos frente a todos los firmantes. Si la ha puesto un endosante o avalista, produce sus efectos solamente frente al que la ha insertado. Si a pesar de la cláusula puesta por el librador, el tenedor hace protestar el cheque, deberá asumir los gastos. Cuando la cláusula haya sido insertada por un endosante, si se ha hecho el protesto, los gastos podrán reclamarse a todos los firmantes.

Artículo 44.- Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor. La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento.

Artículo 45.- El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso:

a) El importe del cheque no pagado;
b) Los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal.
c) Los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos.

Artículo 46.- El que haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

a) La suma integra que ha pagado;
b) Los intereses de dicha suma desde el día en que la ha reembolsado, calculados a tipo legal, y
c) Los gastos que haya hecho.

Artículo 47.- Todo obligado contra quien se ha ejercido un recurso, o que esté expuesto ese recurso, puede exigir, contra reembolso del valor, la entrega del cheque con el acto de protesto correspondiente y un recibo que justifique el pago hecho.

Artículo 48.- Cuando la presentación del cheque o la instrumentación del protesto dentro de sus plazos prescritos ha sido impedido por un obstáculo insuperable, (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) estos plazos se prolongarán. Del caso de fuerza mayor el tenedor está obligado a dar aviso sin retardo a su endosante y a hacer una anotación con su firma y fecha en el cheque o en la hoja que la anexa, en que haga constar dicho aviso. Para todo lo demás se aplicarán las disposiciones del Artículo 42.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el tenedor debe presentar el cheque para el pago sin retardo, y si ha lugar, hará extender el protesto. Si la fuerza mayor perdura más de quince días contados desde la fecha en la cual el tenedor ha dado aviso de tal fuerza mayor a su endosante, se podrán ejercer los recursos sin que sea necesario ni la presentación del cheque ni el protesto, a menos que esos recursos hayan sido suspendidos por un plazo más largo en virtud de otras leyes. No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al tenedor o a aquel a quien él haya encargado de la presentación del cheque o de hacer protesto.

Capítulo VII
Del Número de Ejemplares

Artículo 49.- Los cheques emitidos por bancos establecidos en la República y Pagaderos en otra plaza del territorio nacional, o en el extranjero, con excepción de los cheques al portador, podrán librarse en varios ejemplares, y cada uno de dichos ejemplares deberá tener el mismo número y expresar si es original, duplicado, triplicado, etc., a falta de lo cual, cada ejemplar se considerará como cheques distinto.

Artículo 50.- El pago hecho en virtud de uno de esos ejemplares es liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los ejemplares del cheque. El endosante que ha trasmitido los ejemplares del cheque a diferentes personas, así como los endosantes siguientes, estarán obligados según todos los ejemplares que contengan su firma y que no hayan sido restituidos.

Capítulo VIII
De la Alteración

Artículo 51.- En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original.

Capítulo IX
De la Prescripción

Artículo 52.- Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

Artículo 53.- El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial. Esta prescripción no se aplicara si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado. La interrupción de la prescripción no tiene efecto sino contra aquel respecto de quien el acto interruptivo ha sido realizado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligado a afirmar bajo juramento, en caso de ser requerido, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o causahabiente, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

Capítulo X
De los Protestos

Artículo 54.- El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria.

Artículo 55.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada. Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.

Artículo 56.- Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

Artículo 57.- Los notarios y alguaciles están obligados, bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a irlos asentando íntegros, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescrita para los protocolos.

Capítulo XI
De los Cheques Especiales

Artículo 57 bis.- El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios "cheques de gerencias" o de "administración", y los "cheques de viajeros" tienen el carácter de certificado de depósito a la vista, son transmisibles por endoso, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles. Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este artículo. Las aplicaciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheque de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

Capítulo XII
Disposiciones Generales y Penales

Artículo 58.- La palabra "banco" tal como se usa en la presente ley, solo comprende los que como tales estén legalmente autorizados.

Artículo 59.- La presentación y el protesto del cheque solo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por el Superintendente de Bancos. Cuando el último día del plazo acordado por la ley para realizar los actos relativos al cheque especialmente para la presentación al pago y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración del dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 60.- Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan.

Artículo 61.- No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

Artículo 62.- La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por un cheque de administración por el librado.

Artículo 63.- Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y endosantes.

Artículo 64.- El librador que emite un cheque sin expresar el lugar de emisión o sin fecha, el que pone fecha inexacta en el cheque o lo libra a cargo de otra persona que no sea un banco, podrá ser condenado a una multa de uno a veinticinco pesos. Todo el que emite un cheque sin provisión previa y disponible puede ser condenado a la misma multa, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 66.

Artículo 65.- Por las libretas talonarios de cheques en blanco que entreguen los bancos, exigirán en todos los casos recibo firmado por el cliente o por su apoderado. Los clientes podrán hacer imprimir talonarios de cheques con su nombre y para su propio uso en sus relaciones con el Banco.

Artículo 66.- **(Texto actualizado según Ley No.62-00, del año 2000).** Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente, en el caso del Artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el Artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Párrafo I.- Se prohíbe el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los prevenidos de la violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

Párrafo II.- La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido. La confirmación por escrito del beneficiario del cheque al magistrado procurador fiscal del distrito judicial que haya dictado la prisión preventiva, en donde se afirme que aquél recibió el valor de dicho cheque, liberará de inmediato al prevenido, sin perjuicio de las acciones en daños y perjuicios ya establecidas o por establecer por ante la jurisdicción pertinente, así como de las sanciones penales correspondientes".

Artículo 67.- El librado que, de mala fe indique una provisión inferior a la existente, podrá ser condenado a una multa de RD$25.00 a RD$500.00, según la gravedad del caso.

Artículo 68.- **(Texto actualizado según Ley No.62-00, del año 2000).** En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá anexar al mismo un volante donde conste la razón del rehusamiento de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones".

Artículo 69.- Las obligaciones puestas por esta ley a cargo de los bancos no eximen del pago de los servicios bancarios a que tengan derecho dichas instituciones de conformidad con las tarifas regularmente establecidas.

Artículo 70.- La presente ley comenzará a aplicarse a los cheques que se libren seis meses después de publicada en la Gaceta Oficial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración.

XIII.- No Discriminación

A) Base Legal de la No Discriminación Bancaria

La Ley 183-02 Monetaria Financiera establece lo siguiente:

Artículo 79. Normas Especiales.

a) No Discriminación Extraregulatoria. No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.

XIV.- No Bloqueo de Cuentas Bancarias

A) Sentencia TC/0952/25 del Tribunal Constitucional, de Fecha 13 de junio del año 2025

1. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos alegados por las partes, el presente conflicto surge a raíz de la inmovilización de las cuentas bancarias del señor Nelson Odalis Soriano, llevada a cabo por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Esta acción se realizó en el marco de un proceso de investigación ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, relacionado con personas presuntamente vinculadas a una red criminal dedicada al narcotráfico, tanto a nivel nacional como internacional, así como al lavado de activos y al porte ilegal de armas de fuego. Entre los individuos se encontraba el señor Nelson Odalis Soriano, señalado como autor de delitos de narcotráfico y lavado de activos.

Al respecto, el juez de la instrucción, mediante la Resolución núm. 1078-2019-TAUD-1137, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la Superintendencia de Bancos (SB) proporcionar al Ministerio Público toda la información acerca de los productos bancarios, valores y servicios existentes1

1 Los productos y servicios objetos de la solicitud son los detallados a continuación:

Los movimientos de todo de todo tipo de cuenta y productos, transferencias nacionales e internacionales, deposito, retiros, inversiones, compra y venta de divisas. remesas nacionales e internacionales, todas las informaciones que se conozca su cliente y debida diligencia, reportes de transacciones sospechosa (ROS) y de transacciones en efectivo (RTE), beneficiarios directos y finales, cheques y cualquiera otra información financiera de estas personas física de personas morales en que los mismos tengas representación, adicionando los documentos que avalen las mismas.

En ese mismo tenor nos suministre los siguientes, no siendo limitativo:

1) Documentación de apertura de cuenta.

2) Copias al frente y al dorso de todos los depósitos, retiros.

3) Comprobante y aportes de transferencias, tanto nacionales como internacionales.

4) Correspondencia dirigida al titular de la cuenta, recibida del mismo o que haya tenido lugar en su nombre.

5) Documentos de identificación del titular de les productos en el sistema financiero, incluyendo cooperativas y otras instituciones crediticias bajo su supervisión, que estén registrados a nombre de Nelson Odalis Soriano.

En desacuerdo con la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el señor Nelson Odalis Soriano presentó una reclamación ante la Superintendencia de Bancos (SB), manifestando su oposición a la inmovilización de sus cuentas. En respuesta, mediante la Comunicación núm. 454514, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el órgano regulador informó al recurrente que esta medida se había tomado en razón de la Resolución núm. 1078-2019-TAUD-1137. Posteriormente, dicha entidad rectificó esta información, aclarando que no se trataba de una inmovilización, sino de una solicitud de documentación debido a que estaba siendo investigado por lavado de activos. Además, le instruyó para que se dirigiera a su entidad bancaria y completara el proceso administrativo para presentar los documentos que justificaran el origen de los fondos, indicando que, en caso de desacuerdo, podría regresar ante la Superintendencia de Bancos (SB), para continuar con su solicitud inicial sobre el levantamiento de la supuesta inmovilización de fondos.

Ante esta situación, el señor Nelson Odalis Soriano interpuso una acción de amparo, argumentando que se le había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción al no advertir vulneración de los derechos invocados por el recurrente, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo financieros. 6) Michotilms de cheques por delante y al dorso. 7) Expedientes de préstamos. 8) Consumo de tarjetas de créditos nacionales e internacionales. 9) compra y venta de divisas. 10) Swift de transferencia

emitida y recibida. 11) Expedientes de los certificados de depósitos. 12) Reporte de Operaciones sospechosa (ROS). 13) Reporte de transacciones en efectivo (RTE), 14) Expediente de fideicomiso (PJOE).

2. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

3. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

3.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo están contemplados en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

3.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem).

3.3. La parte recurrida, Superintendencia de Bancos (SB), solicita que se declare inadmisible el recurso interpuesto, argumentando que fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, además, que el escrito introductorio fue notificado de manera tardía. En ese orden, al examinar la documentación depositada en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349 fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Lic.

Ramón Martínez, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de una certificación S/N, expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

3.4. En relación con la notificación de la sentencia recurrida, es pertinente señalar lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024)2, que:

(…) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

3.5. En virtud de lo anterior, la notificación del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), carece de validez para hacer correr el plazo legal de cinco (5) días, ya que no fue realizada a la persona, ni en el domicilio real de la parte recurrente. En consecuencia, este tribunal considera que se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la presentación

Criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del 10 de julio de 2024 del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

3.6. En relación con la inadmisión del recurso basada en la notificación tardía del mismo, es pertinente señalar que el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días. Al respecto, este tribunal considera que, si bien la instancia recursiva fue notificada a la parte recurrida fuera del plazo de cinco (5) días estipulado, también es cierto que dicha entidad tuvo oportunidad de presentar su escrito, planteando medios de inadmisión y argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos del recurrente. Esto evidencia que su derecho de defensa no se vio afectado. En virtud de lo anterior, este colegiado procederá a rechazar el medio de inadmisión por falta de agravio, conforme lo establecido en su jurisprudencia (TC/0705/17).

3.7. La Superintendencia de Bancos (SB) sostiene que la instancia recursiva no cumple con el requisito de motivación que exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y, en igual sentido, la Procuraduría General Administrativa (PGA) alega que el recurrente no ha fundamentado adecuadamente sus pretensiones, lo que impidió a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo llevar a cabo un análisis pleno del expediente relativo a la acción de amparo.

3.8. La parte in fine del referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En lo que atañe a la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación de la instancia recursiva, este colegiado también desestimará dicha pretensión de la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa (PGA), dado que se verifica que el recurrente cumplió con los requisitos establecidos, especificando los agravios que alega haber sufrido a raíz de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349, tras considerar que el tribunal de amparo incurrió en violación al debido proceso consagrado en la Constitución.

3.9. Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el señor Nelson Odalis Soriano ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo original.

3.10. Asimismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

3.11. En lo que concierne a lo dispuesto en el texto legal citado, la Superintendencia de Bancos (SB) alega que el recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. En respuesta a este fin de inadmisión, es pertinente citar lo afirmado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de que se establece que la referida noción, de

naturaleza abierta e indeterminada, se configura, entre otros supuestos, en los siguientes:

(…) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

3.12. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en este caso, lo que permite considerar admisible el recurso y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia radica en que permitirá al colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a la competencia del juez de amparo en los casos que involucren una afectación o limitación arbitraria de derechos fundamentales. Por lo tanto, se rechaza el medio invocado por la parte recurrida, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo de la presente decisión.

3.13. En virtud de la argumentación expuesta y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se declara que es admisible, por lo que este tribunal constitucional procederá conocer su fondo.

4. Sobre la solicitud de exclusión de la señora Yulianna M. Ramón Martínez, otrora directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario)

4.1. La Superintendencia de Bancos (SB) y la señora Yulianna M. Ramón Martínez han presentado, de manera preliminar, la solicitud de exclusión en el presente proceso de la señora Yulianna M. Ramón Martínez, en virtud de que esta ya no desempeña la función de directora de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario); por tanto, su intervención a título personal no es procedente, pues la atribución que se le endilga está reservada a la Superintendencia de Bancos (SB) como órgano regulador.

4.2. En ese orden, la parte recurrida aduce que la señora Ramón Martínez debe ser excluida del proceso, dado que se encuentra protegida contra acciones legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, que dispone lo siguiente:

Exigencia de responsabilidad por terceros. No podrá intentarse ninguna acción personal, civil o penal, contra el personal que preste sus servicios a la Administración Monetaria y Financiera, por los actos realizados durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto en esta Ley, sin que con carácter previo se haya obtenido una resolución judicial definitiva e irrevocable declarando la nulidad del correspondiente acto administrativo en cuya realización dicha persona hubiere participado. (…)

4.3. Este tribunal constitucional ha establecido, en reiteradas sentencias3 que la exclusión es un medio de defensa que, con ocasión de un proceso de amparo, puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos. Además, ha indicado que la exclusión respecto del recurso de revisión solo procede cuando la solicitante no había sido llamada a defenderse ante el tribunal de amparo, o cuando se plantea como un medio de inadmisión de revisión, en el sentido de que el tribunal de amparo decidió incorrectamente sobre la exclusión. En el presente caso se ha planteado la exclusión como un medio de inadmisión del recurso de revisión.

4.4. Por otra parte, hemos establecido que, en relación con la acción de amparo, la exclusión procede cuando sea evidente que la solicitante no pueda ser responsable de la violación del derecho fundamental que invoca el accionante, ni pueda tener un rol en la subsanación o protección directa del derecho fundamental ni en su supervisión, de manera que no pueda determinarse un vínculo jurídico entre el solicitante y accionante4.

4.5. En ese contexto, y siguiendo el criterio sentado en las referidas sentencias, este colegiado considera que la exclusión se justifica en la medida de que la señora Yulianna M. Ramón Martínez carecería de los medios, atribuciones, facultades, funciones o responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal o supervisar su cumplimiento, pues no tendría legitimación para actuar en nombre de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario), ni tampoco podría ser parte del proceso en calidad de representante, dada la falta de vinculación con las funciones que anteriormente ostentaba en la referida institución estatal.

3 Ver las Sentencias TC/0258/23 y TC/0661/24.
4 ídem.

4.6. Además, en virtud del principio de seguridad jurídica, así como de continuidad de las instituciones estatales, tanto la Superintendencia de Bancos (SB), como la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario), entidades públicas responsables de las actuaciones cuestionadas, mantienen su legitimación para postular sus medios de defensa en el presente proceso. En consecuencia, procede acoger la solicitud de exclusión de la señora Yulianna M. Ramón Martínez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. El conflicto que se decide en este recurso de revisión tiene su origen en la supuesta inmovilización de las cuentas bancarias del señor Nelson Odalis Soriano por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Esta acción fue realizada en el marco de la investigación que se lleva a cabo ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en relación con varias personas, entre las cuales se encuentra el señor Soriano, por presuntas violaciones a las leyes sobre narcotráfico y lavado de activos. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo interpuesta, al no evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales.

5.2. En su escrito de recurso, el recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que el tribunal de amparo:

1) tuvo acceso a los elementos de prueba presentados por este, que demuestran la conculcación de sus derechos constitucionales;

2) no mostró interés alguno en evaluar si sus derechos fundamentales habían sido vulnerados;

3) debió considerar que la inmovilización de las cuentas por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se basaba en una resolución

judicial falsa, y que, a pesar de sus esfuerzos, el impedimento persiste hasta la fecha de interposición del presente recurso; y

4) tales acciones vulneran su derecho al comercio y constituyen una restricción ilegal.

Por tal motivo, solicita a este tribunal que acoja el recurso de revisión, revoque la sentencia recurrida y ordene el levantamiento del impedimento impuesto por la referida entidad bancaria, aduciendo que dicha decisión es manifiestamente arbitraria.

5.3. En respuesta a las pretensiones del recurrente, la parte recurrida, Superintendencia de Bancos (SB), solicita en su escrito de defensa el rechazo del recurso. En este sentido, alega que en el presente caso no se pueden derivar violaciones de derechos fundamentales, dado que la acción del recurrente se sustenta en un supuesto incorrecto, pues esa entidad no ha recibido ninguna solicitud de inmovilización o bloqueo a las cuentas del señor Nelson Odalis Soriano. Más aún, indica que la situación obedece a un requerimiento de información, canalizado a través de esa institución, conforme a la Resolución núm. 1078-2019-TAUD-1137. En ese tenor, sostiene que el recurrente debe agotar primero el procedimiento previsto ante la entidad bancaria y, posteriormente, regresar ante dicho órgano regulador para completar su solicitud original.

5.4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa (PGA) argumenta en su escrito de opinión que la documentación presentada por las partes no acredita la vulneración de derecho fundamental alguno, lo que justifica el rechazo del recurso de revisión.

5.5. Para verificar los vicios alegados por el recurrente, es preciso citar las motivaciones esenciales de la sentencia impugnada, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber:

30. El tribunal, es de la opinión, que de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que la reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una conculcación de derechos fundamentales del reclamante, en cuanto a la dignidad humana, el derecho a la informaciones y obtención de productos y servicios bancarios, de conformidad con los artículos 38 y 44 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se ha podido advertir que las informaciones y datos personales registrados en contra del reclamante, en la entidad bancaria, han sido

producto de investigaciones judiciales y penales en contra de la parte reclamante, cuyo trámite administrativo lo realiza la parte reclamada, sin que en modo alguno haya violado derecho fundamental alguno; además, en el estado actual, se ha determinado que la parte reclamante no tiene bloqueo e impedimento para la obtención de productos y servicios bancarios, de acuerdo con la Ley núm. 172-13, de fecha 15 de diciembre del año 2013, sobre protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados; tal como se ha sostenido en la audiencia.

5.6. Este colegiado ha establecido que, en virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso para establecer si la decisión ha sido estructurada con base en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley (Sentencia TC/0183/24).

5.7. Al analizar la sentencia impugnada, este tribunal advierte que el tribunal de amparo emitió un fallo contrario al derecho, pues no observó los precedentes del Tribunal Constitucional, que en casos sustancialmente similares, en los que se advierte una actuación arbitraria que vulnere derechos fundamentales, la acción de amparo constituye la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11.

5.8. Producto de lo anterior, esta sede constitucional determina que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que procede revocar la decisión recurrida y abocarse a conocer la acción de amparo, tal y como establece el precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que consignó:

> [e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida5.

6. Sobre la acción constitucional de amparo

6.1. Luego de haber revocado la decisión recurrida, este colegiado examinará previamente el requisito dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

5 Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, TC/569/16, TC/0538/17, TC/0086/18 y TC/0063/25.

6.2. En el presente caso, el señor Nelson Odalis Soriano interpuso su acción de amparo el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Aunque no especifica el momento exacto en que tomó conocimiento del acto conculcador de sus derechos fundamentales, este tribunal ha observado que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentran depositadas cuatro comunicaciones, siendo la más reciente el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que dan cuenta de las diligencias realizadas por el accionante ante la Superintendencia de Bancos (SB), la Oficina de Servicios y Protección de los Usuarios (Prousuario) y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tendentes a obtener el levantamiento de la inmovilización de sus cuentas bancarias.

6.3. Lo anterior refleja que estamos en presencia de una violación continua, es decir, aquellas violaciones que renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas [...], que reiteran la violación (Sentencia TC/0205/13: p. 19-20). La inmovilización denunciada permanece a través del tiempo sin modificación, manifestándose los efectos de dicho acto generador del reclamo hasta que no cese o se levante.

6.4. En atención a lo anterior, dado que la última actuación del accionante para procurar el cese de la inmovilización de sus productos financieros data del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y la acción de amparo fue presentada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la inmovilización un acto permanente o sucesivo de afectación a los derechos del accionante que se traduce en una violación continua, este colegiado concluye que fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta días previsto en la Ley núm. 137-11.

6.5. La parte accionada, Superintendencia de Bancos (SB) y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), sostiene que la acción de amparo debe ser declarada inadmisible, invocando las disposiciones de la Ley núm. 137-11, en virtud de que existe otra vía judicial efectiva (artículo 70.1), y porque la cuestión planteada resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3).

6.6. En respuesta a dichos alegatos, este tribunal examinará en primer lugar el requisito establecido por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137- 11, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo ordinario a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. En ese sentido, la parte accionada argumenta que, dado que la autoridad actuó al amparo de una decisión judicial debidamente autorizada, la vía contencioso-administrativa es la adecuada.

6.7. No obstante, en contraposición a lo sostenido por la parte accionada, y como se abordará en párrafos posteriores, la acción de amparo procura la protección de derechos fundamentales del señor Nelson Alberto Soriano frente a alegadas actuaciones en apariencia manifiestamente arbitrarias o ilegales de dichas entidades, traduciéndose en una posible vía de hecho que amerita una tutela urgente y expedita. En consecuencia, su reclamo es legítimo y esta sede constitucional, en cumplimiento del rol de garante de derechos fundamentales, debe proceder a su verificación ante una posible actuación manifiestamente arbitraria o ilegal. Por tanto, se desestima el medio de inadmisibilidad invocado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6.8. Adicionalmente, la parte accionada arguye que las pretensiones del accionante son notoriamente improcedentes, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137, que condiciona la admisibilidad de la petición de amparo a que no resulte notoriamente improcedente. En ese contexto, alega que no hay inmovilización de cuentas, sino que las acciones de dicha entidad han sido únicamente informativas. Sin embargo, este colegiado desestima dicho fin de inadmisión, pues el motivo principal por el cual el señor Soriano interpuso su acción de amparo radica en el levantamiento del bloqueo sobre sus cuentas bancarias, productos financieros y la restricción a realizar transacciones bancarias, cuestiones que claramente atañen al fondo de la acción y que deben ser resueltas por el tribunal, en aras de tutelar efectivamente los derechos invocados por el amparista.

6.9. Además, es importante considerar que la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal ordenó la entrega de la información

correspondiente. A partir de esta decisión, se han generado supuestos errores materiales en las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos (SB), así como la inmovilización de las cuentas bancarias del accionante. Por consiguiente, mal podría el Tribunal Constitucional eludir pronunciarse al respecto, ya que ello implicaría menoscabar la eficacia de la acción de amparo en aquellos casos donde se advierta una actuación arbitraria que restrinja o limite el ejercicio de un derecho fundamental.

6.10. Como se ha indicado, el presente caso se origina en la Resolución núm. 1078-2019-TAUD-1137, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó a la Superintendencia de Bancos (SB), la entrega al Ministerio Público de toda la información sobre los productos bancarios, valores y servicios del sistema financiero relacionados con el accionante, en el contexto de una investigación por lavado de activos, en la que se encontraba involucrado.

6.11. La parte accionante alega en su acción de amparo que la inmovilización de las cuentas por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se basa en una resolución judicial falsa y que constituye una restricción ilegal. En contraposición, las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa (PGA) arguyen que no hay violación de derechos fundamentales, sino que se trató de un error material, puesto que el caso concierne a un requerimiento de información, que debe agotar el accionante ante la entidad bancaria correspondiente y de no resultar satisfecho, dirigirse nuevamente a dicho ente regulador para continuar con su solicitud inicial para el levantamiento de sus cuentas. En efecto, consta en el expediente el Oficio núm. 0000410, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos (SB), en respuesta a la solicitud del accionante de que se reevaluara el contenido del oficio correspondiente a la solicitud de investigación sobre los motivos de bloqueo o restricción a los productos financieros registrados en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), la referida entidad señaló lo siguiente:

En adición, aprovechamos para informarle que las actuaciones de las entidades en relación sobre la debida diligencia respecto a sus clientes, debe enmarcarse en los lineamientos del Instructivo de Debida Diligencia contenidas en la circular No. 012 de fecha 12 de diciembre 2017, por lo que, tomando en consideración que lo Consulta de Información Financiera es un proceso que no permite la evaluación de las conductas de las entidades, si como resultado de la respuesta otorgada considera que lo indicado por la entidad no se corresponde con la realidad y vulnera alguno de sus derechos,

reglamentariamente le asiste el derecho de presentar sus reclamaciones ante esta Oficina, previo a agotar el procedimiento ante la entidad, en cuyo caso nos reiteramos a su disposición para orientarle en todo cuanto resulte necesario para su defensa.

Finalmente, le comunicamos que el presente Oficio deja sin efecto y sustituye en todas sus partes el emitido bajo el No. 0002717, de fecha 30-09-2020, correspondiente al Expediente DSPU 20-22534.

6.12. Es preciso destacar que, en casos sustancialmente similares, en los que la incautación o inmovilización de fondos tiene como origen una decisión del juez de la instrucción, este tribunal ha dispuesto que es ante dicha jurisdicción que la parte accionante debe encauzar su demanda.

6.13. En efecto, ha establecido que, cuando la inmovilización de la cuenta bancaria de la parte accionante se realiza con base en una decisión dictada en el marco del procedimiento preparatorio desarrollado ante el juez de la instrucción, en atención al artículo 73 del Código Procesal Penal y a la luz de la Ley núm. 72-02, del cuatro (4) de junio de dos mil dos (2002), que establece la Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones que pudieran surgir durante el procedimiento preparatorio, entre estas, ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias correspondientes a las personas que están siendo investigadas [ver, entre otras, las Sentencias TC/0454/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0369/21, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)].

6.14. Dicho criterio se fundamenta en las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 72-02, que señala:

> Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

6.15. Sin embargo, en el presente caso, este órgano de justicia constitucional ha constatado que si bien la controversia se origina a raíz de la Resolución núm. 1078-2019-TAUD-1137, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), sobre la cual el accionante sostiene que enfrenta restricciones para realizar transacciones e impedimento para obtener productos financieros del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dicha decisión únicamente autoriza la obtención de información financiera del accionante y la entrega de documentos relacionados, sin que ello implique la inmovilización o bloqueo de sus activos.

6.16. Asimismo, se ha verificado en la documentación presentada que existen varias certificaciones6 expedidas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal. Estas certificaciones confirman que no se ha solicitado una medida de coerción a cargo del señor Nelson Odalis Soriano; que no fue localizada la resolución del juzgado de la instrucción que ordenó la obtención de información financiera correspondiente; que el accionante no tiene antecedentes penales y no ha sido sometido a la acción de la justicia. Además, se establece que únicamente figura como denunciante desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y que hasta el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) no existe ningún otro registro en su contra.

6 Certificación de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de agosto de 2020 y 25 de noviembre de 2020; certificación de no antecedentes, expedida por la Procuraduría General de la República, el 22 de diciembre de 2020; y certificación de no sometimiento, librada por la Fiscalía de San Cristóbal, el 3 de julio de 2023.

6.17. Es pertinente señalar que, aunque la parte accionada sostiene que no existe tal inmovilización de cuentas, consta en el expediente el Oficio núm. 0000410, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual la Superintendencia de Bancos (SB), en relación con la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), refiere lo siguiente:

A tal efecto, y con el objetivo de proporcionarle informaciones actualizadas respecto a la situación que motivó su solicitud original, hemos procedido a efectuar el requerimiento de información correspondiente a la entidad de que se trata, la cual nos ha indicado que el tratamiento otorgado a sus productos ha sido el resultado de verificaciones realizadas a través de diferentes herramientas, conforme sus políticas y

procedimientos sobre debida diligencia; manifestando igualmente, la posibilidad de que su caso sea reexaminado, previa presentación de los documentos que se señalan continuación, según apliquen:

1) Comunicación dirigida al Banco de Reservas, solicitando la evaluación de su caso.

2) Copia Documento de identidad (sic)

3) Certificación de no antecedentes penales.

4) Evidencias del origen de los fondos y fuentes de ingresos: (sic)

5) Buro (sic) de crédito actualizado.

6) Información sobre otras cuentas bancarias en otros bancos, tanto local como en el extranjero (si posee).

7) Resolución de Extinción Penal - Carta de Descargo.

6.18. También se encuentra en el expediente el acto de comprobación notarial, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Licdo. Lino Pacheco Amador, abogado notario de los del número del municipio San Cristóbal. En este documento se confirma que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) mantiene un bloqueo en la cuenta del señor Nelson Odalis Soriano. En efecto, se verifica lo siguiente:

(…) por lo que me traslade (sic) dentro de esta misma ciudad, a la Avenida Constitución, San Cristóbal, R.D., asistido de los señores: GABRIEL UPIA BRITO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 002-0014639-7, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria, casa número 1, sector Las Flores, San Cristóbal, R.D., y SECUNDINO HEREDIA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0063260-7, domiciliado y residente en la Ciudad De San Cristóbal, R.D., quienes actúan en calidad de Testigos Instrumentales requeridos al efecto, una vez en el interior de dicha entidad Bancaria, nos dirigimos hacia una (sic) de sus cajeros, confirmando que ciertamente la entidad bancaria (Banco De Reservas De La República Dominicana) a la fecha mantiene un bloqueo a la cuanta que figura a nombre del señor Nelson Odalis Soriano, y que para hacer efectivo el pago dicho cliente debe permanecer en el

interior de dicho banco aproximadamente tres horas debido a que hay que realizar trámite burocrático para hacer efectivo la transacción bancaria o el pago, en tal virtud siendo las 3:00 horas del día de hoy dimos por suspendido el presente Acto de Comprobación; por lo que procedí a ausentarme acompañado de los testigos que me asisten. Siendo las tres horas (3:00) de tarde del día Lunes del mes de Julio de dos mil veintiuno no teniendo nada más que comprobar dimos por concluido el presente Acto de Comprobación Notarial. Asistido siempre desde su inicio hasta su término por los referidos testigos arriba señalado, a quienes he leído en voz alta su contenido, y consienten en que es fiel a lo comprobado. Razón por la cual deciden rubricarlo conmigo y en mi presencia Notario Público que CERTIFICO Y DOY FE. (sic)

6.19. En consecuencia, este colegiado considera que la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y de la Superintendencia de Bancos (SB), órgano regulador de las entidades de intermediación financiera, ha sido manifiestamente arbitraria; en tanto que inicialmente se certificó que el procedimiento seguido contra el accionante correspondía a una inmovilización de fondos y, posteriormente, se alegó que se trataba de una solicitud de información, sin ofrecer una solución concreta y definitiva al reclamo del accionante. Tal proceder constituye una violación de su derecho fundamental de propiedad, lo que justifica la intervención oportuna del juez constitucional, máxime si se considera que, desde la interposición de la acción de amparo, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta la presentación del presente recurso de revisión, ha transcurrido un lapso superior a los cuatro años, sin que se haya dado respuesta adecuada al amparo, cuyo objeto es la protección frente a actuaciones arbitrarias de las entidades accionadas.

6.20. En ese sentido, es oportuno destacar que en la Sentencia TC/0540/19, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional estimó oportuno definir, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, que se refiere a toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante; y, por otro lado, el acto manifiestamente ilegal, que constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

6.21. En el presente caso, este tribunal estima que la acción de amparo constituye la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Nelson Odalis Soriano, en aras de garantizar la materialización del ejercicio de su derecho de propiedad, el cual ha sido vulnerado en el presente caso. La resistencia al levantamiento del bloqueo de sus productos financieros, sin que exista una decisión del juez de instrucción que haya ordenado expresamente la incautación o

inmovilización, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, constituye una actuación arbitraria que deriva en una clara afectación a dicho derecho fundamental.

6.22. La acción de amparo, conforme las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, se refiere al derecho que tiene toda persona a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6.23. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

6.24. En ese sentido, si bien la ley confiere al juez de la instrucción la facultad para ordenar la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación, también es cierto que toda actuación de las entidades de intermediación financiera debe discurrir bajo las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo, debiendo cumplirse con todas las exigencias institucionales; de ahí que la puesta en práctica de tales facultades no puede traducirse, bajo ninguna circunstancia, en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales7.

6.25. En esas atenciones las actuaciones de las partes accionadas no tienen un sustento que deba prolongarse en el tiempo y, por tanto, debe materializarse el levantamiento de la inmovilización bancaria impuesta en detrimento de los derechos fundamentales de la parte accionante.

6.26. En ese orden, a los fines de hacer efectiva la sentencia, este tribunal ha adoptado en varias decisiones, entre las que figura la Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el siguiente criterio:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que, para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer una astreinte.

7 Ver Sentencia TC/0827/17, de 13 de diciembre de 2017.

6.27. De las consideraciones vertidas precedentemente, procede que este tribunal constitucional acoja la acción de amparo y disponga el levantamiento de la inmovilización de las cuentas bancarias del señor Nelson Odalis Soriano, realizado en desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Odalis Soriano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00349, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Odalis Soriano y, en consecuencia, DISPONER el levantamiento de la inmovilización de las

cuentas bancarias del señor Nelson Odalis Soriano en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a ser contados a partir de su notificación.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente y accionante en amparo, señor Nelson Odalis Soriano; y a la parte recurrida y accionada en amparo, Superintendencia de Bancos (SB) y la señora Yulianna M. Ramón Martínez, Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario), y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

XV.- Usura No es Delito

A) Base Legal de la Usura

Delito de usura:

Se comete al aprovechar la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona para obtener intereses desproporcionados o garantías extorsivas.

En República Dominicana

La ley que castiga la usura varía por país; en República Dominicana originalmente estuvo regulada por la Orden ejecutiva No.312 de 1919, estableciendo un interés legal máximo y pena de prisión para quien aproveche la necesidad ajena para cobrar intereses excesivos. Sin embargo, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 derogó esta disposición legal.

En consecuencia, en la actualidad (año 2025) en República Dominicana no existe una ley que castigue la usura.

XVI.- Impuestos

A) Código Tributario

1) Impuesto a Intereses.

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

(Nota I: El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley)

(Nota II: El artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 8. Concepto de Intereses**. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)

Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (RD$384,617.00); **(Valor actualizado al 2025)**

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Seiscientos Cuarenta y Un Mil Siete Pesos (RD$462,007.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. **(Valor actualizado al 2025)**

Párrafo II. A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Párrafo V. Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

(Nota I: El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.)

(Nota II: El artículo 8 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 8. Concepto de Intereses**. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)

(Nota III: El artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)

Párrafo. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

(Nota IV: La Ley 92-04 de Riesgo Sistémico dispuso en su artículo 18 lo siguiente: "**Artículo 18.-**Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta."

(Nota V: Entendemos que el artículo 24 de la Ley 92-04, sobre Riesgo Sistémico, que modificó el Artículo 1 de la Ley 147, del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario, para consignar que quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses, fue derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

B) Impuesto Selectivo a los Cheques y Transferencias Bancarias

Artículo 382. Cheques y Transferencias Bancarias. (Reestablecido por el Art.12 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, del 23 de septiembre del 2004, y modificado por la Ley No.495-06, del 2006)

Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

C) Asociaciones de Ahorros y Préstamos

1) Ley No.5897.

Artículo 35.- (Texto actualizado según Leyes No.94-02, No.288-04 y No.173-07). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

C) Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.4-04

Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (Modificada por la NG 04-2019)

Considerando: que la Ley 288-04, establece en su artículo 12 un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil), sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagados por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de medios electrónicos.

Considerando: que dicho artículo dispone que la Dirección General de Impuestos Internos deberá normar la forma y condiciones en que se deberá presentar y pagar este impuesto.

Vista: la Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, de fecha 22 de noviembre del 2002.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

Norma General sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas

Artículo I. Definiciones. A los fines de la aplicación del artículo 12 de la ley 288-04, se definen los siguientes conceptos: Cheque: Orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras, letras y números o en números solamente, dada a una institución de intermediación financiera o Banco, a favor de una tercera persona o de sí misma, que permita utilizar fondos en su provecho o de un tercero.

Pagos a través de Transferencias Electrónicas: Se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de un registro o cuenta a otro, de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera, abarcando las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.

Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco: Se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de una persona física o moral a otra distinta sean éstas vinculadas o no.

Retiro de efectivo: Se entenderá como tal aquella operación u orden de retiro en efectivo efectuada contra cualquier cuenta de cheque o de ahorro, ya sea por ventanilla o por medio de cajeros electrónicos.

Artículo II: Hechos Generadores. Se consideran hechos generadores de este impuesto sin que esta enumeración sea limitativa las siguientes actividades:

a) La emisión de cheques.

b) Los pagos a través de transferencias electrónicas.

c) Las transferencias a cuenta de terceros en un mismo Banco.

d) Las operaciones bancarias tales como acreditaciones, transferencia de fondos, desembolsos, realizadas en las relaciones con sus clientes y relacionados.

e) Las operaciones interbancarias realizadas por los Bancos en base a cualquier tipo de instrucción de uno o varios de sus clientes o por su propio interés.

Artículo III: Exenciones. Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:

a) El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias.

b) El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso, desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las compañías de adquirencias, el Banco y el afiliado.

c) Los pagos bajo la Seguridad Social.

d) Las transacciones y pagos realizados por los Fondos de Pensiones.

e) Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.

f) Las transacciones realizadas por el Banco Central.

Artículo IV: Contribuyentes. Se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas o morales emisoras de cheques o que ordenen pagos mediante transferencia electrónica.

Artículo V: Agentes de Retención. Se instituye como agentes de retención de este impuesto:

a) Todas las entidades de intermediación financiera.

b) Cualquier persona física o entidad jurídica autorizada a realizar pagos a través de transferencias electrónicas.

Artículo VI: Forma de Presentación y Pago. Los agentes de retención instituidos por esta Norma General, deberán presentar, declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada semana, en las oficinas de la DGII, anexando las siguientes informaciones:

a) RNC, razón social o nombre.

b) Los conceptos que generaron el impuesto, tales como: emisión de cheques, pagos de transferencias electrónicas, transferencia a cuentas de terceros en un mismo Banco, operaciones bancarias y operaciones interbancarias, etc.

c) Total de transacciones en número y valor.

d) Total de transacciones gravadas en número y valor.

e) Total de transacciones exentas en número y valor.

f) Total de impuesto a pagar.

Párrafo I: En el caso que el viernes correspondiente para dar cumplimiento con la obligación establecida coincida con un día festivo, el cumplimiento de esta obligación podrá ser satisfecha el próximo día laborable.

Párrafo II.- (Transitorio). El primer pago de este impuesto abarca el período del primero (1) al catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), y será presentado y pagado el día quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004). A partir de esa fecha, se presentará de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo VII: Responsables. El incumplimiento del deber de retener este impuesto hace responsable solidario al Agente de Retención en los términos y formas establecidos en el literal h) del artículo 11, de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario.

Artículo VIII: Sanciones. El no pago cabal y oportuno del impuesto retenido será sancionado de conformidad con los artículos 236, 237 y 239 del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que correspondan.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día dos (2) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

2) Norma General No.6-04

Sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

Considerando: Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Considerando: Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

Vista: La Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto: El Decreto No.140-98, de fecha 13 de abril del año 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario y sus modificaciones.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

Norma General sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

Artículo 1. Las Compañías de Adquirencia, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Norma General, deberán adecuar sus sistemas de procesamiento electrónico e implementar el uso del mismo en los negocios afiliados, a los fines de que en toda operación de transacciones a través de tarjeta de crédito o debito, figure debidamente transparentado en el comprobante de pago o voucher el valor del ITBIS de cada transacción.

Artículo 2. Se define, para los fines y aplicación de la presente norma, como Compañías de Adquirencia a cualquier institución, organismo o empresa que sirva de

enlace entre una institución bancaria-financiera (emisora de tarjetas de crédito y/o débito) y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjeta de crédito o débito.

Párrafo: En el caso de que la operación se realizare de forma manual, es decir, por autorización telefónica directa del establecimiento afiliado a la Compañía de Adquirencia, el afiliado deberá indicarle al momento de solicitar la autorización, el monto total de la operación y el valor transparentado del ITBIS en la misma.

Artículo 3. Las Compañías de Adquirencia están obligadas a remitir mensualmente las informaciones relacionadas con esta Norma en la forma en que la DGII determine.

Artículo 4. El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

3) Norma General No.8-04
Sobre Retención de ITBIS en Tarjetas de Crédito

Artículo 1: A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil cinco (2005), se instituyen como agentes de retención del ITBIS generado en las transacciones a través de tarjeta de crédito o tarjeta de débito, a las Compañías de Adquirencia.

Artículo 2: Las Compañías de Adquirencia deberán retener el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS transparentado en las transacciones a través de tarjetas de crédito o débito realizadas en los establecimientos afiliados. El total retenido por concepto de ITBIS deberá ser pagado por las Compañías de Adquirencia el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada una, en la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC).

Párrafo I: En caso de que en las transacciones sujetas a esta retención no aparezca transparentado el ITBIS, la Compañía de Adquirencia deberá aplicar el factor 0.083 al valor total de la transacción, lo que equivale al sesenta por ciento (60%) del monto del ITBIS no transparentado en la misma.

Párrafo II: Los contribuyentes cuya actividad principal sea la venta de bienes exentos tales como medicamentos, libros, periódicos, revistas y combustible, y servicios exentos tales como de salud, de electricidad, agua, recogida de basura, de educación, quedan exceptuados de este mecanismo de retención para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización para que las Compañías de Adquirencia los excluyan del procedimiento de retención establecido.

Artículo 3. Las Compañías de Adquirencia deberán presentar un reporte o relación del ITBIS retenido y transferido a la DGII, especificando el ITBIS retenido correspondiente a cada establecimiento afiliado. La presentación a que se refiere el presente Artículo, deberá hacerse en la forma y por los medios provistos específicamente para tal fin por la Dirección General Impuestos Internos.

Artículo 4. En el caso de que el contribuyente del ITBIS al que se le haya efectuado la retención a través de las Compañías de Adquirencia tuviere un saldo a favor, dispondrá del mismo dentro del marco de las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 5. Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por las Compañías de Adquirencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los tres (03) días del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004).

4) Norma General No.10-04
Sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

Considerando: Que deben ser aprovechadas las sinergias entre instituciones que interactúan con los empleadores, evitando la duplicidad de esfuerzos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

Considerando: Que la Tesorería de la Seguridad Social tiene a su cargo la administración del Sistema Único de Información, Recaudo y pago y mantiene actualizada las informaciones de las plantillas de nómina de los empleadores públicos y privados del Régimen Contributivo previsto en la Ley 87-01.

Considerando: Que es interés del Estado aprovechar las plataformas tecnológicas y los procedimientos de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Dirección General de Impuestos Internos a fin de eficientizar la administración de los procesos de percepción de ingresos sobre una base común.

Considerando: Que es interés del gobierno dominicano optimizar los procedimientos de detección de inconsistencias en las declaraciones de empleadores. Es interés de las partes lograr el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de sus contribuyentes y/o cotizantes.

Vista: La Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto: El Decreto No.139-98, de fecha 13 de abril del año 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

Visto: El Convenio de Cooperación suscrito entre la Dirección General de Impuestos Internos y el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en fecha 29 de noviembre del año 2004.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

Norma General sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

Artículo 1. A partir del período enero del año dos mil cinco (2005), los empleadores pagarán las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a los asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, mediante liquidación efectuada previamente con base en los datos de las remuneraciones pagadas reportadas la DGII a través del Sistema SIUR de la TSS.

Artículo 2. Los agentes de retención en calidad de empleadores tienen un plazo hasta el seis (6) de enero del año dos mil cinco (2005), para actualizar los datos generales de su entidad ante la Tesorería de la Seguridad Social (nombre comercial, dirección, teléfonos, representantes y correo electrónico), y un plazo de hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005), para remitir a la Tesorería las nóminas de sus empleados con los datos incluidos en el formulario IR-4, utilizado para el cálculo de la declaración mensual de retenciones por ante la DGII, mediante el formato electrónico que para tal fin suministrará la DGII.

Artículo 3. Será responsabilidad de los empleadores mantener debidamente actualizados en la TSS los datos de las remuneraciones pagadas a sus empleados.

Párrafo: Los empleadores deberán reportar a la DGII a través de archivos electrónicos previamente definidos o del Centro de llamadas de la TSS, los cambios o novedades ocurridas durante el período, antes del tercer día laborable del mes siguiente.

Artículo 4. La nómina reportada por el empleador será la base para la determinación de las cotizaciones de Seguridad Social y de las retenciones del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5. El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

5) Norma General No.02-05
Sobre Agentes de Retención del ITBIS
(Modificada por la NG 13-2007 y 07-2009)

Artículo 1. (Texto según Norma General 07-2009). Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales y servicios de seguridad o vigilancia a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

Artículo 2.- A los fines de la aplicación del Artículo 1 de la presente Norma se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general.

Artículo 3: Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios de alquiler de bienes muebles a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

Artículo 4: A los fines de la aplicación del Artículo 3 de la presente Norma, se consideran servicios de alquiler bajo cualquier modalidad de bienes muebles, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes: alquiler de equipos, exceptuando los telefónicos, maquinarias, vehículos de motor, alquiler de bienes muebles para la organización de eventos.

Párrafo: En el caso de que conjuntamente con el servicio de alquiler de bienes muebles se prestaren otros servicios o se adquirieran bienes, la retención se aplicará sobre la totalidad del ITBIS facturado.

Artículo 5: La retención aplicable para los servicios especificados en los artículos anteriores será el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS facturado.

Párrafo I: (Agregado por la Norma General 07-2009). En el caso de los servicios de seguridad o vigilancia, la retención aplicable será del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado.

Párrafo II: (Agregado por la Norma General 07-2009). La retención del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado, establecida por la presente Norma

General, no libera a las Empresas de servicios de seguridad o vigilancia, de la obligación de declarar ITBIS, mensualmente.

Párrafo III: (Agregado por la Norma General 07-2009). Si en la Declaración de ITBIS de la persona moral prestadora de los servicios de seguridad física o vigilancia, sujeta al 100% de la retención, se originara un saldo a favor del ITBIS por el impuesto adelantado en compras de bienes y servicios; procederá a solicitar la compensación, de acuerdo a los términos establecidos en el Artículo 19 del Código Tributario y siempre que haya remitido los datos de los comprobantes fiscales que sustenten dichos adelantos atendiendo a lo establecido por la Norma General 01-07 sobre Remisión de Información.

Artículo 6: Se instituyen también como agentes de retención del ITBIS a las líneas aéreas, a los hoteles y a las compañías aseguradoras, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de boletos, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de alojamiento u ocupación, y cuando paguen los servicios de intermediación prestados por sus corredores o agentes de seguros, respectivamente.

(NG 13-07 consignó lo siguiente; "Se modifica el Artículo 6 de la Norma No.02-05, a los fines de excluir como agente de retención del ITBIS a las compañías aseguradoras cuando realicen pagos a sus corredores o agentes de seguros9."

Párrafo.- La retención aplicable de conformidad este artículo anterior será de la totalidad del ITBIS facturado.

Artículo 7.- Los gastos por los servicios referidos en la presente Norma sólo serán deducibles del Impuesto sobre la Renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes, sin desmedro de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Artículo 8: La DGII determinará la forma en que serán remitidas las informaciones de las retenciones efectuadas debiendo el contribuyente asegurarse de la fidelidad del RNC de la sociedad a la cual se le hizo la retención.

Artículo 9.- Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta Norma, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse.

Artículo 10.- La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los Diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

6) Norma General No.04-2019

Sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas (Modifica la NG 04-2004)

Considerando: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley Núm.11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII") se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Considerando: Que la Ley Núm.227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

Considerando: Que el artículo 382 del Código Tributario establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Considerando: Que a los fines de garantizar la correcta administración y recaudación del citado impuesto, se dicta la Norma General Núm.04-04, de fecha 2 de octubre del

2004, que instituye a las entidades de intermediación financiera como agentes de retención del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de las transferencias realizadas en cada transacción sujeta al impuesto.

Considerando: Que, asimismo, la Resolución Núm.26-2009 emitida por esta Dirección General, de fecha 27 de mayo del 2009, autoriza a las instituciones bancarias a la no retención del impuesto a las transferencias electrónicas entre cuentas de un mismo cliente, en diferentes bancos. Para ello, las operaciones realizadas por las entidades financieras deberán estar avaladas por certificaciones del banco receptor de la transferencia.

Considerando: Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Núm.155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y su reglamento de aplicación, se hace necesaria la identificación del beneficiario de las transacciones financieras.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Bancos (SIB) dicta la Circular Núm.007/18, de fecha 28 de febrero del 2018, que establece que las entidades financieras deben establecer los mecanismos necesarios para validar de manera automática las cuentas que pertenecen a un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades.

Considerando: Que en consonancia con lo establecido por la Superintendencia de Bancos (SIB), y en favor de las mejores prácticas en esta materia, es interés de esta Dirección General promover que la identificación de los beneficiarios de transferencias se haga de manera automática por las entidades de intermediación financiera.

Considerando: Que, en adición, el Reglamento Núm.01-2018 de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo dispone como agentes de retención del impuesto a la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas, a las instituciones del sistema financiero y de valores, según aplique, por lo que resulta necesario readecuar la Norma General Núm.04-04.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm.11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm.227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

Vista: La Ley Núm.155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de fecha 1ro. de junio de 2017.

Visto: El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm.155-17, aprobado por el Decreto Núm.408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Visto: El Reglamento Núm.1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, de fecha 4 de enero de 2018.

Vista: La Norma General Núm.04-04 sobre el impuesto a la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas, de fecha 2 de octubre de 2004.

Vista: La Resolución Núm.26-2009 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 27 de mayo de 2009.

Vista: La Circular SIB Núm.007/18 emitida por la Superintendencia de Bancos (SIB), de fecha 28 de febrero de 2018.

Norma General sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas

Artículo 1. Transferencias Electrónicas entre Cuentas de un mismo cliente. Las entidades de intermediación financiera deberán validar de manera automática las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente.

Párrafo I. En lo que respecta a las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente en diferentes entidades de intermediación financiera, no será necesaria la presentación de una certificación de la entidad de intermediación financiera receptora para la no aplicación de la retención del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas.

Párrafo II. Quedará a cargo de la entidad de intermediación financiera donde está el titular de la cuenta receptora de los fondos, la adecuación de sus sistemas tecnológicos, políticas y procedimientos, así como de establecer los mecanismos necesarios para identificar la titularidad y validación de la cuenta de destino.

Artículo 2. Se modifican los artículos IV, V y VI de la Norma General Núm.04-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

"**Artículo IV: Sujetos Pasivos.** Se consideran sujetos pasivos del impuesto los que ordenan o instruyan pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico.

Artículo V: Agentes de Retención. Se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera.

Párrafo. Los agentes de retención deberán conservar la documentación e información que permita a la Administración tributaria verificar la correcta aplicación de este impuesto.

Artículo VI: Forma de Presentación y pago. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana a través de la Oficina Virtual (OFV), abarcando el periodo de viernes a jueves de cada semana.

Párrafo. Las informaciones relativas al impuesto deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al que correspondan, en el formato establecido en el Anexo A de la presente Norma General."

Artículo 3. La presente Norma General entra en vigencia a partir del primero (1) de abril de 2019.

Párrafo. Para cuentas mancomunadas o donde haya más de un titular, y para las transferencias internacionales entre cuentas de un mismo cliente, continuará aplicándose el procedimiento establecido en la Resolución Núm.26-2009. En ese sentido, a los fines de que no aplique la retención del referido impuesto, el beneficiario debe entregar al banco emisor constancia de que su cuenta está mancomunada con las mismas personas en el banco destino. Será obligación del banco emisor la aplicación o no del impuesto en estos casos.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019). **Ver ANEXO A**

7) Norma General No.07-2019

Sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana (Deroga la NG 13-2011)

Considerando: Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Tributario, es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), establecer agentes de retención y percepción que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Considerando: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley Núm.11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la DGII se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Considerando: Que los ingresos obtenidos por las personas físicas y jurídicas, sean estas residentes o no residentes, por concepto de intereses de cualquier naturaleza de fuente dominicana constituyen rentas gravadas por el Impuesto sobre la Renta.

Considerando: Que el artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm.253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012, establece que quienes paguen o acrediten intereses de fuente dominicana a no residentes en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Considerando: Que el artículo 306 bis del Código Tributario, agregado por la citada Ley Núm.253-12, dispone que quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Considerando: Que el artículo 309 del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria podrá establecer retenciones del Impuesto sobre la Renta hasta un límite de uno por ciento (1%) del monto pagado, como pago a cuenta, cuando una persona jurídica pague o acredite ingresos a otra persona jurídica.

Considerando: Que la Norma General Núm.13-2011 únicamente abarca la remisión de la información de la retención aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, pues la misma preexistía a la citada Ley Núm.253-12. En tal sentido, es de interés para esta Administración Tributaria ampliar su alcance para que en lo adelante se encuentre incluida dentro de su ámbito de aplicación la remisión de la información relativa a la retención aplicable a las personas físicas, toda vez que dicha retención se encuentra establecida en el Código Tributario, por ende, no existe ninguna razón regulatoria para su omisión en el objeto de la referida Norma General.

Considerando: Que los depósitos centralizados de valores, de acuerdo a la Ley Núm.249-17, deben actuar como agentes de pago de los derechos patrimoniales inherentes a los valores depositados en nombre del emisor, de los intereses, dividendos, reajustes y el capital de los mismos; razón que justifica su designación como agentes de retención, tal como fueron designadas las entidades de intermediación financiera en la Norma General Núm.13-11, no solo en lo que respecta al 10% que disponen los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, sino además que resulta necesario designarlos como agentes de retención del 1% aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, así como incluirlos en la remisión de la información relativa a la retención del 10% aplicable a las personas físicas conforme al formato establecido en la presente Norma General, esto último no contemplado en la Norma General Núm.13-11.

Considerando Que, asimismo, el párrafo V del artículo 306 bis del Código Tributario establece que, para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención del impuesto serán las centrales de valores.

Considerando: Que las disposiciones del referido artículo 306 bis del Código Tributario, alcanzan a los intereses recibidos por los socios de las cooperativas, las cuales deben repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los

asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en virtud de la Ley Núm.127-64, razón por la cual esta DGII requiere que en lo adelante las informaciones de dichas retenciones sean remitidas mediante el formato establecido en la presente Norma General.

Considerando: Que para mejorar el control y la gestión de las retenciones por concepto de pago de intereses, es necesario ampliar el régimen de remisión de información, abarcando personas físicas, jurídicas y no residentes.

Considerando: Que, en consecuencia, resulta de importancia para esta Administración Tributaria definir la estructura de un nuevo formato que permita la remisión de la información referente a la retención del 10% por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a los intereses pagados a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes, así como a personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

Considerando: Que es facultad de la Administración Tributaria establecer medidas de control que faciliten transparentar el pago de las retenciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm.127-64 de Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964.

Vista: La Ley Núm.11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

Vista: La Ley Núm.183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

Vista: Ley Núm.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

Vista: La Ley Núm.249-17 que deroga la Ley Núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.

Vista: La Norma General Núm.13-2011 que designa como agente de retención a las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito cuando paguen intereses de cualquier naturaleza a personas jurídicas, sociedades o empresas, de fecha 05 de septiembre del 2011.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

Norma General sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto designar como agentes de retención del 1% del Impuesto sobre la Renta a entidades que intervienen en pagos por concepto de intereses a personas jurídicas, así como indicar las entidades que deberán remitir el nuevo formato de remisión de información para la retención del 10% aplicable a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, en virtud de los artículos 306, 306 bis y 309 del Código Tributario.

Artículo 2. Designación de Agentes de Retención. Quedan designadas como agentes de retención, las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores, regulados por la Administración Monetaria y Financiera y por las autoridades de valores, regidas por las disposiciones de la Ley Núm.183-02 y de la Ley Núm.249-17, respectivamente, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del Artículo 297 del Código Tributario, o a cualquier otra entidad con personería jurídica.

Párrafo I. La retención aplicable a las personas jurídicas será del uno por ciento (1%) del valor pagado, acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica. El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en el mismo periodo fiscal. En este sentido, la DGII no aceptará como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta los montos que hayan sido retenidos a las personas jurídicas y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración Tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente Norma General.

Párrafo II. En lo que respecta a la retención relativa a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, aplican las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario.

Párrafo III. Las entidades que actúen como agentes de retención en virtud de la presente Norma General, deberán emitir la certificación de la retención efectuada a las personas físicas o jurídicas, cuando así les fuere requerido; por tratarse de retenciones, no deberán estar sustentadas en comprobantes fiscales.

Artículo 3. Pago y Declaración. El monto retenido deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que sea realizada la retención.

Párrafo I. La retención deberá reportarse mediante el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias.

Párrafo II. Los intereses pagados a personas jurídicas y físicas constituirán una deducción admitida para fines del Impuesto sobre la Renta de la entidad financiera, siempre que hayan sido efectuadas y efectivamente pagadas las retenciones establecidas en la presente Norma General.

Artículo 4. Remisión de Información. Las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas, deberán remitir mensualmente a la DGII a través de la Oficina Virtual (OFV), junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de "pipe" || y de acuerdo al siguiente formato y orden:

a) Para las personas jurídicas (a cargo de las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores):

Encabezado:

• Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),
• RNC de la entidad financiera o los depósitos centralizados de valores (9 posiciones),
• Periodo (Carácter AAAAMM).

Detalle de las transacciones:

• Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada,
• Número secuencial de las transacciones,
• Numero de RNC de la Persona Jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones),
• Razón Social (115 posiciones),
• Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),
• Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD).

b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país (a cargo de las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas):

Encabezado:

• Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),
• RNC de la entidad financiera, los depósitos centralizados de valores o las cooperativas (9 posiciones),
• Periodo (Carácter AAAAMM).

Detalle de las transacciones:

• Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.

• Número secuencial de las transacciones,

• Número de documento de la persona física a quién se le efectúa la retención (alfanumérico, de 11 posiciones para cédulas, 20 para pasaportes o personas jurídicas no residentes),

• Razón Social (115 posiciones),

• Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),

• Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD),

• Tipo documento (1: cédula, 2: pasaporte, 3: persona jurídica no residente)

Párrafo. Los formatos establecidos en el presente artículo deben observarse de la siguiente forma:

a) Para las personas jurídicas

1||101010101||201110
2||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002
2||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país

1||101010101||201110
2||1||40323102482||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||1
2||2||ABC1234567||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||2
2||3||12345678985||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||3

Artículo 5. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma General, los intereses percibidos por personas físicas provenientes de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley Núm.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001, y los Fondos de Pensiones que éstas administran.

Artículo 6. Deberes Formales. La no remisión oportuna de las informaciones referidas constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

Artículo 7. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General 13-2011, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 8. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día 1° (primero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).